

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN 2014  
PLAN DE ESTUDIOS 2007**



**LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS EN EL PROCESO PENAL  
SALVADOREÑO**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**RIVAS AGUILLÓN, JUAN ANTONIO  
RODRÍGUEZ MERINO, MANUEL DE JESÚS  
VIDELA VELÁSQUEZ, JOSÉ ERNESTO**

**DOCENTE ASESOR:**

**LIC. LADISLAO GILBERTO GONZÁLEZ BARAHONA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE 2015**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**LIC. LEVIS ITALMIR ORELLANA CAMPOS**

**(PRESIDENTE)**

**LIC. JOSE DAVID CAMPOS VENTURA**

**(SECRETARIO)**

**LIC. LADISLAO GILBERTO GONZALEZ BARAHONA**

**(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**Lic. Luis Argueta Antillón**

RECTOR

**MSc. Ana María Glower de Alvarado**

VICERECTOR ACADÉMICO

**Dra. Ana Leticia de Amaya**

SECRETARIA GENERAL a.i.

**Licda. Nora Beatriz Meléndez**

FISCAL GENERAL INTERINA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata**

DECANO

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández**

VICEDECANO

**Lic. Juan José Castro Galdámez**

SECRETARIO

**Lic. Rene Mauricio Mejía Menéndez**

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

**Lic. Miguel Ángel Paredes B.**

DIRECTOR PROCESOS DE GRADUACIÓN

**Licda. María Magdalena Morales**

COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE CIENCIAS  
JURÍDICAS

## **AGRADECIMIENTOS**

He llegado al final de una de mis metas, el camino no ha sido fácil, se necesita esfuerzo, dedicación, lucha y deseo, pero sobre todo apoyo y consejos, como los que he recibido, durante este tiempo y con los cuales, hoy llego a la culminación de mi carrera profesional, por lo que mi triunfo también es vuestro, con profundo agradecimiento especialmente:

**A DIOS TODO PODEROSO**, por darme el don de la vida y el aliento de seguir adelante y no decaer ante las adversidades, ya que sin su voluntad nada es posible, así mismo por haberme dado sabiduría y fortaleza para que fuera posible alcanzar este triunfo que es una bendición.

**A MI MADRE: CATALINA AGUILLÓN DE RIVAS**, por estar siempre a mi lado, por su amor incondicional, por creer en mí, por todo su esfuerzo y trabajo para brindarme lo necesario en mis estudios, por estas y por otras innumerables razones, muchas gracias mamá.

**A MI PADRE: JOSÉ RODOLFO RIVAS**, por creer en mí, por su esfuerzo y trabajo, y por otras innumerables razones, muchas gracias.

**AMIS HERMANAS: MARTHA ALICIA RIVAS DE ESTUPINIÁN, FRANCISCA LORENA RIVAS DE GIL Y SANTOS CECILIA RIVAS DE RODRÍGUEZ**, por ser siempre incondicionales, por apoyarme y ayudarme en todo lo que estuvo a su alcance, por creer en mí y por todo su cariño.

**A MIS HERMANOS: MARIO SIMEÓN RIVAS AGUILLÓN, JOSÉ ALBERTO RIVAS AGUILLÓN Y JESÚS PABLO RIVAS AGUILLÓN**, por creer en mí, por su comprensión y apoyo.

**A MIS AMIGOS Y AMIGAS: JAIME ALBERTO CORTÉZ PINEDA**, por su ayuda incondicional, que siempre me ha brindado, por todos los consejos en los momentos que más las necesité, **NAVIL OLIVO, ÓSCAR RODRÍGUEZ, ANDRÉS CASTAÑEDA Y MARLON MEJIA**, por todas sus palabras de apoyo.

**JUAN ANTONIO RIVAS AGUILLÓN**

## DEDICATORIA

### **A DIOS TODO PODEROSO:**

Por haberme concedido el don de la vida, por iluminarme, guiarme, guardarme, bendecirme, fortalecerme y ayudarme a culminar con éxito una de las metas que he fijado en mi vida.

### **A MI AMADA MADRE:**

Auri Estela Merino Castro, que con mucho sacrificio, amor y dedicación, me concedió su apoyo incondicional hasta el final de su vida.

### **A MI PADRE:**

Manuel Rodríguez, por su apoyo y comprensión.

### **A MIS HERMANOS:**

Misael Fernando Rodríguez Merino y Rudy Josué Rodríguez Merino, que de alguna manera colaboraron conmigo.

### **A MI COMPAÑERO:**

Noé Geovanni García Iraheta, por compartir sus conocimientos y estar pendiente en todo momento del desarrollo de esta investigación.

### **A MIS FAMILIARES:**

Consuelo Morán, Carmen Merino, Sonia Castro, Jonathan Merino, Joseline Merino, Celio Castro, Leonardo Castro, Ángel Sarvelio Castro, entre otros.

### **A MIS AMIGOS:**

Héctor Vladimir García, Cesar Alí Espinoza, Damaris Saraí Martínez, Gustavo Alfaro, Salvador Humberto Rivera Mejía y Edwin Bladimir Rivera Mejía, quienes me infundieron mucha esperanza, fortaleza e inspiración.

**MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ MERINO**

## Agradecimientos.

Gracias a Dios por darme fuerza y sabiduría para poder culminar mis estudios superiores, a mi familia por ser un enorme apoyo para llegar hasta este momento, especialmente mi madre Miriam Concepción, que es mi modelo de perseverancia y trabajo arduo, sus sabios consejos son una guía para mi formación personal y profesional, gracias por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación a lo largo de mi vida y sobre todo por ser un ejemplo a seguir, ya que sin su ayuda hubiera sido imposible culminar mi carrera profesional; a mi padre, que ha cuidado mis pasos siempre; a mis hermanos Nelsy, quien me alentó para continuar y no darme por vencido ante los problemas, Rosa Mirian, William y Noel, por estar a mi lado y ayudarme a salir adelante en mis momentos difíciles. No quiero dejar de agradecer a Yeny, madre de mi hijita Nicole, a quienes amo mucho y han sido un incentivo más para lograr mi objetivo trazado, y ser un orgullo para mi familia. A mi segunda madre Maritza y a mi tío Jorge, que siempre me han alentado para estudiar.

Además agradecer grandemente a todos mis amigos y compañeros de clases, de los cuales he aprendido mucho a lo largo de la carrera, principalmente a Manuel y Juan, mi equipo de trabajo de graduación, gracias por su comprensión y han sido un apoyo importante para realizar la presente investigación, además, agradecer a mi gran amigo Alí, que me ha brindado su amistad y apoyo incondicional, en gran parte de mi formación profesional, y Noé que siempre está dispuesto a brindar su ayuda. Así mismo a todos los docentes que me han compartido parte de sus conocimientos y vivencias, y para todos aquellos que de una u otra forma, han sido parte de mi formación personal y profesional, en especial al maestro Ladislao asesor del presente trabajo.

Para todos ellos son estos agradecimientos, por su apoyo incondicional.

Gracias totales...

JOSÉ ERNESTO VIDELA VELÁSQUEZ

## ÍNDICE

SUMARIO .....	I
INTRODUCCIÓN .....	II
ABREVIATURAS .....	V
CAPÍTULO I	
LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS SEGÚN LA DOCTRINA	
1.1.Generalidades de las estipulaciones probatorias.....	1
1.1.1. Etimología	
1.1.2. Concepto .....	2
1.1.3. Definiciones	
1.1.4. Elementos.....	4
1.1.5. Los principios del proceso penal que tienen relación con las estipulaciones probatorias .....	5
1.1.5.1. Convenciones probatorias y el principio dispositivo	
1.1.5.2. Convenciones probatorias y cumplimiento del principio de economía procesal .....	6
1.1.5.3. Convenciones probatorias y el principio de celeridad procesal.....	7
1.1.5.4. Convenciones probatorias y los principios de buena fe y lealtad procesal .....	8
1.1.5.5. Convenciones probatorias y el principio de igualdad procesal.....	9
1.1.5.6. Convenciones probatorias y principio de razonabilidad .....	10
1.1.5.7. Primer inconveniente: Convenciones probatorias y los principios de valoración probatoria	
1.1.6. Características.....	12
1.1.7. Efecto de las estipulaciones probatorias sobre el juicio oral .....	14
1.1.8. Requisitos.....	15
1.1.8.1. Requisitos de forma	

1.1.8.2. Requisitos de fondo .....	17
1.1.9. Límites de las estipulaciones probatorias .....	18
1.1.10. Finalidad e importancia de las estipulaciones probatorias .....	20
1.2.Aclaraciones generales.....	21
1.2.1 Sujetos procesales	
1.2.1.1 Parte material	
1.2.1.2 Parte formal .....	22
1.2.2 Admisibilidad de la prueba, (Arts. 359 Inc. 3, 360 Inc. 1 y 362 No. 10 del C.P.P.)	
1.2.3 Producción de la prueba (Art. 386 C.P.P.)	
1.2.4 Prueba pericial.....	23
1.2.5 Prueba documental	
1.2.6 Diferencia entre prueba documental y pruebas documentadas....	24
1.2.7 Prueba mediante objeto .....	25

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS

2.1.Origen y evolución histórica internacional de las estipulaciones probatorias .....	26
2.2.Origen y evolución histórica de las estipulaciones probatorias en El Salvador.....	29

## CAPÍTULO III

### REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS EN EL SALVADOR EN MATERIA PENAL Y SU COMPARACIÓN CON LOS PAISES DE VENEZUELA, CHILE, COLOMBIA Y PERÚ

3.1.Legislación Salvadoreña.....	35
3.1.1. Constitución de la República de El Salvador	
3.1.2. Código Procesal Penal .....	36
3.1.3. Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones	



3.1.4. Política de Persecución Penal en Materia Penal Juvenil de la Fiscalía General de la República .....	37
3.2. Derecho comparado entre los países de Venezuela, Chile, Colombia y Perú .....	38
3.2.1. Incorporación de las estipulaciones probatorias en la legislación de Venezuela	
3.2.2. Incorporación de las estipulaciones probatorias en la legislación de Colombia.....	41
3.2.3. Incorporación de las estipulaciones probatorias en la legislación de Chile.....	44
3.2.4. Incorporación de las estipulaciones probatorias en la legislación de Perú.....	45
3.3. Diferencias y similitudes de la regulación jurídica de las estipulaciones probatorias entre El Salvador y los países de Venezuela, Colombia, Chile y Perú. ....	48
3.3.1. Diferencias	
3.3.2. Similitudes .....	52

## CAPÍTULO IV

### LA JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA EN MATERIA PENAL SOBRE ESTIPULACIONES PROBATORIAS

4.1. Problemática de la interpretación y aplicación de las estipulaciones probatorias en la realidad jurídica salvadoreña .....	54
4.1.1 Confusión entre prescindir y estipulación probatoria .....	55
4.1.2. Confusión entre quienes pueden estipular .....	57
4.1.3. Confusión en documentos no estipulables .....	58
4.1.3.1. Acta de captura	
4.1.3.2. La inspección ocular.....	61
4.1.3.3. El Álbum fotográfico y croquis de ubicación .....	64

4.1.3.4. La denuncia .....	65
4.1.4. Confusión sobre lo que se estipula .....	66
4.1.4.1. Estipulan hechos y circunstancias y no la admisión y producción de la prueba .....	67
4.1.4.2. Estipulan autenticidad de la prueba, respecto a esto, existen dos posturas: .....	68
4.1.5. Confusión respecto si controvertir la prueba estipulada .....	69
4.1.5.1. La estipulación no impide controvertir la prueba	
4.1.5.2. En el acuerdo probatorio puede expresarse no controvertir la prueba .....	70
4.1.5.3. El no plasmar y no pronunciarse a controvertir la prueba estipulada da a entender a los juzgadores que no hay controversia	
4.1.5.4. La prueba estipulada no es objeto de contradicción.....	71
4.1.6. Confusión respecto a la autenticidad de la prueba documental en las estipulaciones probatorias .....	72
4.1.6.1. Documentos públicos .....	73
4.1.6.2. Documentos auténticos .....	74
4.1.6.3. Documentos privados .....	75
4.1.7 Estipulación probatoria tácita.....	76

## CAPÍTULO V

### INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS EN PROCESO PENAL EN EL SALVADOR

5.1. Interpretación y aplicación de quienes estipulan la prueba dentro del proceso penal .....	90
5.1.1. Interpretación de los Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República	
5.1.2. Defensores Públicos.....	103
5.1.3. Defensores Particulares .....	114

5.2. Interpretación y aplicación por parte de los aplicadores del derecho en el proceso común.....	126
5.2.1. Jueces de Paz	
5.2.1.1. Juzgado Décimo Segundo de Paz, licenciada Mirna Estela Gonzales de Ardón, 20 años de ejercer el cargo	
5.2.1.2. Jueza Sexto de Paz, Ana Isabel López Valladares.....	129
5.2.2. Jueces de Instrucción.....	134
5.2.2.1. Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador	
5.2.2.2. Jueza Segundo de Instrucción, licenciada Edelmira Violeta Flores Orellana. 10 años ejerciendo el cargo .....	135
5.2.2.3. Juez Primero de Instrucción, licenciado Levis Orellana. 20 años de ejercer el cargo.....	140
5.2.3. Jueces de Sentencia .....	143
5.2.3.1. Juzgado Quinto de Sentencia de San Salvador.....	
5.2.3.2. Juzgado Cuarto de Sentencia de San Salvador, licenciado Mauricio Enríquez Iraheta. 13 años de ejercer el cargo .....	147
5.3. Interpretación y aplicación por parte de los Jueces Especializados de Instrucción y Sentencia de San Salvador.....	153
5.3.1. Jueces de Instrucción	
5.3.1.1. Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador, licenciada Ana Lucila Fuentes de Paz	
5.3.1.2. Jueza Especializada de Instrucción “B” de San Salvador ....	156
5.3.2. Jueces Especializados de Sentencia de San Salvador .....	159
5.3.2.1. Juzgado Especializado de Sentencia “A”, licenciado Godofredo Salazar. 7 años de ejercer el cargo	
5.3.2.2. Juez Especializado de Sentencia “B” .....	162
5.3.2.3. Juzgado Especializado de Sentencia “C” .....	166
5.3.3. Magistrados de la Cámara de lo Penal.....	171

5.3.3.1. Cámara Primero de lo Penal de San Salvador, Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar. 20 años de ejercer el cargo.	
5.3.3.2. Cámara Segunda de lo Penal de San Salvador, Lic. Sergio Luis Rivera Márquez. 8 años de ejercer el cargo .....	175
5.4. Interpretación por parte de los estudiosos del Derecho .....	178
5.4.1.1. Jueza del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador, y capacitadora judicial de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura.	
5.4.2. Docentes .....	181
5.4.2.1. Docente de la Universidad de El Salvador.	
5.4.2.2. Lic. Ricardo Guillén, catedrático de la Universidad Tecnológica de El Salvador. 8 años de ejercer el cargo. ....	183
5.4.2.3. Lic. Oswaldo Feusier. Docente de la Universidad José Simeón Cañas, Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades. 5 años de ejercer la docencia.....	186
 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	189
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES.....	201
BIBLIOGRAFIA .....	203
Anexo 1: Cuadro diferencias y similitudes entre los países de Venezuela, Colombia, Chile, Perú y El Salvador .....	211
Anexo 2: Graficas sobre el procesamiento de los cuestionarios realizados a fiscales, defensores particulares y público. ....	212
Anexo 3: Instrumentos de investigación .....	231
Anexo 4: Sentencias sobre las estipulaciones probatorias en El Salvador.....	239
Anexo 5. Aporte grupal sobre las generalidades de las estipulaciones probatorias.....	385

## SUMARIO

En la presente investigación, se realiza un estudio de las estipulaciones probatorias, en la cual se determina que en la doctrina y en el derecho comparado se estipulan hechos o circunstancias que se tienen por probados. Con respecto a nuestro país, la legislación penal regula de forma distinta dicha institución, debido a que se estipula total o parcialmente la admisión y producción de la prueba documental, pericial y mediante objetos, constatando además, que no existe suficiente desarrollo de ésta institución en el cuerpo normativo indicado, por tal motivo; en la jurisprudencia emanada de los diferentes juzgados del país en materia penal, se observan muchos errores, entre los cuales se tienen: que los jueces y las partes técnicas la aplican e interpretan conforme a la doctrina internacional, ya que están estipulando hechos; así mismo confunden prescindir con la institución de estipular, también aplican las estipulaciones probatorias tácitas no contempladas en el código, entre otros. Además, se realizaron encuestas y entrevistas para conocer qué entienden las partes técnicas y los jueces en materia penal sobre las estipulaciones probatorias, de lo cual se desprende un análisis con la información obtenida, teniendo como resultado que la mayoría de los encuestados y entrevistados desconocen lo que se estipula y sobre qué recae dicho acuerdo; por último, se presentan las conclusiones sobre el estudio realizado y las recomendaciones que se hacen para poder resolver la problemática encontrada.

## INTRODUCCIÓN

El presente documento constituye el informe final de la investigación Jurídico-Social, con la finalidad de cumplir con los requisitos académicos para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, por lo que se presenta el trabajo titulado: “Las Estipulaciones Probatorias en el Proceso Penal Salvadoreño”.

La actual investigación se justifica por lo novedoso de la institución antes mencionada, la escasa información doctrinaria, la nula investigación y la diversidad de interpretaciones y aplicaciones, que fueron las circunstancias que impulsaron a conocer y a aclarar a la comunidad jurídica la correcta aplicación de las estipulaciones probatorias.

La situación problemática se centra básicamente en la errónea interpretación y aplicación de las estipulaciones probatorias, esto debido a la falta de claridad, la escasa regulación jurídica y el desconocimiento de la misma; factores que están generando incertidumbre respecto a la forma correcta de utilizar dicha institución, qué se debe entender por estipulaciones probatorias, cuál es el momento procesal oportuno para invocarlas, cuál es la forma de presentarlas, si es recurrible su denegatoria, si es obligación del juez aceptar la estipulación probatoria, si se vulneran derechos del imputado por medio de esta institución.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, los propósitos generales consisten en estudiar las estipulaciones probatorias, su interpretación y aplicación en la práctica jurídica nacional, así como también, proponer

reformas legales, de fortalecimiento institucional al Código Procesal Penal encaminadas a desarrollar de forma precisa dicha institución y capacitar a las partes técnicas y jueces para la correcta aplicación de la misma.

La hipótesis planteada y que ha guiado la investigación realizada, está orientada, a que por medio del análisis de la interpretación y aplicación de las estipulaciones probatorias, se establecerá el conocimiento y la diversidad de criterios que hay sobre la misma.

Por lo que para cumplir con los propósitos y confirmar el supuesto, se utilizó el método sociológico jurídico, dentro del cual, se analizó la Constitución de la República de El Salvador, el Código Procesal Penal, la Doctrina, el Derecho Comparado entre las legislaciones de los países de Venezuela, Chile, Colombia y Perú, y la jurisprudencia nacional en materia penal emanada por los juzgados comunes y especializados; así como también se utilizaron cuestionarios dirigidos a las partes técnicas y entrevistas a los Jueces, Magistrados, Capacitadora y Docentes, para determinar la interpretación y aplicación que están realizando respecto al tema objeto de investigación. En este sentido, el documento de investigación contiene cinco capítulos:

El Capítulo I, desarrolla las estipulaciones probatorias según la doctrina, determinando: concepto, definición, principios del proceso penal que tienen relación con esta institución, características, efectos, requisitos, límites y finalidad; por último, y bajo el título de aclaraciones generales se indica quiénes son los sujetos procesales, parte material, parte formal, la admisibilidad de la prueba, la producción de la prueba, prueba pericial, prueba documental, diferencia entre prueba documental y prueba documentada.

El Capítulo II, contiene los antecedentes históricos de las estipulaciones probatorias, su origen y evolución desde una perspectiva internacional y nacional.

El Capítulo III, titulado Regulación jurídica de las estipulaciones probatorias en El Salvador y su comparación con los países de Venezuela, Chile, Colombia y Perú; desarrolla un análisis de la legislación salvadoreña en materia penal que regula esta institución, comparándola con la legislación de los países antes citados, finalizando con el señalamiento de las similitudes y diferencias de las regulaciones en estudio.

El Capítulo IV, presenta un planteamiento desde el punto de vista jurisprudencial, en el cual se aborda toda la problemática suscitada de la interpretación y aplicación de las estipulaciones probatorias en la realidad jurídica salvadoreña, y entre las cuales se señalan las confusiones entre prescindir y estipular, quiénes pueden realizar el acuerdo probatorio, qué tipos de documentos no son estipulables, qué se estipula, si es controvertible la prueba estipulada, la autenticidad de la prueba documental en las estipulaciones probatorias, si se da lectura de la prueba estipulada y por último, la creación de la estipulación probatoria tácita.

Finalmente, el Capítulo V, contiene la información obtenida de los cuestionarios dirigidos a las partes técnicas y de las entrevistas realizadas a los Jueces, Magistrados, Capacitadores y Docentes, de la cual se realizó un análisis para determinar el conocimiento que tienen respecto al tema de investigación.



## ABREVIATURAS

Art. :	Artículo.
Arts.:	Artículos.
Aud.:	Audiencia.
C.P.P.:	Código Procesal Penal.
Cn.:	Constitución de la República de El Salvador.
D.L.:	Decreto Legislativo.
D.O.:	Diario Oficial.
E.P.:	Estipulaciones Probatorias.
E.U.A.:	Estados Unidos de América.
F.G.R.:	Fiscalía General de la República de El Salvador.
Grms.:	Gramos.
Inc.:	Inciso.
Lic.:	Licenciado.
Licda.:	Licenciada.
No.:	Número.
Núm.:	Numeral.
Ord.:	Ordinal.
U.S.A.I.D.:	Agencia de los Estados Unidos para El Desarrollo Internacional.

## **CAPÍTULO I**

### **LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS SEGÚN LA DOCTRINA**

En el presente capítulo, se establecen las generalidades de la figura de las estipulaciones probatorias, denominada también por los doctrinarios internacionales como convenciones probatorias, con el fin de conocer qué se entiende por dicha institución.

#### **1.1. Generalidades de las estipulaciones probatorias**

##### **1.1.1. Etimología**

Según el Diccionario de la Real Academia Española, “estipulación” significa ‘convenio verbal’. “Convenio”: ‘ajuste, convención, contrato’ y proviene del verbo “convenir” que implica ‘ser de un mismo parecer o dictamen’. Por otra parte, “convención” significa ‘ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades. Ambos términos se refieren a un acuerdo sobre una materia determinada.

La palabra “probatorio” significa que sirve para probar o averiguar la verdad de algo”.

Etimológicamente, “convención o estipulación probatoria” es un acuerdo entre dos personas (en este caso, dos sujetos procesales) sobre hechos o instrumentos a utilizarse para probar una afirmación (medio de prueba).”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **AGUIRRE CH., Javier A.**, “CONVENCIONES O ESTIPULACIONES PROBATORIAS”, en revista de *Alerta Informativa*, Anuario 2013, Estudio Loza Avalos Abogados, No. 2013-05259, Perú 2013, p. 239.

### 1.1.2. Concepto

Para el procesalista colombiano Silva Corredor, las estipulaciones probatorias:“(...) son más que acuerdos entre fiscalía y defensa en los que se establece como demostrados unos hechos o circunstancias, sin que ello implique terminación anticipada del proceso o renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal o inmunidad para el sujeto agente. Las estipulaciones se realizan y tienen su razón de ser siempre que se llegue a audiencia de juicio oral (...)”<sup>2</sup>

### 1.1.3. Definiciones

Martina Cociña Cholaky en su obra *La Dinámica entre la Búsqueda de la Verdad y las Convenciones Probatorias en el Proceso Penal*, define a las estipulaciones probatorias como: “(...) acuerdos adoptados en la audiencia de preparación del juicio oral por el fiscal -el querellante si lo hubiere- con el imputado, autorizados por el juez de garantía, destinados a dar por aceptados determinados hechos, con el fin de no ser objeto de discusión en el juicio oral (...)”.<sup>3</sup>

Ugaz Zagarra, define: “Las convenciones probatorias son acuerdos tomados entre las partes en un proceso penal. Estos acuerdos pueden versar sobre hechos, circunstancias o medios de prueba. De esta manera, si se conviene sobre cualquiera de los dos primeros, éstos serán tenidos por ciertos en el juicio oral y se dispensará de la carga de probarlos. En cambio, si se dispone

---

<sup>2</sup> *Ibidem* p. 239

<sup>3</sup> **COCIÑA CHOLAKY, Martina**, “*La Dinámica entre la Búsqueda de la Verdad y las Convenciones Probatorias en el Proceso Penal*”, *Revista de Estudios de la Justicia Universidad de Chile*, Nº 18, ISSN 0718-0853, Chile Año 2013, p. 144.

que sólo determinada prueba será idónea para acreditar algún hecho, su efecto será que no habrá otro medio que lo pueda probar.”<sup>4</sup>

El doctrinario Carballo Mejía define a las estipulaciones probatorias así: “Desde el punto de vista procesal, la estipulación implica renunciar a la práctica de un mecanismo que permite la aducción o la formación de una prueba al proceso, para dar por NO CONTROVERTIDOS los hechos o circunstancias que rodearon la comisión de un delito.”<sup>5</sup>

La figura estudiada según Zambrano Pasquel son: “(...) acuerdos entre las partes para decidir aspectos centrales del procedimiento. En tal sentido, se inscriben en el concepto de negocio procesal, formando parte de la justicia penal negociada, para facilitar la mejor tramitación de la causa (...)”<sup>6</sup>

Y por último, el Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, retoma la figura estudiada como: “(...) acuerdos que celebran el fiscal y la defensa para dar como probados algunos hechos o circunstancias, con el fin de concentrar la atención del juicio oral en los aspectos relevantes del caso y que requieren demostración y contradicción.”<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup>**GAZ ZEGARRA, Fernando**, “*LAS CONVENCIONES PROBATORIAS Y LOS HECHOS EN EL PROCESO PENAL: HECHOS SECUNDARIOS COMO OBJETO DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS*”, en revista de Alerta Informativa, Anuario 2012, Estudio Loza Avalos Abogados, Perú 2012, p. 92.

<sup>5</sup>**CARBALLO MEJIA, Raymundo Alirio**, “Las Estipulaciones Probatorias, hacia una justicia penal consensuada”, Universidad Católica de El Salvador, Santa Ana, El Salvador, 11 de agosto de 2012.

<sup>6</sup>**ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso**, “*Estudio Crítico a las Reformas a los Códigos: Penal y de Procedimiento Penal del 29-mar-2010*”*Revista de Corporación de Estudios Y Publicaciones (CEP)*, Ecuador 2010, p. 190.

<sup>7</sup>**OSORIO ISAZA, Luis Camilo**, “Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Fiscalía General de la Nación”, Fiscalía General de la Nación 2005, p. 15.

#### 1.1.4. Elementos

Los presentes elementos de las estipulaciones probatorias, son retomados del Tratado de Derecho Probatorio Penal Salvadoreño, esto como base para conocer los lineamientos que tiene la F.G.R. para la utilización de esta figura, en cuanto los requisitos de presentación de las estipulaciones probatorias se establecen:

“Por regla general se presenta por escrito; se debe legitimar la calidad de los estipulantes (fiscal, querellante, actor civil, defensor).

Se debe determinar con precisión los acuerdos estipulatorios de admisión y producción probatoria. Total o parcial, a partir de sus consecuencias en la admisión y producción de la prueba.

Se debe acreditar el consentimiento del acusado, ya sea porque éste suscribe el acuerdo estipulatorio o porque en el acta de la audiencia respectiva se deja constancia expresa de la comprensión del referido acuerdo y las consecuencias derivadas del mismo.

El cambio de abogados durante el desarrollo de las diversas etapas procesales no hará variar el acuerdo estipulatorio, salvo que se determine que hubo un vicio del consentimiento al momento de prestar la conformidad.

Los aspectos estipulados no vinculan la valoración judicial, la cual se queda sujeta a la pertinencia, utilidad, legalidad e idoneidad de los mismos en consonancia al resto de elementos probatorios que se produjeron en la etapa de juicio.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> **MONTES CALDERON, Ana**, “*Tratado de Derecho Probatorio Penal Salvadoreño*”, 1ra. Edición, USAID, San Salvador, 2010, p.130.

### **1.1.5. Los principios del proceso penal que tienen relación con las estipulaciones probatorias**

“En esta parte se analizarán los principios procesales que refuercen la posibilidad de desarrollar acuerdos sobre pruebas, los que la permitan y los que, eventualmente, se encontrarían en conflicto con esta opción.

Se releva profundizar sobre los principios a los cuales las estipulaciones probatorias le son en sí sencillamente inocuas, por estar pensado en otras situaciones, como el de preclusión o eventualidad, el de concentración, de la función preventiva del proceso penal, de la presunción de inocencia, entre otros.

#### **1.1.5.1. Convenciones probatorias y el principio dispositivo**

El nuevo modelo procesal penal se inclina de manera preferente hacia el principio dispositivo, y no al inquisitivo. Un aspecto que diferencia a uno del otro es que el principio dispositivo otorga a las partes la iniciativa del proceso, tanto para su inicio como para la disposición de determinados actos procesales; en cambio, el inquisitivo le atribuye todas esas facultades al juzgador, encargado de encontrar la verdad.

Una de las implicancias a seguir, por parte del principio en estudio es en materia procesal, el que se encuentra referido a la prueba. El juez no puede incorporar más hechos de los que las partes aleguen, ni tampoco puede solicitar prueba de oficio.

Una de las reglas fundamentales del “sistema dispositivo”, es que el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes, estuviesen de acuerdo.

Es de importancia recordar que el proceso penal no es “propiedad” de las partes, ni tampoco lo es ningún tipo de proceso judicial, siendo su naturaleza la de Derecho. El principio dispositivo, no puede significar que las partes tengan total y plena libertad para convenir en lo que quieran y que por el sencillo hecho de hacerlo, ello será aprobado. El principio se encuentra reglado, pero en esencia permite el acuerdo.

#### **1.1.5.2. Convenciones probatorias y cumplimiento del principio de economía procesal**

Por principio de economía procesal se entiende como aquel que busca obtener el pronunciamiento judicial, utilizando para ello, el menor esfuerzo de las partes e inclusive del Estado, con un menor gasto pecuniario. Este principio se suele resumir en el aforismo: mayor eficacia con ahorro de gastos, esfuerzos y dinero.

Al eximir de que ciertos hechos sean probados, se cumple con la finalidad de obtener un juicio oral más breve, con menor número de pruebas que tendrán que actuarse, y por ende con un pronunciamiento del juzgador que no tenga que perderse en evaluar lo evidente, impertinente, o sencillamente no cuestionado, resultando en una sentencia breve y concisa sobre sólo lo trascendente que fue actuado en el juicio oral.”<sup>9</sup>

Por otra parte “(...) las convenciones se adecuan al principio de la economía procesal, que busca aprovechar los recursos disponibles del mejor modo posible. Así, si existe consenso entre los intervinientes respecto de hechos no controvertidos y aprobación judicial, el resultado es dar por acreditado los

---

<sup>9</sup>ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, Op. cit. pp. 191 – 192.

enunciados, impidiendo su discusión futura. En otras palabras, las convenciones permiten que los intervinientes disminuyan el tiempo en que “colgará la espada de Damocles” sobre la cabeza del imputado.”<sup>10</sup>

### **1.1.5.3. Convenciones probatorias y el principio de celeridad procesal**

“Es evidente la importancia de que exista un debido proceso y la menor carga en el juicio oral. Por ello, quienes participan en este procedimiento ajustan su actuación de manera que se dota al trámite procesal de la mayor dinámica posible, evitando con ello actuaciones procesales que limiten su desenvolvimiento o sean constitutivas de formalismos, con la finalidad de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello se releve a las autoridades el respeto al debido procedimiento o se vulnere el ordenamiento.

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa; es allí de donde derivan los límites a la aplicación de las convenciones.

El principio de celeridad, tiende a que el proceso se adelante en el menor tiempo posible, y el mismo tiene que armonizar con el derecho de defensa, que implica que la ley debe prever un tiempo mínimo, para que el imputado pueda comparecer al juicio; y pueda preparar de forma adecuada su defensa.

Si bien ha de procurarse la rapidez y la prontitud para llegar a una resolución en todo proceso judicial, inclusive penal, y más aún en uno sumario, ello no

---

<sup>10</sup>COCIÑA CHOLAKY, *Martina*, Óp. cit. p. 145.



puede desvirtuar la protección de la persona, como fin supremo de la sociedad y del Estado.

Todo acto de celeridad debe tener como propósito esencial el respeto del derecho a la tutela efectiva. Con el debido respeto al derecho de defensa, las convenciones probatorias no hacen más que encaminar el proceso al logro de una respuesta pronta de parte del juez. El principio de celeridad orienta también este tipo de actos.

#### **1.1.5.4. Convenciones probatorias y los principios de buena fe y lealtad procesal**

No se tratan de actos particulares del respeto a normas imperativas, en los que los sujetos puedan no estar de acuerdo sin consecuencia alguna. La buena fe es exigencia dentro del proceso, ya que están involucrados intereses superiores a la disputa material.

Como consecuencia de este principio, se le exige a las partes la lealtad procesal de sus actuaciones, también se deriva de la veracidad de las alegaciones efectuadas. Aparentemente, este principio no fundamenta la celebración de acuerdos sobre pruebas o circunstancias de hechos, pero, se nota claramente la exigencia de su respeto cuando hay consecuencias para su incumplimiento.

Si bien no existe una nulidad directa del acuerdo por mala fe, aun cuando las resoluciones al respecto no son recurribles, hay medios indirectos para alcanzar la ineficacia de la convención. De esa forma, en la audiencia de control de acusación, las partes pueden exponer sus puntos de vista sobre la validez del acuerdo, y ese es el momento donde se debe denunciar la

negociación, entendiéndose que debido a lo escuchado en la audiencia es cuando por fin se le puede observar. El juez puede sancionar la deslealtad con la desaprobación del acuerdo. También, inclusive el juez penal de la causa puede desvincularse del acuerdo mediando un examen del auto, que admitió la convención probatoria, y no existe inconveniente alguno para que la parte afectada por la mala fe de la otra, pueda solicitarle al juez que sea de oficio que reexamine el acuerdo aprobado.

#### **1.1.5.5. Convenciones probatorias y el principio de igualdad procesal**

Todo proceso judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra.

Esa exigencia es constitutiva de un componente del debido proceso, ya que ningún proceso que inobserve el imperativo puede reputarse como “debido”. El proceso penal, se desarrolla conforme los principios de contradicción e igualdad procesal como principios rectores, que forman parte de la estructura del nuevo proceso penal, así como de las instituciones contenidas en el mismo.

De esta forma en las convenciones probatorias, las partes se encargan de la presentación en igualdad de términos, es decir, con la información que figura en el expediente, y que se ha descubierto como resultado de la investigación.

Esa manera la que se puede establecer lo que no debe ser probado en el juicio, sin poseer, el acusado, desventajas de información, y el fiscal

habiendo terminado con su investigación, ambos acudiendo de forma voluntaria a las conversaciones.

#### **1.1.5.6. Convenciones probatorias y principio de razonabilidad**

Que se manifiesta en instituciones como las convenciones probatorias, no se fundamenta en una mera orientación utilitaria, y tributaria de la eficiencia procesal mediante una renuncia al plazo razonable para un juzgamiento acorde con el debido proceso, sino que no olvida los otros principios que rigen el debido proceso como el principio de razonabilidad que deriva del principio lógico de la razón suficiente, que expresa el ejercicio de la razón como norma y medida de los actos humanos y que se refleja en las convenciones probatorias, en la medida que las partes se dan cuenta de que sería perjudicial para ellas el no realizar estas convenciones.

También, orienta a la judicatura y le permite no aprobar un acuerdo o ejercer la prerrogativa del examen cuando haya una desprotección manifiesta e importante a los fines supremos apuntados por el proceso penal.

#### **1.1.5.7. Primer inconveniente: Convenciones probatorias y los principios de valoración probatoria**

La valoración de la prueba con criterio de conciencia, ha sido ampliamente superada. En la actualidad el juez tiene que ser respetuoso del sistema que contiene las reglas de la sana crítica, de la valoración razonada de la prueba y de la libre valoración de la prueba, lo que significa un avance en nuestra forma de valorar pruebas. Debe notarse que el cambio es de lo más trascendental, aunque no haya descrito el legislador de manera expresa el

sistema actual adoptado. El juez deberá valorar las pruebas mediante la aplicación de los principios lógicos de la sana crítica. Además, el mismo en la formación de su convicción, valorando la prueba, no puede encontrarse influenciado por la ley, y en ello es que consiste la libre apreciación.

Es de importancia tomar en consideración que: cuando el juez deberá dar por acreditados los hechos sin que exista la necesidad de probanza alguna cuando ciertos hechos serán probados única y exclusivamente con determinada prueba.

En el primer caso, efectivamente al juez no se le está obligando a valorar de determinada manera la prueba; por ende, no se vulnera en esa medida la “libre valoración de la prueba”.

Este principio, se encarga de orientar al juez en la resolución de hechos litigiosos, pero cuando el hecho no es cuestionado no hay nada que probar. Sobre la prueba de los hechos es donde hay que efectuar la valoración, por ende, no se afecta la libre apreciación de la prueba.

Si las partes acuerdan que el hecho será probado solamente con determinado medio probatorio, en apariencia sí se vulnera el principio de libre apreciación de la prueba.

Hay dos posibles alternativas, que se ampare en este principio, el juez decide desvincularse del acuerdo aprobado, o existe omisión a su convicción y se está a la espera de la constatación por el medio de prueba requerido para la consideración de lo probado.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup>ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, Óp. cit., pp. 192-197.

### 1.1.6. Características

“Ahora en cuanto a las características de las convenciones probatorias, según la noción doctrinaria, en ella se pueden apreciar cuatro características definitorias.

La primera está dada porque la convención probatoria constituye un acuerdo entre los intervinientes del proceso penal. Justamente, la incorporación en el sistema punitivo de un convenio entre los sujetos involucrados resulta un concepto ajeno a lo penal, pues en este ámbito las decisiones las adopta el juez, con independencia de lo que estimen los intervinientes. Por eso, las convenciones probatorias realizan un giro no menor en la materia, al posibilitar que mediante un pacto se impida la discusión futura de ciertos hechos (...)”<sup>12</sup> “(...) pues las partes podrán acordar que determinadas circunstancias no necesitan ser probadas, en cuyo caso se valorara como un hecho notorio.”<sup>13</sup>

La segunda característica “(...) está referida a que las convenciones probatorias recaen sobre afirmaciones fácticas, es decir, no sobre hechos, ya que los acontecimientos ocurren o no, mientras que las aseveraciones respecto de estos, pueden ser verdaderas o falsas (...)”<sup>14</sup>. Un poco distinto es el caso de Ugaz Zegarra, cuando expresa que “(...) se estipulan hechos pero secundarios y no principales, los litigantes deben evitar que ni indirectamente se acuerden sobre hechos principales porque ello viciaría la convención probatoria.”<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> **COCIÑA CHOLAKY, Martina**, Óp. cit. p. 144.

<sup>13</sup> **TALAVERA ELGUERA, Pablo**, *La Prueba. En el proceso penal*. 1ra. Edición, Academia de la Magistratura, Lima, 2009, p. 60.

<sup>14</sup> **COCIÑA CHOLAKY, Martina**, Óp. cit. p.144.

<sup>15</sup> **UGAZ ZEGARRA, Fernando**, Óp. cit. pp. 17 y 19.

En la tercera característica; “(...) las convenciones probatorias dispensan de probar aquellas alegaciones sobre las que existe acuerdo. De este modo se incorporan al ordenamiento penal para evitar discusiones sobre puntos de hecho que no se encuentren debatidos.”<sup>16</sup>

Por ello, las partes podrán acordar que determinadas hechos o circunstancias acordados no serán tema de prueba en el juicio, ni las partes ni el juez podrán aportar pruebas, serán valoradas en su oportunidad como hechos notorios.”<sup>17</sup>. “(...) por eso, se excluyen del objeto de la discusión probatoria y de la posterior fijación por parte del tribunal oral. Así, las convenciones irían directamente desde el auto de apertura, dictado en la audiencia de preparación de juicio oral, a la sentencia definitiva. Ahora bien, este “salto” que efectúan las convenciones no está exento de debate, en la medida que el juicio oral constituye el ethos del proceso penal, y específicamente la prueba es esencial para efectos de verificar si las proposiciones alegadas en juicio se condicen con los supuestos fácticos que la normativa previó.

La cuarta característica, (...) las convenciones probatorias se caracterizan por requerir aprobación judicial. Esta exigencia se establece en la medida que es vital que exista un control que verifique que lo convenido por los intervinientes en las convenciones se condiga con las afirmaciones efectuadas en la audiencia.”<sup>18</sup>. Sin embargo, “las convenciones probatorias vinculan a las partes que lo acuerdan y al juez, salvo que este último, exponiendo los motivos que lo justifiquen decida desvincularse.”<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> **COCIÑA CHOLAKY, Martina**, Óp. cit. p. 144.

<sup>17</sup> **TALAVERA ELGUERA, Pablo**, Óp. cit. p. 61.

<sup>18</sup> **COCIÑA CHOLAKY, Martina**, Óp. cit. pp. 144 y 145.

<sup>19</sup> **TALAVERA ELGUERA, Pablo**, Óp. 61.

### **1.1.7. Efecto de las estipulaciones probatorias sobre el juicio oral**

“El efecto que la aprobación de convenciones probatorias puede tener sobre el juicio oral es evidente a partir del propio texto de la ley: el juicio oral, concebido y diseñado como un juicio “para la prueba”, no podrá, a virtud de una convención probatoria, referirse a un determinado hecho que se tiene por acreditado y respecto del cual no hay lugar a discusión. Por esta razón es que, sin perjuicio de reconocer la utilidad que, desde el punto de vista práctico, supone que el juicio oral no deba referirse a todos y cada uno de los aspectos y circunstancias fácticas contenidos en la, o las acusaciones y los argumentos de defensa, la propia ley limita ex ante las posibles convenciones probatorias a aquellos hechos que se conformen con las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes.

En otros términos, se podrá someter a convención probatoria todo aquello en que las versiones que las partes planteen de los hechos materia de la acusación sean coincidentes. Este requisito legal se erige, de este modo, en una suerte de barrera que se opone a que, v. gr., merced a la mayor habilidad o experiencia de un litigante este logre que en la preparación del juicio oral su contendor dé por acreditados ciertos hechos respecto de los mantiene una versión divergente. A ello obedece, naturalmente, que las convenciones probatorias requieren de una expresa sanción por el juez de garantía e, incluso que este pueda “formular proposiciones sobre la materia”, de modo tal que la ley no entrega solo a las partes la definición de los hechos sometidos a convención probatoria.

En efecto, en cuanto juez a cargo de la preparación del juicio oral el juez de garantía cumple una labor muy delicada y de la cual depende en buena medida el mejor o peor desarrollo del mismo. Será él, entonces, el encargado

de velar porque las proposiciones sobre esta materia no excedan del marco de aquello en que los intervinientes estén efectivamente de acuerdo y sean formuladas con la claridad necesaria para su adecuada integración y consideración en el marco de los hechos que, en definitiva, resulten o no probados en el juicio oral.”<sup>20</sup>

### **1.1.8. Requisitos**

“Si bien se ha sostenido que la estipulación es un acuerdo entre las partes, existen algunas razones por las cuales la estipulación podría no ser aprobada por el juez.”<sup>21</sup>

#### **1.1.8.1. Requisitos de forma**

El acuerdo probatorio debe estar investido de ciertos requisitos de forma, para que el mismo pueda ser admitido por el juzgador.

“Por lo general, las estipulaciones deben consignarse en un escrito que esté firmado por el fiscal y el defensor, en el cual se enumeren los hechos circunstancias que se tienen por probados y sobre los cuales no habrá presentación de prueba durante la audiencia de juicio oral. Este escrito debe entregarse durante la audiencia preparatoria.

Para tales efectos el escrito contendrá como mínimo el siguiente contenido:  
Ciudad y fecha en la cual es redactado el escrito.

---

<sup>20</sup> **BOFILL, Jorge**, “Preparación del Juicio Oral” Revista Chilena de derecho, vol. 29 N° 2, Chile 2002, pp. 277-278.

<sup>21</sup> **MONTES CALDERON, Ana**, Óp. cit. p. 67.



Ha de dirigirse al juez que es competente para tramitar el juicio oral. Deben enumerarse, en forma separada, cada uno de los hechos y circunstancias que se acuerda tener por probado. Es preciso en cada numeral anunciar y anexar el medio probatorio o de que respalda tal hecho o circunstancia. Para estos efectos pueden allegarse, por ejemplo, informes periciales que hacen referencia a la causa de la muerte en un caso de homicidio; los informes elaborados por la policía judicial que dan cuenta de la identificación o individualización de; las declaraciones juradas, entrevistas o exposiciones de determinado testigo siempre que los hechos o circunstancias que éste refiera no sean objeto de debate según la teoría del caso que tenga la fiscalía o la defensa.

Debe recordarse que estos elementos probatorios o de convicción deben existir y han debido formar parte del descubrimiento de prueba que han hecho las partes. Las estipulaciones no sustituyen el olvido o descuido de una de las partes respecto de los hechos que necesitan acreditar para demostrar su teoría del caso.

En cada numeral, cuando se haga referencia al medio de prueba o convicción que se anexa, debe decirse que si el perito o el testigo que suscribieron el informe, la declaración jurada, entrevista, exposición o deposición, se presentaran en la audiencia de juicio oral, manifestarían lo que aparece consignado en el documento suscrito por ellos.

El escrito de estipulaciones debe estar firmado por el fiscal y el defensor.

Excepcionalmente, durante el desarrollo del juicio pueden hacerse estipulaciones escritas o en forma oral, respecto de hechos o circunstancias que las partes acuerdan tener por probados. En el evento de que sean

hechas estipulaciones orales, es necesario que en el registro de la audiencia obre el consentimiento expreso de la fiscalía y la defensa.”<sup>22</sup>

### 1.1.8.2. Requisitos de fondo

Así mismo el acuerdo probatorio debe cumplir requisitos de fondo que el legislador debe verificar para que dicho acuerdo sea procedente, siendo estos los siguientes: Los hechos o circunstancias deben ser claros, es decir, no podrían ser aprobados cuando “los hechos o circunstancias estipulados no son claros.”<sup>23</sup> “Con el fin de evitar futuras controversias que hagan significativamente difícil el desarrollo del juicio oral.”<sup>24</sup>

Que la prueba documental, pericial y por objetos sean suficientes para probar el hecho o hechos estipulados y no sea necesaria la prueba testimonial. Esto debido a que, “los hechos estipulados no se probarían con prueba documental, pericial o por objetos, sino por prueba testimonial. (Idoneidad).”<sup>25</sup>

Que no se estipulen “(...) hechos relativos a responsabilidad penal del acusado.”<sup>26</sup>

Que exista algún, “(...) medio de convicción o acto de investigación que sustente los hechos estipulados.”<sup>27</sup>

---

<sup>22</sup> **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORIA PÚBLICA** “EL DEFENSOR PÚBLICO EN EL SISTEMA ACUSATORIO COLOMBIANO, pp. 171 – 172.

<sup>23</sup> **MONTES CALDERON, Ana**, Óp. cit.p.69.

<sup>24</sup> **BEDOYA SIERRA, Luis Fernando**. *La Prueba En El Proceso Penal Colombino*, Fiscalía General de la Nación Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 1ra. Edición. Galería Gráfica Compañía de Impresión S.A., Bogotá, 2008, p. 227.

<sup>25</sup> **MONTES CALDERON, Ana**, Óp. cit.p.69.

<sup>26</sup> **Ibídem**. p. 69.

<sup>27</sup> **Ibídem**. p. 69.

La estipulación debe estar “(...) firmada o verificada la conformidad por las partes técnicas y materiales (imputado) indispensables.”<sup>28</sup>

### **1.1.9. Límites de las estipulaciones probatorias**

“En esta dirección, debe entenderse que las estipulaciones probatorias tienen una razón de ser y que están sometidas a unos límites que son objeto de control judicial. En este contexto, la verificación de esos límites y la realización del control judicial sobre ellos, son un aspecto muy relevante de la audiencia preparatoria.

Por una parte, las estipulaciones probatorias son acuerdos celebrados entre la fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Es por ello que se afirma que mediante las estipulaciones se ejerce un derecho a la disponibilidad de la prueba en tanto se presenta una renuncia parcial a los principios probatorios del juicio, pues tales hechos o circunstancias se tendrán por demostrados sin que se haya surtido un debate sometido a los principios de publicidad, intermediación, oralidad, contradicción y concentración. Ahora bien, ese acuerdo de voluntades se realiza entre la Fiscalía y la defensa, dado que ésta si se encuentra legitimada para renunciar al debate probatorio en relación con hechos o circunstancias específicos.

Por una parte, las estipulaciones probatorias están sometidas a varios límites. Es decir, sólo versan sobre hechos o sus circunstancias, no sobre puntos de derecho y ello es comprensible, pues las normas jurídicas no son objeto de prueba y por lo tanto, no pueden ser tampoco objeto de

---

<sup>28</sup> **Ibídem.** p. 69.

estipulación. Por otra parte, las estipulaciones probatorias no versan sobre todos los hechos, sino sólo sobre alguno o algunos de ellos, pues si se aceptaran sobre todos los hechos, el juicio oral carecería de sentido puesto que no se estaría ante una estipulaciones probatoria, sino ante un allanamiento a los cargos o ante un preacuerdo, sólo que sin beneficio procesal alguno. Finalmente, la culpabilidad del acusado no puede ser objeto de estipulación porque si bien, ésta implica una renuncia al derecho a la prueba y a los principios probatorios del juicio, ella es parcial dado que no implica la renuncia a derechos constitucionales, incluido el que tiene el acusado a que se desvirtúe su presunción de inocencia. Por este motivo, como las estipulaciones no implican la renuncia al derecho a un juicio con todas las garantías, pueden ser acordadas por la Fiscalía y la defensa y no por la Fiscalía y el acusado, pues sólo él puede renunciar a ese derecho.

Se impone precisar que no se afirma que la culpabilidad del acusado no pueda ser acordada entre la Fiscalía y el imputado o acusado. Lo que se manifiesta es que a ello no puede haber lugar por medio de la suscripción de estipulaciones probatorias, dado que estas no implican una renuncia total al derecho de probar para desvirtuar algunos hechos o circunstancias. Por este motivo, una estipulación sobre la culpabilidad tornaría inane el juicio: este carecería de sentido pues al acusado estaría dando por demostrado lo que allí se pretende demostrar, su responsabilidad.

Por último, existen argumentos para afirmar que los límites de las estipulaciones probatorias son objeto de control judicial y que en su ejercicio, el juez o jueza debe verificar su estricto respecto.

Ahora bien, hay argumentos para estimar que el control judicial de las estipulaciones debe realizarse en la audiencia preparatoria y antes de las

solicitudes probatorias de las partes. La razón radica en que en esa audiencia, se fijan las premisas sobre las cuales se apoyará el debate probatorio y en que las partes necesitan saber si los hechos específicos o circunstancias que pretenden estipular. Por el contrario, si el juez o jueza rechaza las estipulaciones, las partes sabrán que el hecho que se pretendía exonerar de prueba, será objeto de debate en el juicio y que respecto de él, deberán aducir medios de conocimiento de acreditación o refutación y en consecuencia, que en esa misma audiencia, deberán solicitar tales pruebas.

Todo indica que de no obrar de esta manera, esto es, diferir el control de las estipulaciones para el momento de su aducción en el juicio oral, los traumatismos serían evidentes: tardíamente las partes se enterarían de que los hechos o circunstancias específicos que pretendían asumir como probados, no han sido excluidos del debate probatorio y para entonces, dado que ha recluso la oportunidad para la solicitud, controversia y admisibilidad de las pruebas orientadas a demostrarlos, el juez o jueza se vería abocado a generar para ese efecto, espacios no previstos legalmente con toda la carga de incertidumbre que ello comporta.<sup>29</sup>

#### **1.1.10. Finalidad e importancia de las estipulaciones probatorias**

“Las estipulaciones o convenciones probatorias tienen por finalidad ayudar a la agilidad y dinamicidad del proceso, en especial al desarrollo del juicio oral, dotándolo de celeridad y haciéndolo más económico, evitando el debate y actuación de medios de prueba respecto a hechos no controvertidos o aceptados por ambas partes, lo que prolonga el debate innecesariamente.

---

<sup>29</sup> **URBANO MARTÍNEZ, José Joaquín**, *Los Nuevos Fundamentos de las Pruebas Penales*, 1ra. Edición, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, pp. 96-99.

Cuando las partes arriban a estipulaciones o convenciones probatorias, el juicio oral se simplifica, privilegiando el principio de celeridad y economía procesal, encaminándolo al logro de una respuesta pronta por parte del juzgador.

Si hay consenso no hay debate y, por tanto, no hay contradictorio, evitando que el juicio oral se dilate innecesariamente, propiciando un entorno más ágil y dinámico de desarrollo del mismo.”<sup>30</sup>

## **1.2. Aclaraciones generales**

### **1.2.1 Sujetos procesales**

“Estos, son: por un lado, el juez y por otro, las partes, porque ellos desempeñan actividades procesales probatorias, entre las que señalan, de presentación o solicitud; admisión o decreto; practica, recepción o asunción; contradicción o discusión y apreciación o valoración de la prueba.”<sup>31</sup>

#### **1.2.1.1 Parte material**

“Es el sujeto directamente implicado en los intereses específicos del objeto”.<sup>32</sup> Entiéndase imputado, aquel señalado de haber cometido el hecho punible y víctima aquella que sufre la violación de un derecho.

---

<sup>30</sup> **AGUIRRE CH., Javier A.**, Óp. cit. p.40.

<sup>31</sup> **SOTO PINEDA, Ruth Adelaida, Nelson Enrique Martínez Rodríguez y Marco Tulio Díaz Castillo**, “De la Prueba Científica y Su Eficacia en la Administración de Justicia”, *Tesis de grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1994, p. 11.

<sup>32</sup> **BARRIOS DE ANGELIS, Dante**, Teoría del Proceso, 1ra. Edición, Depalma, Buenos Aires 1979, p.126.

### **1.2.1.2 Parte formal**

“Parte formal es el sujeto autorizado para ocupar el lugar del titular del estatuto, y ejercitar el correspondiente cupo funcional que la ley asigna a la parte material.”<sup>33</sup> Representación Fiscal, defensor público y privado, querellante, actor civil.

### **1.2.2 Admisibilidad de la prueba, (Arts. 359 Inc. 3, 360 Inc. 1 y 362 No. 10 del C.P.P.)**

“En la audiencia preliminar, el juez luego de oír a las partes sobre el ofrecimiento y las razones que aduzcan para fundamentar su solicitud de inadmisibilidad o rechazo de las ofrecidas por la contraparte, deberá resolver. Si es necesario, el juez puede decretar la práctica de una prueba, pero solo para efectos de decidir sobre la admisibilidad o rechazo de las ofrecidas por las partes materiales y técnicas, la cual se hará en la audiencia preliminar. Que para los efectos de los procedimientos especiales, sumario, falta o abreviado, será en los momentos procesales oportunos para realizar tal ofrecimiento probatorio, como se ha detallado en el apartado relativo a la no admisión oficiosa de la prueba, con las mismas reglas en caso de ser necesaria el ofrecimiento y producción de prueba propia para esa audiencias.”<sup>34</sup>

### **1.2.3 Producción de la prueba (Art. 386 C.P.P.)**

“La práctica de la prueba en un sistema acusatorio se hace en forma oral y pública mediante la declaración del medio de prueba o la incorporación de la

---

<sup>33</sup> **Ibídem.** p.126

<sup>34</sup> **MONTES CALDERON, Ana,** Óp. cit. p. 68.

prueba mediante lectura, en los casos permitidos por la ley, que acrediten los hechos y sus circunstancias relativas a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado u otras consecuencias derivadas del ilícito. En primer lugar, se practica toda la prueba ofrecida y que ha sido admitida para ser producida en el juicio por parte de la Fiscalía y la querrela, si la hubiera, debido al principio del onus probandi, cuyo orden puede ser establecido estratégicamente por éstos; y luego, se produce la prueba de la defensa, si hubiera, debido a que no tiene obligación de probar sus afirmaciones.”<sup>35</sup>

#### **1.2.4 Prueba pericial**

“Es un acto de investigación y un medio de prueba, realizada, previo encargo judicial, por una persona ajena al proceso y especializada en alguna ciencia, arte o técnica. Recae sobre hechos y circunstancias relacionadas con el delito y tiene por finalidad auxiliar al juez y a las partes en el ejercicio de sus respectivas funciones procesales.”<sup>36</sup>

#### **1.2.5 Prueba documental**

“Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.). Cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporado al proceso como prueba.”<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> *Ibíd.* p. 92.

<sup>36</sup> **CASADO PEREZ, José María**, *La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño*, Liz, 2000, San Salvador, El Salvador, 1ra. Edición, p. 411.

<sup>37</sup> **CAFFERATA NORES**, *La Prueba en el Proceso Penal*, 3era edición, De Palmas, Buenos Aires 1998, p. 175.



### **1.2.6 Diferencia entre prueba documental y pruebas documentadas**

Como la prueba documental, en su acepción tradicional, viene referida a instrumentos escritos de procedencias extra procesales e incorporados tras su emisión al procedimiento judicial, no cabe confundir el documento objeto de la misma, con las diligencias procesales “documentadas” en la causa, a las que se refiere por ejemplo los artículos 139 y 140 (actas), 276 (formalidades de las diligencias policiales) y 401 a 403 (acta de la vista pública) del C.P.P., determinaciones legales todas ellas que se refieren al concepto de documentación procesal y no al concepto procesal del documento como fuente de prueba.

En definitiva, hay que distinguir el documento propiamente dicho, esto es, el medio de prueba regulado en los artículos 331 a 343 del Código de Procesal Civil y Mercantil, 1569 a 1578 del Código Civil, ambos de aplicación parcialmente supletoria al proceso penal.

“La documentación procesal, al contrario que la prueba documental se origina en el interior del proceso y tiene por finalidad dejar constancia escrita de los actos de investigación y de prueba de carácter no documental practicados durante las diversas fases procesales, tales como la declaración de un testigo, la confesión de un imputado, la emisión de un dictamen pericial o la práctica de una prueba anticipada de reconocimiento.

Como señala Fenech, “las declaraciones testificales o periciales prestadas en el sumario (instrucción) se documentan ciertamente en el proceso pero el medio de prueba no es el documento en sí, sino la declaración que es apreciada en su sentido directamente por el juzgador, y que por ello deberá producirse en el juicio oral”. Lo mismo cabe decir, de las diligencias de

reconocimiento en rueda, inspección ocular, reconstrucción de los hechos, etc.”<sup>38</sup>

Entonces, “Para registrar o documentar los actos de investigación se deben elaborar actas que deben reunir los requisitos formales del art. 140 CPP. Igualmente se pueden elaborar informes. Ninguna de estas formas de registrar los actos constituye medio de prueba. Por tanto, al no ser prueba no pueden ser utilizadas en el juicio como tal.

Las actas, las certificaciones y los informes solo tienen valor de medios de convicción y por tanto constituyen el medio probatorio para establecer los hechos durante la fase de investigación y para sustentar la acusación pero no para el juicio (...)”<sup>39</sup>

“La documentación de los actos de investigación (actas, informes) pueden ser utilizados en el juicio no como medio de prueba si no como a efecto de refrescar la memoria del declarante o para impugnar su propia credibilidad. Una vez utilizados no se incorporan como medio de prueba sino que regresan a la carpeta del fiscal o defensor que los haya utilizado (...)”<sup>40</sup>

### **1.2.7 Prueba mediante objeto**

“(...) es todo objeto perceptible por los sentidos que puede servir para evidenciar o revelar un hecho y puede clasificarse en evidencia física real, demostrativa e ilustrativa.”<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> CASADO PEREZ, José María, Óp. cit. p. 507

<sup>39</sup> MONTES CALDERON, Ana, Óp. cit. p. 48.

<sup>40</sup> *Ibíd.* p. 48.

<sup>41</sup> MONTES CALDERON, Ana, Óp. cit. p. 83.

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS**

En el presente capítulo, se da a conocer la forma en que se ha introducido la figura de las estipulaciones probatorias en las legislaciones penales de Venezuela, Chile, Colombia, Perú y El Salvador.

#### **2.1. Origen y evolución histórica internacional de las estipulaciones probatorias**

“Desde hace algunos años se ha iniciado, en muchos países de América Latina, una reforma del proceso penal con la finalidad que nuestros sistemas de justicia en ese ámbito sea más eficiente y garantista; esta reforma implica no sólo una modificación a la legislación procesal existente, sino además involucra un cambio radical del sistema.

La esencia del cambio no es la sustitución de una legislación por otra, sino el establecimiento, instalación e incorporación, como parte de la cultura de los aplicadores de justicia, del sistema acusatorio, lograr que éste y sus principios inspiren cada una de sus actuaciones dejando de lado el sistema inquisitivo y la escrituralidad como una de sus principales manifestaciones, ese es el principal reto.

Este otro sistema inspirador en los códigos procesales, recientemente promulgados, no sólo introduce una nueva estructura del proceso penal sino que otorga a cada uno de los actores procesales, fiscales, jueces, abogados un nuevo rol dentro del proceso, implicando para cada uno de ellos un

desafío, requiriendo la obtención y desarrollo de nuevos conocimientos y habilidades para superarlo.

Entre las habilidades que este otro sistema demanda se encuentra la negociación; éste incorpora una serie de instituciones de justicia negociada en virtud a las cuales las partes en litigio, fiscal e imputado pueden decidir desde ponerle fin al conflicto sin necesidad de juicio oral hasta arribar a acuerdos para lograr un juicio más rápido y expeditivo.

Dentro de este contexto es que tiene lugar la figura procesal de estipulaciones o convenciones probatorias; así, mientras los acuerdos preparatorios y el principio de oportunidad ponen fin al conflicto sin necesidad de pronunciamiento judicial en un proceso penal, la terminación anticipada permite al juez, previo acuerdo entre las partes, concluir un proceso penal con una sentencia sin necesidad de juicio oral, la estipulación o convención probatoria tiene lugar en los casos en los que el juicio no pudo ser evitado y en virtud a ella las partes toman acuerdos cuyo objetivo es facilitar el debate contradictorio en el juicio oral, haciéndolo más dinámico y sencillo.<sup>42</sup>

En el presente estudio, se determinó que no se encuentra ninguna fuente o autor, que proporcione el origen de la figura de las estipulaciones probatorias, ni cómo se desarrolla en la historia, en vista de ello, se abordaran algunos países de Sudamérica que regulan esta institución:

“Venezuela, donde la reforma de su sistema procesal penal se instauró en 1999, (...) conservando el rasgo característico del sistema acusatorio,

---

<sup>42</sup> **AGUIRRE CH., Javier A.**, Óp. cit., p. 239.

incluyendo dentro de su regulación procesal una serie de figuras de justicia negociada, entre otras, la que es objeto del presente trabajo, su Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 200° lo ha denominado “Estipulación Probatoria”, este artículo a la letra señala: Si todas las partes estuvieren de acuerdo en alguno de los hechos que se pretenden demostrar con la realización de determinada prueba, podrán realizar estipulaciones respecto a esa prueba, con la finalidad de evitar su presentación en el debate del Juicio Oral.”<sup>43</sup>

Posteriormente en “Chile donde su Código Procesal Penal, promulgado el 12 de octubre del 2000, toca al tema bajo análisis, denominándolo “Convenciones Probatorias”, en su art. 275. Convenciones probatorias. “Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral.”<sup>44</sup>

Asimismo en “Colombia, se ha implementado paulatinamente el Código de Procedimientos Penales, promulgado por Ley 906 en el 2004, en cuyo art. 356 hace referencia a la figura procesal en estudio, denominándola “Estipulación Probatoria”, al respecto señala: “En desarrollo de la audiencia preparatoria el juez dispondrá: 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias, Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o circunstancias”.

En Perú, se introdujo esta figura en el año 2004, porque “tanto el Código de Procedimientos Penales de 1940 como en el Código Procesal Penal de 1991

---

<sup>43</sup> **Ibíd**em, p. 240.

<sup>44</sup> **Ibíd**em, p. 244.

no contienen dentro de sus disposiciones la convención probatoria, por ello es una figura procesal novedosa, introducida en el ordenamiento procesal penal con el CPP04; que faculta a las partes negociar respecto al objeto de las convenciones probatorias.”<sup>45</sup>

## **2.2. Origen y evolución histórica de las estipulaciones probatorias en El Salvador.**

En El Salvador Héctor Quiñones Vargas, en el año 2003 llevó acabado un análisis crítico del sistema oral en el proceso penal salvadoreño, desde una perspectiva acusatoria adversativa, en el cual, pudo percatarse que: “En una vista pública que presencié en un tribunal de sentencia el primer testigo fue un patólogo, quien declararía sobre las causas de la muerte del occiso en un caso de homicidio. Comenzó el secretario del tribunal leyendo en voz alta el informe pericial (protocolo de autopsia) que había realizado dicho patólogo. Acto seguido, se llamó al patólogo quien declaró, ante el interrogatorio directo del fiscal, lo mismo que ya había leído el secretario del tribunal. Al corresponderle al abogado defensor el turno de contra interrogatorio, éste expresó que no tenía preguntas para el testigo perito.

Todo ese trámite duró aproximadamente hora y media. Ante ello surge la interrogante de ¿cuál era la necesidad de haber hecho todo eso? si el abogado defensor aceptaba como correcta la determinación hecha por el patólogo en relación con la causa de la muerte. No habiendo controversia en cuanto a la determinación del patólogo. ¿No sería más prudente que ambas partes, luego de haberlo acordado, informaran a los jueces que aceptarán como probado lo concluido en el informe pericial y continuar así con la

---

<sup>45</sup> **Ibidem.** p. 245.

presentación de aquella prueba donde hubiera controversia real entre las partes?”<sup>46</sup>

En este sentido, y en vista que “el código Orgánico Procesal Penal de la República de Venezuela, es muy parecido al C.P.P., salvadoreño, resulta importante citar el art. 200 que establece: “Si todas las partes estuvieran de acuerdo en alguno de los hechos que se pretenden demostrar con la realización de determinada prueba, podrán realizar estipulaciones respecto a esa prueba, con la finalidad de evitar su presentación en el debate del juicio oral y público.

De tales estipulaciones deberá quedar constancia expresa en el auto de apertura a juicio, y las partes podrán alegarlas en el debate, sin necesidad de incorporarlas por algún medio de prueba. No obstante, si el tribunal lo estima conveniente ordenará su presentación.”<sup>47</sup>

Por lo antes planteado, “en el C.P.P. de El Salvador se debería incorporar una disposición similar con el propósito de evitar lo que ocurre en la actualidad en el sentido que aun estando todas las partes de acuerdo en determinada prueba específica y no habiendo controversia en cuanto a ésta se dedica tiempo a presentarla en el juicio con todas sus formalidades.”<sup>48</sup>

Envista de lo anterior y con fines de determinar el surgimiento de esta figura en El Salvador, se entrevistó a la capacitadora Mirian Geraldine Aldana y al

---

<sup>46</sup> **QUIÑONES VARGAS, Héctor**, *Las Técnicas de Litigación en el Proceso Penal Salvadoreño: Un análisis crítico del sistema oral en el proceso penal salvadoreño desde una perspectiva acusatoria adversativa*, 1ra. Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador, 2003, pp. 72-73.

<sup>47</sup> **Ibidem**. p. 72.

<sup>48</sup> **Ibidem**. p. 72.

magistrado de la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar, debido a que ellos, formaron parte de la Comisión Ad Hoc encargada de crear el Código Procesal Penal vigente.

La primera entrevistada expresó lo siguiente:

“En el proceso anterior, no teníamos específicamente denominado el tema de las estipulaciones probatorias, pero la práctica nos llevaba a darnos cuenta, que los abogados cuando llegaba un perito a declarar, las preguntas eran: ¿Cuál es su nombre?, ¿Reconoce su firma en el documento?, ¿Valida sus conclusiones?, y terminan diciendo no más preguntas.

Por lo anterior, y en atención a los principios de economía y al de eficacia procesal, si nadie lo va a discutir, si nadie cuestiona estos aspectos, pues entonces, por qué vamos a hacer un desgaste del sistema viniendo a traer un perito que declare o a una persona que haya venido a obtener un documento, u obtener un objeto para decirle que es el mismo que encontraron o que le fue entregado en custodia al momento del inicio de la investigación.

Las cuestiones de hecho son las que permiten la creación del derecho, el país, no tenía regulada formalmente la incorporación de las estipulaciones probatorias, pero en la práctica diaria había mucho del marco probatorio a producir que no iba a ser cuestionado, que todo el mundo estaba convencido que los elementos probatorios y el medio de prueba que iban a aportar, eran válidamente obtenidos. Por ejemplo, un caso en el que lo que se está discutiendo, es un delito de homicidio, no es la causa de muerte, lo que se está discutiendo es la participación delictiva de la persona, entonces, el



abogado defensor no tiene mayor interés en cuestionar la pericia forense, su cuestionamiento va más orientado a la participación y a los elementos probatorias y de eso no le aporta absolutamente nada la autopsia. Entonces, el abogado no va a venir a cuestionar esa pericia y la práctica judicial antes de la configuración legislativa del tema de las estipulaciones probatorias, indicaba que entre ellos se habían puesto de acuerdo y que tenían claro, que respecto de ese perito no iban hacer mayor preguntas.

Eso nos decía la práctica diaria del abogado fiscal que decía: su señoría, voy a prescindir del perito y a pedirle, nada más, que se incorpore el dictamen pericial, eso es lo que teníamos, eso es exactamente la estipulación probatoria, entonces por eso, los principios de economía, los principios de eficacia procesal y además, aunado a la práctica diaria, vino a que el legislador adoptara tomando en consideración el derecho comparado que formalmente es un acuerdo, un convenio vinculado a la forma de producir la prueba. Entonces, la prueba la vamos a producir de una forma diferente, simplemente lo que hicieron fue adoptar dos términos comunes, convención, acuerdo, estipulación vinculada a la forma de cómo se va a venir a producir la prueba.”<sup>49</sup>

El segundo entrevistado manifestó:

“(…) este código es objeto de dos estudios, el primero un diagnóstico en el que participé, donde se pretendía nada más determinar los errores que tenía el código y mejorarlo y otro posterior que lo hace USAID Chey con fiscalía y ellos presentan un proyecto del C.P.P., pero un proyecto de C.P.P., que era

---

<sup>49</sup> **ALDANA, Mirian Geraldine**, 03 de Septiembre de 2014, Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, Centro Judicial Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

muy similar a los estatutos de Puerto Rico, este proyecto se discute pero no alcanza aprobación porque hay un gran rechazo por parte de la comunidad jurídica, debido a que eso que funciona en Puerto Rico, no puede funcionar para nosotros.

Entonces, la Asamblea Legislativa toma una decisión, dice: este proyecto ante este rechazo, no puede ser aprobado así como está, entonces, conforma una comisión ad hoc, es decir, una comisión especial y le solicitan a él, que colabore con ellos, para adecuar el proyecto rechazado, con el C.P.P. derogado y así unir lo que podría servir de uno (derogado) y lo que podría incorporarse del otro (proyecto), pero habían aspectos del proyecto que iban a quedar, así que no podían apartarse.

En ese ámbito había mucho interés de parte de las agencias de cooperación para que esas instituciones permanecieran en este caso por ejemplo las estipulaciones probatorias que es parte fundamental del sistema de ellos (E.U.A.) y es parte fundamental de las reglas de evidencia (Puerto Rico) ahora las E.P., de ellos no podían funcionar para nosotros de la misma manera porque Puerto Rico y E.U.A. es diferente a nosotros, cuando estipulan una prueba, esa prueba se somete al jurado y quien decide que esa prueba es válida y si tiene fundamento es el jurado, el juez hace el control de admisibilidad, el juez debe cerciorarse de que lo que estipulen las partes es lícito y legal y si es lícito y legal lo admite y se lo presenta al jurado y después ya no pueden haber oposiciones de exclusión de prueba.

Esa es la esencia de las estipulaciones para ellos, pero eso no funciona así en nuestro país; entonces, la institución se mantiene, pero con fundamentos diferentes, el fundamento que se deja aquí es de optimización de tiempo, de rapidez, de economía procesal, nada más. Nosotros, no podíamos como el

modelo puertorriqueño, pese con todo su contenido lo que si podíamos aceptar de ellos, es que esto se haga más rápido, el desfile de prueba del proceso penal, pero no la convicción de la prueba, en este aspecto se dejan las E.P., como una norma de carácter general, ubicada en las disposiciones generales de la prueba, como un aspecto que podría mejorar la producción de la prueba, cortando tiempos pero diferenciándola profundamente del modelo portorriqueño y del sistema de los E.U.A., en otras partes a esto se le llama convenciones probatorias y se le da el sentido que tiene en Puerto Rico, pero nosotros, por la Constitución no podía ser así, porque en último caso, quien valora si la prueba es suficiente o insuficiente es el juez y eso no se le puede estipular, por eso es que la estipulación tiene un sentido diferente.”<sup>50</sup>

Es así, que mediante la aprobación del Código Procesal Penal, por medio del D.L. N° 733 del 22 de octubre de 2008, publicado en el D.O. N° 20, Tomo 320 del 30 de enero de 2009, vigente desde el día uno de enero de 2011.

---

<sup>50</sup> **SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto**, 09 de Septiembre de 2014, Cámara Primero de lo Penal de San Salvador, Centro Judicial Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

### **CAPÍTULO III**

## **REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS EN EL SALVADOR EN MATERIA PENAL Y SU COMPARACIÓN CON LOS PAISES DE VENEZUELA, CHILE, COLOMBIA Y PERÚ**

En el presente capítulo, se señalan las disposiciones legales existentes en el país que regulan la institución de las estipulaciones probatorias en materia penal, así como también, se hace un estudio de las regulaciones jurídicas de los países de Venezuela, Chile, Colombia y Perú, con el fin de exponer las similitudes y diferencias que existen entre estas y la de El Salvador.

### **3.1. Legislación Salvadoreña**

#### **3.1.1. Constitución de la República de El Salvador**

En la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución de la República de El Salvador de 1983, no se encuentra ninguna disposición que se refiera a las estipulaciones probatorias, sin embargo, la misma en su Art. 131 Ord. 5º y en relación al Art. 246 Inc. 1º, permite la creación de otros cuerpos normativos con el fin de cumplir los derechos y las garantías que esta misma les confiere o les reconoce a las personas; tal y como lo contempla en su Art. 1 Inc. 3º, en donde establece que “es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la república, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

Así como también en su Art. 2, en donde contempla el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, a la conservación y

defensa de los mismo, entre otros; citando también el Art. 3 que regula el derecho a la igualdad de todas las personas, y así, una gama de derechos que se encuentran contenidos en la norma suprema.<sup>51</sup>

### **3.1.2. Código Procesal Penal**

En la normativa infraconstitucional, la legitimidad de las partes procesales de realizar acuerdos probatorios, se encuentra en el nuevo Código Procesal Penal aprobado por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto número 733 de fecha 22 de octubre de 2008, para la República de El Salvador, el cual entra en vigencia el 1 de enero de 2011, insertadas en su libro I, título V “De la prueba”, Capítulo I “Disposiciones generales”, Estipulaciones Probatorias Art. 178 del C.P.P., que literalmente establece: “Las partes podrán acordar, total o parcialmente, la admisión y producción de la prueba pericial, documental y mediante objetos, en los términos establecidos en este código. ”Así mismo, está mencionado en el Art. 418 Inc. 4º que establece: “Acto seguido se incorporará la prueba documental, pericial y de objetos que se haya ofrecido, la cual podrá estipularse conforme a las reglas de este código (...)”<sup>52</sup>

### **3.1.3. Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones**

Esta ley, dentro de sus disposiciones también hace referencia a las estipulaciones probatorias, la cual, fue aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Decreto número 285 de fecha 18 de febrero del año 2010, y

---

<sup>51</sup> **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

<sup>52</sup> **CÓDIGO PROCESAL PENAL**, D.C. N° 733 del 22 de octubre de 2008, D.O. N° 20, Tomo N° 382, del 30 de enero de 2009.

publicado en el Diario Oficial 51, tomo 386 de fecha 15 de marzo del año 2010, y que en su capítulo III denominado: "Incorporación al proceso judicial", inserta la "incorporación y valoración" en su Art. 28 inciso 2º, que literalmente establece: "La grabación íntegra de la intervención será considerada prueba documental. Las transcripciones sólo tendrán valor cuando las partes hayan convenido sobre las mismas mediante el mecanismo de la estipulación, en tal caso se podrá omitir la reproducción de la grabación íntegra"<sup>53</sup>.

#### **3.1.4. Política de Persecución Penal en Materia Penal Juvenil de la Fiscalía General de la República**

La institución de las estipulaciones probatorias también está contemplada en la Política de Persecución Penal en Materia Penal Juvenil de la Fiscalía General de la República de El Salvador, pronunciada en la Fiscalía General de la República, San Salvador dos de mayo de dos mil doce y publicada en el Diario Oficial No. 128, tomo 396, de fecha 11 de julio de 2012, que entró en vigencia el 23 de julio del año 2012.

Incorporada en el Capítulo V. "Políticas en relación al proceso", artículo 30 que literalmente establece en su inciso uno "previamente o en la audiencia preparatoria el fiscal propondrá a la defensa los acuerdos o las estipulaciones probatorias respecto de los hechos sobre los cuales no existe controversia y que puedan ser probados a través de prueba pericial, documental o por objetos".

Luego en su inciso dos del citado artículo consagra que: "las estipulaciones probatorias se propondrán con el objeto de hacer más eficiente el juicio y

---

<sup>53</sup> **LEY ESPECIAL PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES**, D.C. N° 285 del 18 de febrero del año 2010, D.O. N°51, Tomo N° 386, del 15 de marzo del año 2010.

evitar dilaciones injustificadas. Las estipulaciones establecidas con la defensa se presentarán al juez para que se admitan y sean introducidas en la vista de la causa como medio de prueba y reproducidos por su lectura”<sup>54</sup>.

### **3.2. Derecho comparado entre los países de Venezuela, Chile, Colombia y Perú**

#### **3.2.1. Incorporación de las estipulaciones probatorias en la legislación de Venezuela**

“En Venezuela, la reforma de su sistema procesal penal se instauró en 1999 y al igual que en los demás países de América Latina, éste ha implicado un cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio.

El sistema acusatorio, ha incluido dentro de su regulación procesal una serie de figuras de justicia negociada, entre otras, la que es objeto del presente trabajo, su Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 200° lo ha denominado “Estipulación Probatoria”, este artículo a la letra señala: “Si todas las partes estuvieren de acuerdo en alguno de los hechos que se pretenden demostrar con la realización de determinada prueba, podrán realizar estipulaciones respecto a esa prueba, con la finalidad de evitar su presentación en el debate del Juicio Oral.

De tales estipulaciones deberá quedar constancia expresa en el auto de apertura a juicio, y las partes podrán alegarlas en el debate, sin necesidad de incorporarlas por algún medio de prueba. No obstante, si el tribunal lo estima conveniente ordenará su presentación”. Según la legislación procesal

---

<sup>54</sup> **POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL EN MATERIA PENAL JUVENIL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** D.O No. 128, Tomo 396, de 11 de julio de 2012.

venezolana, es posible arribar a una estipulación probatoria cuando existe acuerdo entre las partes sobre un hecho que se pretende demostrar a través de una prueba. Si se presentare tal situación, las partes pueden acordar, la(s) prueba(s) que tenga(n) por finalidad acreditar el hecho sobre el cual existe acuerdo, no sea actuada en el juicio oral, lo que implica no ser admitida ni sometida al contradictorio.

Consecuentemente, su finalidad es agilizar el debate y evitar actuar medios de prueba sobre hechos no controvertidos, los cuales serán valorados por el Juzgado de Juicio como ciertos. La finalidad de las convenciones probatorias quedó establecida en la ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en la que se señaló lo siguiente: “Entonces como consecuencia del pacto que sobre estipulaciones probatorias accedieren las partes, su efecto inmediato no sería otro que, tener por demostrado los hechos sin necesidad de incorporar al debate oral, las pruebas que lo acreditan, alterándose de ese modo el principio que rige la carga de la prueba en el sistema acusatorio, constituyendo una excepción al principio de necesidad de la prueba”.

Asimismo, el código procesal establece que las estipulaciones probatorias deberán constar de manera expresa en el Auto de Apertura a Juicio, deberá para ello observarse el plazo y forma de presentación, debiendo ser propuestas por escrito hasta cinco días antes de la fecha fijada para la Audiencia Preliminar.

Respecto al momento en que deben ser planteadas las estipulaciones probatorias, así se ha pronunciado el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua: “En cuanto a la oportunidad para pactar estipulaciones (...) si bien es cierto se establece en



el Código que es cinco días antes de la audiencia preliminar, es criterio de este Tribunal que si las partes proponen tales estipulaciones durante el juicio ambas se encuentran obviamente de acuerdo en que la evacuación de las mismas se hace innecesaria ya que lo que probarían estos medios de prueba no es discutido por las partes y no forma parte por tanto del “tema decidendum”.

Al encontrarse de acuerdo las partes no se violenta el principio de preclusividad en materia probatoria ya que éste tal como asevera Roberto Delgado Salazar “rige como garantía para las partes en el sentido de que cada una se atenga a las oportunidades dadas para actuar a fin de que las otras puedan conocer y controlar oportunamente las pruebas que se ofrecen e incorporar, en el caso planteado las que se omiten, con lo que se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas o actuaciones de último momento y que no alcance a controvertir o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa- que no sería el caso ...”

De dicho pronunciamiento se concluye que, aunque las estipulaciones probatorias fueron planteadas por las partes en una etapa posterior a la establecida por el Código Orgánico, el juez puede admitirlas, atendiendo a su finalidad de no dilatar el debate con la actuación de medios de prueba respecto a hechos no controvertidos.

Los acuerdos contenidos en las estipulaciones probatorias, según la legislación venezolana, no son vinculantes para el juzgador (aquel que está encargado del juicio oral), pues éste puede si lo desea – de conformidad con el art. 200º de su Código – a pesar de haber sido aceptada la estipulación probatoria por el juez de la fase intermedia, se dispone la presentación de los medios de prueba a ser actuados respecto al hecho sobre cuya realización

existe acuerdo de las partes; lo cual a nuestro criterio desnaturaliza la esencia de esta institución procesal, abriéndose la posibilidad que en el juicio oral se actúen medios de prueba no admitidos en la Etapa Intermedia en virtud a la estipulación probatoria presentada por las partes y aprobada por el juez o tribunal de control.”<sup>55</sup>

### **3.2.2. Incorporación de las estipulaciones probatorias en la legislación de Colombia**

“El proceso de reforma procesal penal en Colombia se inició gradualmente en el año 2005, a partir de entonces, se ha implementado paulatinamente el Código de Procedimientos Penales, promulgado por Ley 906 en el 2004, en cuyo art. 356. 4 hace referencia a la figura procesal en estudio, denominándola “*Estipulación Probatoria*”, al respecto señala: “En desarrollo de la audiencia preparatoria el juez dispondrá (...) 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias (...) Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o circunstancias”

En Colombia, la estipulación probatoria es un acuerdo mediante el cual Fiscal y defensa aceptan como probados determinados hechos, siendo por tanto, no necesaria la actuación en el juicio oral de los medios de prueba que tengan por finalidad acreditarlos.

La oportunidad para plantear la estipulación probatoria es la Audiencia Preparatoria. A diferencia del Código procesal Venezolano, el Código de

---

<sup>55</sup> **Fiscalía General de la República de El Salvador**, Óp. cit. pp. 239 – 241.

Procedimientos Penales Colombiano no establece la notificación física de la acusación a las partes, sino prevé la realización de una audiencia denominada de formulación de la acusación, es durante su desarrollo cuando el juez corre traslado a las demás partes del contenido de la acusación fiscal, que deben debatir en ese momento, privilegiando los principios de publicidad e intermediación postulados por el sistema acusatorio.

Con posterioridad, a ese acto procesal, debe realizarse la Audiencia Preparatoria, durante la cual impone al juez la obligación de preguntar a las partes si consideran conveniente presentar alguna estipulación probatoria respecto a los hechos y de resultar necesario, podrá disponer receso de una hora, para la negociación y arribo a un acuerdo; al cabo de dicho término las partes manifestarán si les ha sido posible arribar a una estipulación probatoria y, de ser el caso, comunicarán al juez respecto a qué hecho 16, estas estipulaciones se negocian y presentan oralmente durante la Audiencia Preparatoria.

Otra diferencia respecto a la legislación procesal venezolana con relación a esta figura, es que en Colombia se le otorga expresamente la facultad al juez para que exhorte a las partes a adoptar una estipulación probatoria, aun cuando estas no hayan expresado de manera espontánea su voluntad de hacerlo.

La legislación colombiana no establece de manera precisa en qué casos el acuerdo podría ser no aprobado por el juez, sin embargo a tenor de lo resuelto en la casación 28212 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Colombia, dicha desaprobación procedería únicamente cuando como consecuencia de la estipulación probatoria se vulneren derechos fundamentales.

Así se pronuncia la Sala Suprema cuando resuelve un recurso de casación interpuesto por el Fiscal contra la sentencia de segunda instancia, cuando en primera instancia se condenó al acusado como autor del delito de defraudación a los derechos patrimoniales de autor.

La estipulación probatoria acordada por las partes estableció como hecho cierto lo consignado por el perito en su informe respecto a que los discos compactos hallados en poder del acusado durante su intervención eran discos no legales; ocurrió que durante la audiencia preparatoria, el juez aprobó la estipulación probatoria y por consiguiente el dictamen pericial no fue sometido a debate durante el juicio oral, el juzgado penal emitió fallo de primera instancia condenando al acusado.

La defensa apeló el fallo argumentando que la conducta del sentenciado podía ser valorada como bagatela por la cantidad de discos compactos hallados en su poder, es decir, no discutió la ilegalidad del material pues existía una estipulación probatoria que la daba por cierto.

Sometido el caso a conocimiento de la instancia superior, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al condenado, exponiendo como argumento que en el dictamen pericial – cuyo contenido fue aceptado como hecho cierto por las partes – se había llegado a la conclusión de la ilegalidad de los discos compactos únicamente por las características externas de impresión, fabricación, calidad y contenido impreso pero no se estableció el contenido musical o video gráfico, pues la única manera de llegar a esa conclusión es escuchándolos o viéndolos; desconociendo lo pactado entre las partes, revaloró el dictamen pericial en sentido contrario a lo estipulado por ellas.

En su pronunciamiento, la Sala Penal Suprema casó la sentencia de segunda instancia y estableció que el juzgador debe dar por ciertos los

hechos y circunstancias sustentados en un acuerdo o pacto por las partes, en los precisos términos pactados entre aquellos, como claro desarrollo de los postulados de eficiencia y celeridad propios de dicho modelo, siempre y cuando no advierta violación de un derecho fundamental.”<sup>56</sup>

### **3.2.3. Incorporación de las estipulaciones probatorias en la legislación de Chile**

“El Código Procesal Penal de Chile, promulgado el 12 de octubre del 2000, toca al tema bajo análisis, denominándolo “Convenciones Probatorias”, en su art.275<sup>o</sup> precisa: Art. 275.- Convenciones probatorias. “Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.

Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieran por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.”

Según la legislación procesal penal chilena, si bien las partes en conjunto son las llamadas a presentar y solicitar sede por aprobadas las convenciones probatorias durante la Audiencia de Preparación del juicio oral (Audiencia Preliminar en otras legislaciones, como la peruana), es posible también que sea el juez quien proponga a las partes la posibilidad de arribar a una convención probatoria; es decir, se otorga al juez la posibilidad de proponer a

---

<sup>56</sup> **Ibíd**em, pp. 241- 243.

las partes arribar a acuerdos sobre hechos, (si advierte la posibilidad de hacerlo) y si las partes de manera espontánea no lo han solicitado.

Esto no faculta al juez poder de manera unilateral establecer que tal o cual hecho no requerirá ser probado en el juicio oral; son las partes las facultadas a acordar, el juez únicamente se limitará a proponerles que lleguen a una convención probatoria pues determinado hecho es aceptado por ambos; sin embargo, si después de acceder a la propuesta realizada por el juez, las partes no logran arribar a un acuerdo, no será posible – de oficio – establecer una convención probatoria, por falta de acuerdo de las partes para celebrarla. Las convenciones probatorias en Chile, no requieren ser presentadas por escrito – como expresamente lo señala el CPP04 – sino de forma oral, lo que es congruente con el principio de oralidad recogido por el sistema acusatorio.

Los acuerdos a los que lleguen las partes para tener por acreditados ciertos hechos – ya sea por iniciativa propia o por la propuesta realizada por el Juez – deben ser sometidos a control y aprobación del Juez; de aprobarlos, indicará expresamente en el Auto de inicio del juicio oral los hechos materia de convención probatoria, los que en consecuencia, no serán probados durante el juicio oral.”<sup>57</sup>

#### **3.2.4. Incorporación de las estipulaciones probatorias en la legislación de Perú**

“Actualmente en el Perú coexisten tres legislaciones procesales penales. La reforma procesal penal aún no ha sido implementada en la totalidad de

---

<sup>57</sup> **Ibíd**em, p. 243.

distritos judiciales del país, por ello, en aquellos distritos judiciales en los que aún no rige el CPP04, el proceso penal se encuentra regulado por disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales de 1940, inspirado en el sistema inquisitivo, el Código Procesal Penal de 1991, primer intento de reforma y algunos artículos del CPP04, declarados vigentes a nivel nacional.

Tanto el Código de Procedimientos Penales de 1940 como en el Código Procesal Penal de 1991 no contienen dentro de sus disposiciones la convención probatoria, por ello es una figura procesal novedosa, introducida a nuestro ordenamiento procesal penal con el CPP04; que faculta a las partes negociar respecto al objeto de las convenciones probatorias.

Con relación a esta figura el CPP04, en sus arts. 156<sup>o</sup>.3 y 350<sup>o</sup>.2, prescribe: Art. 156.- Objeto de Prueba “3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.”

Art. 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales. “2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados.

El juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la resolución que los desestime”.

Si bien en los artículos precitados, no se hace mención expresa a la denominación en estudio; sin embargo el CPP04, en los artículos 352.6 y 353.2 si se hace referencia a la denominación “convenciones probatorias”:

“Artículo 352.- (...) 6.- La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350°, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieran por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados”.

“Artículo 353. (...) 2. El Auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad: (...) c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias, de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior”. La regulación de este instituto procesal penal en el CPP04, se encuentra ubicado dentro de las disposiciones referidas a la etapa intermedia del proceso penal, antes de la regulación del juicio oral, coincidiendo con la finalidad de las convenciones probatorias que es justamente facilitar el juicio oral.

A diferencia de Chile y Colombia, en el Perú – como en Venezuela – el CPP04 exige la presentación de convenciones probatorias por escrito, según la legislación peruana dentro de los diez días posteriores a la notificación de la acusación fiscal, cuando los hechos objeto de acusación y los medios de prueba con los que cuenta el Ministerio Público para sostener su teoría del caso se han establecido de manera definitiva. Esa presentación escrita debe entenderse como la expresión de voluntad de cada una de las partes de arribar, con la otra, a un acuerdo.”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> **AGUIRRE CH., Javier A.**, Óp. cit., pp. 243 - 244.



### **3.3. Diferencias y similitudes de la regulación jurídica de las estipulaciones probatorias entre El Salvador y los países de Venezuela, Colombia, Chile y Perú.**

#### **3.3.1. Diferencias**

La primera diferencia, va orientada a establecer lo que las partes pueden estipular:

El Código Procesal Penal de El Salvador, en su Art. 178, señala que las partes pueden estipular “total o parcialmente, la admisión y producción de la prueba pericial, documental y mediante objetos”.

Sin embargo, el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, en su artículo 200, que establece que las partes pueden estipular “(...) hechos que se pretenden demostrar con la realización de determinada prueba (...)”.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales de Colombia, en su artículo 356 Inc. 4<sup>o</sup>, señala que las partes pueden estipular “(...) hechos o circunstancias (...)”.

El CPP04 de Perú, en su Art. 156 numeral 3, prescribe que las partes pueden acordar sobre “determinada circunstancia o medio de prueba”.

Es notorio, que las legislaciones de carácter internacional antes señaladas, son del criterio que los acuerdos probatorios se realizan sobre hechos o circunstancias, sin embargo, la postura adoptada por el legislador salvadoreño, es que las partes han de estipular la admisión y producción de la prueba, no así, sobre hechos o circunstancias.

Segunda diferencia, es referente al momento procesal en el cual se puede estipular.

El Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, establece en su Art. 328 numeral 3 que es en “(...) la Audiencia Preliminar”. El Código de Procedimientos Penales de Colombia en su Art. 356 Inc. 4<sup>o</sup> al respecto indica: “En el desarrollo de la audiencia preparatoria”; así mismo, el Código Procesal Penal de Chile el Art. 275 precisa: que se hará “en la Audiencia de Preparación del Juicio Oral.

El CPP04 de Perú establece que es en la audiencia preliminar por lo determinado en su Art. 353, numeral 2, que establece: “El Auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:(...)c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias, de conformidad con el numeral 6) del Artículo 352.”

El Código Procesal Penal de El Salvador, en su Art. 178, únicamente indica que se puede acordar la admisión y producción de la prueba pericial, documental y mediante objeto, no siendo entonces explícito en la determinación del momento procesal oportuno; interpretándose, que el mismo se puede, presentar en la audiencia preliminar, (donde se realiza la admisión) como también, en la vista pública (se realiza la producción).

Tercera diferencia, es en cuanto a la determinación de quienes son los facultados para realizar las estipulaciones probatorias.

El Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela establece que son las partes, debido a que en su Art. 200, señala “(...) las partes (...) podrán realizar estipulaciones”.

El Código de Procedimientos Penales de Colombia indica que son las partes, esto debido a lo establecido en su Art.10 Inc. 4<sup>o</sup> que señala: “El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes (...); así como también, en base al Art. 356 Inc. 4<sup>o</sup> “En el desarrollo de la audiencia preparatoria el juez dispondrá (...) 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias (...)”.

El Código Procesal Penal de Chile en su Art. 275<sup>o</sup> señala: que son: “(...) el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado (...)”.

Además, el CPP04 de Perú expresa que son los sujetos procesales, según lo manifestado por el Art. 350 Inc. 2 que señala: “los sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados”.

En El Salvador, el Art. 178 del C.P.P., establece que las estipulaciones probatorias se realizarán por “(...) las partes (...)”.

Cuarta diferencia, está orientada a determinar si las estipulaciones probatorias, propuestas por las partes y admitidas por el juzgador, deben quedar plasmadas.

El Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, en su Art. 200 Inc. 2<sup>o</sup>, establece que: “(...) queda constancia expresa en el auto de apertura a juicio.”

El Código Procesal Penal de Chile en su art 275 Inc. 2<sup>o</sup> “(...) en el auto de apertura del juicio (...)”, y en “Perú en el art. 156 numeral 3 del CPP04 en el que las convenciones probatorias (...) El acuerdo se hará constar en el acta (...)”.

El Código Procesal Penal de El Salvador, respecto a ello, no regula nada.

Quinta diferencia, acreditación de hechos contenidos en la prueba estipulada.

El Código Procesal Penal de Chile en su Art. 275 señala que “(...) el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que dé por acreditados ciertos hechos (...)”.

El CPP04 de Perú en su Art. 156 Núm. 3 establece “Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio”. Y en la legislación procesal penal salvadoreña, no indica nada al respecto.

Sexta diferencia, la vinculación del acuerdo probatorio.

El CPP04 de Perú en su Art. 350 Núm. 2, establece que el acuerdo probatorio es vinculante para el juzgador, “El juez sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos.”.

El legislador salvadoreño, no ha regulado nada respecto a ello.

Séptima diferencia, referente a la recurribilidad del acuerdo probatorio.

El único país que hace referencia a la recurribilidad es Perú, el cual, en su art. 350 Núm. 2 del CPP04 señala que la solicitud del acuerdo probatorio “(...) no es recurrible.”

La legislación procesal penal salvadoreña, no se pronuncia al respecto.

Octava diferencia, está dirigida a que si por medio del acuerdo probatorio, se evita la presentación del medio de prueba.

El Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela en su art. 200, establece que “(...) si el tribunal lo estima conveniente ordenará la presentación (...)” del medio de prueba estipulado.

El Código de Procedimientos Penales de Colombia en su art. 356 Núm. 4º indica que “(...) no es necesaria la actuación en el juicio oral de los medios de prueba que tengan por finalidad acreditarlos.”, los hechos estipulados.

El Salvador en su Código Procesal Penal no regula nada respecto a ello.

Novena diferencia, en Venezuela como en Perú, se exige que las estipulaciones probatorias se hagan por escrito, en El Salvador el legislador no se pronunció respecto de ello.

### **3.3.2. Similitudes**

Primera: Acuerdo entre partes.

La Legislación Procesal Penal Salvadoreña en el Art. 178, establece que las estipulaciones probatorias son “(...) acuerdos de las partes (...)”. Así mismo, es considerado por el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, debido a que en su art. 200 lo establece que es “(...) un acuerdo entre las partes (...)”. Existiendo entonces una armonía entre estos, con los países de Colombia y Perú, debido a que también para estos, las estipulaciones probatorias son acuerdos entre las partes, tal y como se puede apreciar en el art. 356 Inc. 4º de la legislación de Procedimientos Penales Colombiana que

indica que para ellos, “es un acuerdo”, así como también, el Art. 156 numeral 3 del CPP04 de Perú señala que es “Acuerdo entre partes”.

Segunda: Las estipulaciones probatorias tanto en el Salvador como en Chile y Perú se hacen a solicitud de parte.

Tercera: En Chile y Colombia, no se establece si las estipulaciones probatorias se hará de forma escrita u oral, al igual que en El Salvador.

**(Ver Anexo número uno Cuadro de Derecho Comparativo)**

## **CAPÍTULO IV**

### **LA JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA EN MATERIA PENAL SOBRE ESTIPULACIONES PROBATORIAS**

En este capítulo, se abordarán las distintas resoluciones judiciales referentes a las estipulaciones probatorias, para determinar la diversidad de criterios que se suscitan en torno a esta institución, como lo son: confusión entre prescindir de la prueba y estipulación probatoria, quiénes pueden estipular, qué documentos no son estipulables, si plasmar el contenido, origen y autenticidad de la prueba estipulada, qué es susceptible de ser estipulado, si controvertir la prueba estipulada, si se pueden estipular documentos auténticos, estipulación probatoria tácita.

#### **4.1. Problemática de la interpretación y aplicación de las estipulaciones probatorias en la realidad jurídica salvadoreña**

En la realidad jurídica salvadoreña, la figura de las estipulaciones probatorias, está siendo objeto de diversas interpretaciones por parte de quienes están facultados para hacer uso de ella (partes técnicas), así como también, de aquellos que están autorizados para aprobar el acuerdo probatorio, a que llegan las partes por medio de esta institución, llámese a estos, aplicadores del derecho o jueces; originándose con ello, diferentes errores que giran en torno a la determinación de: ¿Cuál es la forma correcta de utilizar la mencionada figura?.

En este sentido, se abordan las diferentes posturas que adoptan los sujetos antes señalados, respecto a la institución en mención, y que vendrán a robustecer, la aseveración antes indicada.

#### **4.1.1 Confusión entre prescindir y estipulación probatoria**

Uno de los problemas fundamentales y que se vuelve estrictamente necesario e interesante a resaltar, es la falta de conocimiento que tienen las partes técnicas, respecto de las estipulaciones probatorias, produciéndose por consiguiente una confusión entre dicha figura con la de prescindir; es decir, las partes no logran concebir cuáles son los límites y alcances de una institución respecto de la otra. En este sentido, y con el fin, de aclarar lo antes planteado, es oportuno citar lo dictado por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, que establece: "(...) que es necesario diferenciar de los términos "prescindir" y "estipular", el primero se refiere tácitamente a que las partes acuerdan no introducir elementos de prueba al juicio y por ende, estos no serán valorados ni controvertidos por el juzgador y las partes, según su orden. Mientras que la segunda se basa en que las partes acuerdan la prueba (documental, pericial o de objeto) que se incorporará y posteriormente será controvertida por las partes y valorada por el juez que conoce de la causa." CÁMARA DE LA CUARTA SECCIÓN DEL CENTRO, SANTA TECLA, Sentencia Definitiva, con referencia No. 29-P-13, de fecha 25 de febrero de 2013.

En este sentido, el Tribunal de Sentencia de San Vicente, ha expresado en dos sentencias lo siguiente; en la primera: "(...) la Representación Fiscal, va a proponer como estipulación probatoria, prescindir de los testigos como son: Los peritos que practicaron el Análisis Serológico, el Perito que practicó el Análisis Balístico, el perito que practicó el Análisis Dactiloscópico, así como los Médicos Forenses (...) en ese sentido si la Defensa Particular, no se opone a que esta prueba Documental, sea admitida e incorporada al proceso mediante su lectura, la Representación Fiscal, en base a lo que establece el art. 178 CPP vigente, propone esa estipulación probatoria (...)" TRIBUNAL



DE SENTENCIA DE SAN VICENTE, Sentencia Definitiva, con referencia No. C-74-3-11, de fecha 3 de febrero de 2012., y la segunda: “(...) en cuanto a Estipulaciones Probatorias en base al art. 178 C.P.P., la cual va a consistir en que la Representación Fiscal, va a prescindir de los testigos (...), A demás de los Peritos (...) de su testimonio en la Vista Pública (...)” TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SAN VICENTE, Sentencia Definitiva, con referencia No. C-63-3-12, de fecha 25 de julio de 2012.

A través de la solicitud realizada identificar claramente la confusión que tienen en cuanto a las instituciones de estipular con la de prescindir; esto debido, a que no toman en cuenta los aspectos sobre los cuales versan las estipulaciones, es decir, sobre qué se puede estipular, el art. 178 del C.P.P., es claro en detallar lo que ha de estipularse.

Asimismo, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, ha determinado los límites, alcances y consecuencias de ambas instituciones, estableciendo que las partes pueden estipular sobre la prueba (documental, pericial o de objeto) que se incorporará, por lo tanto, no puede estipularse sobre prescindir de testigos, sino, sobre la incorporación de los medios de prueba antes enunciados, tal y como lo ha manifestado el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, en la cual “(...) la Representación Fiscal expuso que:“(...) se ha llegado a establecer con la Defensa Particular de conformidad a lo regulado en el artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Penal, estipulación probatoria en referencia a que sea incorporada de forma total la Prueba Documental, Pericial y Material (...)” TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, SAN MIGUEL, Sentencia Definitiva, con referencia No. 08-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, lo cual se ha estipulado de conformidad a lo que establece tanto el Código Procesal Penal, como también la Cámara antes mencionada.

Sin embargo, no solo la representación fiscal está involucrada en la confusión de dichas instituciones, sino que también, la defensa técnica y los aplicadores del derecho; esto se percibe en la segunda sentencia, cuando a través de la solicitud realizada por fiscalía, la defensa manifiesta que está de acuerdo respecto a lo planteado por la representación fiscal, por lo que el juez de la causa con base en lo solicitado resolvió que se prescindiera de los testigos, dejando en evidencia, que existe una clara confusión, no solo por las partes técnicas, sino que además, por el aplicador del derecho.

#### **4.1.2. Confusión entre quienes pueden estipular**

El segundo problema, que se origina en torno a la utilización de la figura de las estipulaciones probatorias, es sobre la determinación de quién o quiénes son los que deben intervenir para acordarla, si es un acto jurídico de carácter unilateral o bilateral; y es que, el desconocimiento de esta figura por las partes técnicas es tan preocupante, debido a que no han logrado comprender que para hacer uso de esta, debe existir un acuerdo entre las partes, sin lo cual, se vuelve improcedente.

Sin embargo, el Tribunal Primero de Sentencia, de San Miguel; expone que: “(...) la fiscalía (...), de acuerdo al artículo ciento setenta y ocho del código procesal penal, pidió se tenga por Estipulada Probatoriamente la prueba documental, pericial y la demostrativa; la defensa dijo que no estaba de acuerdo en lo solicitado por la fiscal; el juez resolvió: Que la estipulación probatoria es un acuerdo entre las partes y estando la defensa en desacuerdo al mismo, se declara no ha lugar lo solicitado por la Representación Fiscal.” TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, SAN MIGUEL, Sentencia Definitiva, con referencia No. 50-2013, de fecha 04 de junio de 2013. Por lo antes enunciado, se puede apreciar claramente la falta

de conocimiento que existe en este caso por parte de la representación fiscal respecto a la institución de las estipulaciones probatorias.

#### **4.1.3. Confusión en documentos no estipulables**

La aplicación de las estipulaciones probatorias por parte de quienes están facultados para ejercerlas y admitirlas, continua generando ciertas confusiones en cuanto a los documentos sobre los cuales se puede estipular, esto debido al deficiente conocimiento que tienen las partes técnicas respecto de la figura en estudio, lo cual da lugar, a que pretendan o estipulen documentos sobre los cuales no es procedente el acuerdo probatorio, en este sentido, se pueden apreciar las diversas posturas que adoptan los juzgadores cuando las partes intervinientes solicitan incorporar al proceso a través de la figura de las estipulaciones probatorias, documentos que para algunos jueces no son estipulables; sin embargo, existen otros, que a pesar de tratarse de los mismo documentos deciden admitirlos. Como se señalan a continuación:

##### **4.1.3.1. Acta de captura**

Las partes estipulan actas de detención, circunstancia que se evidencia en lo manifestado por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador: “Las partes técnicas realizaron las estipulaciones probatorias sobre los hechos contenidos en la prueba (...) documental; asimismo, la prueba admitida, (...) la documental consistente en el acta de detención y decomiso, (...) se incorporaron mediante lectura parcial conforme al art. 372 del Código Procesal Penal, tal como lo acordaron las partes y el suscrito Juez.” TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, con referencia No. 123-3-2012, de fecha 25 de julio de 2012.

Como se puede notar, en la anterior sentencia ha existido estipulación probatoria sobre el acta de captura, lo cual no es correcto, en vista de que no está comprendida dentro de los medios de prueba sobre los que se puede estipular, según el artículo 178 del C.P.P.

El segundo criterio, es el adoptado por el Tribunal supra mencionado, en el cual expresa, que: "(...) Aunque haya existido estipulación probatoria, el acta de captura relacionada (...) Esta clase de documentos no constituyen documentos públicos, auténticos o privados o sea, no están comprendidos en el art. 244 C.P.P., ni son documentos que registren actos urgentes de comprobación (...) Tales documentos son actos de instrucción que según jurisprudencia precedente de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, no tienen ningún valor probatorio en base a lo dispuesto en el art. 311 C.P.P., por cuanto son realizados por la policía, sin contradicción ni son realizados judicialmente y sólo tendrán valor para probar los hechos, los medios de prueba reconocidos en el Código Procesal Penal vigente y por tanto, no pueden ser objeto de valoración. (Referencia: Apelación 148-12-2, 15:20 horas 27 de julio de 2012)" TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, con referencia No. 123-3-2012, de fecha 25 de julio de 2012.

La diferencia de este criterio con el primero radica en que en este se admitió la estipulación probatoria, pero el juez fue del criterio de no valorar la prueba estipulada, con base en lo dispuesto en el art. 311 del C.P.P., tomando en cuenta la jurisprudencia precedente.

El tercero consiste, en que este tipo de documento no es susceptible de estipulación, tal como se observa en lo dictado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana: el acta de "(...) captura en flagrancia no pasa de

ser un mero acto policial documentado no susceptible de ser clasificado como prueba documental según la determinación que la misma debe entenderse a la luz del artículo 244 C.P.P., en relación con los artículos 331 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, por tanto el acta en cuestión no puede ser objeto de estipulación probatoria de partes según el artículo 178 del Código Procesal Penal (...)" TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA ANA, Sentencia Definitiva, con referencia No. 179-U-1-12, de fecha 10 de julio de 2012.

Asimismo el tribunal anterior, ratifica su postura de la siguiente forma: "(...) el acta de detención (...) documentan actuaciones policiales resultando que dichos registros no constituyen prueba documental según la definición que de las mismas se obtiene del artículo 244 C.P.P., ni son susceptibles de estipulación de partes para efectos probatorios por tanto lo consignado en ellos deberá incorporarse en Juicio por el dicho de sus responsables." TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA ANA, Sentencia Definitiva, con referencia No. 254-U-1-12, de fecha 31 de agosto de 2012.

En vista de lo antes indicado, se considera que la actuación judicial, frente a la solicitud de las partes técnicas de incorporar por medio de las estipulaciones probatorias el acta de captura, es la correcta, ya que esta no es prueba documental, sino un acto documentado.

Por todo, lo anterior, se debe considerar que el acta de captura no puede ser objeto de estipulación, en vista de que la misma, no es considerada prueba documental, según la determinación que puede entenderse con base en el artículo 244 C.P.P., en relación con los artículos 331 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que el acta en mención, está excluida de ser estipulada probatoriamente según el artículo 178 del Código Procesal Penal,

tal y como se puede apreciar en lo manifestado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, así: “(...) IV.- Análisis y valoración de la Prueba Inmediada (...) A folio 6 se tiene acta de detención (...), al excluirse este documento de aquellos sobre los cuales puede versar estipulación probatoria conforme con el artículo 178 del mismo Código, su contenido debe verterse en Juicio por los mismos captores siendo esos dichos – en esencia- la prueba sobre dicha captura y los motivos que rodearon y llevaron a la misma.” TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA ANA, Sentencia Definitiva, con referencia No. 250-U-1-12, de fecha 29 de agosto de 2012; por lo que no puede ser admitida, y en caso de hacerlo carecería de valor probatorio.

#### **4.1.3.2. La inspección ocular**

Respecto a este tipo de documento, se ha identificado que las partes técnicas, solicitan al juez de instrucción la incorporación de la inspección ocular a través del acuerdo probatorio, resolviendo él mismo; admitirla. Sin embargo, el juez de sentencia, decide no darle valor probatorio alguno en vista de que este tipo de prueba no es susceptible de estipulación por ser un acto urgente de comprobación; criterios que se aprecian a continuación:

El primer criterio, es el establecido por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador que señala: “(...) ANÁLISIS DE LA PRUEBA (...), De toda la prueba relacionado, el suscrito no valorará la inspección ocular policial, dado que es un acto urgente de comprobación cuya incorporación y producción no puede ser mediante estipulación probatoria, debe comparecer necesariamente el investigador que la practicó para ser objeto de intermediación y contradicción por las partes. El art. 178 del C.P.P., dispone que “las partes podrán acordar, total o parcialmente, la admisión y

producción de la prueba pericial, documental y mediante objetos...”, con lo cual se evita la realización de trámites, por ejemplo que declare un perito, que se lea el documento, que se exhiba el objeto, lo que significa la estipulación es el simplificar el proceso de admisión o incorporación de una prueba. Si la ley no permite estipular los hechos contenidos en los actos urgentes de comprobación, por el Principio de Oralidad, Contradicción e Inmediación, esta clase de prueba debe ser incorporada mediante lectura y debe producirse o practicarse mediante la declaración del investigador o perito que practicó la diligencia. La representación fiscal no presentó a la investigadora que practicó la inspección (...), por consiguiente, la inspección como acto documentado (...), no tiene valor alguno para acreditar los hechos acusados.” TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, con referencia No. 130-3-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012.

El tribunal anterior, también expreso que: “(...) Los actos urgentes de comprobación son los actos de investigación comprendidos entre los arts. 180 y 201 del Código Procesal Penal, no está permitida su incorporación mediante las estipulaciones probatorias, por no estar comprendidos en el art. 178 CPP; por consiguiente, la información de las investigaciones tales como la inspección, la reconstrucción del hecho, el registro de un lugar público o privado, un allanamiento sin orden judicial, la requisa personal, registro de vehículos, muebles y compartimientos cerrados, las inspecciones corporales, las intervenciones corporales, debe ingresar mediante la declaración del agente policial o investigador que tuvo a cargo la investigación, en razón que son actos de investigación que se practicaron por un agente o investigador y sin control judicial, dado que el control judicial está limitado al examen de la procedencia o no, de la limitación de derechos fundamentales (...) Prueba no valorada por ilegalidad, impertinencia o inutilidad (...) Si tenemos en cuenta

que el art. 178 CPP, únicamente admite la estipulación de prueba pericial, documental y de objetos y que en la prueba documental (...) no incluye a los actos urgentes de comprobación, que son los actos de investigación regulados desde el art. 180 al 201 CPP, se excluye de valoración el acta de inspección, aunque las partes hayan estipulado los hechos contenidos en la misma, en razón que la regla probatoria exige que se incorpore mediante el agente o investigador que tiene a cargo el acto de investigación.” TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, con referencia No. 159-3-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012.

El mismo criterio, es el adoptado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, expresa que: “(...) tiene como fin entre otros, precisar el lugar del hecho y la ubicación de rastros, huellas o cualquier alteración de la escena, (...) El fundamento legal de la incorporación en Juicio como prueba de este documento se tiene en el artículo 372 numeral 1) CPP al ser la Inspección un acto urgente de comprobación conforme al art. 180 Pr. Pn., sin embargo, al no ser un acto documentado sobre los que puede versar estipulación probatoria, la verdadera prueba sobre su contenido – de considerarlo importante la parte que la propuso- será el dicho de los partícipes en la diligencia.” TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA ANA, Sentencia Definitiva, con referencia No. 250-U-1-12, de fecha 29 de agosto de 2012.

Segundo criterio, indicado por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador que manifiesta: “En el caso que nos ocupa, las partes estipularon los hechos contenidos en prueba pericial, documental y actos urgentes de investigación. (...) Los actos urgentes de comprobación se refieren a aquellos actos supuestos de investigación que no pueden diferirse en su realización para el momento del juicio, si no se realiza en determinado momento



después resultará imposible hacerlo o no podrá producir los efectos que sí se darían si se efectúa a la mayor brevedad posible. Los actos urgentes de comprobación son los actos de investigación comprendidos desde el art. 180 al 201 del Código Procesal Penal y pueden ser incorporados mediante lectura conforme al art. 372 No. 1) CPP, pero para ser valorados, debe declarar en el juicio oral, el agente policial o investigador que tuvo a cargo la diligencia de investigación, dado que no existió un control judicial, tal como ya se dijo. No puede existir estipulación probatoria sobre esta clase de elementos de prueba.

Por lo anterior, a las partes no les está permitido incorporar y producir en juicio los hechos que constan en la inspección y en el álbum fotográfico únicamente por estipulaciones probatorias, tal como las partes lo solicitaron. Para esta clase de elementos de prueba es necesario que el agente o investigador a cargo de la diligencia declare en juicio, dado su naturaleza de acto de investigación y por la ausencia de control judicial. Por tanto, la inspección y el álbum fotográfico no tienen valor alguno, por no haberse producido en juicio conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal – art. 175.1 CPP-.” TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, con referencia No. 148-2-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012.

#### **4.1.3.3. El Álbum fotográfico y croquis de ubicación**

Con relación al álbum fotográfico y croquis de ubicación, las partes solicitan estipularlos y el juez que preside la audiencia preliminar los admite; sin embargo, el juez de sentencia decide no valorarlos; como se puede constatar a continuación: El Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador señala que: “(...) El álbum fotográfico y el croquis de ubicación del escenario del delito,

incorporados mediante estipulación probatoria, no son valorables, atendiendo que esta clase de prueba es accesorio e ilustrativa de la diligencia de inspección y ésta ha sido excluida de valoración, por tanto aquellas pruebas también no deben ser valoradas por seguir la suerte de lo principal.” TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, con referencia No.159-3-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012.

El tribunal anterior, también señala que: “(...) las partes estipularon los hechos contenidos en prueba pericial, documental y actos urgentes de investigación (...) Pero (...) No puede existir estipulación probatoria sobre esta clase de elementos de prueba. Por lo anterior, a las partes no les está permitido incorporar y producir en juicio los hechos que constan (...) en el álbum fotográfico únicamente por estipulaciones probatorias (...)” TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, con referencia No.148-2-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012.

Como se ha podido evidenciar en las anteriores sentencias, los criterios adoptados por el referido tribunal, están de acuerdo con lo establecido en el Art. 178 del C.P.P., donde se establece que el acuerdo estipulatorio recae en la prueba documental, y no en los actos urgentes de comprobación antes mencionados, sin embargo, queda en evidencia que en la fase de instrucción, dicha figura está siendo mal interpretada, debido a que el juez instructor, admite el acuerdo probatorio referente al álbum fotográfico y croquis de ubicación, pese a que no constituyen prueba documental.

#### **4.1.3.4. La denuncia**

Las partes técnicas pretenden estipular el Acta de Denuncia como prueba

documental, y respecto a ello, el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, se pronuncia de la siguiente manera: "(...) La denuncia no es propiamente prueba documental, es únicamente el acto inicial de investigación que tiene un efecto informativo y un efecto propulsor, su valor está condicionada a su unión con la declaración de la víctima en vista pública o por su relación con otros elementos del proceso (...) La ley permite su incorporación mediante lectura conforme al art. 372 No. 5) CPP y está excluida de las estipulaciones probatorias –art. 178 CPP-, dado que no tiene la naturaleza de prueba documental de la prevista en el art. 244 CPP (...)La incorporación de la denuncia se realizó mediante lectura durante el juicio conforme al art. 372 No. 5 CPP., sin atender la estipulación probatoria de los hechos que constan en la misma que solicitaron las partes, en razón que esta clase de prueba no se trata de un documento de los previstos en el art. 244 CPP(...)" TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, con referencia No.148-2-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012.

Si bien es cierto, la ley permite su incorporación mediante lectura conforme al art. 372 No. 5) C.P.P., esto no quiere decir que la misma está incluida dentro de las estipulaciones probatorias contenidas en el art. 178 C.P.P., esto debido a que no tiene la naturaleza de prueba documental prevista en el art. 244 del C.P.P.

#### **4.1.4. Confusión sobre lo que se estipula**

En las siguientes resoluciones judiciales, se evidencia el error más común realizado por las partes técnicas y aplicadores del derecho, ya que interpretan esta figura de igual forma a la establecida por la doctrina y el derecho comparado, y en nuestra legislación su naturaleza es diferente.

#### **4.1.4.1. Estipulan hechos y circunstancias y no la admisión y producción de la prueba**

Como lo expresa el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador: “(...) con la estipulación probatoria, las partes acordaron que se tuvieran por probados los hechos o circunstancias contenidas, en la prueba documental y pericial, sin necesidad de presentar el respectivo órgano de prueba (...)” TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, con referencia No.113-13-1U-NC, de fecha 12 de julio de 2013.

Como también, el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, La Paz indica: “(...) expresa la representación fiscal, que por acuerdo con la contra parte han establecido las estipulaciones probatorias en base al artículo 178 del Código Procesal Penal, en el sentido que se tenga por establecido la existencia del hecho en base a los resultado de las pericias (...)” TRIBUNAL DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA, LA PAZ, Sentencia Definitiva, con referencia No.20Z-4D3-13, de fecha 04 de febrero de 2013.

El mismo tribunal manifiesta que: “(...) expresa la representación fiscal, que por acuerdo con la parte defensora que han acordado las estipulaciones probatorias en base al artículo 178 del Código Procesal Penal, en el sentido que se tenga por establecido la existencia del hecho objeto del juicio en base a los resultado de las experticias realizadas (...)” TRIBUNAL DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA, LA PAZ, Sentencia Definitiva, con referencia No.35Z-2A3-13, de fecha 18 de febrero de 2013.

De conformidad con lo planteado, se nota que las partes técnicas realizan acuerdos probatorios con la intención de tener por probados los hechos o circunstancias contenidas en la prueba documental y pericial, sin necesidad

de presentar el respectivo órgano de prueba. Sin embargo, es necesario indicar que el art.178 del C.P.P., en ningún momento expresa que a través de las estipulaciones probatorias, las partes deban de dar por probado los hechos estipulados, ya que únicamente faculta a las partes a estipular la admisión y producción de la prueba; siendo evidente que hubo una confusión, no solamente de las partes técnicas, sino también del juzgador, por admitir dichas estipulaciones.

**4.1.4.2. Estipulan autenticidad de la prueba, respecto a esto, existen dos posturas:**

Primera, que consiste en estipular una prueba para autenticar el contenido de la misma, como lo manifiesta el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana: "(...) en juicio oral hubo estipulación probatoria conforme con el artículo 178 del Código Procesal Penal Vigente, en el sentido que el contenido de la precitada experticia se tubo por autenticado (...)" TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA ANA, Sentencia Definitiva, con referencia No.267-U-3-12, de fecha 11 de septiembre de 2012.

Segunda, es referente a que la autenticidad de la prueba estipulada puede subsanarse en el juicio, postura adoptada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, que expresa: "(...) existió estipulación probatoria por las partes procesales(...) en el sentido que no desfilase en el juicio el perito (...) al no tener el fiscal del caso puntos oscuros qué tratar, no teniendo con ello inconveniente alguno la defensa técnica, sin que conste en dicha acta sobre los puntos estipulados respecto del dictamen escrito, circunstancia que fue subsanada en el juicio oral, determinando las partes procesales que estaban de acuerdo en la autenticidad del dictamen, así como en las conclusiones arribadas por el perito (...)" TRIBUNAL SEGUNDO

DE SENTENCIA DE SANTA ANA, Sentencia Definitiva, con Referencia No.144-U-1-12, de fecha 13 de junio de 2012.

#### **4.1.5. Confusión respecto si controvertir la prueba estipulada**

Otra circunstancia problemática, que se origina respecto a las estipulaciones probatorias, es si las mismas, una vez que han sido aprobadas, se pueden controvertir o no, situaciones señaladas en las siguientes sentencias:

##### **4.1.5.1. La estipulación no impide controvertir la prueba**

La prueba que es estipulada puede ser controvertida, esto según el criterio expresado por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, estableciendo:

“(...) las partes acuerdan la prueba (documental, pericial o de objeto) que se incorporará y posteriormente será controvertida por las partes y valorada por el Juez que conoce de la causa (...)” CÁMARA DE LA CUARTA SECCIÓN DEL CENTRO, SANTA TECLA, Sentencia Definitiva, con referencia No. 29-P-13, de fecha 25 de febrero de 2013.

De igual forma, algunas partes técnicas comparten el anterior criterio, como se puede constatar en la resolución del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador que expresa:

“(...) el abogado defensor expresó: que se hubiese estipulado no significaba que no tuviera controversias en relación a la prueba pericial (...)” TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, con referencia No. 181-1-2012, de fecha 08 noviembre de 2012.

#### **4.1.5.2. En el acuerdo probatorio puede expresarse no controvertir la prueba**

Las partes, pueden expresar dentro del acuerdo probatorio, no controvertir la prueba objeto de estipulación, este criterio es indicado por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, que establece: “(...) las partes procesales en las estipulaciones probatorias establecieron que no había ninguna controversia en los mismos peritajes (...)” TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, con referencia No. 227-3-2012, de fecha 24 de junio del 2013.

Asimismo, el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, La Paz, indica que: “La representación fiscal (...) manifestó que de acuerdo a las estipulaciones probatorias acordadas en audiencia previa, (...) y al no existir controversia, solicita se tenga por incorporada la prueba pericial por su lectura(...)” TRIBUNAL DE SENTENCIA, ZACATECOLUCA, LA PAZ, Sentencia Definitiva, con referencia No. 86Z-INCESS3-13, de fecha 15 de abril del año 2013.

#### **4.1.5.3. El no plasmar y no pronunciarse a controvertir la prueba estipulada da a entender a los juzgadores que no hay controversia**

Circunstancia que se puede observar en lo manifestado por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango que expresa: “(...) la experticia físico química practicada por el Perito (...) y con el Análisis de sustancias controladas realizado por (...) Perito en análisis de sustancias controladas; las cuales fueron introducidas al juicio mediante la estipulación probatoria total que regula el Art. 178 Pr. Pn., por lo que al no contrarrestarse la fuerza probatoria

de los dictámenes periciales originarios, se entiende que se están aceptando las consecuencias probatorias del informe pericial, por lo que no vulnera el principio de contradicción(...)" TRIBUNAL DE SENTENCIA DE CHALATENANGO, Sentencia Definitiva, de referencia No. 108-05-2013-3-R, de fecha 17 de julio de 2013.

#### **4.1.5.4. La prueba estipulada no es objeto de contradicción**

Este criterio, está presente en lo indicado por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel: "(...) el Juez resolvió: En primer lugar explicar al imputado de que una vez estipulado probatoriamente sobre la prueba a presentar en la Vista Publica, la misma no será objeto de contradicción y en tal sentido, el imputado consideró que lo estipulado por su Defensor Particular, era lo correcto y en tal sentido se tiene por estipulado probatoriamente lo referente a la Prueba Documental, Pericial y Material, y serán incorporados dichos elementos de prueba en la Vista Publica (...)" TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SAN MIGUEL, Sentencia Definitiva, de referencia No. 08-2013, de fecha 20 de febrero de 2013. De lo anterior, claramente se puede observar, que el juez le explica al imputado que la prueba sobre la cual se ha estipulado, no será objeto de contradicción en la vista pública.

El anterior criterio, también es manifestado, por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador de la siguiente manera: "(...) el abogado defensor expresó en torno a que el que se hubiese estipulado no significaba que no tuviera controversias en relación a la prueba pericial, sobre lo cual es importante decir que el acuerdo respecto de la incorporación mediante lectura parcial en efecto no tiene mayor incidencia, pero las estipulaciones probatorias tienen una consecuencia diferente, ya que implica en alguna



medida desistir a la posibilidad de renunciar al incorporarse por su lectura una pericia, por ello si había algunos puntos que controvertir sobre las pericias que se incorporaron, precisamente en virtud del principio de contradicción, era importante sobre esos puntos interrogar al perito o los peritos y que se le hicieran los cuestionamientos necesarios, ya que eso es en esencia el contradictorio de un juicio oral y público como el desarrollado, pero también las partes tienen la facultad de decidir si renuncian a esa facultad de controvertir, lo cual el abogado defensor estipuló al inicio de la vista pública con las consecuencias que ello trae al haberse visto impedido de controvertirse y sus alegaciones en la vista pública no constituyen pruebas.

Incluso las estipulaciones probatorias pueden ser parciales y no totales en algunos puntos sobre las pericias en los que no hay controversia y en algunos en los que sí hay controversia, según el alcance de las estipulaciones probatorias que establece el artículo 178 del Código Procesal Penal, por eso claramente y partiendo de las bases de los conocimientos técnicos de los profesionales que postularon en vista pública, se les consultó precisamente porque fue planteado en la fase de incidentes.” TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, de referencia No. 181-1-2012, de fecha 08 de noviembre de 2012.

#### **4.1.6. Confusión respecto a la autenticidad de la prueba documental en las estipulaciones probatorias**

A continuación, se señala la problemática que se está generando en los diferentes juzgados de nuestro país, en este apartado especialmente, respecto a la estipulación de la prueba documental, con los documentos públicos y privados:

#### **4.1.6.1. Documentos públicos**

Así mismo, otro problema que se suscita respecto a las estipulaciones probatorias es lo referente a la prueba documental, en la cual existen dos criterios; el primero, que mediante las estipulaciones probatorias se tiene por autenticada dicha prueba; el segundo, específicamente en los documentos públicos, auténticos y privados, en los cuales no es necesario llevar a cabo el acuerdo probatorio, debido a que estos son auténticos mientras no existan alegaciones en cuanto a su falsedad.

El primer criterio, se encuentra establecido por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, que indica: “(...) La prueba documental puede ser incorporados mediante lectura conforme al numeral 5 del art. 372 CPP, pero su incorporación no es automática, debe de realizarse por medio de autenticación, salvo la estipulación probatoria de las partes (...)” TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, de referencia No. 123-3-2012, de fecha 25 de julio del 2012.

El segundo criterio, establecido por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, que expresa: “A folio 8 se tiene certificación de asiento de partida de nacimiento (...). Este es un documento auténtico conforme lo conceptualiza el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y por tanto válidamente puede considerarse prueba documental conforme con el artículo 244 del Código Procesal Penal que para el suscrito Juez queda autenticado al no mostrar las partes interés en alegar fundadamente su falsedad en su oportunidad, no requiriendo así para su validez de estipulación probatoria de partes según el artículo 178 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 334 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil (...)” TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA ANA, Sentencia

Definitiva, de referencia No. 182-U-1-12, de fecha 12 de julio de 2012.

También, el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, indica que: “A la luz del artículo 177 inciso primero del Código Procesal Penal como prueba pertinente ha de considerarse -entre otras- aquella referida a la identidad del imputado, de tal suerte que resulta atinada la oferta y admisión como prueba de las certificaciones de impresiones de pantalla de expedición de Documento Único de Identidad correspondientes a los imputados (...) y (...) de los que pueden obtenerse fehacientemente los datos personales de cada uno de ellos. Dichos documentos son de carácter público según lo previsto en el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, con reglas propias para su impugnación según se tiene en el artículo 339 del Código Procesal Civil y Mercantil y de contenido fidedigno mientras esa impugnación no ocurra conforme con el artículo 341 inciso primero del mismo Código recién citado sin que sea necesario para los instrumentos de tal naturaleza la estipulación probatoria de partes en atención a la Ley que regula dicha naturaleza.” TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA, SANTA ANA, Sentencia Definitiva, de referencia No. 262-U-1-12, de fecha 06 de septiembre de 2012.

#### **4.1.6.2. Documentos auténticos**

Se puede constatar en esta sentencia, que enuncia parte de la decisión impugnada la cual es que “(...) la señora Jueza les indicó a los procesados en qué consistía la estipulación probatoria planteada por la Fiscalía y acordada por las partes, indicándoles que aun cuando los abogados han requerido la estipulación de todo lo que ha sido denominado prueba documental, no todos esos elementos son estipulables, ya que no todo es prueba documental, pues no reúnen los requisitos exigidos por la ley para la

producción en el juicio a través de la estipulación, dado que en su gran mayoría los documentos expuestos por el fiscal son documentos auténticos por haber sido emanados por autoridad, por ello al no ser redargüidos de falsedad, es posible su incorporación automáticamente sin autenticación alguna (...). CÁMARA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE OCCIDENTE: SONSONATE, Sentencia Interlocutoria, de referencia No. INC-PN-114-2013-VIG, de fecha 03 de septiembre del año 2013.

#### **4.1.6.3. Documentos privados**

Se puede notar en la sentencia que establece “(...) a folio 89 se tiene constancia laboral extendida por (...) haciendo saber que el imputado laboró para Contratación de Servicios (...) Conforme con su contenido dichos documentos son privados al ser elaborados por particular dentro de un cargo gerencial, en este caso, ello conforme con los artículos 20 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) de tal suerte que estamos frente a prueba documental en estricto sentido conforme con el artículo 244 inciso primero del Código Procesal Penal requeriría en principio de una estipulación probatoria de partes para sostenerse por sí mismo como prueba sin que se requiera la declaración testifical de quien los suscribió, conforme con el artículo 178 del Código Procesal Penal, pero ante lo previsto en Art. 341 CPCM, los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes si no ha sido impugnada su autenticidad, circunstancia que se verificó en el juicio oral al no haberse ofertado ni admitido probanza alguna que objetara la autenticidad de las constancias laborales antes relacionadas, en consecuencia (...)” TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA, SANTA ANA, Sentencia Definitiva, de referencia No. 123-U-1-13, de fecha 28 de junio de 2013. Respecto a los documentos auténticos, públicos y privados, es necesario establecer que el estipular este tipo de prueba documental, no

implica, acreditar la autenticidad de la misma, ya que según el Código Procesal Civil y Mercantil, en su art. 334 inc. Primero, todos estos gozan de autenticidad mientras no se refute lo contrario. Por consiguiente, las posturas adoptadas en las sentencias supra mencionadas, están equivocadas, puesto que se estipula la admisión y producción de la prueba, no su autenticidad.

#### **4.1.7 Estipulación probatoria tácita**

Es importante resaltar que dentro de las estipulaciones probatorias que regula el Código Procesal Penal de El Salvador, el derecho comparado de los países de Chile, Perú, Colombia y Venezuela, no regula la estipulación probatoria tácita, es más, ni la doctrina ha escrito algo al respecto; sin embargo, pese a ello, en El Salvador existen casos en los cuales se aplica y otro, en el cual hacen referencia a la existencia de dicha institución; como se puede notar en las sentencias siguientes:

En la sentencia se establece “De ahí que el art. 226 inc. 1° Pr. Pn. regule que: “El juez o tribunal ordenará peritajes, cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. Ahora bien, la producción de esa prueba en juicio, como se indicó en la Apl. 125-12-5, puede ser por dos vías:

1o. La declaración del perito, a efecto que éste a través de los interrogatorios conteste las preguntas que las partes le formulen, suministrando de esa forma sus conclusiones como la explicación respectiva.

2o. Mediante la incorporación por lectura del informe pericial (art. 372 N° 3 Pr. Pn) bajo el mecanismo de la estipulación probatoria (art. 178 Pr.Pn), o la

aceptación tácita de la parte afectada cuando no reclama la presencia del perito en el juicio” (Sentencia Definitiva de las 15:53 horas del 6 de junio de 2012).

Esas vías responden a que la presentación de los peritos al Juicio es potestativo de las partes, su presencia no es imperativa para utilizar las conclusiones de sus informes.” CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, de referencia No. 3-12-5(3), de fecha 28 de enero de 2013, donde se manifiesta que “(...) a partir de ello, si el Ministerio Público no requiere de la presencia del perito en Juicio (bastando el dictamen) y la Defensa no solicita la deposición en Juicio de la persona que realizó el estudio, esta renuncia tácitamente a controvertirlo. En ese sentido se pronunció en la Apl. 3-12-3: “En algún modo, no peticionar la presencia del perito podría entenderse como una especie es estipulación probatoria tácita, figura en la que según el Art. 178 Pr.Pn., tiene aplicación en supuestos de prueba pericial” (Sentencia Definitiva de las 15:32 horas del 28 de enero de 2013).” CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, de referencia No. 293-13-5(3), de fecha 07 de febrero de 2014.

En la resolución, se expresa que: “La simple ausencia del perito en Juicio, no es un motivo per se para desestimar su dictamen. Así las cosas, se advierte que la ratificación de dictamen pericial en Juicio, mediante la deposición de la Dr. (...), era innecesario, pero en el peor de los casos la defensa no solicitó la comparecencia del perito, lo que implica una renuncia al derecho de contradecir la prueba. En algún modo, no peticionar la presencia del perito en algún modo constituye una especie es estipulación probatoria tácita, figura en la que según el Art. 178 Pr.Pn., tiene aplicación en supuestos de prueba

pericial, por consiguiente a juicio de los suscritos debió haberse valorado como parte del acervo probatorio, por lo tanto, sobre este particular es de recibo el argumento del apelante” CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, de referencia No. 276-11, de fecha 23 de diciembre de 2011.

Esta sentencia señala que: “(...) en este caso existió una estipulación probatoria tácita, las partes no exigieron la presencia de los peritos en juicio y realizaron el análisis de la prueba únicamente desde el punto esencial de su contenido, sin trascender a impugnaciones referentes a la forma del informe ni a impugnaciones a los aspectos técnicos de las pericias, ni impugnaron la capacidad de los peritos para realizar cada dictamen presentado...” TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, de referencia No. 120-3-2013, de fecha 15 de julio de 2013.; comprendiéndose que para el juzgador en vista pública que concurren los elementos antes señalados, es del criterio que está frente a una estipulación probatoria tácita, sin que las partes la soliciten.

Respecto a esta institución, se considera que existe un error in procedendo (defectos en su desarrollo estructural o formal), por parte del juzgador al considerar que “(...) En algún modo, no peticionar la presencia del perito... constituye una especie es estipulación probatoria tácita(...)” CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, Sentencia Definitiva, de referencia No. 293-13-5(3), circunstancia que no se adapta a lo establecido por el artículo 178 del C.P.P., que de forma expresa señala el procedimiento a seguir para llevar a cabo una estipulación probatoria la cual debe realizarse mediante un acuerdo entre partes, que verse sobre la admisión y producción de la prueba pericial, documental y mediante objeto, circunstancia que no a existido en el proceso.

En este sentido, es necesario mencionar que los actos cuyos errores estriban en su contenido sustancial son llamados errores in iudicando, es decir, cuando el juez viola ciertas normas de derecho procesal destinadas a indicarle el modo de regular su conducta y la de las partes durante el trámite en un proceso; y a los actos cuyos defectos están en su desarrollo estructural o formal, es decir, cuando el juez desoye o desobedece reglas del derecho sustancial destinadas a ser aplicadas en la sentencia, necesaria para la decisión de fondo son llamados errores in procedendo. Tal distinción parte de la diferente posición en la que se encuentra el juzgador frente al análisis jurídico del asunto sometido a su conocimiento.

“Calamandrei, sostuvo esta división entre los vicios de los que puede adolecer una sentencia sosteniendo que “un juzgador puede incurrir en ambos vicios”. En efecto, como las normas procesales se dirigen directamente al juez, regulando de tal modo su conducta en el proceso; en este caso si el juzgador no se ajusta al mandato de la ley, comete una violación in procedendo, errores que también pueden ser perpetrados por las partes si desobedecieren las normas del rito o procedimiento, por ejemplo: cuando el juez toma la declaración de un testigo sin presencia de su abogado defensor.

Pero hay otros errores en los que el juez puede caer, son los errores in iudicando, propios de la función jurisdiccional, puesto que la violación cometida por las partes no constituye un error in iudicando, ya que se habla de este tipo de error dentro de la función de examinar o realizar un juicio de valor sobre el fondo de una causa en un determinado proceso aplicando la ley que sea más pertinente a cada caso, es decir, que debe someterse a la única solución posible de acuerdo con las leyes sustantivas, y si la decisión del juzgador no es conforme a derecho entonces este cae en un error in



ludicando, es decir, que su error estriba en la mala apreciación o errónea apreciación de la ley.”<sup>59</sup>

Por lo anterior, se puede afirmar que la sentencia condenatoria dictada en primera instancia y ratificada en segunda instancia por la Cámara de lo Penal causa perjuicio al procesado en virtud de haberse omitido el procedimiento para llevar a cabo la estipulación probatoria prevista por la Ley Procesal Penal vigente, y al momento de producir la prueba pericial, las partes no solicitan la comparecencia del perito sino que únicamente guardan silencio, el cual el juez interpreta como una especie de acuerdo entre estos, y lo enmarca dentro de la figura de la estipulación probatoria tácita, la cual no está determinada en la ley, y bajo esta institución procede a valorar dicha prueba, resultando que los juzgadores recaen en un vicio in procedendo, del cual deriva la violación al derecho de defensa del imputado en sus dos vertientes: material contemplado en el artículo 81 del C.P.P., y técnica y relacionado con el artículo 10 inciso 2º del C.P.P., que establece la garantía de la inviolabilidad de la defensa.

La Sala de lo Constitucional en su resolución de HC 205-2009 de fecha 30/06/2010, expresa que: “(...), con relación al derecho de defensa esta Sala ha expuesto que en su aspecto técnico, consiste en el derecho del imputado a ser asistido, desde que conoce de la imputación y durante el transcurso de todo el proceso penal, por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones respecto a los otros intervinientes, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

---

<sup>59</sup> **ESTRADA LOPEZ, Carlos Ernesto y Tatiana Marisela, GUILLEN MERCADO**, “Los Medios de Impugnación y su Aplicación en sus Diferentes Instancias Según el Nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño”, *Tesis de grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010, p. 42.

En ejercicio de la defensa material debe franquearse al inculcado la posibilidad de intervenir en el proceso penal, que se concretiza al estar en contacto con todos los elementos de prueba o actos que incorporen prueba, ya sea de cargo o de descargo, así como al rendir su declaración indagatoria o cualquier manifestación que estime conveniente durante la tramitación de la causa instruida en su contra.

De forma que, al reconocer el constituyente el derecho de defensa como un derecho fundamental de la persona señalada por la supuesta comisión de un hecho delictivo, también está remitiendo al legislador secundario el deber de desarrollar los alcances y la forma de ejercicio de tal derecho, debiendo tomarlo en cuenta para la configuración legal del proceso penal, sin obviar los límites que establece la misma Constitución, tanto en el artículo 12 como en otras disposiciones –v. gr. resolución de HC 205-2009 de fecha 30/06/2010-”<sup>60</sup>

Asimismo, la Sala de lo Penal señala: “...la defensa material, que es la que lleva a cabo personalmente el imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades. Por otra parte, la defensa técnica es aquella ejercida por un abogado, quien debe desplegar una actividad científica encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes. Una defensa técnica, sea pública o privada, comprende la especial diligencia del profesional encargado, quien debe asumir un compromiso serio y responsable que no puede limitarse a los aspectos meramente procesales o de trámite, sino que requiere implementar todas aquellas medidas y gestiones necesarias para garantizar que el imputado ha tenido en su

---

<sup>60</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Habeas Corpus, con Referencia HC 205-2009, de fecha 30 de junio de 2010, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales*, Sala de lo Constitucional, Coordinador Martín Rodolfo Pocasangre Posada, Compiladora Lcda. Evelin Carolina del Cid, 2012, p. 306.

representante a alguien apto para demostrar jurídicamente, si es así, su inocencia.

Vale la pena reiterar la importancia de proporcionar una garantía plena del derecho a la defensa, y en particular de una defensa técnica en el proceso penal, es particularmente relevante si se considera también que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales, que se materializan en el derecho a un proceso equitativo, y que en el modelo de tendencia acusatoria es conocido como el principio de "igualdad de armas". Así las cosas, el derecho a la defensa, y en particular el derecho a la defensa técnica, es entonces determinante para la validez constitucional del proceso penal..."<sup>61</sup>

Asimismo, se violenta el proceso constitucionalmente configurado, regulado en los Arts. 11, 12, 13, 14, 15 de la Cn., como una garantía constitucional que asegura al ciudadano la observancia de las reglas procesales, cuyas finalidades son: el respeto de los derechos fundamentales, que no pueden ser limitados sin justificadas razones; y que se dicte una sentencia conforme a derecho; transgrediéndose por: 1) llevar a cabo el acuerdo probatorio sin el consentimiento o intervención del imputado, 2) por valorar una prueba sin que se haya producido en el juicio, y 3) por aplicar una institución que no está prevista en la ley.

También se vulneran los siguientes principios: el de legalidad, que se encuentra regulado en los Arts. 11, 12 y 15 de la Cn., y en el Art. 2 del C.P.P., que consiste en que a toda persona a la que se le impute un delito

---

<sup>61</sup> **SALA DE LO PENAL**, Sentencia Definitiva, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales*, Sala de lo Penal, Coordinador Martín Rodolfo Pocasangre Posada, Compiladora Lic. José Alejandro Cubías Bonilla, 2012, p. 318.

debe ser procesada conforme a las leyes preexistentes, por lo que al aplicarse la institución de las estipulaciones probatorias tácitas, sin estar previstas en la ley, existe una clara violación a este principio; conforme a ello la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia determina: “el principio de legalidad, para los órganos estatales y entes públicos (...) supone una „vinculación positiva” en el sentido que sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, a diferencia de lo que sucede con los ciudadanos (...). Ahora bien, el vocablo „ley” utilizado en la disposición constitucional comentada no hace referencia solo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, que supone el respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también, preferentemente, a la Constitución” (Sentencias de 20-I-2009 y de 31-VII-2009, pronunciadas respectivamente en los procesos de Inc. 65-2007 y 78-2006, esta última suscrita por algunos de los miembros de la mayoría que suscribe la resolución de la cual discrepamos).

El principio de inmediación previsto en el Art. 367 del C.P.P., desarrollado en la sentencia de Inconstitucionalidad 2-2005 en la cual expresa que: “La inmediación permite la interacción de los distintos intervinientes del juicio con la autoridad judicial, lo cual obviamente supone su presencia y participación activa. Pero más allá, también informa el ámbito de la recepción de prueba, en el sentido que los juzgadores analizarán los datos probatorios que se produzcan de forma continua en su presencia, y el principio de contradicción, que implica al menos cuatro facetas o dimensiones en relación con los diferentes sujetos procesales; quienes tienen la posibilidad de: (a) ser oídos por el tribunal; (b) de ingresar pruebas; (c) de controlar la actividad judicial y de la parte contraria, y (d) de refutar los argumentos que puedan perjudicar su teoría del caso. Tales enfoques tienen una clara relación con la

presunción de inocencia y el derecho constitucional de defensa, en la medida que únicamente la convicción judicial de los actos de prueba producidos por el debate y que hayan podido ser apreciados y discutidos en igualdad de oportunidades por las partes pueden desvirtuar el status de inocencia del imputado.

Por otra parte, el desarrollo y práctica del principio constitucional de defensa impone la necesaria confrontación de la prueba –sea de cargo o de descargo– de forma oral. Así, la prueba en un proceso penal de naturaleza acusatoria o con una tendencia pronunciada hacia el mismo, cualesquiera que sean medios o su modalidad, estaría siempre expuesta a control del juez y de las partes que intervienen.

En tal sentido, la prueba testimonial se encontrará sujeta por regla general a una modalidad adversativa para su producción, en la que exista la posibilidad tanto del acusador como del imputado de poder confrontar la deposición que realicen los testigos de la parte contraria –el denominado contrainterrogatorio– tal y cual lo disponen los incs. 3° y 4° del art. 209 C. Pr. Pn.

Y es esa idea de contradicción o confrontación la que aparece estipulada en diferentes instrumentos internacionales. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el art. 14 número 3 letra e) que toda persona tiene derecho a “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”. En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 número 2° letra f) el: “...derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como

testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”<sup>62</sup>

Ante el agravio causado al procesado por la sentencia dictada en su contra, y cumpliendo con los presupuestos de impugnanbilidad objetiva y subjetiva, se pueden interponer los recursos de: apelación y casación; el primero “es un recurso ordinario interpuesto ante el tribunal “A quo” que posibilita que la parte impugnante someta a la decisión de un tribunal superior (Ad – Quem) una decisión judicial dictada por aquel órgano jurisdiccional que le produce un agravio, solicitando su anulación, o su revocación total o parcial. El recurso de apelación entonces es aquel que se interpone ante el superior en grado para que revise la providencia del inferior y corrija sus errores; pero se debe hacer énfasis, que la admisión del recurso depende de la facultad que la misma ley otorgue, art 452 del CPP, ya que es ella quien permite taxativamente en sus disposiciones legales, que resoluciones son apelables y cuáles no lo son, tal es el ejemplo de los decretos de sustanciación, que no se pueden apelar.

Como regla general, las apelaciones presentan el efecto suspensivo, es decir, que no se cumple la providencia mientras el superior no la haya confirmado o cuando se declare desierto el recurso, el proceso y la competencia del A Quo, se suspenden hasta cuando regresa a éste el expediente; y el efecto devolutivo se refleja porque es el Juzgado o Tribunal superior en grado el que conoce y resuelve el recurso de apelación. Es importante que el lector conozca uno de los conceptos más utilizados para el recurso de apelación y así tenga una mayor claridad del recurso en comento.

---

<sup>62</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia Inc. 2-2005, de fecha 24 de octubre de 2005, en *Líneas y Criterios Jurisprudenciales*, Sala de lo Constitucional, Coordinador Martín Rodolfo Pocasangre Posada, Compiladora Lcda. Evelin Carolina del Cid, 2012, p.p. 606 y 607.

“Es un medio de impugnación contra una resolución judicial considerada ilegal o injusta con el objetivo de que un tribunal superior en grado en relación al que la dictó y mediante un examen de la resolución recurrida, la anule o modifique”.

Entre las principales características del recurso de apelación se encuentran:

La apelación es un recurso ordinario, es decir, la ley lo admite por regla general contra toda clase de resoluciones, siempre y cuando la ley así lo disponga.

Es un recurso constitutivo de instancia, lo que significa que el tribunal superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que han sido discutidas en el proceso. En otras palabras, no está limitado solo a revisar la aplicación correcta de la ley, como sucede en el recurso de casación.

Aunque normalmente varía en función de la legislación y de la materia, lo normal es que el ámbito del tribunal en la apelación se limite a lo solicitado por las partes (el *petitum*). Es posible que una sentencia sea desfavorable a alguna de las partes procesales, y si ésta hace uso del recurso de apelación en contra de la resolución que le causa un agravio, el tribunal que resuelva el recurso no puede emitir una resolución que le sea más perjudicial a la que ya tenía (*reformatio in peius*).

La importancia o finalidad del recurso de apelación radica esencialmente en que se considera una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Hasta tal punto es así que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que se vulnera este derecho, si en un juicio penal, un acusado no

tiene derecho a apelar su sentencia condenatoria. El recurso de apelación procederá según el artículo 464 del CPP, contra las resoluciones dictadas en primera instancia y 452 del CPP, es decir que esté expresamente establecido que dichas resoluciones admitan este recurso; es lo que en doctrina se conoce como impugnabilidad objetiva y además que causen un agravio a la parte recurrente, según el inc. 4 del mismo artículo, o sea que exista impugnabilidad subjetiva.

Por tal motivo, es necesario abordar los elementos en los que se apoyan las resoluciones de los jueces a la hora de verter una resolución y que el omitir alguno de esos elementos trae como consecuencia un defecto, ya sea de naturaleza procesal o en el juicio de valor acerca de una norma sustancial, lo que produce un agravio y motiva la impugnación de la misma por parte del afectado.”<sup>63</sup>

El recurso de casación, es definido por “Muchos autores, entre ellos, Gómez Orbaneja, que lo ha definido de la siguiente forma: “La casación penal es la revisión de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia, mediante el cual y con efecto suspensivo y devolutivo, se pide a un tribunal superior, único en su clase, la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por errores de derecho sustantivo o procesal.”. Manuel Osorio ha definido casación como: “Acción de casar o anular. Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de esos países (Tribunal Supremo, Corte Suprema de Justicia,

---

<sup>63</sup> **ESTRADA LOPEZ, Carlos Ernesto y Tatiana Marisela, GUILLEN MERCADO**, “Los Medios de Impugnación y su Aplicación en sus Diferentes Instancias Según el Nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño”, *Tesis de grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010, pp.36-38.



Corte de Casación) para entender en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas; es decir, casándolas o confirmándolas. Por regla general, el recurso de casación se limita a plantear cuestiones de Derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho. La casación tiene como principal finalidad unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica.

En este sentido, Raúl Washington Abalos, define el recurso: “Entendemos por recurso el medio típico de impugnación de las resoluciones judiciales. Consiste en la actividad procesal de las partes destinada a señalar los vicios de una resolución jurisdiccional y a solicitar que se apliquen las consecuencias o sanciones previstas por la ley para esos efectos”. Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, se trata de un recurso ordinario, ya que los motivos que permiten el acceso al mismo están expresamente contemplados en la ley, sin que se pueda acudir a la casación alegando cualquier clase de vicio que se achaque a la resolución de instancia.

Es devolutivo, pues su decisión se remite a un tribunal superior, el cual es además el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía del país, que es la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Produce efectos suspensivos, salvo en los casos señalados en la ley, como cuando se interpone contra una sentencia absolutoria, en cuyo supuesto el imputado ha de ser inmediatamente puesto en libertad, Art.398 CPP. El principal objetivo del recurso de casación es el de ejercer un papel fiscalizador contra las resoluciones de las Cámaras, según el Código Procesal aprobado, protegiendo así el derecho de impugnar las resoluciones desfavorables como un derecho fundamental de las partes, persiguiendo además la corrección de los errores en el fondo y forma del proceso judicial.

En cuanto a los motivos del recurso de casación según el Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el Dr. Rafael Ignacio Funes, que al respecto dijo: “Podemos pues afirmar que, en realidad, el recurso de casación es una verdadera demanda contra el fallo y que fundamentalmente, en él no se persigue la decisión de la controversia planteada y discutida en las instancias, sino el averiguamiento de si al proceder el juez se ha atendido a las reglas fundamentales que determina la forma en que él debe desarrollar su actividad en el proceso, y si al decidir lo ha hecho sin infringir de modo patente las normas jurídicas aplicables al caso concreto. No es pues, fundamentalmente, este recurso una litis entre las partes, sino como afirma un autor, una lucha entre la sentencia misma y el recurso que la combate”. Se puede hablar de sistemas con respecto a la forma en la que la ley tipifica las causales de casación.

Uno de ellos, el sistema de *numerus clausus*, vendría constituido por una prolija y exhaustiva enumeración de los motivos que permiten el acceso a dicho recurso ordinario, a los efectos de evitar un uso abusivo del instituto, delimitando legalmente los concretos supuestos en los que cabría acudir a dicho medio de impugnación.

(Ver anexo número cuatro en el cual constan las sentencias que han sido retomadas con anterioridad, algunas físicamente y otras de forma digital en Disco Compacto.)

## **CAPÍTULO V**

### **INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS EN PROCESO PENAL EN EL SALVADOR**

Para determinar la interpretación y aplicación de las estipulaciones probatorias que están realizando las partes técnicas, jueces, magistrados, docentes y capacitadores en El Salvador, fue necesario realizar encuestas y entrevistas, en las cuales se tomaron distintos aspectos de esta institución, tales como: definición, momento procesal para interponerla, finalidad, forma de interponerla, requisitos, elementos, características, modificación o retracción del acuerdo, quiénes pueden estipular prueba, si admite recurso, entre otros; por lo que se da a conocer el criterio de cada uno de ellos, los cuales se analizan de conformidad con el Art. 178 del C.P.P., para indicar el conocimiento que tienen de esta figura.

#### **5.1. Interpretación y aplicación de quienes estipulan la prueba dentro del proceso penal**

##### **5.1.1. Interpretación de los Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República**

A continuación, se exponen las respuestas brindadas por seis de los siete encuestados (debido a que uno de ellos expresó no conocer sobre dicha institución) sobre los aspectos básicos de las estipulaciones probatorias, comparando algunos de estos, con el Art. 178 del C.P.P., que expresa: “Las partes podrán acordar, total o parcialmente, la admisión y producción de la prueba pericial, documental y mediante objetos, en los términos establecidos

en este Código”, para determinar el nivel de conocimiento que poseen sobre dicha institución en El Salvador

**Definiciones:** Son arreglos a los que se llega con respeto a la prueba documental y pericial, para que decidan que esa prueba no será controvertida, pero sí valorada. Acuerdo de las partes materiales, en no controvertir la prueba en la vista pública y valoradas por el juez. Son todas las pruebas, de las cuales no se van a controvertir en la vista pública, sino solo se valorarán por el juez en su momento. Son acuerdos a efecto de establecer hechos o circunstancias, a efecto de entrar a no controvertir esos hechos o circunstancias. Acuerdo entre las partes de la admisión y producción de los elementos probatorios. Acuerdo previo a la audiencia o vista pública entre las partes materiales, fiscalía y defensa de la prueba, que van a entrar a valoración sin que llegue el órgano de prueba.

**Elementos:** Es un acuerdo entre partes, total o parcial, petición expresa, detalle de la prueba y establecer si es para su incorporación o producción.

**Características:** Se estipule prueba documental y pericial, no son objeto de contradicción los hechos, celeridad procesal, acuerdo entre partes, economía procesal, acreditación de hechos y circunstancias, por ultimo que puede ser oral o escrito.

**Requisitos:** acuerdo entre partes, los puntos de la estipulación, detallar la prueba, establecer que hechos o circunstancias se tendrán por cierto, la no controversia y legalidad.

**Momento en que las han interpuesto:** Vista pública.

**Momento en que deben interponerse:** Vista pública y Audiencia preliminar.

Forma en que las han interpuesto: Oral y escrita.

Forma en que deben interponerse: Oral y escrita.

Oposición de la víctima o el imputado: Sí.

Recurribilidad: por medio del recurso de Revocatoria.

Vulneración de los Derechos del Imputado: entre los cuales están Derecho al debido proceso y Derecho de defensa.

Finalidad: economía procesal y celeridad procesal.

Consecuencias:

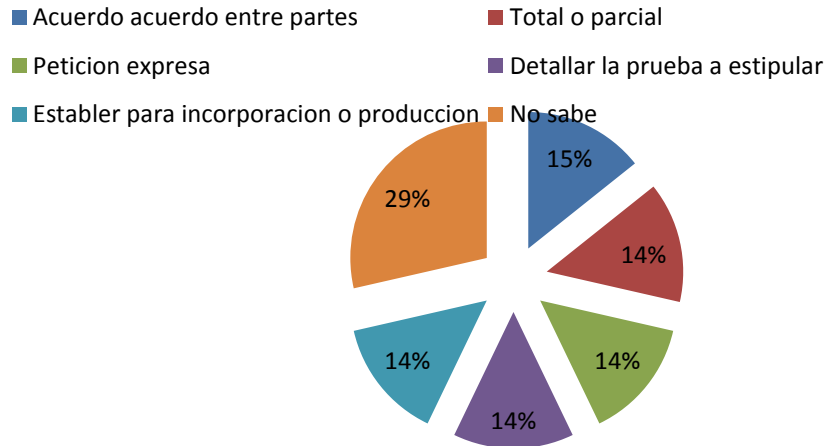
Positivas: celeridad procesal y economía procesal.

Negativas: puede quedar un punto oscuro o dudoso, la falta de contradicción de los medios probatorios, si las partes no se fijan en un error, después no hay oportunidad para arreglarlo.

Análisis de la interpretación y aplicación.

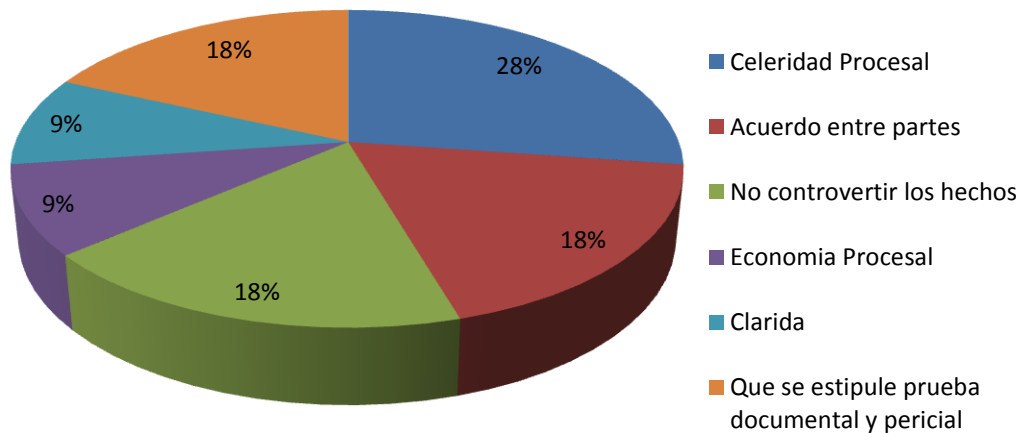
De las definiciones expresadas, por parte de los encuestados, tres de ellos hacen referencia a que es un acuerdo entre las partes, agregando uno de ellos que la estipulación recae sobre la admisión y producción, acoplándose a lo indicado por el Art. 178 del C.P.P., los otros tres Auxiliares Fiscales no hacen mención de ninguna de las circunstancias planteadas por el artículo antes citado, desconociendo por completo lo que son las Estipulaciones Probatorias en el país.

¿Qué elementos contienen las estipulaciones probatorias?



Respecto a los elementos de las E.P., tres de los encuestados manifiestan que no saben cuáles son; otros dos que sea un acuerdo entre las partes, agregando uno de ellos que es total o parcial y el otro que se realice a petición expresa de las partes y que se detalle la prueba estipulada; el último expresa la admisión o producción y agrega que se detalle la prueba estipulada.

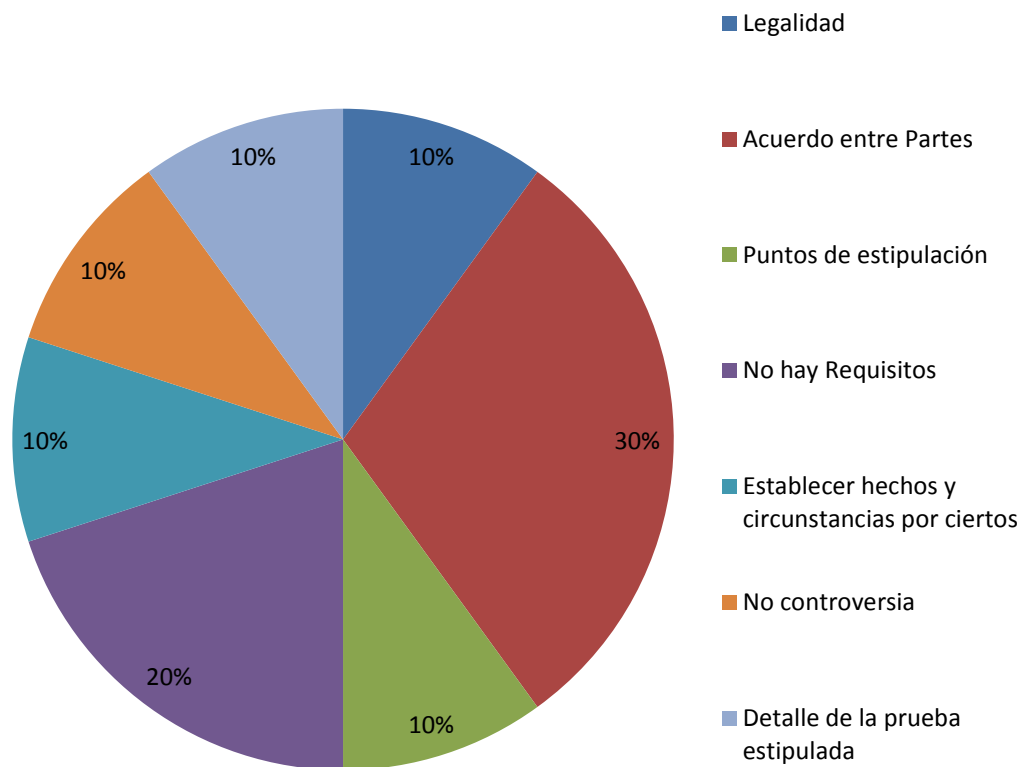
¿Cuáles son las características que tiene el acuerdo probatorio?



En las características de las E.P., dos coinciden que recaiga sobre prueba documental y pericial, agregando uno de ellos, la acreditación de hechos y

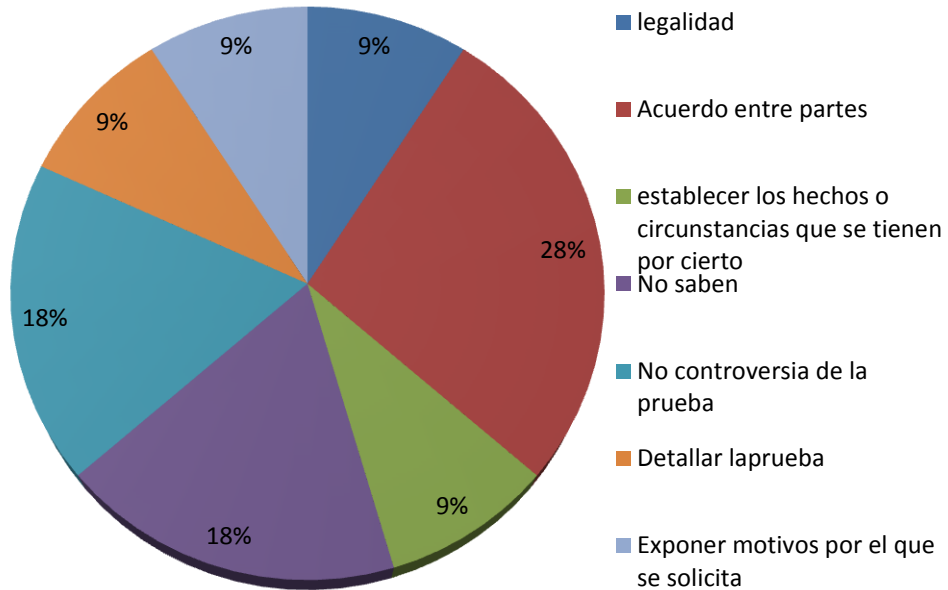
circunstancias; el otro, que la prueba estipulada no es objeto de contradicción; dos más expresan, el acuerdo entre partes e incluyen la economía procesal y que sea escrito u oral; otro agente fiscal, manifiesta que la prueba estipulada no es objeto de contradicción; y el último que es la celeridad procesal.

Si es escrita la forma de interponerla, las E.P., ¿Cuáles son los requisitos para presentar el acuerdo probatorio



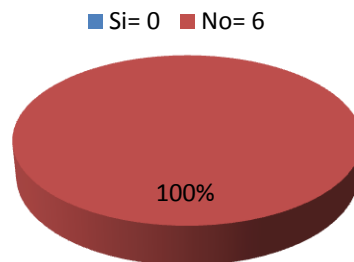
En cuanto a los requisitos, cuando el acuerdo es por escrito, tres de ellos coinciden que el principal sería el acuerdo de las partes, incluyendo dos de ellos el detallar la prueba estipulada y el otro agrega la legalidad; aparte de estos, un encuestado más expone que los hechos y circunstancias se tengan por establecidos, los otros dos, opinan que no hay requisitos.

Si es oral ¿Cuáles son los requisitos para su presentación?



Para cuando se realice de forma oral, dos señalan que se deben exponer los motivos por los que se solicita, y añade uno de ellos, el detallar la prueba estipulada y el acuerdo entre partes; otro manifiesta el acuerdo entre partes y que sea legal; uno más que no hay controversia de la prueba; los otros dos expresan que no hay requisitos.

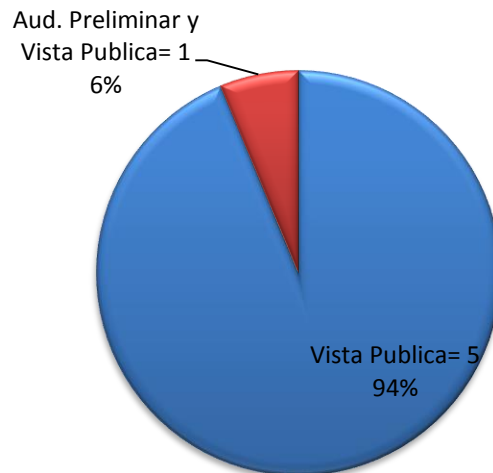
¿Es necesario el asentimiento del imputado para realizar el acuerdo probatorio?



Respecto si es necesario el consentimiento del imputado para realizar el acuerdo probatorio, los seis exponen que no.

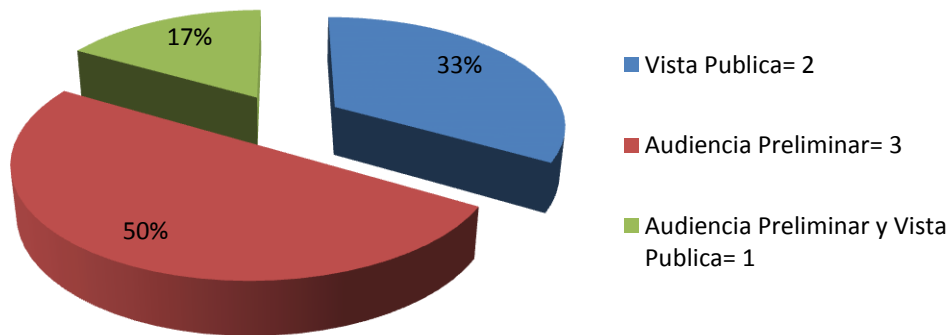


¿En qué momento procesal la ha interpuesto?



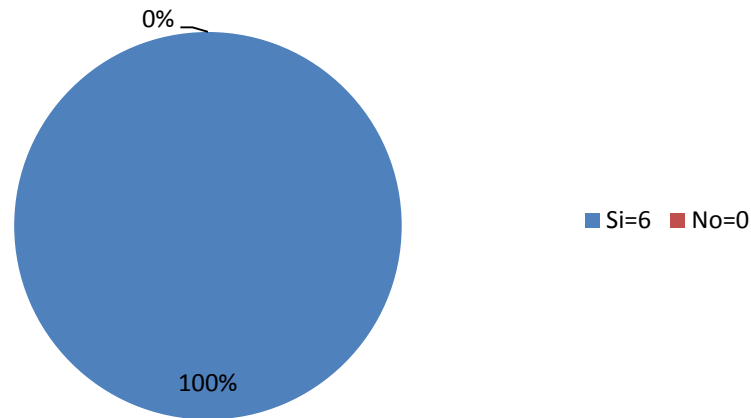
En referencia al momento donde han interpuesto las E.P., los cinco expresan que en la vista pública y uno tanto en la Audiencia Preliminar y Vista Pública.

¿Cuál es el momento procesal oportuno para interponerlas?



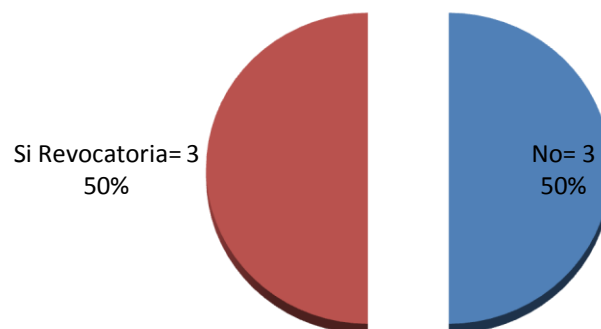
Posteriormente, exponen que el momento procesal oportuno de interponer las E.P., para tres de ellos, es la audiencia preliminar y para dos que en la vista pública y tan solo uno de ellos que en ambas audiencias, por lo tanto solo este último es quien responde conforme al artículo 178 del C.P.P., que permite que las E.P., se puedan interponer en las dos audiencias antes planteadas.

¿Puede la víctima o el imputado oponerse a las estipulaciones probatorias hechas por las partes técnicas?



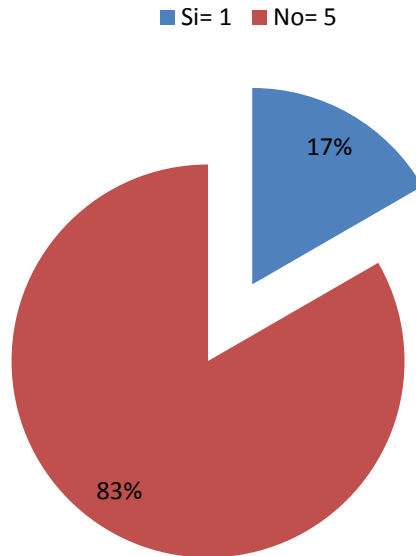
En cuanto a la oposición de la víctima o el imputado todos expresaron que sí puede realizarse, durante la audiencia, ya que por su derecho de defensa el imputado puede expresar que está en desacuerdo.

¿Si el juez no autoriza las estipulaciones probatorias puede interponerse algún tipo de recurso ante esa decisión?



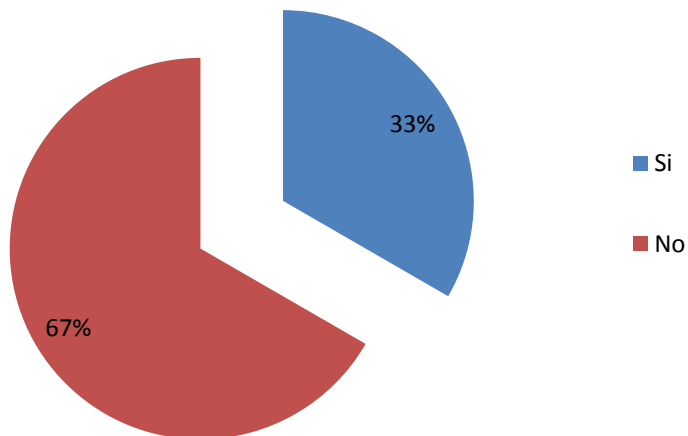
Respecto a la recurribilidad, tres de ellos opinan que sería revocatoria, por el contrario los otros tres que no es recurrible.

¿Puede modificarse el acuerdo probatorio luego de su admisión?



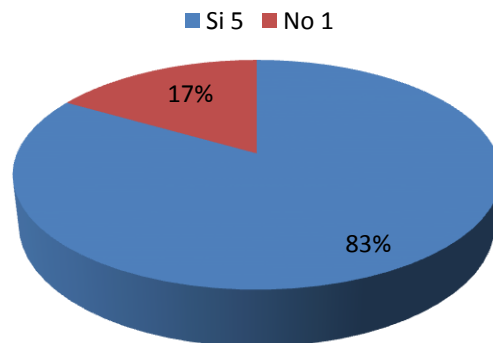
En cuanto a la modificación del acuerdo probatorio, cinco exponen que no se puede y solo uno que sí.

¿Pueden las partes retractarse del acuerdo probatorio?



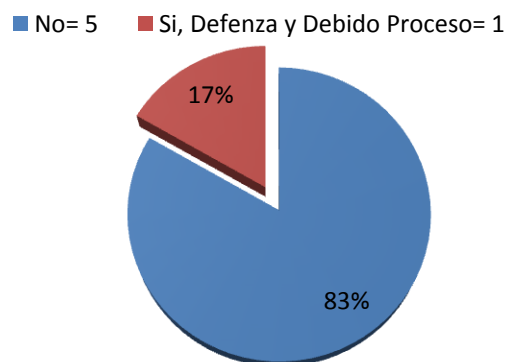
Respecto a la retractación del acuerdo probatorio, cuatro manifiestan que no se puede dar y solo dos que sí.

¿Realizada la estipulación probatoria, se tienen por cierto los hechos de la prueba estipulada?



Al preguntarles si, una vez realizada las E.P., se tienen por cierto los hechos de la prueba estipulada, cinco dicen que sí y uno que no, por lo anterior a excepción del último de los encuestados, están equivocados pues, el C.P.P., de El Salvador en su artículo 178 del C.P.P., expresa que se estipula la admisión y la producción de la prueba, no así los hechos contenidos dentro de ellas.

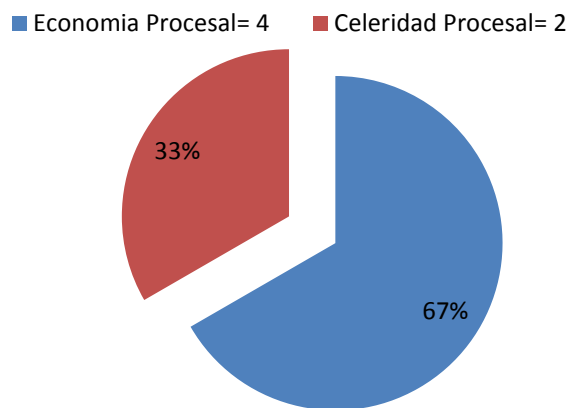
¿Considera que al estipular prueba se vulneran derechos de los imputados?



Con respecto si se vulneran derechos de los imputados con las E.P., cinco señalan que no y uno que si siendo el del debido proceso y de defensa, es importante exponer que aplicada de forma correcta las E.P., tal como lo señala el artículo antes mencionado no se vulneran derechos de los

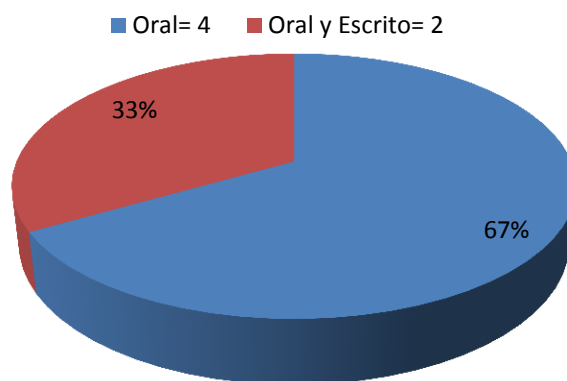
imputados, pero si es usada de forma incorrecta sí podrían violentarse como lo ya antes mencionado por el último fiscal.

¿Cuál es la finalidad de las estipulaciones probatorias?



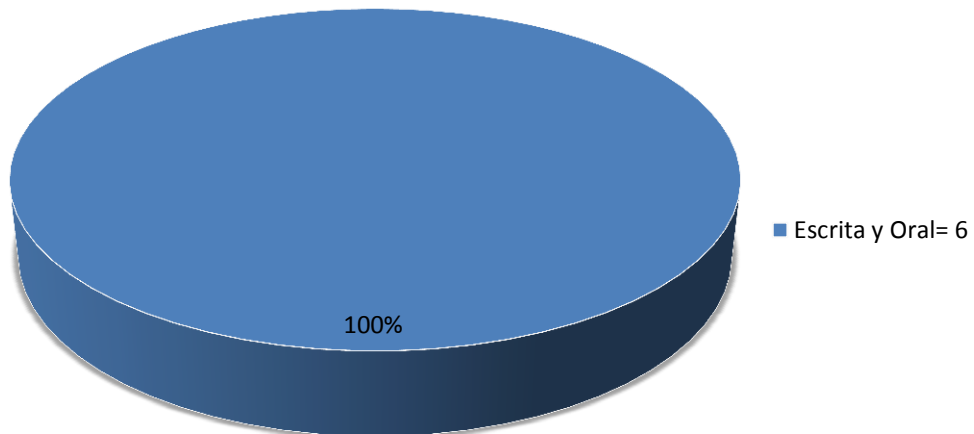
Al momento de consultarles acerca de la finalidad, cuatro de ellos dicen que es la economía procesal y los otros dos la celeridad procesal.

¿Cuál es la forma en que ha interpuesto las estipulaciones probatorias?



Respecto a la forma en que han interpuesto el acuerdo probatorio, cuatro de ellos dicen que lo hacen oral y los otros dos restantes, que tanto oral como escrito.

¿Cuál es la forma en que se pueden interponer las estipulaciones probatorias?

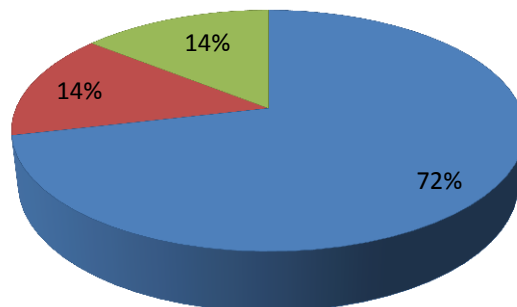


Referente a la forma en que deben interponerse, todos expresan que puede realizarse tanto oral como escrito, pues la ley no expresa cuál es la forma, dejando a criterio de ellos cómo hacerlo.

¿Cuáles son las consecuencias positivas o negativas de la aplicación de dicha figura?

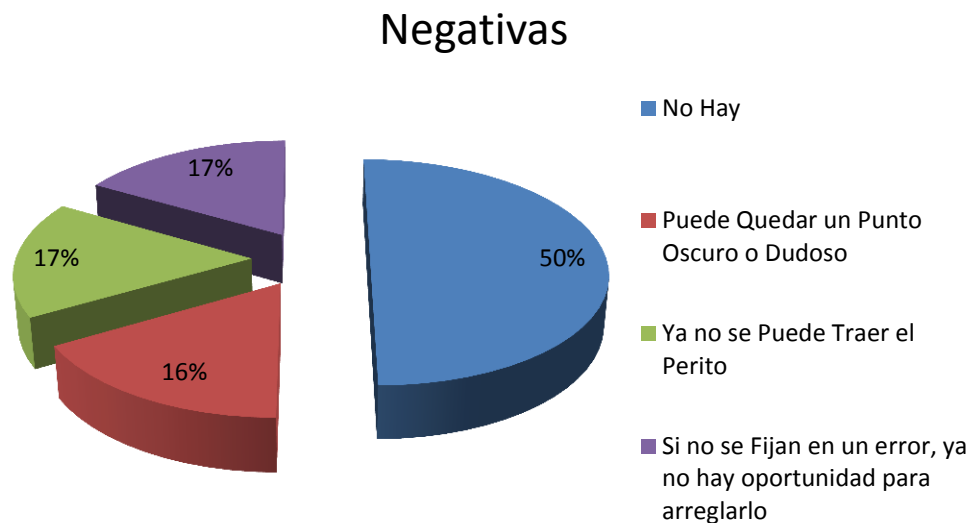
### Positivas

- Celeridad Procesal
- Economía Procesal
- Ya se tienen por Acreditados Hechos y circunstancias de manera anticipada



De las consecuencias positivas del acuerdo probatorio, cinco de ellos señalan que es el de celeridad procesal, agregando uno de ellos que también

el tener de manera anticipada acreditados los hechos o circunstancias; aparte de ellos; otro que es la economía procesal.



Con respecto a las consecuencias negativas, uno expresa, que puede quedar un punto oscuro o dudoso y que ya no se puede traer al perito; otro, la falta de contradicción de la prueba estipulada y uno más indica que si no se fijan en un error después de la admisión ya no podrán arreglarlo; y los otros tres, que no tiene.

De todo lo anterior se concluye que solo uno tiene conocimiento de las estipulaciones probatorias en El Salvador, debido a que manifestó que es un acuerdo entre partes y que se estipula la admisión y producción de la prueba, circunstancia que está en armonía con lo establecido por el Art. 178 del C.P.P.; el resto desconoce de esta institución pese a manifestar algunos de ellos que es un acuerdo entre partes.

Con relación al momento procesal oportuno para interponerlas, algunos sostienen que es solo en la audiencia preliminar, otros en la vista pública y

por el contrario hay quien afirma que se puede en ambas, lo cual según el art. 178 del C.P.P., se puede realizar tanto en la audiencia preliminar como en la vista pública, aunque no lo hace de forma expresa, pero si se puede interpretar, cuando manifiesta, que se estipula la admisión que es en la audiencia preliminar y sobre la producción, que es en la vista pública.

Respecto a la recurribilidad, controversia, en que se plasma, entre otros, existen una diversidad de criterios, debido a que el C.P.P., no regula nada al respecto.

### **5.1.2. Defensores Públicos**

A continuación se exponen las respuestas brindadas por seis de los siete encuestados (debido a que uno de ellos expresó no conocer sobre dicha institución) sobre los aspectos básicos de las estipulaciones probatorias, comparando algunos de estos, con el Art. 178 del C.P.P., para determinar el nivel de conocimiento que poseen sobre dicha institución en El Salvador.

Definiciones: Es la pertinencia y el ofrecimiento de los elementos ya sean indicios, posibilidades, pruebas que determinen la existencia de una acción o de la cual se puede mediar alguna salida alterna u omitir un juicio. Acuerdo entre las partes en que está bien la prueba. Se le pide al juez que tenga por incorporada y la valore al momento de dar un fallo. Acuerdo entre las partes, defensa y fiscalía. Cuando la fiscalía quiere introducir prueba durante el proceso y se le pregunta a la defensa si está o no de acuerdo. La forma en que va a ingresar la prueba al plenario, convenir con la contraparte para introducir la prueba al proceso.

Elemento: es el acuerdo entre las partes.



Sus características: economía procesal, celeridad procesal, no sea lesiva al imputado, clara.

Requisitos: pertinente, veracidad, legalidad, oportuna, acuerdo entre las partes, consentimiento del imputado

Momento de interposición: en Vista pública y Audiencia preliminar.

Forma en que las han interpuesto: Oral y escrita.

Forma en que deben interponerse: Oral y escrita.

Forma de interposición: Oral y Escrita.

Oposición de la víctima e imputado a la estipulación probatoria: Todos responden que si puede oponerse.

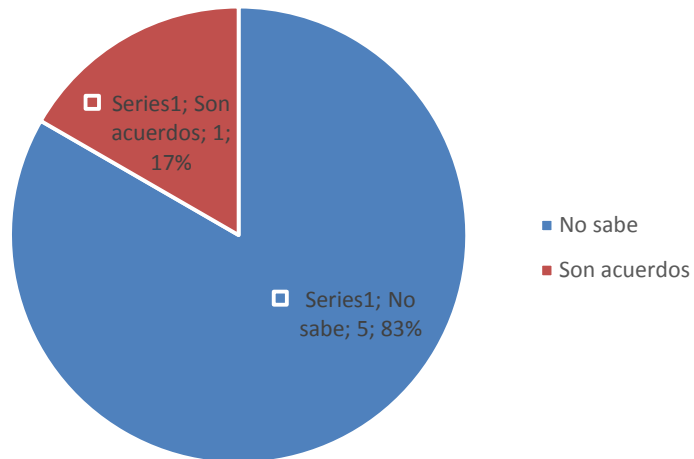
Recurribilidad: se pueden interponer los recursos de revocatoria, de apelación y de revisión.

Finalidad: Determinar la existencia de un hecho o acción, mejor probar control entre las partes, celeridad procesal y economía procesal

Consecuencias: Positivas: celeridad en el proceso y Negativas: no posibilidad de controvertirla.

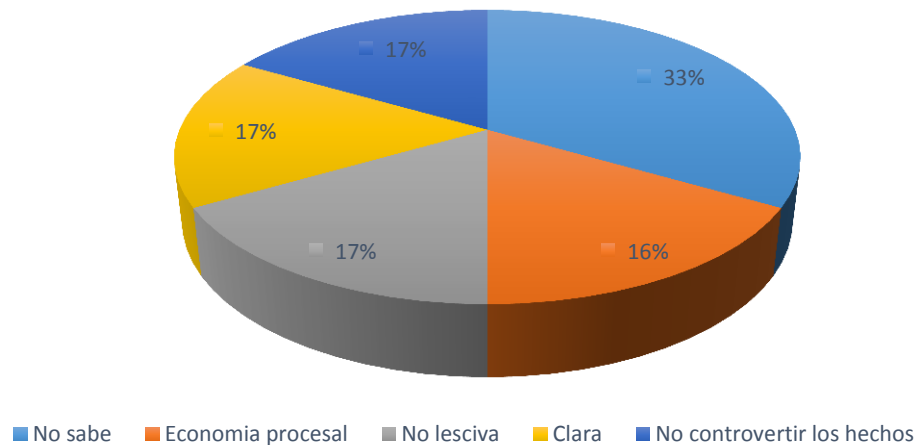
De las definiciones expresadas por los defensores públicos se puede interpretar, que cuatro mencionan que es un acuerdo entre las partes, circunstancia contenida en el artículo 178 del C.P.P.; y dos no manifiestan ningún aspecto establecido en el artículo supra mencionado.

¿Qué elementos contienen las estipulaciones probatorias?



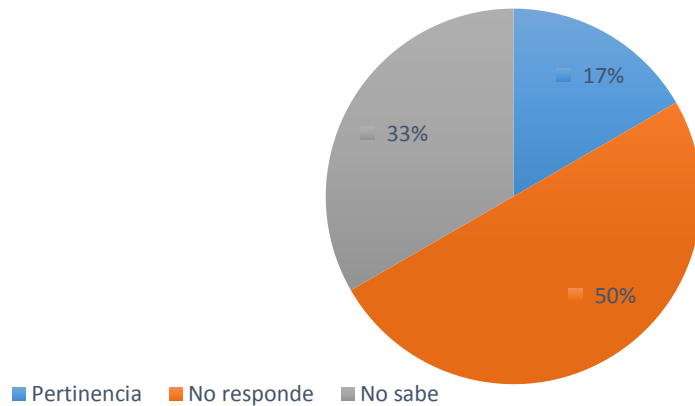
Respecto a los elementos, uno menciona que es el acuerdo entre las partes, y los otros cinco, no saben.

¿Cuáles son las características que tiene el acuerdo probatorio?



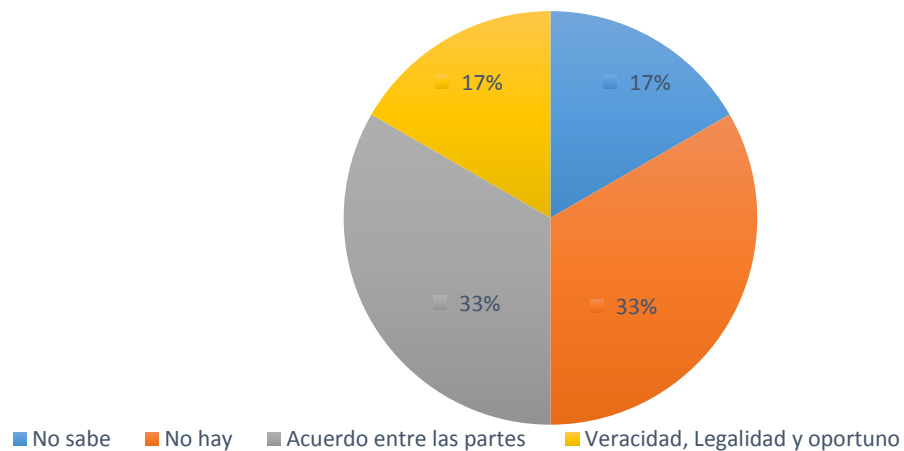
En cuanto a las características, uno menciona la economía procesal y celeridad procesal; otro que no sea lesiva al imputado, que sea clara y no controvertir sobre el mismo; los restantes cuatro dicen que no saben tales características.

Si es escrita la forma de interponerla, las E.P., ¿Cuáles son los requisitos para presentar el acuerdo probatorio?



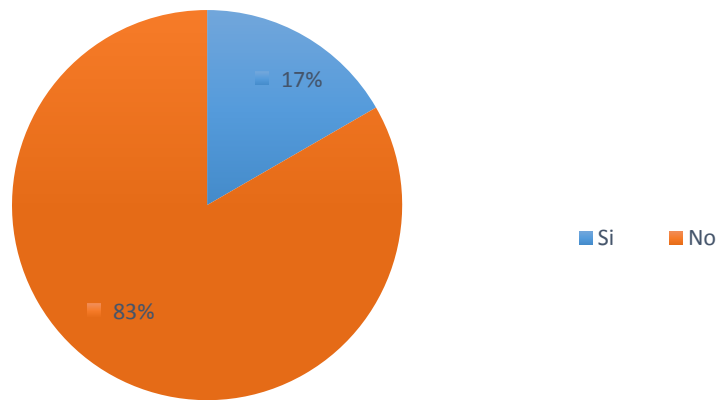
Con los requisitos de forma escrita, uno responde, que es la pertinencia; otros tres, dicen que no tiene requisitos para su interposición y dos, expresan que no saben.

Si es oral ¿Cuáles son los requisitos para su presentación?



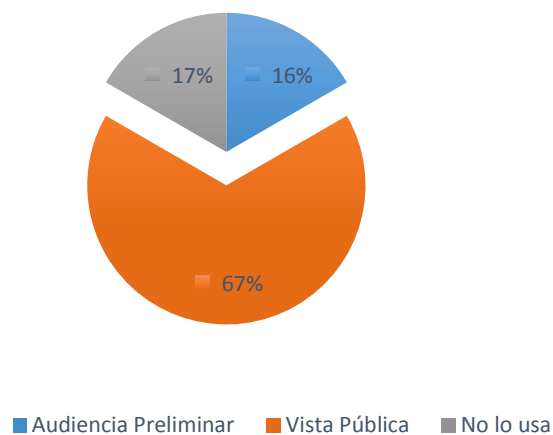
Cuando es de forma oral, dos expresan que es el acuerdo entre las partes; otro que es veraz, legal, y oportuna; uno más dice que no sabe y los últimos dos, que no tiene requisitos.

¿Es necesario el asentimiento del imputado para realizar el acuerdo probatorio?



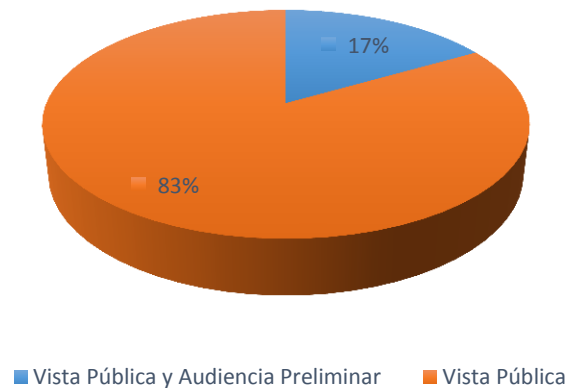
Sobre el consentimiento del imputado para realizar la estipulación probatoria, uno responde que si es necesario, los restantes cinco manifiestan que no lo es.

¿En qué momento procesal la ha interpuesto?



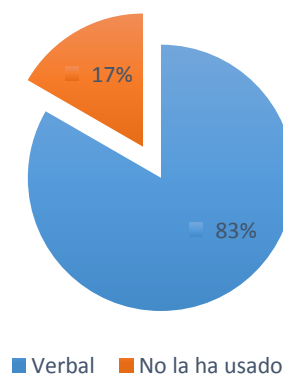
En cuanto al momento en que han interpuesto el acuerdo probatorio; cuatro manifiestan que lo realizaron en audiencia de vista pública, uno lo hizo en audiencia preliminar y el último, no ha hecho uso de la institución. Como a continuación se puede observar en la siguiente gráfica.

¿Cuál es el momento procesal oportuno para interponerlas?



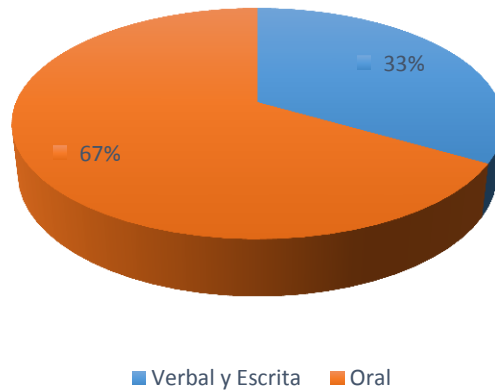
En la pregunta sobre el momento procesal oportuno, cinco expresan que solo se puede realizar en audiencia de vista pública y uno responde que es en audiencia preliminar y audiencia de vista pública, circunstancia correcta por estar acorde al artículo 178 del C.P.P.

¿Cuál es la forma en que ha interpuesto las estipulaciones probatorias?



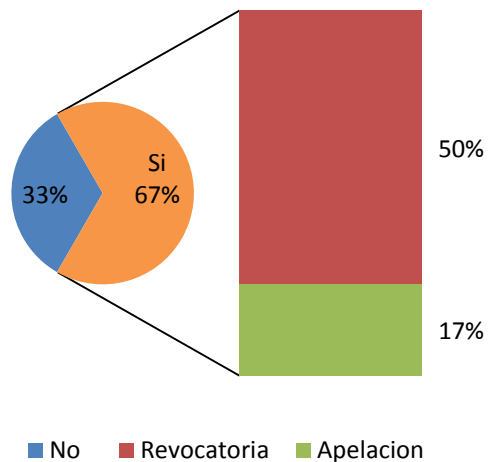
Respecto a la forma en que los encuestados han interpuesto el acuerdo probatorio, cinco expresan que lo realizaron oralmente y uno manifiesta que no ha hecho uso de esta figura.

¿Cuál es la forma de interponer las estipulaciones probatorias?



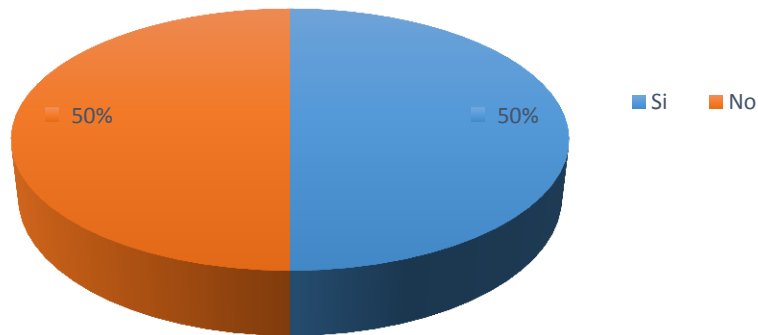
En la forma en que debe de interponerse la estipulación, cuatro responden que solo oral y dos responden que se puede realizar de forma oral y escrita.

¿Si el juez no autoriza las estipulaciones probatorias puede interponerse algún tipo de recurso ante esa decisión?



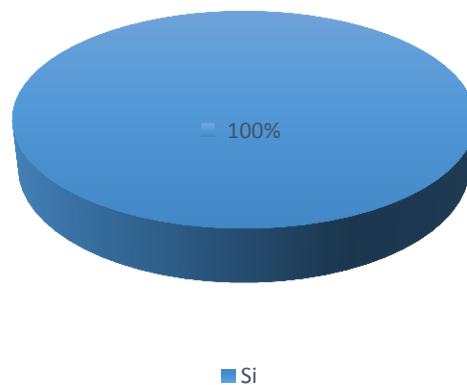
En cuanto a la recurribilidad, cuatro responden que si es recurrible, dentro de estos, tres lo harían por medio de revocatoria y uno por medio de la apelación y revisión; los otros dos manifiestan que no lo es.

Realizada la estipulación probatoria ¿Se tienen por ciertos los hechos de la prueba estipulada?



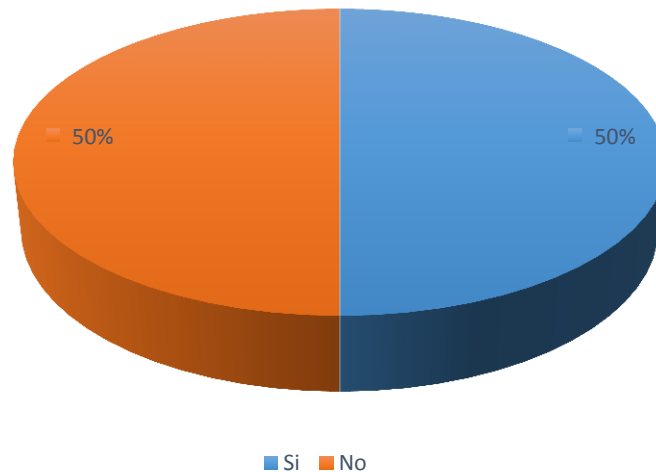
Al expresarse si se tiene por ciertos los hechos contenidos en las pruebas, las respuestas están divididas, porque tres mencionan que sí, y tres responden que no.

¿Puede modificarse el acuerdo probatorio luego de su admisión?



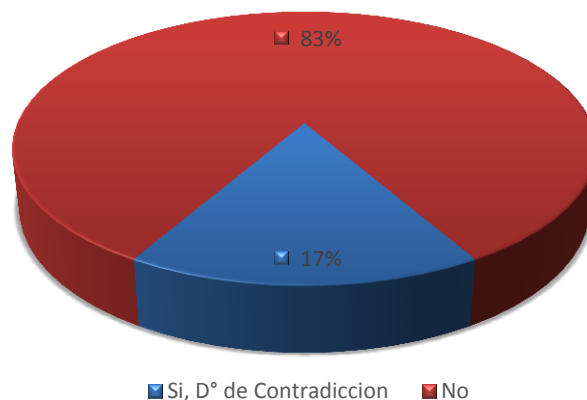
Al preguntar sobre la modificación del acuerdo probatorio, una vez admitido por el juez que preside la audiencia, hay una respuesta unánime, en el sentido que todos responden que si se puede modificar.

¿Pueden las partes retractarse del acuerdo probatorio?



Por otra parte, sobre la retractación del acuerdo probatorio, tres mencionan que si se puede retractar, y tres responden que no.

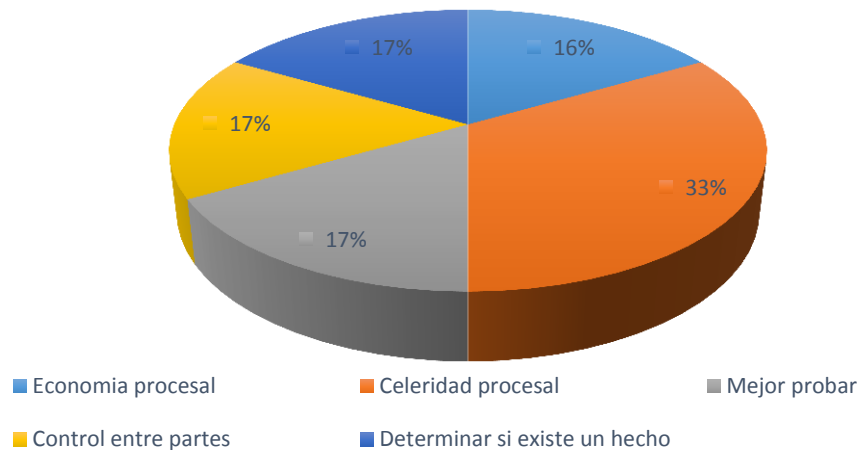
¿Considera que al estipular prueba se vulneran derechos del imputado?



Respecto si se vulneran derechos del imputado, solo uno responde que sí, y que es el de contradicción y los otros cinco responden que no se viola ningún derecho.

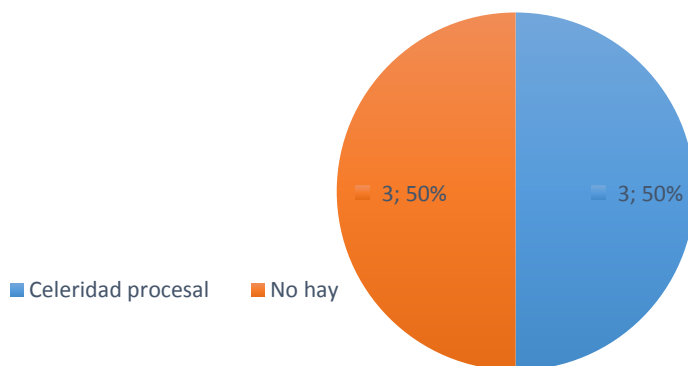


¿Cuál es la finalidad de las estipulaciones probatorias?



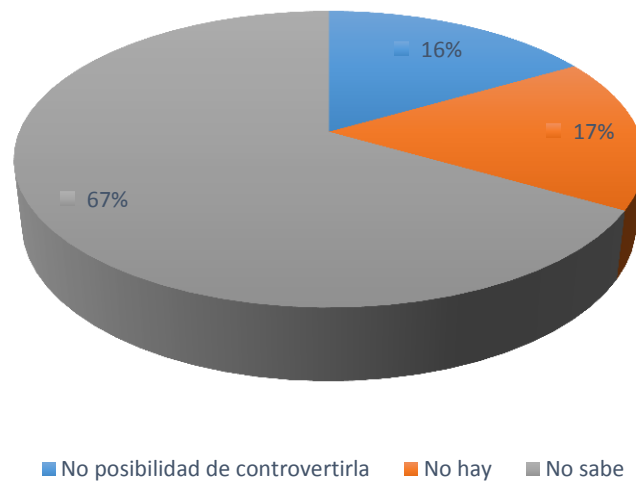
En cuanto a la finalidad, hay una diversidad de criterios ya que uno menciona, economía procesal; dos mencionan celeridad procesal; otro menciona que es para mejor probar; uno más dice que es el control entre partes y el último expresa que es para determinar la existencia de un hecho.

¿Cuáles son las consecuencias positivas o negativas de la aplicación de dicha figura?



Por último, con relación a las consecuencias positivas, tres dicen que es la celeridad procesal, y los otros tres dicen que no hay.

En cuanto a las consecuencias negativas; uno responde que es la no posibilidad real de controvertirla, uno más dice que no hay, los restantes cuatro no saben.



Con toda la gama de posiciones expresadas por los defensores públicos anteriormente, se puede concluir lo siguiente:

Primero, con las definiciones mencionadas, se puede determinar que el conocimiento que tienen los defensores es casi nulo, ya que solo hacen referencia a que es un acuerdo entre las partes, elemento que si bien es cierto, está contenido en el art. 178 del C.P.P., no está acompañado de los demás parámetros básicos, que son necesarios para entender que se está hablando de las estipulaciones probatorias; otros señalan elementos que no tienen ninguna congruencia con los establecidos por el código; por otra parte, respecto al momento procesal para interponerla, la minoría expresó de forma correcta que se puede realizar en audiencia preliminar y en audiencia de vista pública, los demás manifestaron solo poder interponerla en fase de incidentes de la audiencia de vista pública; por último, no mencionan por lo

menos qué tipo de prueba es la estipulable, y estos son los parámetros mínimos de estricto conocimiento por los profesional que utilizan esta figura.

### **5.1.3. Defensores Particulares**

A continuación, se exponen las respuestas brindadas por seis de los siete encuestados (debido a que uno de ellos expresó no conocer sobre dicha institución) sobre los aspectos básicos de las estipulaciones probatorias, comparando algunos de estos, con el art. 178 del C.P.P., para determinar el nivel de conocimiento que poseen sobre dicha institución en El Salvador.

Definiciones: Estipular prueba, para que no desfile en la vista pública, se tiene acreditado lo que consta en la misma. orienta a los elementos de prueba que están en el proceso. Son normas encajadas dentro de las cuales, se encuentran los medios de prueba. Posibilidad de ponerse de acuerdo con las partes para no producir la lectura integral y el juez lo valora. Acuerdo de las partes para tener por acreditados ciertos hechos y evitar la aportación de la prueba en la vista pública.

Las características de la estipulación probatoria expresa que es: acuerdo entre partes, celeridad procesa, no controvertir hechos.

Requisitos que debe cumplir una estipulación probatoria para poderla realizar son: cumplimiento del acuerdo, principio de legalidad, momento oportuno, acuerdo para aportar prueba; forma oral: cumplimiento del acuerdo., pertinencia de la prueba, oportuno.

Momento procesal en que lo han interpuesto: Audiencia preliminar y Vista pública.

Momento procesal en que debe interponerse: Vista pública, Audiencia inicial, audiencia preliminar.

Forma en que lo han interpuesto: oral y escrito.

Forma en que debe de interponerse: de forma oral, en base al principio de oralidad. y escrita.

Oposición de víctima e imputado a la estipulación probatoria:  
Los encuestados expresan que si pueden oponerse.

Recurribilidad: revocatoria y apelación.

Para la modificación del acuerdo probatorio, Hay unos que afirman que si es procedente y otros expresan que no.

Retracción: hay unos, que expresan que sí y otros, que no puede haber la posibilidad de tal retractación.

Vulnera o no derechos del imputado: si el defensa, contradicción, debido proceso y presunción de inocencia.

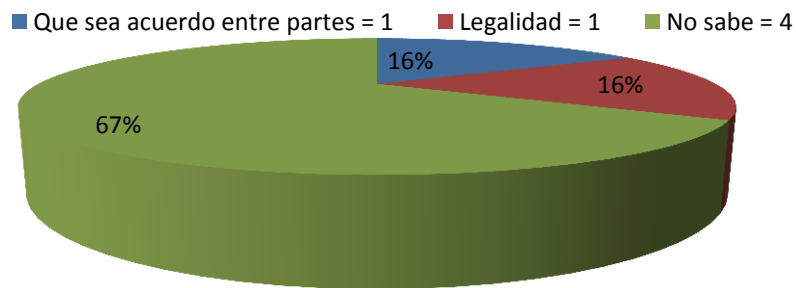
Finalidad: celeridad procesal, no dilatar el proceso, por economía procesal y para evitar desgastes innecesarios.

Consecuencias: positivas: celeridad del proceso, acreditación de hechos y circunstancias; negativas: ya no puede comparecer el órgano de prueba.

Respecto a las definiciones antes enunciadas, se puede notar que dos encuestados, señalan que es un acuerdo entre partes, circunstancia que está

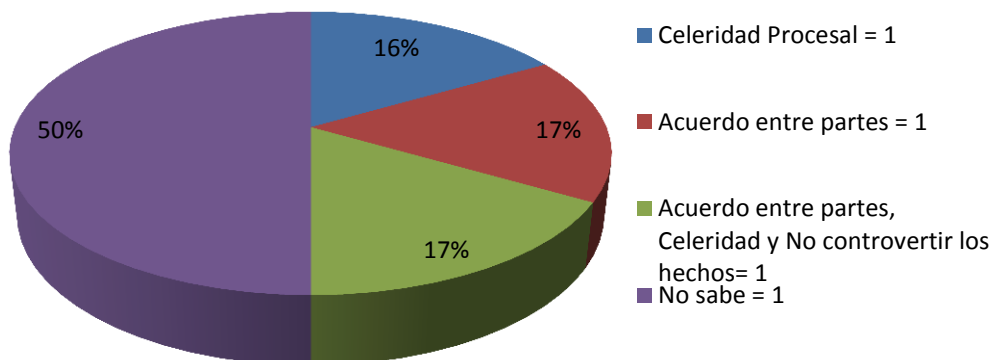
en armonía con el Art. 178 del C.P.P., sin embargo, pese a ello, estas definiciones terminan alejándose del sentido de la institución; los otros cuatro, no mencionan ninguna de las circunstancias establecidas por el artículo en comento, desconociendo por completo las estipulaciones probatorias en el país.

¿Qué elementos contienen las estipulaciones probatorias?



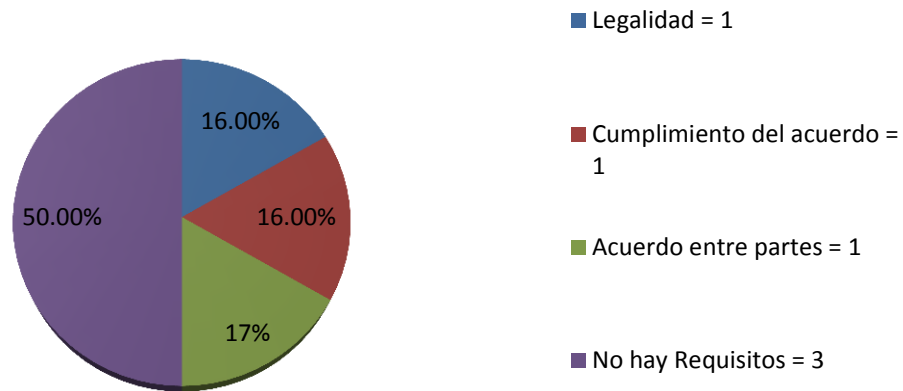
En cuanto a los elementos de la estipulación probatoria, uno de ellos, manifiesta que es acuerdo entre partes; otro señala, que debe estar revestido de legalidad; los otros cuatro no saben.

¿Cuáles son las características que tiene el acuerdo probatorio?



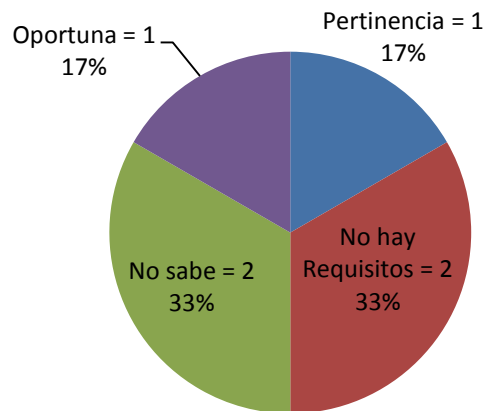
Referente a las características, dos expresan que es la celeridad procesal; y uno de estos mismos, añade el acuerdo entre partes y no controvertir los hechos; los otros cuatro, no saben.

Si es escrita la forma de interponerla, ¿Cuáles son los requisitos para presentar el acuerdo probatorio?



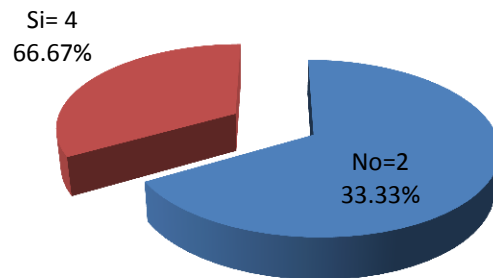
Respecto a los requisitos de forma escrita, uno expresa el principio de legalidad y el momento oportuno; otro, el cumplimiento del acuerdo; y uno más, señala el acuerdo para aportar prueba; los otros tres ignoran cuales son.

Si es oral ¿Cuáles son los requisitos para su presentación?



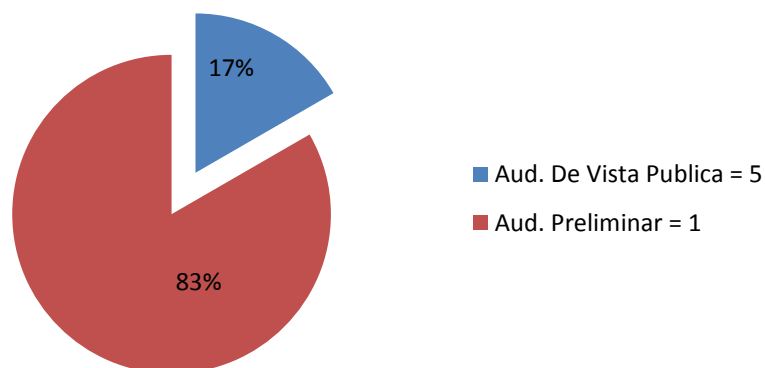
En cuanto a los requisitos de forma oral, dos manifiestan que no saben; uno que no hay; otro que es el cumplimiento del acuerdo; uno más que es la pertinencia de la prueba; y el último, que sea oportuno.

¿Es necesario el asentimiento del imputado para realizar el acuerdo probatorio?



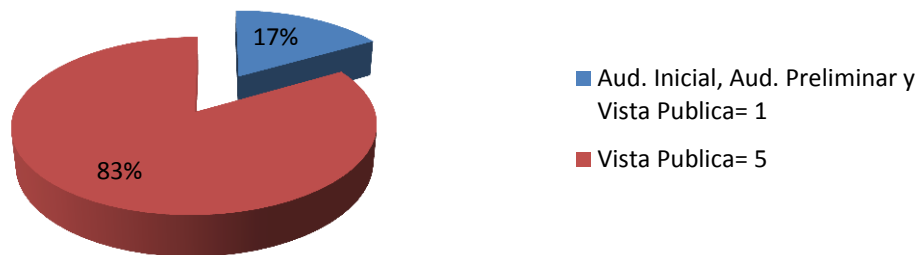
Respecto a si es necesario el asentimiento del imputado para llevar a cabo el acuerdo probatorio, se tienen dos posturas por parte de los sujetos objeto de estudio, la primera de ellas, es sostenida por dos, y consiste en que no es necesario que el procesado esté de acuerdo para realizar las estipulaciones probatorias; la segunda, sostenida por cuatro, está orientada a que sí es necesario el consentimiento del imputado.

¿En qué momento procesal la ha interpuesto?



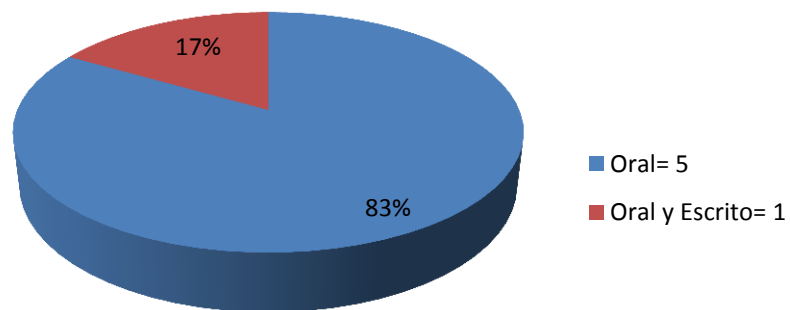
Referente al momento en que han interpuesto el acuerdo probatorio, cinco señalan que lo han hecho en la vista pública; y el otro que en la audiencia preliminar.

¿Cuál es el momento procesal oportuno para interponerlas?



Respecto al momento procesal en que deben de interponerse las estipulaciones probatorias, cinco sostienen que en la audiencia de vista pública; el otro que en la audiencia inicial, en la audiencia preliminar y en la vista pública; circunstancia que ya ha sido resuelta por el art. 178 del C.P.P., el cual, indica que se realiza sobre la admisión y producción, entendiéndose que la primera se lleva a cabo en la audiencia preliminar y la segunda, en la vista pública, y no como los encuestados en comento lo expresan.

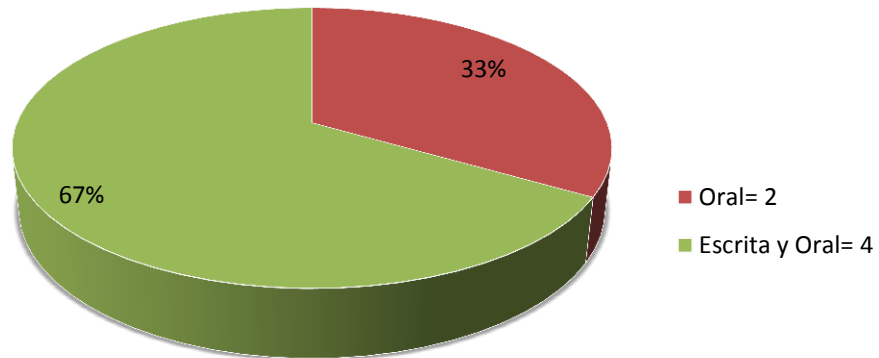
¿Cuál es la forma en que ha interpuesto las estipulaciones probatorias?



Sobre la forma en que han interpuesto el acuerdo probatorio, cinco han manifestado que lo han hecho de forma oral, y el otro que lo ha realizado de manera verbal y escrita.

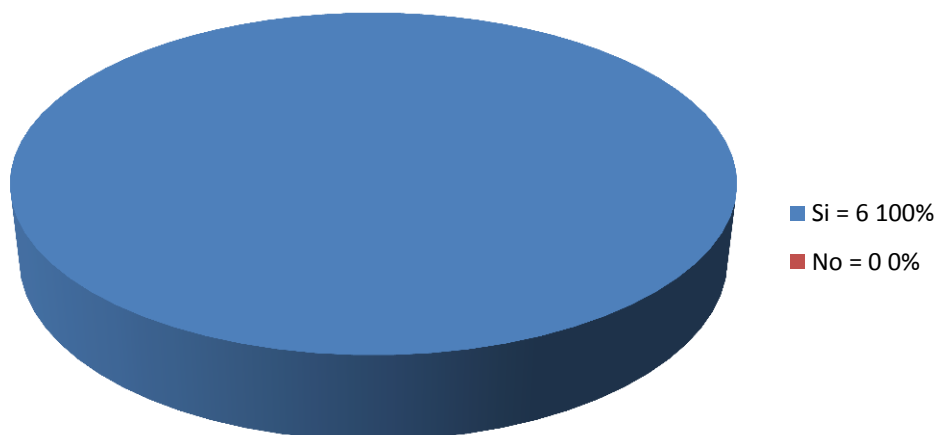


¿Cuál es la forma en que se pueden interponer las estipulaciones probatorias?



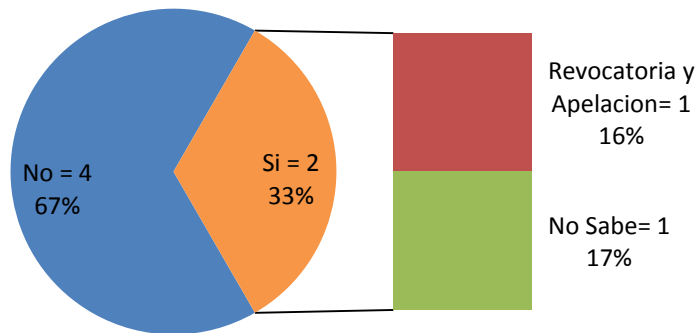
En cuanto a la forma en que debe de interponerse, dos señalan de forma verbal, y cuatro, manifiestan que tanto de forma oral como escrita.

¿Puede la víctima o el imputado oponerse a las estipulaciones probatorias hechas por las partes técnicas?



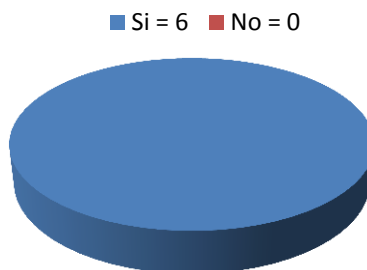
Referente a la oposición de víctima e imputado a la estipulación probatoria, los seis manifiestan que pueden oponerse.

¿Si el juez no autoriza las estipulaciones probatorias puede interponerse algún tipo de recurso ante esa decisión?



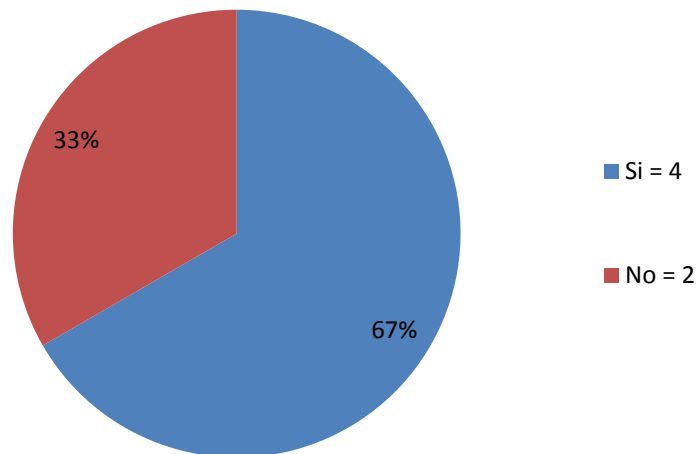
En cuanto a la recurribilidad, para cuatro de los defensores particulares encuestados la denegatoria del acuerdo probatorio, no es recurrible; por el contrario, dos manifiestan que sí es recurrible; uno de estos, expresa que es por medio de la revocatoria y apelación; el otro, no sabe cuál.

¿Realizada la estipulación probatoria, se tienen por cierto los hechos de la prueba estipulada?



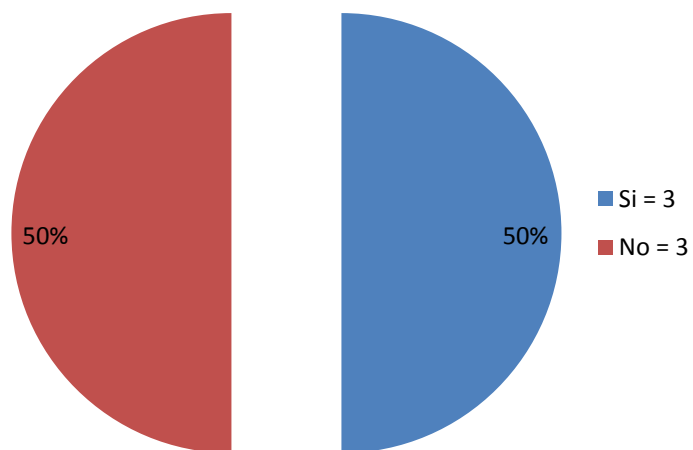
Respecto a si se tienen por ciertos los hechos, dos de los encuestados manifiestan que no; otro, no sabe; y los otros tres, expresan que sí; sin embargo, el Art. 178 del C.P.P., en ningún momento determina que al estipularse la admisión y producción de la prueba documental, pericial y mediante objeto, los hechos se tendrán por ciertos.

¿Puede modificarse el acuerdo probatorio luego de su admisión?



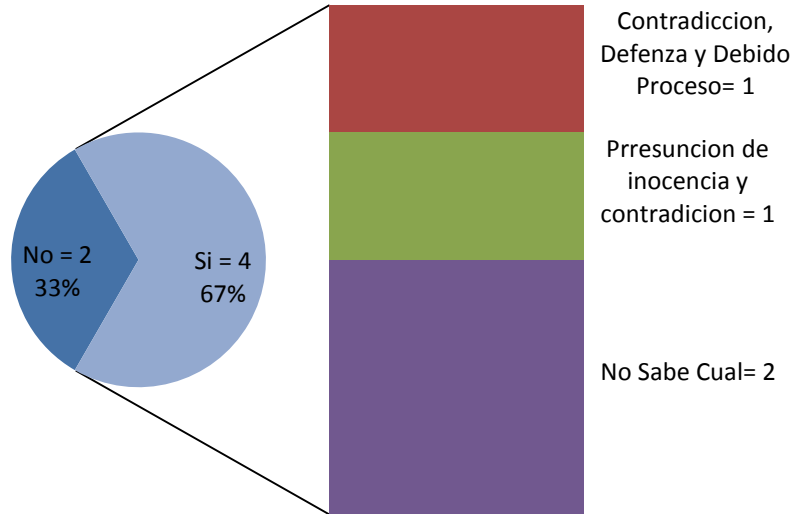
En cuanto a la modificación del acuerdo probatorio, cuatro de ellos, sostienen que es procedente, los otros dos expresan que no se puede modificar.

¿Pueden las partes retractarse del acuerdo probatorio?



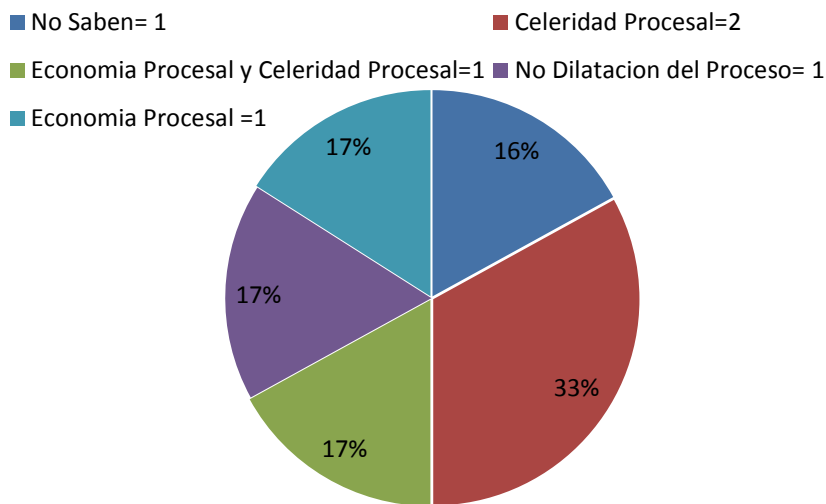
Respecto a la retractación, tres manifiestan que no; y los otros tres, sostienen que sí puede realizarse.

¿Considera que al estipular prueba se vulneran derechos de los imputados?



En cuanto a la vulneración de derechos, cuatro afirman que por medio de las estipulaciones probatorias se vulneran derechos del imputado (uno de estos señala que son los derechos de contradicción, debido proceso y defensa; otro que es el de presunción de inocencia, y los otros dos no saben qué derechos); los dos restantes, expresan que no se violenta ningún derecho.

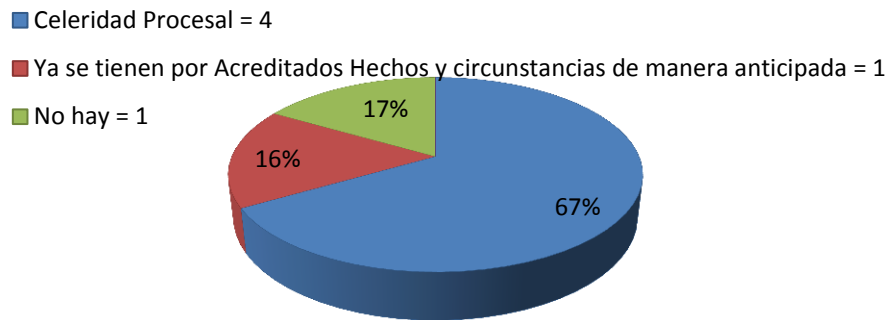
¿Cuál es la finalidad de las estipulaciones probatorias?



Referente a la finalidad de las estipulaciones probatorias, uno indica que es darle celeridad al proceso; otro, que es la no dilatación del proceso; y uno más, que es la economía procesal; los otros tres, no saben.

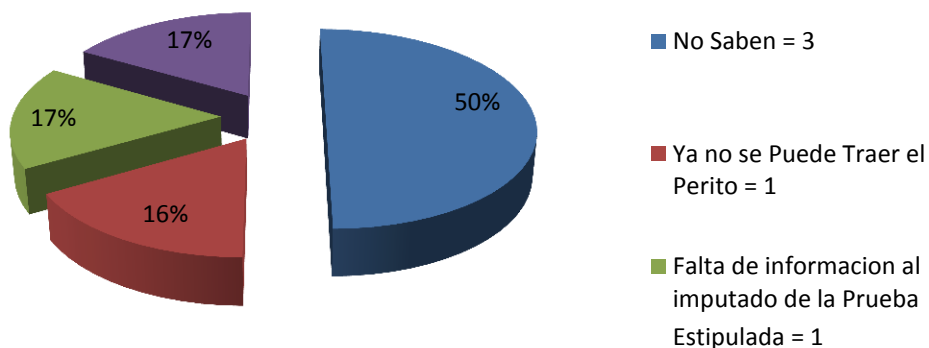
¿Cuáles son las consecuencias positivas o negativas de la aplicación de dicha figura?

### Positivas



En cuanto a las consecuencias positivas, cuatro mencionan que es la celeridad del proceso; otro, indica que es la acreditación de hechos y circunstancias, y el último señala que no hay.

### Negativas



Referente a las consecuencias negativas: uno menciona que ya no puede comparecer el perito, otro que es la falta de información al imputado del

acuerdo, uno más, que es la Incorporación de prueba que no es manejada, los otros tres no saben.

Por todo lo anterior, se puede constatar que ninguno de ellos, tiene conocimiento de las estipulaciones probatorias en El Salvador, debido a que en las definiciones establecidas por los sujetos en mención, se señala como elemento de las estipulaciones, el acuerdo entre partes, circunstancia que está en armonía con el Art. 178 del C.P.P., sin embargo, pese a ello, estas terminan complementándose con otros aspectos que las alejan del sentido de la institución; así mismo, existen otras que por el contrario, no contienen ningún elemento de los establecidos por el artículo en comento.

Respecto al momento de interposición, la mayoría expresa que es en la audiencia de vista pública; otro que es en la audiencia inicial, audiencia preliminar y en la vista pública, circunstancia que ya ha sido resuelta por el Art. 178 del C.P.P., el cual, indica que se estipula sobre la admisión y producción, entendiéndose que la primera se realiza en la audiencia preliminar y la segunda, en la vista pública, y no como los encuestados en comento lo expresan.

Sobre la forma de interposición de la estipulación probatoria, la recurribilidad, vulneración o no de los derechos del imputado, la retractación y el consentimiento del imputado para llevar a cabo el acuerdo probatorio, existen una diversidad de criterios generada por la escasa regulación jurídica de esta figura, así como también la falta de capacitación, pues se desconoce, cual es la verdadera forma de interpretar esta institución.

(Ver gráficas en Anexo N° 2. Consolidado de datos de todos los encuestados)

## **5.2. Interpretación y aplicación por parte de los aplicadores del derecho en el proceso común**

### **5.2.1. Jueces de Paz**

#### **5.2.1.1. Juzgado Décimo Segundo de Paz, licenciada Mirna Estela Gonzales de Ardón, 20 años de ejercer el cargo**

Definición: "Son aquellas utilizadas en el juicio mediante la cual, la prueba se va a introducir sin necesidad de ser discutidas por las partes.

Características: la no controversia de la prueba acordada por las partes no implica que el juez tiene que darle valor, una cosa es que ellos manifiesten que no tienen nada que controvertir y respecto a ello, que más puede hacer uno, entonces, uno admite la prueba, haya si al momento de valorar me doy cuenta de una contradicción, ellos fueron los que dijeron que no la iban a controvertir, pero yo, si al momento de valorarla, voy a decir, que pese a que se haya estipulado, no quiere decir que tiene valor probatorio o que ya estuvo, esto es una prueba, yo lo voy a valorar aunque la prueba la hayan hecho sin que se controvirtiera no lleva que uno de juez tiene que darle valor.

Requisitos: tipo de prueba que la ley señala como estipulable, es decir, la documental, la pericial y por objetos que no se puede entrar a discusión.

Acuerdo entre partes.

El consentimiento del imputado, debido a que si este se opone es necesario escuchar sus razones, y hacerle ver al defensor para que la prueba se

discuta sobre los puntos que el imputado le determine al defensor, recuerde que el imputado hasta tiene derecho de interrogar al testigo, y uno de juez, no puede decirle no, estaría realizando su defensa material y que mejor defensor que él mismo, de lo contrario se le vulnerarían sus derechos.

Qué se debe plasmar por las partes en el acuerdo: suponiendo que va a estipular lo que es un peritaje, indicar que estipulan la prueba tal y que van a prescindir del perito por consecuencia, que si es de forma total o parcial, es lo único que quedaría, porque si, eso sí, debe quedar claro que si es total o parcial, eso sí se va determinar y el tipo de peritaje o los objetos los cuales van a estipular.

Forma de interposición: en el momento del juicio se hace de forma oral, aunque pudiese presentarse por escrito, a lo cual, nosotros de manera verbal tendríamos que resolver en audiencia.

Recurribilidad: no le encuentro para qué pueda recurrir la denegatoria, en qué le pueda afectar a una de las partes, no siento que sea recurrible el hecho de la denegatoria de la estipulación, no es problema, porque no hay afectación.

Modificación: ya estipularon la prueba, entonces yo ya resolví, y esto implicaría, que ellos estén jugando dentro de lo que es la audiencia. Primero tienen que estar ellos decididos, que si van a hacer una E.P., ya saben por qué, pero no pueden después. Es más, ya pudo haber desfilado prueba, y ya hoy no me conviene, hoy si me conviene, las partes no pueden estar en eso, porque crearía una inseguridad jurídica para la otra parte.

Retractación: para mí no, ya no, ya estipularon.



Vulneración de derechos del imputado: el que no se discuta la prueba donde el procesado sabe que hay algo, y que además, esa prueba no es concordante con la otra prueba que se puede dar dentro de la audiencia, entonces, sí se estaría vulnerando su derecho de defensa.

Controvertir la prueba estipulada: no es controvertible, porque ellos ya estipularon, ya no es necesario, para qué se va a controvertir, es más, por sanidad, lo que hace uno por el imputado es que le da lectura, porque él debe de saber todos los elementos de pruebas que se van a valorar para establecer ya sea su culpabilidad o su inocencia, pero no controvertirlo; y eso es más que todo, por seguridad del mismo imputado, tanto el defensor como el fiscal, ellos han tenido a la vista el proceso, y ellos saben el conocimiento del imputado sobre el mismo, entonces, ellos si deben saber qué es lo que consta en el proceso, y si nosotros venimos y decimos, vamos a estipular este peritaje consistente en la experticia del arma de fuego, estipulado de forma total queda incorporado el mismo, ya no se va a discutir, pues sí, pero el imputado no supo que es lo que quise decir, si fue positivo o si fue negativo, que sea funcional o no el arma, nada de la información se le dio al imputado, por lo tanto, si hay que darle lectura para que él sepa el porqué del resultado que se va a dar.

Constancia del acuerdo probatorio dentro del proceso: queda en grabación lo que estipularon las partes y se copia lo esencial en el acta.

Inconveniente para valorar prueba estipulada: ninguno.

Finalidad: es no discutir la prueba ante las partes y a veces para uno es como una economía, porque para que la vamos a ir a discutir, dicen las partes.

Consecuencias: positivas, no tenemos necesidad de estar recibiendo el perito, el perito al final va a venir a decir lo que dice el dictamen, si las partes no tienen un técnico que conozca sobre peritaje; por lo que de nada sirve si simplemente viene a repetir lo mismo del dictamen, solo le preguntan para acreditar el perito, del peritaje no preguntan nada, simplemente reconoce que esta es su firma, si, ya estuvo, ya tiene valor porque él lo hizo, pero en si del contenido las partes no discuten nada; negativa, cuando no se ejerce bien la defensa material del imputado, es decir, cuando el defensor no la ejerce bien.

Conocimiento sobre las estipulaciones probatorias tácitas: no sabe.

Si se da una se vulneraría algún derecho del imputado: digo que sí, porque no se le puede negar al imputado decir no, mire yo no quiero que se estipule esa prueba, yo siempre he sostenido que no solo el imputado si no que la víctima.

Ejemplo de mala praxis, la víctima se oponía a la estipulación probatoria. Entonces se estaría violentando el derecho a controvertir la prueba.”<sup>64</sup>

#### **5.2.1.2. Jueza Sexto de Paz, Ana Isabel López Valladares**

Origen: “Las E.P., tienen su origen en las reglas de evidencia del derecho anglosajón, donde para buscar, obviar y simplificar el debate en un juicio las partes se ponen de común acuerdo cuales van a ser los puntos contenciosos que se van a desarrollar en torno de la vista pública, para que el plenario sea más fácil, más manejable.

---

<sup>64</sup> **GONZALEZ DE ARDON, Mirna Estela**, 01 de Octubre de 2014, Juzgado 12<sup>o</sup> de Paz, Centro Judicial Integrado Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

Definición: es que las E.P., son un acuerdo que toman las partes, sobre los puntos que se van a contradecir, en el desfile probatorio.

Sobre que recae la estipulación: sobre la prueba.

Características: se estipula total o parcialmente la prueba, debe de ser clara, no debe de dar lugar a términos confusos.

Requisitos: las partes, tienen que estar de común acuerdo, sobre los puntos que se van a estipular, pero no se puede prescindir.

Momento procesal: por el dibujo que hace el legislador, de la forma que se va a desarrollar la vista pública, debe ser antes de instalar la vista pública, las partes vienen y se comunican con el juez y dicen que tienen ciertas E.P., previas porque no se puede dar ya instalada.

Forma de interposición: el diseño del proceso implica que se haga de manera verbal, solo verbal.

Oposición de la víctima y el imputado a la estipulación probatoria: efectivamente ambos pueden oponerse, el imputado por ejemplo, por medio de su derecho de defensa material, respecto a la víctima, el art. 106 del CPP dispone que ésta, tiene derecho de intervenir y tener conocimiento de las actuaciones ante la policía, la fiscalía y cualquier juez o tribunal y conocer los resultados del mismo, no es una simple información además se le da la posibilidad de intervenir ahí.

Recurribilidad: el tema de los recursos, obedece a estricta legalidad, solo las decisiones que el legislador señala como recurribles pueden ser sujetas a

revisión mediante recurso y yo veo que dentro de las E.P., no se da la posibilidad de recurrir.

Modificación del acuerdo probatorio en un proceso sumario: la modificación depende de la lealtad procesal de las partes y es que si ellas, han estipulado prueba, mal harían estar dentro de la vista pública yendo en contra del acuerdo, por lo que no sería procedente llevar a cabo la misma, pero lo más seguro es que el juez haría un llamado de atención.

Retractación: si se pueden retractar, acuérdesese que las estipulaciones son como un acuerdo, y como todo acuerdo puede ser sujeto a controversia, si de repente el defensor dice que la estipulación que hizo, no les conviene a los interesados se puede, pero claro, no se tiene que haber iniciado la vista pública porque una vez iniciado solo queda darle trámite.

Vulneración de derechos del imputado: cuando no se sigue la asistencia legal acertada podría darse.

Controversia de la prueba estipulada: es un acuerdo, pero perfectamente podría controvertirse.

Producción de la prueba estipulada: está siempre será producida, lo que sucede es que no va a haber tanta contención.

Valor probatorio: en sí no tiene, lo que hacen es más digerible la prueba, debido a que esta, no va a entrar en controversia, lo que tiene valoración probatoria es elemento probatorio, no en sí la E.P., pongámoslo de esta manera, la E.P., es como una especie de guión que se va a seguir en la audiencia, no es que tengan valor, los que van a tener valor son los

elementos que se estipularon a no controvertir.

Finalidad: las E.P., son mecanismos que van encaminados a simplificar el desarrollo del proceso y a ahorrarle al Estado, porque antes, un proceso penal por robo solo había una forma de llevarlo a cabo, era el proceso común, eso significa audiencia inicial, preliminar, vista pública y para terminar en un absolutorio, donde en un sumario sería en un mes los costes que significan un ahorro importantísimo.

Consecuencias: positivas, simplificar el proceso; negativas, que no se sepan utilizarla adecuadamente, porque esto, le puede repercutir a un resultado negativo al que esperaba en el proceso.

Conocimiento de las estipulaciones tasitas: no, estas tienen que ser expresas, no puede suponerse de que se estipulan acuerdos probatorios.”<sup>65</sup>

Análisis sobre la interpretación y aplicación de los Jueces de Paz

A continuación se comparan algunos aspectos generales de las E.P., manifestados por los Jueces de Paz, con todos los parámetros establecidos por el Art. 178 del C.P.P., tales como: acuerdo entre partes, el cual puede ser total o parcial, que se estipula la admisión y producción, que recae sobre la prueba documental, pericial y mediante objeto, todo esto para determinar el nivel de conocimiento que se posee sobre la institución en estudio.

En las definiciones expresadas por cada una de ellas, se puede constatar,

---

<sup>65</sup> **LOPEZ VALLADARES, Ana Isabel**, 02 de Octubre de 2014, Juzgado 6<sup>o</sup> de Paz, Centro Judicial Integrado Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

no solo la discrepancia que hay entre ellos, sino que además, cada una contiene un elemento fundamental de los establecidos por el Art. 178 del C.P.P., para las E.P., la primera (Jueza Decimosegunda de Paz) indica la admisión de la prueba, y la segunda (Jueza Sexto de Paz) señala el acuerdo entre partes; pese a ello, es evidente que estas se desprenden del resto de elementos señalados para dicha institución, por la adopción de otros aspectos que la conllevan a una desarmonía con la definición establecida en el artículo antes mencionado.

Asimismo, referente a la prueba sobre la que recae la estipulación, la Jueza Decimosegunda de Paz, manifiesta que es la prueba documental, pericial y la mediante objeto, y la Jueza Sexto de Paz expresa, que es la prueba, sin embargo, el Art. 178 del C.P.P., señala que es la prueba documental, pericial y mediante objetos, siendo entonces, que la primera jueza en mención, está en total armonía con el artículo antes citado, por el contrario la segunda jueza, al no detallar la prueba sobre la cual, ha de recaer la estipulación probatoria, deja en evidencia que no tiene conocimiento de la prueba objeto de estipulación.

Además, respecto al momento de interposición de las estipulaciones probatorias, ambas juezas especializadas de instrucción, determinan que es en la audiencia de vista pública, lo cual, está en desacuerdo con el Art. 178 del C.P.P., en vista que se interpreta que se puede realizar, tanto en la audiencia preliminar “admisión” y como también, en la vista pública “producción”.

También es importante mencionar, las diversas posturas que adoptan como respuestas a algunas de las preguntas que surgen respecto al tema objeto de investigación, tales como: características, requisitos, forma de

presentación, retractación, controversias, vulneración a derechos del imputado, en otras, por el contrario hay semejanzas, estas son percibibles en cuanto a la constancia del acuerdo, modificación y finalidad; aunque también, es de resaltar, la indeterminación o simplicidad con la que algunas veces, abordan cada una de ellas.

Por todo lo anterior, es muy importante destacar, que los Jueces de Paz, a los cuales se ha hecho alusión, no tienen conocimiento sobre el tema de las estipulaciones probatorias en el proceso penal salvadoreño, esto debido a que no cumplieron todos los parámetros fijados por el Art. 178 del C.P.P.

## **5.2.2. Jueces de Instrucción**

### **5.2.2.1. Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador**

Definición: “Es cierto tipo de prueba que establece la ley, peritajes, prueba científica, testimonial, documental, dentro de este rubro lo que estipula la ley, es prueba estipulada, pero lo que pasa es que hay cierto tipo de prueba y cierto tipo de cosas que por ejemplo, usted no va venir a probar lesiones con un testimonio, es decir, la curación de unas lesiones si no dice que vio al fulano que paso diez días acostado y en ocasiones le llevaba fruta para alegrarle la vida, eso no está estipulado por la ley, eso es lo que yo entiendo.

Requisito: que esté dentro de la ley, que lo acuerden las partes, la lógica con que lo va estipular y por eso tendría que ser legal y pertinente.

Características: ahí si me fregó, como le digo sí lo estudie cuando me metí y salió el código y los cursos que estuve yendo como juez de instrucción, pero ahí sí no sé.

Finalidad: es solo facilitar el trabajo a las partes. “Los demás aspectos generales, no son desarrollados por manifestar que desconoce de los mismos.”<sup>66</sup>

#### **5.2.2.2. Jueza Segundo de Instrucción, licenciada Edelmira Violeta Flores Orellana. 10 años ejerciendo el cargo**

Origen: “El origen en nuestra legislación parte de este último código que es del 2011, a nivel de antecedentes, pues legales nunca los ha habido, ignoro de dónde fue copiada la institución también, pero normalmente se hace de otros países, y el objetivo es el ahorro en el tiempo de la realización de un juicio.

Definición: son el pacto que se da entre las partes de la aceptación del contenido de una de las pruebas, que van a desfilan en el juicio.

Características: se plasma el acuerdo de las partes, deben de ser claros si es total o parcial, y si es parcial, deben de establecer los puntos específicos por lo que se estipulan.

Requisitos: acuerdo entre las partes.

Momento procesal: normalmente lo hacen en el tribunal de sentencia, allá lo hacen verbalmente en una audiencia especial, una audiencia previa, pero bien, las partes podrían hacerlo en cualquier momento, incluso lo pueden llegar a hacer en la audiencia preliminar.

---

<sup>66</sup> 26 de Septiembre de 2014, Juzgado 6<sup>o</sup> de Instrucción, Centro Judicial Integrado Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.



Forma de interposición: verbal y escrita.

Oposición de la víctima y el imputado a la estipulación probatoria: la víctima y el imputado tienen derechos, el imputado por ejemplo tiene derecho a su defensa material, entonces el defensor no podría pactar sobre el propio interés del imputado, por lo que no la admitiría, porque hay que efectivizar el derecho de defensa material.

La estipulación probatoria en la audiencia preliminar: las partes estipularían que se admita por estipulación, porque así lo dicen, un peritaje de cualquier naturaleza o una pericia balística, entonces ya desde ese momento esa pericia entra por lectura sin ninguna confrontación de las partes, es decir, que ambas estarían aceptando el contenido de la misma, tal y como se plasma en el documento, y parcialmente también lo pueden hacer, que desde ese mismo documento, en cuanto a determinados puntos de pericias, en lo que ellos creen que está suficientemente claro y no hay controversias, entonces, se puede estipular por partes en una misma pericia, determinados puntos y los otros, de controvertirlos en la vista pública. Por ejemplo, si las partes estipulan la pericia sobre el funcionamiento de un arma, se entiende ya en el juicio, que la parte a quien le afecta, da por hecho, que el arma funcionaba correctamente, porque así lo dice el peritaje, sino lo estipulan, él podría con el testimonio del perito, empezar a cuestionar que porque llegó a esa conclusión, que cuántas pruebas le hizo, que cuántos disparos, cuál es su experiencia y para tratar de restarle credibilidad al perito, y como consecuencia a la conclusión de la pericia.

Trámite de las estipulaciones probatorias en la audiencia preliminar: simplemente se tiene por admitido, porque ya se admitió y se establece en un renglón aparte, que fue estipulada su admisión por las partes, en la forma

en que ingresará al juicio por estipulación, esa frase es suficiente para que se entienda que las partes han admitido el contenido del documento y lo que con él se pretende probar; y como nosotros detallamos en el auto de instrucción, y se admite como prueba, por ejemplo certificación de partida de nacimiento de alguien, las partes acordaron por estipulación que eso ingresara por estipulación, eso es todo lo que se habrá de poner, de ahí viene otra, por ejemplo una pericial, un reconocimiento, o autopsia del cadáver, habiendo estipulado las partes, que ingresarán por estipulaciones las conclusiones no así el examen interno del cadáver, esa sería una parcial, porque podría admitir yo, que murió por disparos de arma de fuego, a causa de disparo de arma de fuego, por el shock hipovolémico, pero no la trayectoria de la bala que según el examen interno le rompió todos los órganos que dicen allí, entonces eso, se podría llevar a controversia dentro del juicio, o sea, la causa de la muerte no se controvierte, no se discute, se murió porque se desangró, pero como, cuáles fueron las lesiones y en la forma que se causaron puede ser la controversia, porque eso puede determinar si fue o no fue, la persona que se dice, y eso se pone en el auto de apertura.

Recurribilidad: no es recurrible, porque no es un trámite o incidente, la ley establece en qué casos se puede interponer la revocatoria.

Modificación: no es procedente porque no habría seguridad jurídica.

Retractación: no, por lo mismo, pienso que no.

Vulneración de derechos del imputado: yo creería que no, porque yo entiendo que el defensor, desde el momento en que él admite alguna estipulación probatoria ya ha conversado con su cliente y ya él sabe que es

lo que más le conviene y lo estaría haciendo desde la base de su conveniencia, entonces creería yo que no, porque es parte de su derecho de defensa el admitir o no una estipulación.

Controversia de la prueba estipulada: no es controvertible porque es un acuerdo, yo digo que no, es más el juez solo tiene que limitarse a transcribir, el juez no puede decidir por las partes porque él no va a resolver sobre la forma en la que se está haciendo la estipulación sino que simplemente va a dejar sentado que se ha estipulado.

Constancia del acuerdo probatorio: si se da en audiencia debería de hacerse constar en un acta, o sino para eso las partes lo presentan por escrito, debe de quedar constancia cuál es el acuerdo.

Valor probatorio de la prueba estipulada: el valor se lo va a dar en conjunto, con todas las otras pruebas, lo que pasa, es que la prueba estipulada va a probar lo que cada una establece, o sea, una pericial, ella sola el valor que tenga, ya sea de manera estipulada o sin estipulación, el que sea estipulada no le da más valor sino lo fuera, el problema es para la parte a que desfavorece, si es una pericial puede perder credibilidad esa prueba, o si es un documento que al final, en el juicio pueda ser tachado de alguna falsedad que lleve al juez a creer o a dudar de la veracidad de ese documento, mientras que si ya está estipulado digamos que por si tiene plena prueba, por si el documento, ósea una escritura que no ha sido cuestionada en parte es plena prueba, una pericia tiene plena prueba por sí sola, pero ella por sí, no para probar en conjunto los hechos, porque una no es suficiente.

Se le genera algún inconveniente al momento de valorar la prueba estipulada: es más fácil, porque ya tengo por acreditado el hecho contenido

en la prueba, es más fácil, es que cuando hay estipulaciones es mucho más fácil el manejo de un juicio, porque normalmente lo que desfila ya solo es la testimonial, la testimonial que no tiene que ver con pericias.

Finalidad: hacer menos engorroso el juicio, ahorro de tiempo, por economía procesal, tener por probados los hechos más fácilmente, porque eso es lo que se pretende con las estipulaciones, que se tenga por probados contenidos en los que se estipulan.

Consecuencias: positivas, la celeridad en el proceso, economía procesal, certeza de lo que se está estableciendo con el medio de prueba; negativas, puede tener tanto para la víctima como para el imputado, porque eso sería para ambas partes, el que finalmente algo que la parte que defiende sus intereses ha admitido por cierto no lo sea, entonces al final le podría traer como consecuencias, por ejemplo una condenatoria, por la propia negligencia del defensor, que ha aceptado lo que dice una pericia, cuando tal vez no es cierto, por no haber hablado suficiente con su defendido, esa es una consecuencia negativa al no controvertir lo suficiente una prueba.

¿Tiene conocimiento si existen las estipulaciones probatorias tácitas?: no, no existen, la ley establecen que deben ser expresa, en todo caso podría ser tácito cuando desfila la prueba y la parte contraria se queda cayada, es porque está aceptando el contenido de la prueba, pero ya no sería una estipulación sino una aceptación en el juicio de la prueba que ha desfilado no es como estipulación, sino que una aceptación de la prueba.

Con una estipulación probatoria tácita se podría estar vulnerando algún derecho: sí, creería yo que sí, porque el hablar de tácito es como hacer una presunción, el juez haría una presunción de que la contra parte está

aceptando la prueba de manera previa, que con las estipulaciones debería de ser previa, no en el caso que le digo yo, el silencio, que simplemente no controvierte la prueba que está desfilando, eso es diferente, pero en este caso considero que se estaría vulnerando el derecho de cualquiera de las dos partes porque puede ser el de la víctima, por medio de la fiscalía o el imputado por medio de su defensor, es una presunción que el juez está haciendo y diciendo, a pues la está admitiendo, ahí sí.”<sup>67</sup>

### **5.2.2.3. Juez Primero de Instrucción, licenciado Levis Orellana. 20 años de ejercer el cargo.**

Definición: “Las estipulaciones probatorias, son un mecanismo de acuerdo, que hay entre las partes, de llegar a un entendimiento, en ese sentido, que va a desfilarse y que no va a desfilarse en la vista pública, y así agilizar el trámite de esta.

Características: la brevedad, la rapidez, la celeridad.

Requisitos: acuerdo de las partes.

Momento de presentación: en la vista pública.

Forma de presentación: oral.

Oposición de la víctima y el imputado: es irrelevante la voluntad de ellos.

---

<sup>67</sup> **FOLRES ORELLANA, Edelmira Violeta**, 30 de Septiembre de 2014, Juzgado 2<sup>o</sup> de Instrucción, Centro Judicial Integrado Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

Recurribilidad: revocatoria.

Modificación del acuerdo probatorio ya admitido: sí, se puede modificar por cualquiera de las dos partes.

Podrían retractarse las partes del acuerdo probatorio: Sí.

Se vulneran derechos del imputado: no, porque siempre se va a leer la prueba, porque es una cuestión de economía procesal, que por una acción que afecte derechos del imputado, si estipulo que la prueba documental ya no se lea, no significa que el tribunal no lo va a valorar.

Se podría presentar una estipulación probatoria en audiencia preliminar: no, porque no van a valorar la prueba.

Controversia de la prueba estipulada: no es controvertible, porque está fuera del alegato.

Valor probatorio de las estipulaciones: ninguno.

Finalidad: no dilatar la vista pública innecesariamente.

Consecuencias: positivas, se ahorra tiempo, negativas, no tiene.

Conocimiento de las estipulaciones probatorias tácitas: no, no puede haber, tiene que ser expreso de las partes, en caso sucediera se estaría violentado algún derecho: si, una violación al derecho de defensa.”<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> **ORELLANA, Levis**, 02 de Octubre de 2014, Juzgado 1<sup>o</sup> de Instrucción, Centro Judicial Integrado Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

## Análisis de la interpretación y aplicación de los Jueces de Instrucción de San Salvador

Para indicar el conocimiento que tienen los mencionados juzgadores de la institución de las E.P., se comparan algunos aspectos generales manifestados por ellos, con todos los parámetros establecidos por el Art. 178 del C.P.P., tales como: acuerdo entre partes, el cual puede ser total o parcial, que se estipula la admisión y producción, que recae sobre la prueba documental, pericial y mediante objeto, y de esta manera señalar si conocen o no la institución.

En las definiciones establecidas por los referidos juzgadores, se puede notar, que la señalada por el Juez Sexto de Instrucción, está completamente alejada de lo que es una estipulación probatoria, es decir, no reúne ninguno de los elementos establecidos, en el artículo antes enunciado; la Jueza Segundo de Instrucción, reúne dos aspectos, que son: acuerdo entre partes y producción de la prueba, el resto de aspectos que menciona no tienen relación con la citada disposición, en vista que da por ciertos los hechos que constan en la prueba estipulada, cuando el código, en ningún momento detalla que tal circunstancia se tendrá por cierta; por otra parte, la manifestada por el Juez Primero de Instrucción, también reúne solo dos parámetros antes indicados, como lo es: el acuerdo entre partes y la producción de la prueba.

Asimismo, referente al momento procesal para interponerlas, el Juez Sexto de Instrucción no tiene conocimiento de cuál es; la Jueza Segundo de Instrucción, indica que es tanto en la audiencia preliminar como en la vista pública; el Juez Primero de Instrucción, señala que es en la audiencia de vista pública, sin embargo, el Art. 178 del C.P.P., enuncia que se estipula la

admisión y producción de la prueba, donde la primera de ellas, se realiza en la audiencia preliminar y la segunda, en la vista pública, por lo que es evidente que el único criterio que está en armonía con lo establecido por el artículo en mención, es el de la Jueza Segundo de Instrucción.

En cuanto a la prueba en que recae la estipulación, la Jueza Segundo de Instrucción manifiesta que es la documental, pericial y por objeto; criterio que se comparte por estar acorde a lo regulado por el Art. 178 C.P.P., y los Jueces Sexto y Primero de Instrucción señalan que se puede realizar sobre la prueba pericial, la documental y “la testimonial”, por lo que es evidente, no solamente que desconocen que la prueba mediante objeto es susceptible de estipulación, sino que también, y lo más drástico, es que según ellos, la prueba “testimonial” es estipulable, cuando el artículo no lo expresa.

Además, referente a la oposición del imputado ante el acuerdo probatorio, la forma de interposición, recurribilidad, contradicción, entre otros, existe una armonía entre el Juez Segundo y Primero de instrucción, el Sexto no se pronuncia respecto de los mismos por desconocimiento, y en cuanto a la vulneración de derechos del imputado y retractación, entre otros, existen discrepancias entre los juzgadores antes mencionados, toda esta diversidad de opiniones surge por la falta del desarrollo normativo de la institución en estudio por el C.P.P.

### **5.2.3. Jueces de Sentencia**

#### **5.2.3.1. Juzgado Quinto de Sentencia de San Salvador**

Definición: “Esta figura, lo que busca, es que las partes puedan acordar estipular prueba documental, pericial y mediante objeto, ya sea de una forma



total o parcial, aunque el código no lo establece, puede ser de forma escrita o verbal, lo que se estipula ahí son hechos o circunstancias totales o parciales de una prueba.

Sobre qué recae la estipulación: sobre la Prueba documental, pericial y mediante objetos.

Se pueden estipular hechos y circunstancias: lo que se estipulan son hechos o circunstancias de la prueba, por eso es que en el código colombiano están muy claras, establece que lo que se puede estipular son hechos o circunstancias, en el fondo se estipulan hechos o circunstancias de la prueba documental, pericial y mediante objetos. No se va a controvertir lo que está en dicho acuerdo, o sea, las partes renuncian a controvertir esa prueba.

La prueba estipulada no se puede controvertir: sí se puede controvertir, pero si alguien estipula prueba, qué sentido tiene controvertirla, si ya está estipulando, está diciendo con esta prueba estoy de acuerdo, o sea, porque si no está de acuerdo no tiene sentido, porque la va a controvertir, el derecho al que está renunciando es a controvertir esa prueba.

Características: debe ser escrita, acuerdo de las partes, debe ser total o parcial.

Requisitos: pueden ser total o parcial, es una petición de las partes, es un acuerdo de las partes total o parcial, se puede hacer de forma escrita o verbal.

Oposición de la víctima o el imputado a la estipulación probatoria: claro que sí, sobre todo el imputado, es un derecho que él tiene, se puede oponer

porque por derecho de defensa material, que él puede controvertir, por eso él tiene que estar de acuerdo, además de las partes técnicas.

En qué caso puede oponerse la víctima: la víctima tiene derechos, el Art. 106 del C.P.P., le da derecho a opinar, cuando él considere que le puede perjudicar, que va a ser muy excepcional el caso.

Recurribilidad: es recurrible por medio del recurso de revocatoria vía incidente.

Modificación: si se podría, pero una vez producido ya no.

Retracción: Depende el momento, porque si ya se incorporó ya no se puede retractar, y además, una cosa importante, debe estar de acuerdo el imputado, porque quiérase o no, le va a favorecer o le va a perjudicar, ya que lo que buscan es no controvertir la prueba.

Lectura a la prueba estipulada: la ley dice que se incorpora mediante su lectura, pero no necesariamente, ahí lo que se está evitando es incorporar la producción, si las partes se ponen de acuerdo no es necesaria.

Vulneración de derechos del imputado: si él no está de acuerdo sí; por el derecho de defensa material, él tiene derecho a controvertir los hechos que constan en la prueba.

Valor probatorio de la prueba estipulada: es que es un acuerdo de las partes, lo que están diciendo ellos es que estamos de acuerdo en estos hechos y circunstancias que constan en esta prueba, pericial, documental y mediante objetos, pero eso, no significa que vincula al juez, porque el juez tiene que

valorar esa prueba, por el hecho que no la hayan controvertido las partes no puede el juez automáticamente decir tiene valor probatorio, el juez tiene que valorar esa prueba, no lo vincula esta estipulación probatoria.

Constancia del acuerdo probatorio en el proceso: si, en acta o en el escrito que ha empezado.

Valorar probatorio de la prueba estipulada: no, de ninguna manera, el juez siempre está obligado a valorar la prueba, independientemente que se estipulen o no.

Finalidad: lo que busca es que las partes se pongan de acuerdo, sobre esa prueba, que no sea controvertida en los puntos en los cuales se están poniendo de acuerdo.

Consecuencias: positivas, lo que trae es agilidad en el proceso.

Negativas: si las partes están de acuerdo, ninguna, porque están de acuerdo, por eso es un acuerdo de las partes, un derecho de ellos, acordar o no estipular la prueba.

Conocimiento de estipulaciones probatorias tácitas: sí, hay una jurisprudencia al respecto, y es lo siguiente, ya la Cámara Segundo de lo Penal lo ha establecido, cuando las partes no han manifestado nada, en cuanto a estipular prueba documental y pericial, y más que todo, con una pericial lo que se busca es evitar que vengan los peritos a declarar, pero como ya están de acuerdo, no hay problema, en ese sentido, cuando ninguna de las partes, ofrece esa prueba de los peritos, o las personas que emitieron los documentos, de alguna manera están estipulando tácitamente.

Porque tuvieron la oportunidad de ofrecer al perito y no lo hicieron, por eso en la prueba pericial, que no venga a decir la defensa en un determinado momento, como no vino el perito, se queda excluida esa prueba, porque tuvo el momento oportuno para decir traigan ese perito que lo voy a interrogar, para controvertir esa prueba.

Con este criterio que da la cámara no se estaría violentando algún derecho: No, no se estaría violentando ningún derecho, porque lo que hace el juzgador es valorar la prueba, siempre la valora, lo que se busca es que no venga a decir la parte contraria: es que como no vino el perito no tiene valor probatorio esa prueba, no, no es cierto.”<sup>69</sup>

**5.2.3.2. Juzgado Cuarto de Sentencia de San Salvador, licenciado Mauricio Enríquez Iraheta. 13 años de ejercer el cargo**

Origen, “Nace con este nuevo Código Procesal Penal, esto ya viene de otros lados aplicándose, en Colombia principalmente, porque nosotros, tendemos a traer de otros lugares, Colombia es un parámetro para esto, en materia procesal, entonces Colombia tiene bastante tiempo con esta figura de las estipulaciones probatorias; aquí comienza, con el nuevo Código Procesal Penal de 2011, en donde nace el procedimiento de las estipulaciones probatorias, nace en la tendencia de la oralidad, en darle mayor seguridad y celeridad a los procesos. Hay ciertos problemas también, a veces manejados por la defensa, pues en muchas ocasiones no conoce los alcances y los límites de que tienen las E.P.

---

<sup>69</sup> 26 de Septiembre de 2014, Juzgado 5<sup>o</sup> de Sentencia, Centro Judicial Integrado Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

Definición: es una figura, de la cual se hacen valer las partes, para tener por ciertos hechos o circunstancias, que constan en una prueba documental y en una prueba pericial.

Sobre qué recae la estipulación: sobre la prueba documental, pericial.

Características: que se trate de una prueba documental o de una prueba pericial, que conste por escrito su informe, la documental siempre va a estar por escrito, que sea admitida por el juez.

Ofrecida por las partes.

Requisitos: primero que sea una prueba lícita, que reúna todas las condiciones de legalidad, pertinencia, que se trate de una prueba pericial, o documental.

Momento procesal: no existe momento para hacerlo, algunas personas lo hacen en una audiencia previa a la vista pública, el artículo 380 del C.P.P., establece que en los incidentes, es el momento para interponer estas circunstancias, algunos lo interponen dentro de los incidentes, lo único que tiene que ser es oportuna, y es oportuna cuando no ha comenzado la recepción; otros, lo hacen dentro de su primera intervención; y otros, en el momento de recepcionar la prueba, cuando se ordena la recepción de la prueba documental y pueden decir ahí, miremos queremos estipular la prueba, pueden hacerlo, lo que no pueden hacer es extemporáneamente, es decir, miremos ya la incorporamos y la queremos estipular, no ya no, ya pasó el plazo, ya precluyó, pero se puede hacer en cualquier momento.

Oposición de víctima y el imputado a las estipulaciones probatorias: hay derechos materiales y derechos técnicos, este es un ejercicio, del derecho de

tecnicismo que se requiere de conocimiento, de estudio, entonces el imputado muy difícilmente podrá conocer por esos aspectos. Si eso se llega a dar hay un choque entre defensa e imputado, víctima y fiscalía, y tienen ellos que afinar ese detalle, para que después quien lo exponga sea el profesional, lo que tiene que hacer el juez en caso en que se dé, bueno, si se opone el imputado, o la víctima, escucharlo, porque no podemos desoírlos, el imputado está diciendo que no permite eso, así que platique con su patrocinado o con la víctima, y luego tome una decisión; quien toma la decisión al final es la fiscalía que hizo la defensa al momento.

Recurribilidad: sí, la revocatoria, tal vez más adelante puede fundamentar otra circunstancia, pero en ese momento solo revocatoria, porque eso se hace o se gesta dentro de la vista pública, no puede ser fuera de esta, eso va dentro de la vista pública, entonces se puede pedir revocatoria, de ahí para allá apelación es imposible., hasta que esté la sentencia en su totalidad.

Modificación: igual que el anterior, si no ha trascurrido la etapa procesal perfectamente puede modificarse, o retractarse.

Retractación: perfectamente las partes pueden retractarse, porque se dan cuenta de que la prueba puede ser manejada en contra de su defensor, por ejemplo, en contra del acusado, y dicen no yo aquí puedo manejar esto y puedo sacarle provecho, si la prueba desfila y viene la persona, porque solo la prueba documental en sí, no te merece mayor relevancia, porque si no viene la persona, no desfila en la vista pública y no ratifica ese informe que él ha hecho, entonces pasa como intrascendente, entonces tiene que venir la persona que elaboró ese informe, y decir, yo elaboré este informe, en tal fecha y este fue el contenido que di. Sí, este es el informe; entonces cuando estipulamos esa prueba ya no es necesario que venga ese testigo a decir

eso, ya que las partes se pueden percatar, generalmente quien se percata es la fiscalía, que ha estipulado de la prueba que ha ofrecido la defensa, y se retracta la defensa de la prueba que ha ofrecido fiscalía, pero a veces, es muy difícil retractarse de su misma prueba. Entonces sí puede retractarse con una condición nada más, que no haya desfilado todavía esa prueba, es decir, que no haya pasado la etapa procesal para la recepción de eso, pero pasado la fase de los testigos y los alegatos no puede venir a decir: mire ahora yo me retracto de esto, no, ya no.

Vulneración de derechos del imputado o de la víctima: podría haber vulneraciones del imputado, máximo si la prueba es obtenida de manera ilícita, y nadie se da cuenta de eso, ni el juez se percata, entonces podría haber vulneraciones, a derecho del imputado y de la víctima.

Controversia de la prueba estipulada: sí, es controvertible, es que pueda ser que la estipulemos y demos por cierto, o sea, quien hace la controversia, una parte y la otra, y esos son sus propios alegatos, para una parte este informe le es favorable, para el otro no le es favorable, pero puede ser de que entren en choque, por las posiciones que ellos tengan, controvierten las partes, los documentos son inamovibles y se tiene por cierto el contenido de eso, ahora las partes tendrán que venir y decir que esa prueba le favorece a él, o no le favorece a él. ¿En qué momento manifestaran eso? Dentro de sus alegatos, lo deben decir. Entonces ¿dentro de su alegato la van a controvertir? Es que no tiene nada que ver eso. A ver, está el documento, yo lo que hago es que estipulo esta prueba que está en este documento, lo que no puedo controvertir es este documento, pero este documento lo puedo controvertir con otro documento, esta prueba la puedo controvertir con otra, pero esta prueba ya prácticamente es incontrovertible, la acepto tal cual es; pero si puede entrar en contradicción con otro elemento probatorio.

Constancia del acuerdo estipulatorio: sí, siempre se debe dejar constancia en el acta de vista pública, de que se llegó a un acuerdo estipulatorio. Algunos, lo plasman en sentencia, otros no lo ven necesario hacerlo en sentencia.

Valor probatorio que se le otorga a la prueba estipulada: aquí no hay prueba tasada, en el proceso penal ni en el civil, antes había en el proceso civil plena prueba, semi plena prueba, ahora ya no, ahora la sana critica, un valor estimado, no te lo podría dar así en ese sentido, si puede ser valorado, puede ser suficiente.

Finalidad: principalmente es celeridad al proceso, es decir, no vamos a discutir una prueba de la cual, no hay reversión. En realidad, ahora se está utilizando mucho la estipulación en los procedimientos abreviados, para darle mayor celeridad todavía.

Consecuencias: positivas, la celeridad.

Tiene conocimiento si existen las estipulaciones tácitas: no, las estipulaciones deben ser expresas, no pueden ser tácitas, tácitamente pueden aceptar el contenido pero no estipular, estipular es que ya no es necesario que venga el otro testigo a declarar, sobre ese informe o sobre ese peritaje, entonces no puede haber estipulaciones tácitas.”<sup>70</sup>

Análisis de la interpretación y aplicación de los Jueces de Sentencia de San Salvador: para determinar el conocimiento que tienen los mencionados juzgadores, se comparan algunos aspectos generales de las E.P.,

---

<sup>70</sup> **IRAHETE, Mauricio Enríquez**, 26 de Septiembre de 2014, Juzgado 4<sup>o</sup> de Sentencia, Centro Judicial Integrado Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.



manifestados por ellos, con todos los parámetros establecidos por el Art. 178 del C.P.P., tales como: acuerdo entre partes, el cual puede ser total o parcial, que se estipula la admisión y producción, que recae sobre la prueba documental, pericial y mediante objeto, y de esta manera señalar si conocen o no la institución.

En las definiciones establecidas, se puede determinar que la manifestada por el Juez Quinto de Sentencia de San Salvador, reúne casi todos los parámetros establecidos por el Art. 178 del C.P.P., como los son: el acuerdo entre partes, que recae sobre la prueba documental, pericial y mediante objeto, que puede realizarse total o parcial, agregando que puede ser de forma escrita o verbal, excluyendo el momento procesal; sin embargo, termina cometiendo un error al manifestar que se estipulan hechos o circunstancias total o parcial de una prueba, cuando lo correcto, según el artículo en comento, es estipular la admisión y producción de la prueba.

Asimismo, la definición que emite el Juez Cuarto de Sentencia de San Salvador, es la siguiente: Aparte de no contener ningún aspecto de los establecidos por el artículo en mención, añade el tener por ciertos los hechos que constan en la prueba estipulada, circunstancia no contemplada en el artículo.

Referente a la prueba, sobre la cual recae la estipulación probatoria, el Juez Quinto de Sentencia de San Salvador manifiesta que es la documental, pericial y por objeto; criterio que se comparte, por estar en armonía con lo regulado en el Art. 178 del C.P.P.; sin embargo, para el Juez Cuarto de Sentencia de San Salvador, es solamente la prueba documental y pericial, omitiendo la prueba mediante objeto, que efectivamente, el artículo en comento establece que sí es susceptible de estipulación.

Por lo que es constatable, que los Jueces de Sentencia de San Salvador, no cumplen con todos los parámetros fijados por el Art. 178 del C.P.P., y además agregan otras circunstancias, las cuales, no están en armonía con tal disposición, por lo que en vista de ello, determinamos que no tienen conocimiento sobre el tema de las estipulaciones probatorias en el proceso penal salvadoreño.

### **5.3. Interpretación y aplicación por parte de los Jueces Especializados de Instrucción y Sentencia de San Salvador**

#### **5.3.1. Jueces de Instrucción**

##### **5.3.1.1. Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador, licenciada Ana Lucila Fuentes de Paz**

Definición: “Es un acuerdo entre las partes, el fiscal, defensor, querellante o acusador particular y el actor civil para dar por cierto, determinados hechos o circunstancias.

Las partes son las que están acreditadas dentro del proceso con alguna facultad o alguna potestad para poder intervenir dentro del proceso, clasificándose en: actor civil, querellante, defensores fiscales. Sujetos procesales: víctima, imputado, pero ellos son sujetos, no partes.

Sobre qué recae la estipulación: la totalidad o parcialidad de la prueba pericial documental y mediante objetos, dejando fuera, la prueba testimonial.

Característica: es potestativa, porque si yo quiero estipulo y estipulo lo que quiero, entonces es potestativa de las partes y si uno expresa que no está de

acuerdo puedo decirlo, por eso el acuerdo debe de llegar hecho ante el juez.

Requisitos: Común acuerdo, si no existe este, no hay E.P, Acto de comunicación al juez, porque el juez debe de estar enterado que las partes están de acuerdo en esa prueba, no es una solicitud, pero sí, es de hacerle saber al juez la E.P., y esta no es una solicitud porque el artículo no dice que se lo pida el juez, las partes podrán acordarlo entre ellos, aquí y en la calle, pero después ese de acuerdo deben de llevarlo y hacerlo del conocimiento del juez.

Consentimiento del imputado: No se necesita, no es parte dentro del proceso, solo acuerdo de las partes.

Momento de interposición: en un Juzgado de Instrucción, en un Juzgado de Sentencia.

Es a potestad, porque no debemos de olvidar que el juez de instrucción es quien admite la prueba para ser vencida en juicio y el juez de sentencia es el que media y valora la prueba. Si un juez de instrucción en una audiencia preliminar determina no admitir prueba, esa circunstancia habilita a las partes para que todavía puedan invocarlo ante un juez de sentencia, y decir que el juez de instrucción no me la admitió, y yo considero que esta prueba es pertinente, conducente para los fines del proceso.

Forma de interposición: oral y escrita.

Oposición de la víctima o el imputado a la estipulación probatoria:

No, porque es acuerdo de las partes y ellas lo representan, a excepción que el imputado sea abogado y esté acreditado.

Recurribilidad: Para ser recurrible debe de causar agravio y la parte que alega si no está de acuerdo, porque le han dicho que no, debe de expresar agravio que le causa si expresa que eso le causa agravio tiene el derecho de poder interponer el recurso y sería: revocatoria, apelación subsidiaria, apelación y casación.

En una audiencia lo primero es una revocatoria de la decisión del juez, para qué interponer revocatoria, si el juez les va decir que no nuevamente; tienen que decirle que va con una apelación subsidiaria, ya se dejan sentadas las bases para una apelación y que cuando te salga una sentencia contraria a tus pretensiones, ya puedass hacer casar y hacer alusión ahí en la casación, que en un momento determinado hubo oposición y eso consta en auto, pero es que una cosa es poder hacerlo y otra que se declare admisible o que le den trámite, porque las apelaciones, en todo caso, deben de estar expresas que es apelable o que no.

Se tienen por ciertos los hechos de la prueba estipulada: Si, para eso es la estipulación, para acordar los hechos o circunstancias de la prueba.

Modificación y retractación del acuerdo: Antes de admitirse sí se puede, posterior no.

Se debe plasmar el acuerdo probatorio: Sí, el juez tiene que dejar constancia si lo hace en instrucción y si el juez admite debe plasmarlo en el auto de apertura ajuicio.

Inconveniente del juez al momento de valorar la prueba estipulada: No, porque el juez conoce el proceso, tiene que leer el proceso, porque hay algo bien interesante, si lo que han estipulado es prueba y si es prueba el juez

tiene que valorar, por tanto no se le genera inconveniente alguno al momento de valorar.

Finalidad: Celeridad procesal, porque las estipulaciones evitan el desgaste judicial, así como el de las partes; imagínese, en un proceso de los que nosotros manejamos 20 peritajes que van a ir por escrito, pero son 20 testigos que van a ir a declarar, mejor los estipulamos si el perito dijo que son 20 grms. de marihuana, que tenía un valor comercial de tanto y se le hizo una prueba de campo y salió que es positivo a marihuana, para que voy a pedir que el perito vaya a declarar, lo mismo que dice en el documento.

Consecuencias positivas: celeridad procesal.

Estipulación Probatoria Tácita: Para mí sería imposible, como estipular tácitamente, además en todo caso, si no hay una estipulación previa, en la que el juez tenga conocimiento, como el juez lo va a dar por estipulado, por eso tienen que hacer del conocimiento al juez; la estipulación no es potestad del juez si no de la partes.”<sup>71</sup>

### **5.3.1.2. Jueza Especializada de Instrucción “B” de San Salvador**

Definición:

“Son los elementos bajo los cuales las partes acuerdan probar un hecho, admitir una prueba ya sea documental, pericial o testimonial.

---

<sup>71</sup> **FUENTES DE PAZ, Ana Lucila**, 26 de Septiembre de 2014, Juzgado Especializado de Instrucción “A”, Centro Judicial Integrado Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

Características de las estipulaciones: acuerdo total o parcial, admisión y producción de la pericial, documental y mediante objetos.

Requisitos: Mismos que la prueba, sea adquirida de manera legal, ese es el requisito sine qua non, una prueba ilícita, no puede ingresar de ninguna manera.

Forma de interposición: oral y escrita.

Oposición de la víctima y el imputado: depende, yo digo que depende qué tipo de acuerdo es, acuérdesse que el imputado tiene derechos más grandes que la víctima, entonces fíjate que el imputado puede ofrecer prueba dentro de la audiencia, fuera de la audiencia, por medio de un escrito, en la vista pública, él sí puede oponerse.

Finalidad: Establecer la veracidad o no del hecho, esos son los mecanismos que utilizamos nosotros los jueces contra una prueba pericial, mire con la prueba pericial es difícil equivocarse, en cambio la testimonial la gente, duda; yo creería más en la científica y en la pericial.”<sup>72</sup>

Análisis de la interpretación y aplicación de las Juezas Especializadas de Instrucción de San Salvador.

En este apartado se comparan algunos aspectos generales manifestados por las Juezas Especializadas de Instrucción de San Salvador, con los parámetros establecidos por el Art. 178 del C.P.P., tales como: Acuerdo entre

---

<sup>72</sup> 01 de Octubre de 2014, Juzgado Especializado de Instrucción “B”, Centro Judicial Integrado Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

partes, el cual puede ser total o parcial, que se estipula la admisión y producción, qué recaer sobre la prueba documental, pericial y mediante objeto, todo esto para determinar el conocimiento que poseen sobre la institución en estudio.

De las definiciones expresadas, por las juezas antes mencionadas, ambas indican, que es un acuerdo entre partes, aspecto concordante a lo que establece, el artículo antes señalado, sin embargo, la primera (Instrucción "A") agrega, tener por cierto los hechos de la prueba objeto de estipulación, y la segunda (Instrucción "B") añade, probar un hecho, desarmonizando lo último planteado por ellas, a lo establecido en el artículo en mención, ya que este solo faculta a las partes para acordar la admisión y la producción de la prueba, no así lo planteado por las entrevistadas.

Otras circunstancias que exponen, es la prueba sobre la cual recae el acuerdo probatorio, la Jueza Especializada de Instrucción "A", señala que es sobre la totalidad o parcialidad de la prueba pericial, documental y mediante objetos, lo cual está en armonía con lo regulado por el Art. 178 del C.P.P.; la Jueza Especializada de Instrucción "B", indica que es la prueba pericial, documental y testimonial, dentro de esta afirmación, únicamente las dos primeras están conforme al artículo en antes citado, omitiendo la prueba mediante de objetos, y agregando la prueba testimonial, la cual se encuentra excluida del catálogo de prueba susceptible de estipulación. En cuanto al momento de interponer el acuerdo, la Jueza Especializada de Instrucción "A", señala que es en la audiencia preliminar y en audiencia de vista pública, acorde a lo establecido en el C.P.P., y la Jueza Especializada de Instrucción "B" no expresa en qué instancia.

De los demás aspectos generales tales como: los requisitos, quiénes pueden

estipular, oposición del imputado y la víctima al acuerdo probatorio, existen diferentes posturas por parte de las juezas, esto debido a que nuestra legislación procesal penal no regula nada al respecto.

De lo antes expuesto, se concluye que las Juezas Especializadas de Instrucción de San Salvador, no tienen conocimiento sobre el tema de las estipulaciones probatorias en el proceso penal salvadoreño, esto debido a que no cumplieron con todos los parámetros señalados por el Art. 178 del C.P.P., confundiendo la figura de cómo se realiza en otros países, pero en nuestro país es distinta.

### **5.3.2. Jueces Especializados de Sentencia de San Salvador**

#### **5.3.2.1. Juzgado Especializado de Sentencia “A”, licenciado Godofredo Salazar. 7 años de ejercer el cargo**

Definición: “La palabra estipular es acordar, es un avenimiento, un acuerdo entre las partes de la prueba pericial documental y mediante objetos.

Sobre lo que recae la estipulación: Prueba pericial, Documental y Por objetos.

Características de las estipulaciones probatorias: si se hace de forma verbal dejarlo plasmado en el acta, voluntario, Tener por acreditado los hechos, legalidad.

Requisitos de las estipulaciones probatorias:

Que se interponga oral, hasta ahora y desde la vigencia del código no he visto que se haga un acuerdo por escrito, en segundo lugar, lo hacen, por



economía, por comodidad, las partes lo hacen para evitarse el compendio de estar leyendo el documento, la pericia, y no saben, que la naturaleza de las E.P., uno de sus requisitos fundamentales es no solo evitar la no lectura de las cosas.

Momento oportuno: Audiencia preliminar y Audiencia de vista pública.

Forma de interposición: Oral o escrita.

Oposición de la víctima o el imputa a la estipulación probatoria: Sí, porque esto es una característica de estipulación de las partes materiales.

Retractación: No podría estarse desistiendo, si el acuerdo fue inducido por error, ahí sí puede legitimar esa renuncia, a una parte de la estipulación probatoria.

Vulneración de derechos del imputado: No, siempre y cuando ellos sepan qué es la estipulación probatoria, y si se les explica, por quienes van a estipular a favor de ellos.

Controversia de la prueba estipulada: No, se puede y ese es el gran error que cometen las partes cuando estipulan y empiezan a contradecirla, bueno si se dice que está estipulando por qué está contradiciendo, si no hay ningún punto que contradecir. Mire, señor juez, la inspección dice que se realizó en tal lugar y dice el fiscal. No, señor juez, eso no es así; bueno y dice el juez estipularon o no eso.

Valor probatorio de las estipulaciones probatorias: No es que tenga per se, porque todo lo que se va estipular, son bajo los supuestos de valoración,

bajo los supuestos de la sana crítica, por ejemplo, vuelvo al ejemplo que estipularon, estipularon eso y cuando yo me di cuenta, nombre estos muchachos no se dieron cuenta de lo que hay, entonces vengo yo, lo que hago para efectos de aclaración, que el código lo permite, que vengan los peritos y dígame, que ocurre aquí, tráiganme el protocolo original, porque esta es una certificación, tráiganme el original, entonces, el valor probatorio, se lo va a dar, según las reglas de valoración, la estipulación no es prueba en sí misma, entonces no le podemos dar valor probatorio a una litigación o un acto procesal.

Plasmar el acuerdo: Se hace constar en el acta de la vista pública, y en la sentencia se dice lo que las partes han acordado. Si fuera en la fase de instrucción, según lo que yo me puedo dar cuenta, no sé si es bueno o malo, no lo voy a calificar así, sino que a veces, las partes ni se pronuncian sobre eso, y a veces de una vez la tienen por estipulada, o a veces si lo dicen y lo hacen constar en el acta que estipulan la admisibilidad de la prueba, pero lo hacen de forma verbal, no lo hacen de forma escrita.

Finalidad de las estipulaciones probatorias: Dar por acreditados los hechos, Economía procesal.

Consecuencias: positivas; economía procesal, Determinados hechos se pueden tener por acreditados y negativas: falta de responsabilidad de no estar acordando lo que tienen que acordar, la negligencia en solo ver la estipulación, Haraganería.

Derechos violentados con las estipulaciones probatorias tácitas: El derecho de las partes materiales de contradicción, Derecho de defensa del imputado, podría ser un vicio del procedimiento, la ley le está diciendo que las partes

tienen que acordarlo, las partes son las que van a litigar.”<sup>73</sup>

### **5.3.2.2. Juez Especializado de Sentencia “B”**

Origen: “Las estipulaciones probatorias como institución en nuestra legislación es nueva, no obstante, ya se hacía como práctica judicial, como pragmatismo diario se hacía en el plenario, algunas veces para agilizar este tipo de audiencias, su carácter especial en cuanto a su relación con la prueba, el legislador consideró que era prudente el incorporarlas a nuestra legislación para dar agilidad a nuestros procesos, específicamente el plenario que es el que quita más tiempo al juzgador y a las partes al momento de estar en vista pública.

Definición: Es el medio o la institución jurídica, que da la permisibilidad a las partes de poder llegar a acuerdos, previo a la audiencia de vista pública, para la incorporación probatoria y para que pueda ser valorada en su momento procesal oportuno.

Momento de interposición: Se da previo audiencia de vista pública, en audiencia especial; se da en las audiencias previas. Se llama a las partes técnicas previo a ingresar a la audiencia de juicio, se les pregunta si tienen incidentes que plantear, y las partes de manera oral, expresan cuales han sido sus acuerdos antes de la entrada, previo a audiencia de vista pública, se infiere por parte de cualquier juzgador que antes de ingresar a la audiencia previa de vista pública, hay un acuerdo previo de las partes técnicas.

---

<sup>73</sup> **SALAZAR, Godofredo**, 29 de Septiembre de 2014, Juzgado Especializado de Sentencia “A”, Centro Judicial Integrado Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

Forma de interposición: Oral y escrito. Nuestro sistema es mixto y tiene ciertas reminiscencias de un sistema inquisitivo y de un sistema acusatorio, en cuanto a las audiencias establece que deben ser orales, por ende los planteamientos de las partes deben de ser de forma oral, por eso yo consideraría las estipulaciones se planteen de forma oral, no obstante, no quiero decir que no se puedan hacer, eso no implica que no se pueda hacer, sin embargo, debe de escucharse a la contra parte, entonces, por lo tanto, a mi criterio no es contraproducente presentarlo de forma escrita, aunque no digo que no pueda hacerse.

Sobre lo que recae la estipulación: La incorporación de la prueba pericial, Documenta, Por objetos.

Requisitos: Ser legal, Pertinente, Útil, Necesaria.

Características: Debe ser necesaria, en el sentido de que esa prueba demuestre una hipótesis de las partes técnicas, tiene que ser legal, tiene que haber sido discutida en su momento procesal oportuno, legalidad sobre la prueba, sobre el medio de prueba a incorporar, en este caso podría ser documental, pericial o mediante objeto.

Tiene que ser pertinente al objeto en discusión, porque pudiese ser que se estipulase prueba documental, que al momento de analizarse por el juez no sea pertinente, entonces no tiene relevancia jurídica y debe de desecharse.

Ser peticionada por ambas partes técnicas, si están de acuerdo las partes técnicas sobre su admisión en cuanto a la estipulación.

La finalidad: Es agilizar plenario, Economía procesal.

Modificación del acuerdo probatorio una vez admitido: Podría modificarse el acuerdo probatorio, pero eso no se hace en la practicidad, es sumamente raro, porque las partes técnicas han llegado al acuerdo que se tenga por incorporada dicha prueba, dichos documentos, dichas pericias y no tienen ningún tipo de refutación, de discusión sobre esa prueba.

Retractarse de un acuerdo probatorio admitido: Es bien difícil que al momento del juicio lo digan, cuando ya se tuvo por incorporado, cuando ya se estipuló, es bien difícil, en un caso concreto no se da porque así lo dice el plenario.

Oposición de la víctima o el imputado al acuerdo probatorio: Jurídicamente las partes tienen la posibilidad de dar su apreciación, por medio de su defensa material, tanto el imputado como la víctima, en aquello que les pudiera afectar, sin embargo, en aspectos técnicos es bien difícil que ellos puedan dar su apreciación, por regla general no se hace, tanto la víctima como el procesado, pudiera ser que no estén de acuerdo, pero eso es algo bien hipotético, y en la practicidad nunca me ha pasado a mí.

Sobre qué recae la estipulación: Prueba documental, Prueba pericial, Prueba mediante objeto. Estipulan su incorporación, que se tenga por incorporado, porque la valoración es del juez.

Controversia de la prueba estipulada: Sí, se controvierte, para eso es el alegato conclusivo, para discutir, hacer alegaciones del procedimiento, para fundamentar una hipótesis, imaginémosnos una legítima defensa, las lesiones, el punto no es como se determinan las lesiones, el punto es como se lesionó, se puede controvertir: Mire, señor juez, esta lesión, se estipuló y se tiene por acreditado que hay una lesión, pero la razón de esa lesión, es por

legítima defensa, es porque mi defendido por esta razón lo cometió.

Recurrible: no creo que no se pueda admitir un acuerdo estipulado, como en el momento en que inicia el juicio uno no conoce de la prueba, uno no sabe lo que acredita cada prueba, lo que se pretende plantear con cada prueba, entonces es bien difícil que el juez diga que no lo admite.

Consecuencias: Positivas: La agilidad del plenario Economía procesal, porque al estipularse la prueba ya no se pierde tanto tiempo en estar con lecturas absolutas, completas, totales, o reproducción absoluta de algún medio.

Inconveniente al juez al momento de valorar la prueba estipulada:

No genera ningún tipo de problema, al contrario, coadyuva al juzgador para la agilidad del proceso y para el momento de valoración probatoria porque uno parte de la idea que si ya las estipularon, es porque ya las tienen por ciertas, y uno, ya ve y dice las partes estipularon, y están totalmente de acuerdo con sus conclusiones, por lo tanto, uno dice, veámosla a ver si es cierto, como dicen verifica el inventario, ya da su OK, si le confiere valor o no le confiere valor, porque la prueba no se aprecia sino se valora, si genera credibilidad o no genera credibilidad.

Se plasma el acuerdo probatorio: sí, en el acta de vista pública. La estipulación probatoria es un incidente plasmado por las partes. Estipulaciones probatorias tácitas: No, de donde, descabellado lo oigo, tienen que ser expresas.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> 30 de Septiembre de 2014, Juzgado Especializado de Sentencia "B", Centro Judicial Integrado Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

### **5.3.2.3. Juzgado Especializado de Sentencia “C”**

Origen: “Está regulado en el Código Procesal Penal y solo hay un artículo, porque en el Código Procesal Civil y Mercantil, hay dos artículos y en la Ley de Escuchas Telefónicas hay otro.

Es una institución novedosa en el Código Procesal Penal, normativamente la encontramos ahí, pero en la realidad, se venía dando en las vistas públicas, se decía, produzcamos la prueba con solo la mención de que es ese documento y escribamos cuando se realizó y quien lo realizó; es una cuestión que venía haciéndose en la práctica, en la vista pública, venía haciéndose de la forma en que acabo de mencionar, por eso lo regulan tomando como base el Código de Procesal Penal de Perú y de Colombia, porque de ahí viene esta corriente, viene de allá de Perú y de Colombia, pero no es igual, no tiene las mismas manifestaciones que tiene aquí en el país, porque allá en esa institución los casos se dan por ciertos, como que fueran civilistas con el principio dispositivo que dicen: esto es cierto, esto fue así y nosotros no tenemos discusión y el juez tiene que dar por acreditado eso, sin necesidad de establecer prueba, hechos acreditados, así lo tocan allá, estoy hablando de allá, estoy hablando sobre los principios dispositivos, trayendo principios civiles o privados, el proceso penal es una cuestión completamente diferente.

Definición: Es un acuerdo entre partes sobre la admisión y producción de cualquier medio de prueba, con exención de la testimonial de una persona, documento, pericias, objetos, totales o parciales.

La estipulación recae sobre: Prueba pericial, Prueba documental, Prueba mediante objetos, total o parcial, como sobre la totalidad de los documentos,

por decir algo, sobre la totalidad de los informes periciales o sobre la totalidad de los objetos, total sobre todo eso, parcial sobre algunos documentos, sobre algunos informes periciales, o sobre algunos objetos, parciales sobre el contenido parcial de algún documento, de una pericia o de algún objeto, puede ser que sobre una parte de ese documento no exista la estipulación, entonces sobre eso aquel que tiene controversia, sobre eso va a llamar, el perito va a venir solo por ese punto, ese va a ser el punto de discusión, porque sobre lo demás no tiene ningún problema, y solo él va a interrogar porque él es el único que tiene la controversia, él no entiende o quiere más aclaración sobre ese punto, sobre una causa de muerte por ejemplo, sobre una fecha de muerte, pero de ahí que a esta persona le pegaron 50 balazos, que le entraron por un lado, que le entraron por otro, él no viene sobre eso, solo viene por la causa de la muerte, sobre ese punto, por lo demás no.

Se tienen por ciertos los hechos de la prueba estipulada: las partes pueden decir no tenemos controversia en que fue con un arma de fuego, eso nosotros no tenemos duda, la duda que nosotros tenemos es quién hizo eso, quién fue el que disparó con esa arma, porque ahí no está estableciendo eso.

Ellos no tienen duda en la forma de haberse realizado, pero yo, el juez, soy el que voy a valorar bajo los artículos 175 del C.P.P., y siguientes, si esa pericia está bien hecha, si las conclusiones coinciden con lo que está diciendo, con lo que está periciado, esa es una valoración que yo voy a tomar.

Momento procesal donde se oferta: Audiencia preliminar y Vista pública, hay momentos procesales donde se oferta prueba, hay un momento procesal



donde se discute la admisión de esa prueba, hay un momento procesal donde el juez decide qué prueba va a admitir, hay otro momento procesal que el juez produce, y como produce por los canales adecuados que ya dice el código, en una admisión lo que se obvia es contradicción entre la admisión o no de esos documentos, admítalos, pero el juez, no es un autómata, el juez entra a analizar si los va a admitir o no; y en vista pública, se hace la admisión sobre la producción, o de una sola vez se hace admisión y producción, pero hay que tener bien claro esa cuestión.

Requisitos: sobre la admisión o la producción, puede ser total o parcial, deben ser determinadas en audiencia preliminar y vista pública, admitir prueba o producir prueba.

Características: un acuerdo de partes: fiscalía que representa los intereses de todos, defensor que está cobrando un dinero, quien es el afectado ahí, en caso de una estipulación si es que pudiera haberla sería el imputado, o podría ser la víctima que tuviera algún interés, el actor civil, el responsable civil. Ser escrito: eso lo traen del Código Procesal Civil y Mercantil, que allá es por escrito, hay algunos que sostienen que como acá no dice cómo debe de hacerse, se agarran de allá y dicen que es por escrito, pero una parte, porque por escrito lo admiten hasta una audiencia, que razón tiene si están en una audiencia, que en la audiencia presenten un escrito.

Finalidad: disminuir las formalidades de una vista pública o de una audiencia cuando se trata de admisión de la prueba o cuando es de la producción evitando las formalidades de la producción de esa prueba.

Modificación del acuerdo probatorio: si, partiendo de que es un acuerdo, pudiera eventualmente haber la posibilidad, como es acuerdo, se necesitaría

otro acuerdo para poder deshacerlo (es decir hay un acuerdo que está admitido, podría nuevamente ponerse de acuerdo para modificar el acuerdo probatorio) yo pienso que sí, que hasta ahorita no se ha dado.

Retractación del acuerdo probatorio: no puede darse, por regla general no, no por los principios que dice el código, que una persona estaría yendo contra sus mismos actos que ya dio en un determinado momento, con base en un principio procesal que nadie puede ir en contra de sus actos, hoy dice si y mañana dice no, y estar en ese juego crea inseguridad jurídica; otro abogado que no ha estado puede llegar a decir mire como yo no estuve, no puedo avalar ese acuerdo, por regla general, porque puede haber un caso, porque recuérdense que todas las reglas tienen su excepción, que a veces están escritas y que a veces las da la realidad.

La prueba estipulada puede controvertirse: no existe controversia de la producción, pero el contenido lo controvierte allá donde se dan los alegatos iniciales, con esto no se prueba que el arma ha sido esta porque ahí mismo existe una contradicción, periciaron un arma y concluyeron que los disparos fueron por otra, ahí existe contradicción.”<sup>75</sup>

Análisis de la interpretación y aplicación de los Jueces Especializados de Sentencia de San Salvador

A continuación se compararán algunos aspectos generales manifestados por los jueces antes mencionados, con los parámetros establecidos en el Art. 178 del C.P.P., tales como: acuerdo entre partes, el cual puede ser total o

---

<sup>75</sup> 26 de Septiembre de 2014, Juzgado Especializado de Sentencia “C”, Centro Judicial Integrado Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

parcial, que se estipula la admisión y producción, qué recaer sobre la prueba documental, pericial y mediante objeto para poder determinar el conocimiento que tiene sobre las E.P.

En las definiciones establecidas, se puede determinar que la manifestada por el Juez Especializado de Sentencia “A” reúne dos parámetros contemplados en el Art. 178 C.P.P., como lo son: acuerdo entre partes, que recaer sobre la prueba documental, pericial y mediante objeto, sin embargo, termina cometiendo un error al manifestar que se tienen por ciertos los hechos de la prueba estipulada, cuando el artículo en comento no menciona nada al respecto. Las expresadas por el Juez Especializado de Sentencia “B” reúnen tres aspectos de los señalados por el citado artículo, los cuales son: acuerdo entre partes, que se estipula la admisión y producción y qué recaer sobre la prueba documental, pericial y mediante objeto; y la enunciada por el Juez Especializado de Sentencia “C” expresa todos los parámetros señalados por el mencionado artículo.

En cuanto al momento de interposición, coinciden con lo que se interpreta del artículo antes mencionado, que es en la audiencia preliminar y audiencia de vista pública.

Acerca de los demás aspectos generales de las estipulaciones probatorias, como lo son características, requisitos, finalidad recurribilidad, entre otras, se puede notar una diversidad de criterios tomados por los juzgadores en comento, debido a que el C.P.P., no los regula.

Por lo anterior se concluye, que únicamente los Jueces Especializados de Sentencia “B” y “C” son los que conocen de las estipulaciones probatorias en el proceso penal salvadoreño, en cambio el juez especializado de sentencia

“A” desconoce esta institución, debido a que no cumple con todos los parámetros establecidos por el Art. 178 del CPP.

### **5.3.3. Magistrados de la Cámara de lo Penal**

#### **5.3.3.1. Cámara Primero de lo Penal de San Salvador, Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar. 20 años de ejercer el cargo**

Origen: En cuanto al origen de las estipulaciones probatorias, menciona que esta institución es extraña a nosotros, no es un origen del derecho continental, el origen que tienen las estipulaciones probatorias es en el derecho anglosajón, ¿verdad?, del derecho anglosajón, del derecho common law. Digamos que hay diferentes modelos de administración de justicia, los dos más grandes son el modelo del common law el modelo no escrito al principio ahora sí escrito, no codificado, y el modelo del llamado civil law o derecho continental que sí es un derecho como ustedes lo ven escrito, codificado en leyes, ¿verdad?, el modelo del common law, a pesar que tenía codificación también el juez podía ir creando derecho, lo que es llamado el judge law, el derecho que crea el juez, las estipulaciones probatorias precisamente por esa forma de derecho donde el juez va creando normas, normas que no están reguladas en códigos sino que las va creando con precedentes.

El juez tenía una actividad mucho más preponderante en cuanto a la admisión de las pruebas, entonces se fueron creando por costumbre (...), van creando sus sistemas que ahora están mucho más regulados, van creando un sistema donde determinan ciertas pautas para admisión de pruebas o para que las partes puedan aceptar ciertas evidencias, además

que las estipulaciones probatorias no son de este derecho, nosotros no habíamos tenido normas de esta naturaleza en ninguno de los códigos procesales que teníamos, porque no son normas de nuestra tradición jurídica, son normas de otra tradición jurídica, aquí se puede señalar la fuerte influencia del derecho anglosajón. ¿Y por qué se encuentra regulada esta figura en el Código Procesal Penal vigente? Es por la unión que se hace entre el Código de Puerto Rico y se toma la base de allá, se toma del sistema de Reglas de Evidencias de Puerto Rico, se deja en el código y se pide que ese proyecto se integre con este, pero que mantenga ciertas instituciones, una de ellas eran las E.P.

Definición: Reglas por las cuales las partes acuerdan que un elemento de prueba debe ser total o parcial, admitida y producida la prueba, según este código.

Forma de interposición: Oral y escrita.

Requisitos: En cuanto a los requisitos que se tienen que cumplir para llevar a cabo una estipulación, expresan que son: primero que se está limitado a prueba pericial, documental y mediante objetos, que las partes estén de acuerdo, el consentimiento del imputado sobre prueba susceptible de valoración, además agregan otros: los de pertinencia, licitud.

Finalidad: Celeridad procesal y Economía procesal.

Modificación: Sí, podría en circunstancias bajo ciertos casos, si se demostrase un equívoco el juez puede reconsiderar una estipulación probatoria, pienso que sí, si se admitió, y hay razones suficientes para señalar un error sobre un medio de prueba que está estipulado

reconsiderarse; pienso que sí, que es un aspecto que está abierto a flexibilidad siempre y cuando se mostrase.

Oposición y la víctima o imputado a la estipulación: sí, pueden oponerse ambos, ya que el código les permite ofrecer prueba, son los sujetos materiales, tienen derecho a que se respete su dignidad por el principio de dignidad humana, pero más el imputado hace uso a su derecho de defensa material, tiene todo el derecho de oponerse a la prueba que se está estipulando; la víctima sí podría, bajo ciertas condiciones, oponerse a ciertos tipos de estipulación de prueba, sobre todo a aquellas pruebas que pueden involucrar la intimidad, dignidad humana, privacidad de la persona, entonces sí podríamos salvaguardarla.

Lo que se puede estipular: las partes procesales pueden estipular nada más la admisión y la producción de la prueba siempre que se trate de prueba documental, pericial y mediante objeto, además manifiestan que no se pueden estipular los hechos contenidos en esa prueba, ya que la ley es clara; solo dice admisión y producción, y al final le corresponde al juez determinar que hechos están probados o no, no pudiendo manifestarse sobre lo mismo y si lo llegasen a realizar, el juez no está vinculado al acuerdo de las partes.

Se controvierte prueba estipulada: a cuestionamientos nuestros, sobre si es posible controvertir la prueba estipulada, es muy tajante al indicar que si es posible controvertir la prueba en los alegatos finales.

Recurribilidad: En cuanto a la recurribilidad ante la denegatoria de la aceptación del convenio probatorio por parte del juez de la , ellos exteriorizan que solo se puede realizar por vía de apelación como vicio improcedendo, ya

que las estipulaciones probatorias no tienen expresamente apelación, entonces si yo tengo una queja, ojo, pero primero tienen que haber puesto revocatoria, como si es impugnabile por vía revocatoria porque la revocatoria se da para todas las decisiones, entonces interpongo revocatoria y si no me resuelve por vía revocatoria, entonces hago la propuesta de apelación con reserva por la vía del art. 469, inc. 2 del C.P.P.

Vulneración de derechos: siempre y cuando se tome en cuenta el consentimiento del imputado no es posible violentarle algún derecho, y que la norma como tal no viola derechos, pero la aplicación de esa norma sí podría violar derechos, además como queda plasmado el acuerdo ya sea en acta de audiencia, se puede perfectamente revisar dicho acuerdo y queda plasmada la forma de producir la prueba, que es por medio de lectura.

Valor probatorio de la prueba estipulada: no hay valor probatorio de la prueba estipulada y no existe ningún inconveniente para que el juez valore la prueba estipulada.

Consecuencias: positivas: se hace más expedito el procedimiento, más rápido, nunca compromete convicción probatoria. Negativas: puede que cause indefensión, que genere poca litigación de las partes, la información no se conozca públicamente, afecta el principio de publicidad.

Estipulaciones tácitas: Ante tal institución, se estaría frente a una errónea interpretación, debe realizarse de forma expresa, que lo pidan las partes, no que lo presuma el juzgador.”<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> **SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto**, 09 de Septiembre de 2014, Cámara Primero de lo Penal de San Salvador, Centro Judicial Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

**5.3.3.2. Cámara Segunda de lo Penal de San Salvador, Lic. Sergio Luis Rivera Márquez. 8 años de ejercer el cargo**

Definición: son un acuerdo que abarca a las partes y también al tribunal, en el sentido de simplificar el trámite de incorporación de alguna información; teniendo varias fases, la admisión y producción.

Forma de interposición: oral y escrita.

Requisitos: que sea legal, voluntario, en el momento oportuno, acuerdo entre las partes sujeto a control judicial, motivacional, ser un acto identificado.

Finalidad: Simplificar los tiempos,

Modificación: sí, se puede modificar, ya que muchas veces el imputado puede expresar que no entendió los alcances del acuerdo y mejor que se lea y eso va a garantizar la transparencia.

Oposición de la víctima o imputado a la estipulación: sí, pueden oponerse al acuerdo, la víctima tiene el derecho de aportar pruebas, la ley habla de quienes son partes y el imputado es parte, la palabra de él para mí es determinante, si él pide que no se estipule, él es el más afectado, juega un papel activo la víctima en la medida en que sea querellante; el juez, creería yo que el juez debe tomar en cuenta su opinión.

Qué se puede estipular: la admisión y la producción, esas dos cosas son las que permite el artículo y siempre que se trate de prueba documental, pericial y mediante objetos.



Se controvierte la prueba: sí, es controvertible la prueba al momento de realizar los alegatos finales.

Recurribilidad: sí, se podría recurrir por medio de la revocatoria.

Vulneración de derechos: siempre que se tome en cuenta la opinión del imputado no.

Valor probatorio de la prueba estipulada: eso no lo puede decir la valoración y el alcance, ya que el legislador no lo perfila, y acordémonos que no estamos en un sistema de prueba tasada, no podemos decir qué valor tiene, eso va a depender del juez, la verisimilitud, la coherencia, pero no se puede de antemano precisar un valor, eso pasaba con los sistemas de prueba tasada.

Consecuencias: Positivas: agilidad del proceso. Negativas: que la información no se conozca públicamente afecta el principio de publicidad.

Estipulaciones probatorias tácitas: “Sí, diría yo, por ejemplo con la prueba pericial, la prueba pericial que está asociada justamente a que un medio probatorio tiene que ser objeto de intermediación, (...) si ni el fiscal ni la defensa insiste que el perito llegue, es una forma que están estipulando, están renunciando a la presencia del perito, la verdadera contradicción es teniendo presente al perito, pero si la defensa no dijo nada y el fiscal renunció al perito y la defensa no dijo nada, entonces a la hora del juicio, como solo se va a incorporar el dictamen eso es una forma de estipular(...) dice la jurisprudencia nuestra y la del sistema español mire: usted no pidió la presencia del perito, de forma tácita está aceptando la pericia, entonces lo que pasa que la doctrina no lo dice, pero ojo únicamente con la prueba

pericial, porque si el fiscal desiste del interrogatorio de un testigo y la defensa no dice nada, el juez tampoco puede decir como la fiscalía no ofreció y la defensa no dijo nada, no se puede decir que se tiene por incorporada la entrevista”, en este caso surge una interrogante la cual es si viola esto el debido proceso. A la cual responde “No, yo creo que no, yo aclaro lo siguiente: esta es una construcción jurisprudencial, ya el tribunal supremo español y los europeos lo hacen (...) y entonces yo digo: hay una cosa, una limitación al contradictorio, pero el derecho a la defensa no se ve afectado”. Otra interrogante que surge es que en el caso que el imputado no dé su consentimiento ¿se puede estipular?, inmediatamente responde que “no”, de ser así se estaría violentando el derecho del imputado de conocer a mayor medida el proceso.”<sup>77</sup>

A continuación el análisis de interpretación y aplicación de los magistrados de las Cámaras de lo Penal de San Salvador.

Con lo expresado por los magistrados entrevistados de la Cámara Primero y Segundo de lo Penal, se denota que tienen conocimiento de la figura en mención, pues identifican en las definiciones aportadas los aspectos establecidos en el Art. 178 del C.P.P., para las E.P., en El Salvador.

Y con relación a los demás aspectos generales de la institución como las características, elementos, finalidad, entre otros, se puede constatar que hay una similitud entre ellos.

Es importante resaltar que el magistrado Sergio Luis Rivera Márquez de la

---

<sup>77</sup> **RIVERA MARQUEZ, Sergio Luis**, 29 de Septiembre de 2014, Cámara 2ª de lo Penal, Centro Judicial Integrado Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

Cámara Segundo de lo Penal de San Salvador es el creador de las estipulaciones probatorias tácitas, la cual no se encuentra regulada en el Código Procesal Penal Salvadoreño, y que a su criterio consiste en que “si ni el fiscal, ni la defensa insiste que el perito llegue, es una forma que están estipulando, están renunciando a la presencia del perito, la verdadera contradicción es teniendo presente al perito, pero el fiscal renunció al perito y la defensa no dijo nada a la hora del juicio, como solo se va a incorporar el dictamen eso es una forma de estipular”. Por el contrario, en las estipulaciones probatorias tácitas se está frente a una errónea interpretación del artículo 178 del C.P.P., ya que el acuerdo probatorio debe realizarse de forma expresa, que lo pidan las partes, no que lo presuma el juzgador.

#### **5.4. Interpretación por parte de los estudiosos del Derecho**

##### **5.4.1. Capacitadora**

###### **5.4.1.1. Jueza del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador, y capacitadora judicial de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura.**

Definición: “Es un acuerdo de voluntades entre las personas con facultades de contradicción de prueba, y estos acuerdos de voluntades en atención a dos etapas del iter probatorio, y estas dos etapas son la admisión de la prueba y la producción de la prueba, que tienen como propósito manifestarle al juez o hacer del conocimiento al juez que han establecido que en el tema de la mención estos medios probatorios: pericial, documental y por objetos, cumplen las exigencias legales para que se tenga por válidamente admitido o en el caso de la producción probatoria el acuerdo entre ellos, que está

apegada a la plasmada en el C.P.P., en su Art. 178.

Requisitos: que el acuerdo esté libre de algún tipo de presión, de algún vicio de consentimiento; que la persona que vaya a dar el consentimiento libre o espontáneo. Son aquellas personas que tienen facultades para, en el caso del ofrecimiento probatorio; en el caso de la admisión para ofrecer la prueba y en el caso de la producción para cuestionar la prueba, porque son dos cosas diferentes, son dos momentos diferentes.

Forma de interposición: existen dos modalidades, por el principio de oralidad le permitiría a los abogados en la audiencia preliminar, como se trata del hecho del fondo, venir a plantear los argumentos; cualesquiera de los abogados incluso todavía en la fase de vista pública, en la fase incidental de conformidad con el Art. 380 del C.P.P., podría venir a permitirseles realizar una estipulación probatoria, lo ideal es que se hiciera por escrito, que dicho acuerdo de voluntades sea previa a la realización de la audiencia preliminar, que el abogado fiscal desde su dictamen acusatorio del Art. 356 del C.P.P., pueda venir a decir: su señoría, habiendo llegado a un acuerdo con las personas con facultades de contradicción de prueba, le adjunto al presente dictamen acusatorio el acuerdo de estipulación sobre la forma de deposición o sobre la forma de producción de la prueba.

El convenio de forma escrita tiene ciertos requisitos que se deben cubrir que son los requisitos básicos, señalando cuál de las dos etapas del iter probatorio se va a estipular (admisión o producción), si es total o parcial, todo esto es importante porque no existe el contradictorio.

Características: que dicho acuerdo es bilateral, está sujeta a control judicial, libre de vicios del consentimiento, sobre medios probatorios permitidos,

consentimiento del imputado.

Consentimiento del imputado: se necesita el consentimiento del imputado para que dicho acuerdo tenga validez, ya que puede manifestar que no acuerda, no autoriza la estipulación probatoria y eso simplemente obliga a que se traiga el perito.

Finalidad: es garantizar eficacia, economía procesal, que no conlleve una producción probatoria un desgaste innecesario en el tema.

Recurribilidad: por el principio general de impugnación de las decisiones, al ser una situación incidental en una audiencia, perfectamente podría producir una revocatoria.

Modificación: la regla general no, pero podría plantearse un caso que se haya acordado primero de forma parcial y luego modificarla a una estipulación total.

Retractación: no se puede dar, por seguridad jurídica.

Oposición de la víctima a la estipulación: no puede, ya que la facultad de la víctima únicamente según el art. 106 nº 8 del C.P.P., ha sido dada para que ofrezca prueba, la víctima no tiene facultades de oposición o contradicción por sí misma de la prueba, podrá hacerlo por medio del fiscal, el querellante, pero ella no.

Violan derechos del imputado: por último, al referirse si las estipulaciones probatorias violan algún derecho del imputado, hace saber lo siguiente: No, porque este está haciendo uso de su facultad de contradecir, ya tenía

facultades y lo que está diciendo es que renuncia a la facultad de contradecir, estoy de acuerdo, conozco el contenido del documento.”<sup>78</sup>

Análisis de la interpretación y aplicación de la capacitadora y Jueza de Extinción de Dominio de San Salvador:

#### **5.4.2. Docentes**

Con el fin de conocer la interpretación sobre las estipulaciones probatorias de los académicos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, de la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica y del Departamento de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad José Simeón Cañas, se les realizó una entrevista sobre el tema objeto de estudio para hacer una comparación con el Art. 178 del C.P.P., en cuanto a: definición, momento procesal oportuno para interponerla, qué medios de prueba estipular, entre otros, y de esta manera determinar el conocimiento que tienen respecto a esta institución.

##### **5.4.2.1. Docente de la Universidad de El Salvador**

Definición: “Acuerdo entre las partes para la admisión y producción de la prueba documental, pericial y mediante objetos para simplificar el proceso y economizar tiempo.

Interposición: oral y escrita; ambas operan, el problema es que en la forma escrita es difícil que un abogado se sienta con un fiscal, porque necesitan el

---

<sup>78</sup> **ALDANA, Mirian Geraldine**, 03 de Septiembre de 2014, Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, Centro Judicial Isidro Menéndez, Col. Isidro Menéndez, San Salvador, El Salvador.

acuerdo de ambas partes.

Momento procesal oportuno: audiencia preliminar y audiencia de vista pública.

Requisitos: que el imputado tenga conocimiento del medio de prueba, que el sujeto procesal conozca el caso y que se haga en el momento procesal oportuno.

Características: simplifica el proceso.

Finalidad: celeridad procesal y economía procesal.

Modificación: es posible modificar el acuerdo.

Retractación: lo puede realizar el imputado pero sobre una parte del convenio.

Oposición del imputado al acuerdo: no es posible realizarlo.

Sobre que recae la estipulación: prueba documental, prueba pericial y prueba mediante objetos.

Controvertirse: si es procedente en los alegatos finales.

Denegatoria: admite revocatoria.

Vulneración de derechos del imputado: vulnera el derecho de defensa material.

Oposición del imputado al acuerdo probatorio: sí, puede oponerse.

Valor probatorio de las estipulaciones: no tiene valor alguno.

Consecuencias: positivas: celeridad procesal y economía procesal; negativas: violación al derecho de defensa, abogados displicentes y desconocen el procedimiento.

Inconveniencia al valorar la prueba: se genera porque solo leen las conclusiones y no valoran el documento íntegramente.

Se produce la prueba estipulada: en los alegatos finales.

Estipulaciones probatorias tácitas: sí, no puede dar el juez por establecidos hechos con una acusación y una denuncia.

Estipulaciones tácitas violan derechos: sí, es vejatorio, ilegal, es un prejuzgamiento, el juicio requiere contradicción.”<sup>79</sup>

**5.4.2.2.** Lic. Ricardo Guillén, catedrático de la Universidad Tecnológica de El Salvador. 8 años de ejercer el cargo.

Definición: “Establecer cuál es la prueba que va a producirse en el proceso, y se va hacer valer en un proceso penal para probar los puntos de cada parte, es decir, determinar la prueba que se va a producir y qué es lo que se piensa probar con ella.

---

<sup>79</sup> 02 de Octubre de 2014, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador.



Se estipula la admisión y producción de prueba documental, pericial y mediante objeto.

Requisitos: obtención lícita de la prueba y incorporación legal al proceso.

Consentimiento del imputado: por la lealtad procesal y tiene que dar su consentimiento.

Momento procesal: en la audiencia preliminar, hasta ahí precluye.

Oposición de la víctima y el imputado a la estipulación probatoria: el imputado tiene la posibilidad de controvertir prueba, establecer su posición, la víctima en algún momento se puede pronunciar, pero el acuerdo es entre partes técnicas, pero el imputado puede manifestar su oposición y será el juez quien decidirá.

Recurribilidad: no, porque no lo establece la ley, y se establecen los recursos dependiendo de cada prueba. Aunque la posibilidad de recurrir siempre está, por lo que entonces sería revocatoria en un primer momento.

Modificación: una vez admitido, el juez es quien controla, podría en algún momento, alguna de las partes modificar, pero la otra, tendría que pronunciarse respecto a esa modificación, entonces, si ambas están de acuerdo, no hay problema.

Retractación: no lo puede hacer, porque la ley no lo establece.

Controversia: el principio de contradicción es uno de los que regula el proceso, en ese sentido podría controvertirse.

Constancia de la prueba estipulada: debe de quedar plasmada, pero no sabe en qué.

Inconvenientes al valorar la prueba estipulada: no se generan inconvenientes, en el sentido que la valora igual que a las demás pruebas

Valor probatorio: el que tiene toda la prueba, el juez las va a valorar igual, de acuerdo a la sana crítica, le puede dar valor o no le puede dar valor, o el que el estima pertinente.

Vulneración a derechos del imputado: el derecho de defensa en algún momento, el poder pronunciarse ante ella.

Finalidad: permitir que las partes, puedan saber qué prueba va a hacer valer cada uno de su contraparte en el proceso, también, hacer valer el principio de inmediación, toda la prueba tiene que producirse ante el juez.

Consecuencias: positivas: agiliza el proceso y celeridad.

Conocimiento de las estipulaciones probatorias tácitas: el juez no puede entender que hay un acuerdo sobre alguna prueba sin que las partes lo digan, él no puede hacer nada más de lo que las partes le pidan.

Vulneración de derechos del imputado por la estipulación tácita: sí, porque no se conoce por el imputado y no goza de su aval, sería pasar por encima de él o de la víctima; y sería el derecho a aportar prueba o controvertir.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> **GUILLEN, Ricardo**, 17 de octubre 2014, Escuela de Derecho, Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador, El Salvador.

**5.4.2.3. Lic. Oswaldo Feusier. Docente de la Universidad José Simeón Cañas, Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades. 5 años de ejercer la docencia.**

Origen: “El origen de las estipulaciones se da en el “Derecho Anglosajón”.

Definición: son acuerdos que realizan las partes sobre la forma en que la prueba se va a verter en el interior de la vista pública, sobre las reglas regulares que tiene que ver con la forma que se vierte, que se reproduce la prueba en la vista pública o en una audiencia determinada.

Características: acuerdo por las partes.

Requisitos: que conserve o mantenga la estructura contradictoria lógica de todo el proceso en atención al derecho de defensa.

Consentimiento del imputado: no es necesario.

Momento procesal oportuno: audiencia preliminar y audiencia de vista pública.

Forma de interposición: oral y escrita.

Recurribilidad: es recurrible, por medio de la revocatoria.

Modificación: es posible hacerlo.

Retractación: debería de permitirse o concederle a las partes la posibilidad para retractarse.

Vulnera derechos del imputado al estipular prueba: si se realiza de forma equivocada se puede vulnerar el derecho de defensa.

Finalidad: fluidez del debate probatorio y ahorrar tiempo.

Consecuencias: positivas: ahorro de tiempo y proceso más fluido; negativas: riesgo al principio de oralidad.

Oposición concreta del imputado a que se de dicha estipulación: no es necesario el consentimiento del mismo.

Medios de prueba que se estipula: prueba documental, prueba pericial y prueba mediante objeto.

Posibilidad de controvertir la prueba estipulada: el momento de realizarlo, es en el alegato final.

La víctima y el imputado, pueden oponerse al acuerdo probatorio: la víctima y el imputado no pueden oponerse al acuerdo probatorio.

Conocimiento de las estipulaciones tacitas: no, generalmente siempre se acuerda, hay prácticas de los tribunales en los que ya se entiende cierto tipos de actuación se va a incorporar de esa forma y ya nadie llega a objetar.”<sup>81</sup>

Análisis de la interpretación de los Docentes: con toda la información recabada en las entrevistas brindadas por los docentes, respecto a las E.P., en El Salvador, se puede concluir:

---

<sup>81</sup> **FEUSIER, Oswaldo**, 17 de octubre 2014, Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, San Salvador, El Salvador.

Primero, sobre las definiciones, que la manifestada por el catedrático de la U.E.S., reúne casi todos los parámetros contenidos en el artículo 178 del C.P.P., como lo son: acuerdo entre partes, admisión y producción de la prueba, que recaen en la prueba pericial, documental y mediante objetos, salvo que puede realizarse de forma total o parcial, en cambio el docente de la U.T.E.C., señala solo un aspecto de los que determina el artículo antes mencionado, como lo es la producción, omitiendo que es un acuerdo entre partes, si es total o parcial, la admisión de la prueba, sobre que recae la estipulación; por último, el catedrático de la U.C.A., señala dos elementos que son: acuerdo entre partes, reproducción de la prueba y dejando fuera la admisión de la prueba, si es total o parcial, y sobre qué se puede estipular.

Segundo, respecto al momento procesal oportuno de interposición el catedrático de la U.E.S. y la U.C.A., coinciden que es tanto la audiencia preliminar como la vista pública, en cambio el catedrático de U.T.E.C., manifiesta que es únicamente en la audiencia preliminar, sin embargo el artículo supra mencionado se infiere que es audiencia preliminar (admisión) y vista pública (producción).

Respecto a los demás aspectos generales de las estipulaciones probatorias, como lo son los elementos, requisitos, recurribilidad, controversia de la prueba, finalidad, entre otros, se puede observar que hay diversidad de criterios en entre estos.

De la información anterior, se puede decir que los docentes de las universidades de U.E.S. y U.C.A., conocen la figura de las estipulaciones probatorias en El Salvador; por el contrario, el docente de la universidad U.T.E.C., desconoce dicha institución, ya que lo expresado por él, no está enmarcado dentro de lo regulado por el Art. 178 del C.P.P.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

De la investigación de carácter jurídico-social realizada, se cumplió el objetivo general que consistió en: “Estudiar la Institución de las estipulaciones probatorias regulada en el Art. 178 del C.P.P., así como también su interpretación y aplicación en el proceso penal salvadoreño.” Con base en este, nuestra hipótesis consistió en que “mediante el estudio de la institución de las estipulaciones probatorias en el proceso penal, se determinará que se está interpretando y aplicando de manera errónea.”

Con las conclusiones y recomendaciones que se presentan a continuación, el objetivo es establecer la forma correcta en que deben entenderse las estipulaciones probatorias, reguladas en el Art. 178 del C.P.P., y de esta manera proponer soluciones que conlleven a la adecuada aplicación de la misma.

A partir de todo lo anterior, se formularon las conclusiones siguientes:

### **CONCLUSIONES**

Primero, para los estudiosos del derecho las estipulaciones probatorias son un acuerdo realizado entre el fiscal, querellante si lo hubiere, defensa e imputado; sobre circunstancias y hechos que se tendrán por aceptados, ciertos o probados, los cuales no serán objeto de controversia en el juicio y que se interpondrá en la audiencia preliminar; por lo que a través de esto, se ha cumplido el objetivo orientado a determinar esta circunstancia, respecto a la hipótesis correspondiente, no fue posible su comprobación debido a que la institución a nivel doctrinario es diferente a la establecida en El Salvador.

Segundo, por la poca información y estudios que se han realizado sobre la institución de las estipulaciones probatorias, no se pudo determinar en qué país surgió la misma; no obstante, lo que se pudo establecer fueron las razones por las cuales fue introducida dicha figura a la legislación de los países de Venezuela, Chile, Colombia y Perú, en donde la garantía y la eficacia fueron los elementos que impulsaron a que estos reformaran su legislación procesal penal, insertando el sistema acusatorio y dejando de lado el sistema inquisitivo, adoptando como consecuencias las habilidades que este otro sistema demanda, siendo una de ellas la negociación para lograr un juicio más rápido.

Dentro de este contexto es que tiene lugar la figura procesal de las estipulaciones o convenciones probatorias, cuyo objetivo es facilitar el debate contradictorio en el juicio oral, haciéndolo más dinámico y sencillo. Por lo que debido a esta circunstancia en el año de 1999 se incorpora en Venezuela, en el año 2000 en Chile, en el 2004 en los países de Perú y Colombia, y en el año 2011 en El Salvador, este último influenciado por la práctica jurídica, donde se percibía que en las audiencias de vistas públicas, las partes técnicas al momento de producir la prueba pericial, por medio del interrogatorio al perito, solo realizaban sus preguntas, en cuanto a la acreditación del perito y al dictamen pericial, sin controvertir el origen y contenido del mismo, luego únicamente introducían el dictamen pericial por medio de lectura sin necesidad del medio de prueba, debido a esto, los jueces inferían que las partes técnicas habían acordado omitir la declaración del perito. Por lo que debido a esto, y al estudio realizado por la comisión Ad Hoc, para corregir errores al Código Procesal Penal vigente en ese momento y al Proyecto del Nuevo Código Procesal Penal presentado por U.S.A.I.D. junto a F.G.R., que había sido rechazado con anterioridad por la Asamblea Legislativa, se obtiene como consecuencia la inserción de la

institución en comento, pero no retomando su naturaleza como tal, sino acoplándola a la realidad jurídica de El Salvador, con el fin u objetivo primordial de dar celeridad y economía al proceso.

Referente a la evolución de las E.P., se determinó que a nivel internacional se estipulan hechos y circunstancias, los cuales se tienen por ciertos o probados, sin embargo en El Salvador es diferente, debido a que se estipula la admisión y producción de la prueba.

Tercero, en la Constitución de la República de El Salvador, no se encuentra un artículo que regule las E.P., pero permite la creación de otros cuerpos normativos, como lo son el Código Procesal Penal y Ley Especial Para la Intervención de las Telecomunicaciones; el primero en su artículo 178 establece que: “Las partes podrán acordar, total o parcialmente, la admisión y producción de la prueba pericial, documental y mediante objetos, en los términos establecidos en este código.” Así mismo, esta mencionada en el Art. 418, inc. 4 del mismo código que expresa: “(...) Acto seguido se incorporará la prueba documental, pericial y de objetos que se haya ofrecido, la cual podrá estipularse conforme a las reglas de este código (...)”; la segunda, en su Art. 28, Inc. 2º, que literalmente expresa: “La grabación íntegra de la intervención será considerada prueba documental. Las transcripciones sólo tendrán valor cuando las partes hayan convenido sobre las mismas mediante el mecanismo de la estipulación, en tal caso se podrá omitir la reproducción de la grabación íntegra”.

Al desglosar el artículo 178 del C.P.P. y hacer una interpretación sistemática del C.P.P., se determina que no existe claridad y además es insuficiente para abarcar todos los aspectos que vinculan esta institución, entre ellos:



El acuerdo entre las partes, no se especifica si es entre partes formales o materiales, a consecuencia de esta generalidad, el acuerdo puede realizarse entre fiscal y defensa técnica (partes formales), como también, imputado y víctima (partes materiales), así mismo, una combinación entre ambos, fiscales e imputado, defensores y víctima. Hecha la observación anterior, se considera que los acuerdos tienen que ser realizados entre fiscales y defensores con previo acuerdo del o los imputados, por encontrarse este último facultado por el derecho de defensa material regulado en el Art. 81 del C.P.P.

En cuanto a si es total o parcial, sobre la admisión y producción de la prueba documental, pericial y mediante objetos, se entiende lo siguiente: si es total la estipulación de la admisión de todos los medios de prueba antes señalados, estos serán incorporados al proceso por el juez de instrucción, omitiendo las partes técnicas las reglas para la admisión de la prueba; si es parcial, solo están de acuerdo que se admita un segmento o porción de la misma y el resto que se rija con las reglas de la admisión de la prueba, previstas en el C.P.P., respecto si es total la producción de la prueba estipulada, la misma no será producida en la audiencia de vista pública, en cambio cuando es parcial, solamente se producirá la prueba o parte de la misma, en la cual no recae dicho acuerdo.

Referente al momento de interposición de los acuerdos probatorios, es una circunstancia que no se expresa en el artículo en comento. Sin embargo, haciendo una interpretación de este, se considera que se realiza tanto en la audiencia preliminar: Arts. 359, Inc. 3; 360, Inc. 1 y 362, No. 10 del C.P.P., en vista que es en esta donde se admite la prueba; y en la audiencia de vista pública: Art. 386 del C.P.P., debido a que es el momento donde se produce la prueba.

Tal como se observa, se ha cumplido el objetivo encaminado a señalar la regulación jurídica de la institución en estudio, así como también, se ha comprobado la hipótesis que sostiene que las E.P., en El Salvador no están desarrolladas, ya que se ha determinado que en el C.P.P., únicamente se encuentran dos artículos que la regulan, los cuales son insuficientes para una correcta aplicación en el proceso penal salvadoreño.

Cuarto, la única semejanza que se identifica respecto a las estipulaciones probatorias, entre las legislaciones de los países de Venezuela, Colombia, Chile, Perú y el nuestro, es que para todos, es un acuerdo.

Las diferencias que se obtienen son:

Sobre los facultados para realizar el acuerdo, la legislación de Colombia expresa que lo hará el fiscal, querellante e imputado; en Perú es más amplia, ya que plasma que lo pueden realizar los sujetos procesales; y nuestra normativa procesal penal únicamente expresa que es entre partes.

Respecto a lo que se estipula: Venezuela, Colombia y Perú coinciden que son hechos y circunstancias, y en El Salvador se estipula la admisión y producción de la prueba documental, pericial y mediante objetos, siendo el único al establecer sobre qué tipo de prueba recae el acuerdo probatorio, ya que en Venezuela expresa que es en la prueba pero no especifica el tipo, y en Perú solo se hace referencia a los medios de prueba.

En cuanto al momento procesal para interponerlas las legislaciones de los países objeto de comparación, concuerdan que se presenta en la audiencia preliminar, y en nuestra legislación por interpretación del artículo que la contempla, se puede realizar en audiencia preliminar y vista pública.

Referente a controvertir la prueba estipula, en las legislaciones de Chile y Perú no es procedente; Venezuela, Colombia y El Salvador no se pronuncian sobre ello.

Está orientada a indicar en que se hará constar el acuerdo probatorio. Los países de Venezuela y Chile establecen que se hace constar en el auto de apertura a juicio, Perú indica que se plasma en acta, El Salvador no regula nada al respecto.

Sobre la recurribilidad, Perú es el único en expresar que no es procedente. Por lo anterior, se puede afirmar que se cumplió con el objetivo establecido y se verificó la hipótesis correspondiente a establecer que mediante la comparación de las legislaciones de los países antes mencionados, se determinarán los vacíos legales de nuestra legislación sobre las E.P., los cuales son: la recurribilidad, quiénes lo acuerdan, el momento de interposición y dónde se debe plasmar.

Quinto, se ha logrado cumplir con el objetivo de analizar las resoluciones judiciales referentes al tema objeto de investigación, como también se ha demostrado la hipótesis, consistente en detallar la diversidad de errores cometidos por los sujetos procesales en la aplicación de las E.P., los cuales se indican a continuación:

Los sujetos procesales confunden la institución de prescindir de la prueba con las estipulaciones probatorias, esto debido a que las partes técnicas estipulan prescindir de la prueba, la cual es admitida por el juzgador, circunstancias incorrectas; en vista que el Art. 178 del Código Procesal Penal., únicamente permite estipular la admisión y la producción de la prueba.

Es referente a que una de las partes pretende llevar a cabo la estipulación probatoria sin llegar a un acuerdo previo con la contraparte, siendo esta solicitud rechazada por el juzgador ya que la estipulación es un acuerdo entre partes, como lo establece claramente el artículo 178 del C.P.P.

Las partes técnicas están estipulando actos documentados como los son: el acta de captura, inspección ocular, álbum fotográfico y croquis de ubicación y denuncia, los cuales están siendo admitidos por los jueces de instrucción, pero no valorados por el juez sentenciador por ser actos urgentes de comprobación y no prueba documental, como lo regula el Art. 244 y siguientes del C.P.P.

Respecto a lo que se estipula, es evidente que las dos posturas son erróneas; la primera, las partes técnicas acuerdan que se tengan por probados los hechos o circunstancias contenidas en la prueba documental y pericial, sin necesidad de presentar el respectivo órgano de prueba; y en la segunda, las partes estipulan la autenticidad de la prueba, aspectos que no están de conformidad al Art.178 del C.P.P., ya que este en ningún momento indica que tales circunstancias son las que se estipulan, sino que únicamente pueden convenir respecto a la admisión y producción de la prueba; siendo evidente que hay una errónea interpretación, no solamente de las partes, sino que también del juez por admitir dicho acuerdo.

Al analizar las posturas expuestas sobre la controversia de la prueba estipulada, se puede determinar la existencia de dos criterios manifestados por las partes técnicas, uno de ellos consiste en que es procedente controvertir la prueba, y el otro expresa que no lo es. Sobre la base de las consideraciones anteriores, se adopta el criterio referente a que se puede controvertir la prueba estipulada, esto debido a que lo único que se estipula

es la forma de ingresar y producir los medios de prueba en el proceso, no su contenido, esto con fines de economía y celeridad procesal, por lo que no se compromete la eficacia, persuasión y valoración probatoria, en vista que con el convenio lo único que genera es un mecanismo expedito para que no se produzca la prueba, por lo tanto, se puede retomar el contenido y utilizarlo como elemento de cargo y de descargo, siendo el momento propicio para realizarlo, en el alegato final de vista pública.

En relación a los dos criterios sobre la autenticidad de la prueba documental en las estipulaciones probatorias, se considera que son erróneos, en vista que el Art. 178 del C.P.P., no establece que mediante la estipulación se tendrá por autenticada dicha prueba o que respecto a los documentos auténticos, públicos y privados no es necesario llevar a cabo el acuerdo probatorio porque gozan de autenticidad mientras no se alegue su falsedad, sino que éste es claro en detallar que se estipula la admisión y producción de la prueba documental y por ende, puede estipularse.

Es el referente a las estipulaciones probatorias tácitas, institución que no está regulada en el Código Procesal Penal de El Salvador, ni en las regulaciones de los países de Chile, Perú, Colombia y Venezuela; es más, la doctrina no ha escrito nada al respecto, sin embargo, pese a ello, cabe agregar que en el país, existen casos en los que se está aplicando dicha institución; por lo que existe una clara violación al derecho de defensa material y a los principios de legalidad, debido proceso y el de inmediación; en vista que los juzgadores presumen que las partes han estipulado, valorando por ello, la prueba sin que se haya producido, estando frente a una errónea interpretación del artículo 178 del C.P.P., que de forma expresa determina que para que exista una E.P., debe de haber un acuerdo entre partes.

Sexta, de la interpretación y aplicación que realizaron los agentes auxiliares del Fiscal General de la República, defensores públicos y particulares; se constató, por medio de cuestionarios, que solo un fiscal conoce que es un acuerdo entre las partes y que se estipula la admisión y la producción de la prueba; entre los restantes, un pequeño grupo tiene nociones de lo que es la figura, pero a nivel doctrinario o internacional, no como es en el país, ya que a nivel internacional se pueden estipular hechos y circunstancias que se tienen por acreditados; sin embargo, en nuestra legislación se estipula la admisión y la producción de la prueba documental, pericial y mediante objeto.

Y de las entrevistas realizadas a los jueces, magistrados, capacitador y docentes, se determina que los Jueces de Paz y de Instrucción no tienen conocimiento de las estipulaciones probatorias en El Salvador, es más, el Juez Primero y Sexto de Instrucción, sostienen que la prueba testimonial es susceptible de estipulación, y omiten la prueba mediante objeto, circunstancia grave y que atenta con lo establecido por el artículo 178 del C.P.P.

Asimismo, los Jueces Cuarto y Quinto de Sentencia, no tienen conocimiento, debido a que el primero manifiesta que al estipular se tienen por ciertos los hechos que constan en la prueba documental y pericial, omitiendo la prueba mediante objeto, que efectivamente el artículo antes mencionado, establece que si es susceptible de estipulación; y el segundo, por manifestar que se estipulan hechos o circunstancias de una prueba, cuando lo correcto según el artículo en comento es estipular la admisión y producción.

Referente a las Juezas Especializadas de Instrucción, se ha podido constatar, que también ellas no tienen conocimiento en vista que expresan

que se estipulan hechos y circunstancias, y además la Jueza Especializada de Instrucción “B”, indica que el acuerdo puede recaer sobre la prueba testimonial, lo cual no es permitido, por las razones antes mencionadas.

En cuanto a los Jueces Especializados de Sentencia “B” y “C”, tienen conocimiento de la institución tanto a nivel nacional como internacional y doctrinario; pero el Juez Especializado de Sentencia “A” desconoce de la institución en el país, debido a que sostiene que se estipulan hechos y circunstancias.

Los magistrados entrevistados de las Cámaras Primero y Segundo de lo Penal, capacitadora (Jueza Especializada de Extinción de Dominio), todos ellos tienen conocimiento de la estipulaciones probatorias en El Salvador.

Respecto al catedrático, de la Universidad de El Salvador, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y el de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, se constató que ambos tienen conocimiento de esta figura en el país; sin embargo el de la Universidad Tecnológica de la Facultad de Derecho, desconoce la misma.

Séptimo, las estipulaciones probatorias en El Salvador, reguladas en el artículo 178 del C.P.P., no vulneran derechos del imputado y principios del proceso penal, sin embargo, en la práctica jurídica al no estar siendo aplicada de conformidad al artículo antes mencionado, se vulnera el derecho de defensa material, contemplado en el artículo 81 del C.P.P., y relacionado con el artículo 10 inciso 2° del C.P.P., que establece la garantía de la inviolabilidad de la defensa, debido a que el procesado está facultado a intervenir personalmente en todos los actos procesales, circunstancia que se

está omitiendo, en vista que en algunas encuestas y entrevistas realizadas a los sujetos procesales, se constató que para ellos, el consentimiento del imputado no es necesario para realizar las estipulaciones probatorias; y además, en la mayoría de resoluciones no consta si se le pregunta al imputado dicha circunstancia.

Así como también se vulneran los siguientes principios: el de legalidad, que se encuentra regulado en los Arts. 11, 12 y 15 de la Cn., y en el Art. 2 del C.P.P., que consiste en que a toda persona a la que se le impute un delito debe ser procesada conforme a las leyes preexistentes, por lo que al aplicarse la institución de las estipulaciones probatorias tácitas, sin estar previstas en la ley, existe una clara violación a este principio; además el debido proceso regulado en los Arts. 11, 12, 13, 14, 15 de la Constitución de la República., como una garantía constitucional que asegura al ciudadano la observancia de las reglas procesales, cuyas finalidades son, el respeto de los derechos fundamentales, que no pueden ser limitados sin justificadas razones, y que se dicte de una sentencia conforme a derecho; transgrediéndose por: 1) llevar a cabo el acuerdo probatorio sin el consentimiento o intervención del imputado, 2) por valorar una prueba sin que se haya producido en el juicio, y 3) por aplicar una institución que no está prevista en la ley; y el de Inmediación previsto en el Artículo 367 del Código Procesal Penal., que radica en que el juez debe tener contacto directo con la prueba que se produzca en el juicio, es decir, que se relacione con los medios de prueba sobre los que ha de formar su convicción, lo anterior está siendo quebrantado por aplicar el juez la estipulación probatoria tácita, en la cual no existe acuerdo entre las partes que dé lugar a la no producción y valoración de la prueba pericial en el juicio, en vista de ello el juez no tuvo que valorar la prueba por no haber acuerdo probatorio e intermediando la producción de la prueba.



Por lo anterior, se cumplió el objetivo y demostramos la hipótesis, planteada en el proyecto de tesis, de que se vulneran derechos del imputado y principios del proceso penal salvadoreño, con la aplicación de las Estipulaciones Probatorias.

Octavo, las ventajas que se obtienen de las estipulaciones probatorias., son la celeridad y economía procesal, la primera, porque a través de esta institución se evita la producción de la prueba documental, pericial y mediante objetos; respecto a la documental que se lea el documento, en cuanto a la pericial que se lea el dictamen y la declaración del perito, y en la de objetos se suprime la exhibición de los mismos; generando esto, un menor desgaste de los sujetos procesales, como por ejemplo, que el juez pase tres días sentado inmediando la producción de la prueba, pudiendo realizar otras actividades judiciales; y la segunda, impide la realización de actos procesales, como las citas a peritos (en balística forense, biología forense, fisicoquímicas, en odontología forense, psiquiátricas, entre otros.) permitiendo que el juzgado encargado de realizar la audiencia economice tiempo, combustible, papelería, entre otros, obteniendo ahorro de recursos para el Estado.

En cuanto a las desventajas de la figura de las estipulaciones probatorias reguladas en el Artículo 178 del Código Procesal Penal, de la República de El Salvador son: la falta de desarrollo normativo en el código antes mencionado, indicar el momento de interposición, en qué audiencia, forma en que se debe interponer si verbal o escrita o ambas, requisitos, recurribilidad, que se haga constar en el proceso (en actas, auto de apertura a juicio y sentencia), controversia de la prueba estipulada y especificación en detallar quienes son los facultados para estipular, si son las partes materiales, formales o entre ambas.

## **RECOMENDACIONES**

Después de haber observado los errores que se suscitan por la falta de disposiciones que regulen ampliamente la figura de las estipulaciones probatorias, se hace necesario dar soluciones a los problemas identificados, por lo que con mucho respeto se sugiere:

A la Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador para que realice reformas al Código Procesal Penal vigente, con el fin de dejar claro en el articulado:

Quienes son las “partes” que pueden realizar la estipulación probatoria en el proceso, si son partes técnicas o partes materiales; si bien es cierto, en la práctica jurídica solo se realiza entre fiscales y defensores, dejando de lado una de las partes materiales que está facultado por ley procesal penal para poder intervenir en la misma, siendo este el imputado, por esto, debe plasmarse en un articulado que los facultados para realizar los acuerdos probatorios son: la representación fiscal, el defensor público y particular, estos últimos con previa autorización del imputado.

El momento procesal oportuno para interponer las estipulaciones probatorias es desde la audiencia preliminar hasta la fase de incidentes en la vista pública.

Que es procedente la modificación del acuerdo probatorio una vez admitido de forma parcial, permitiéndose solo la ampliación para incorporar prueba que no estaba contemplada en dicho acuerdo.

Que la denegatoria del acuerdo probatorio no admite recurso.

Los requisitos de las estipulaciones probatorias.

Que se haga constar en actas (Audiencia preliminar y vista pública), en el Auto de Apertura a Juicio y Sentencias, la estipulación probatoria.

Que se implementen capacitaciones referente a las estipulaciones probatorias, por parte del Consejo Nacional de la Judicatura a los jueces comunes y especializados, por la Fiscalía General de la Republica a los auxiliares fiscales, por la Procuraduría General de la República a los procuradores auxiliares, por el Círculo de Abogados Salvadoreños a los defensores particulares, y por las Universidades del País, a sus docentes en materia penal, respecto a: elementos, requisitos, características, finalidad, entre otros tópicos, para obtener una correcta aplicación de dicha institución, y que garantice el respeto de los derechos del imputado y los principios rectores del proceso penal.

A las Universidades del País, que poseen la carrera de Ciencias Jurídicas, incluyan dentro de su programa de estudio, el tema de las estipulaciones probatorias en materia de Derecho Procesal Penal.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS:

**BARRIOS DE ANGELIS, Dante**, *Teoría del Proceso*, 1ra. Edición, Depalma, Buenos Aires 1979.

**BEDOYA SIERRA, Luis Fernando**. *La Prueba En El Proceso Penal Colombino*, Fiscalía General de la Nación Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 1ra. Edición. Galería Gráfica Compañía de Impresión S.A., Bogotá, 2008.

**CAFFERATA NORES**, *La Prueba en el Proceso Penal*, 3cera edición, De Palmas, Buenos Aires 1998.

**CASADO PEREZ, José María**, *La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño*, Liz, 2000, San Salvador, El Salvador, 1ra. Edición.

**MONTES CALDERON, Ana**, *Tratado de Derecho Probatorio Penal Salvadoreño*, 1ra. Edición, USAID, San Salvador, 2010.

**OSORIO ISAZA, Luis Camilo**, *Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*, Fiscalía General de la Nación, Fiscalía General de la Nación 2005.

**PÉREZ ORTIZ, VOLMAR**. *“El Defensor Público en el Sistema Acusatorio Colombiano”*. 1º Edición, Defensoría del Pueblo, Bogotá, Colombia, 2005.

**QUIÑONES VARGAS, Héctor**, *Las Técnicas de Litigación en el Proceso Penal Salvadoreño: Un análisis crítico del sistema oral en el proceso penal salvadoreño desde una perspectiva acusatoria adversativa*, 1ra. Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador, 2003.

**TALAVERA ELGUERA, Pablo**, *La Prueba. En el proceso penal*. 1ra. Edición, Academia de la Magistratura, Lima, 2009.

**URBANO MARTÍNEZ, José Joaquín**, *Los Nuevos Fundamentos de las Pruebas Penales*, 1ra. Edición, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006.

#### **TESIS.**

**SOTO PINEDA, Ruth Adelaida, Nelson Enrique Martínez Rodríguez y Marco Tulio Díaz Castillo**, “De la Prueba Científica y Su Eficacia en la Administración de Justicia”, *Tesis de grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1994, p. 11.

#### **LEGISLACIÓN:**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

**CÓDIGO PROCESAL PENAL**, D.C. N° 733 del 22 de octubre de 2008, D.O. N° 20, Tomo N° 382, del 30 de enero de 2009.

**LEY ESPECIAL PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES**, D.C. N° 285 del 18 de febrero del año 2010, D.O. N°51, Tomo N° 386, del 15 de marzo del año 2010.

**JURISPRUDENCIA:**

**CÁMARA DE LA CUARTA SECCIÓN DEL CENTRO, SANTA TECLA**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. 29-P-13, de fecha 25 de febrero de 2013.

**TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SAN VICENTE**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. C-74-3-11, de fecha 3 de febrero de 2012.

**TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SAN VICENTE**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. C-63-3-12, de fecha 25 de julio de 2012.

**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, SAN MIGUEL**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. 08-2013, de fecha 20 de febrero de 2013.

**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, SAN MIGUEL**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. 50-2013 de fecha 04 de junio de 2013.

**TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. 123-3-2012, de fecha 25 de julio de 2012.

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA ANA**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. 254-U-1-12, de fecha 31 de agosto de 2012.

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA ANA**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. 179-U-1-12, de fecha 10 de julio de 2012.

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA ANA**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. 250-U-1-12, de fecha 29 de agosto de 2012.

**TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. 130-3-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012.

**TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. 148-2-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012.

**TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. 159-3-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012.

**TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia Definitiva, con Referencia No 113-13-1U-NC, de fecha 12 de julio de 2013.

**TRIBUNAL DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA, LA PAZ**, Sentencia Definitiva, con Referencia No 20Z-4D3-13, de fecha 04 de febrero de 2013.

**TRIBUNAL DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA, LA PAZ**, Sentencia Definitiva, con Referencia No 35Z-2A3-13, de fecha 18 de febrero de 2013.

**TRIBUNAL DE SENTENCIA DE AHUACHAPÁN**, Sentencia Definitiva con Referencia No 86-AP-M-2012-4, de fecha 21 de mayo de 2012.

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA ANA**, Sentencia Definitiva, con Referencia No 267-U-3-12, de fecha 11 de septiembre de 2012.

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA ANA**, Sentencia Definitiva, con Referencia No 144-U-1-12, de fecha 13 de junio de 2012.

**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, SAN SALVADOR**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. 181-1-2012, de fecha 08 de noviembre de 2012.

**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. 227-3-2012, de fecha 24 de junio del 2013.

**TRIBUNAL DE SENTENCIA, ZACATECOLUCA, LA PAZ**, Sentencia Definitiva, con Referencia No. 86Z-INCESS3-13, de fecha 15 de abril del año 2013.

**TRIBUNAL DE SENTENCIA DE CHALATENANGO**, Sentencia Definitiva, de Referencia No. 108-05-2013-3-R, de fecha 17 de julio de 2013.

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA ANA**, Sentencia Definitiva, de Referencia No. 182-U-1-12, de fecha 12 de julio de 2012.

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA, SANTA ANA**, Sentencia Definitiva, de Referencia No. 262-U-1-12, de fecha 06 de septiembre de 2012.

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA, SANTA ANA**, Sentencia Definitiva, de Referencia No. 131-U-1-13, de fecha 19 de junio de 2013.



**CÁMARA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE OCCIDENTE: SONSONATE,** Sentencia Interlocutoria, de Referencia No. INC-PN-114-2013-VIG, de fecha 03 de septiembre del año 2013.

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA, SANTA ANA,** Sentencia Definitiva, de Referencia No. 123-U-1-13, de fecha 28 de junio de 2013.

**CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR,** Sentencia Definitiva, de Referencia No. 3-12-5(3), de fecha 28 de enero de 2013.

**CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR,** Sentencia Definitiva, de Referencia No. 276-11, de fecha 23 de diciembre de 2011.

**TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR,** Sentencia Definitiva, de Referencia No. 120-3-2013, de fecha 15 de julio de 2013.

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SANTA ANA,** Sentencia Definitiva, de Referencia No. 50-U-1-12, de fecha 12 de marzo del 2012.

#### **REVISTAS:**

**AGUIRRE CH., Javier A.,** “CONVENCIONES O ESTIPULACIONES PROBATORIAS”, en revista de *Alerta Informativa*, Anuario 2013, Estudio Loza Avalos Abogados, No. 2013-05259, Perú 2013.

**COCIÑA CHOLAKY, Martina,** “*La Dinámica entre la Búsqueda de la Verdad y las Convenciones Probatorias en el Proceso Penal*”, *Revista de Estudios de la Justicia Universidad de Chile*, Nº 18, ISSN 0718-0853, Chile Año 2013.

**UGAZ ZEGARRA, Fernando**, *“LAS CONVENCIONES PROBATORIAS Y LOS HECHOS EN EL PROCESO PENAL: HECHOS SECUNDARIOS COMO OBJETO DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS”*, en revista de Alerta Informativa, Anuario 2012, Estudio Loza Avalos Abogados, Perú 2012.

**ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso**, *“Estudio Crítico a las Reformas a los Códigos: Penal y de Procedimiento Penal del 29-mar-2010”*Revista de Corporación de Estudios Y Publicaciones (CEP), Ecuador 2010.

**BOFILL, Jorge**, *“Preparación del Juicio Oral”* Revista Chilena de derecho, vol. 29 N° 2, Chile 2002.

**Otras Fuentes:**

**CARBALLO MEJIA, Raymundo Alirio**, *“Las Estipulaciones Probatorias, hacia una justicia penal consensuada”*. Universidad Católica de El Salvador, Santa Ana, El Salvador, 11 de agosto de 2012.

# ANEXOS

**Anexo 1: Cuadro diferencias y similitudes entre los países de Venezuela, Colombia, Chile, Perú y El Salvador**

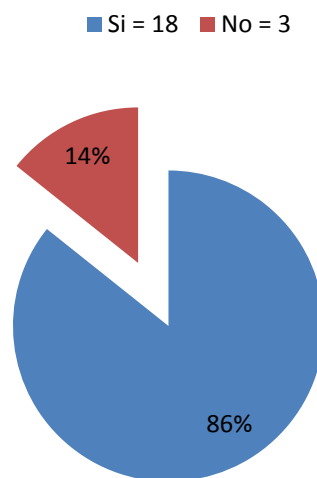
**SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS**

Pais	Quienes lo acuerdan	Que se estipula	Sobre que recae	Momento de interposición	Quien lo solicita	Se tiene por acreditados los hechos	El juez indica si se va a estipular	Producción	En que se hace constar	Vinculación del juez	Recurribilidad
VENEZUELA	Acuerdo entre partes	Hechos	Prueba	Audiencia Preparatoria	_____	_____	_____	No se produce	Auto de Apertura a Juicio	_____	_____
COLOMBIA	Acuerdo	Hechos o circunstancias	_____	Audiencia Preliminar	Fiscal, querrelante e imputado	_____	Si	_____	_____	_____	_____
CHILE	Acuerdo entre partes	_____	_____	Audiencia Preliminar	_____	Si	Si	No se produce	Auto de Apertura a Juicio	_____	_____
PERU	Acuerdo entre partes	Circunstancias o hechos y medios de prueba	Circunstancias o hechos y medios de prueba	Audiencia Preliminar	Sujetos procesales	Si	_____	No se produce	En Acta	No es vinculante	No
EL SALVADOR	Acuerdo entre partes	Admisión y producción de la prueba	Prueba documental, pericial, y por objetos	Audiencia Preliminar y Audiencia de Vista Publica	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____

**Anexo 2: Graficas sobre el procesamiento de los cuestionarios realizados a fiscales, defensores particulares y público.**

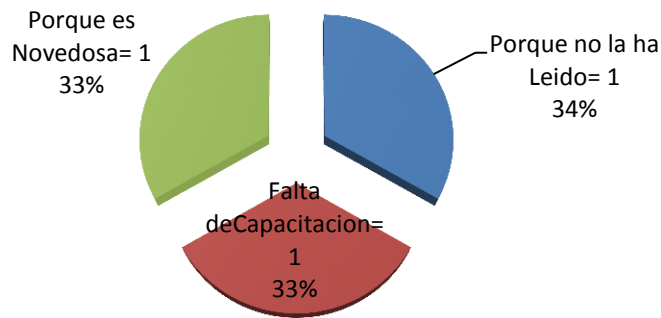
**A continuación se presentan el consolidado de las encuestas realizadas a 7 Auxiliares del Fiscal General de la Republica, 7 Defensores Públicos y 7 Defensores Privados (como una muestra).**

1. ¿Conoce la figura de las Estipulaciones Probatorias?



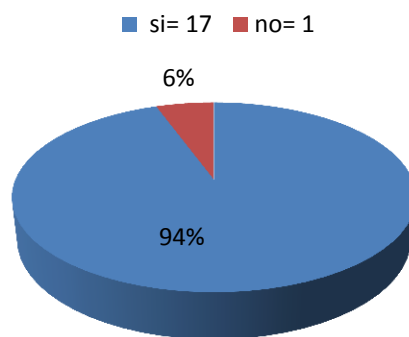
Según lo que se muestra en la gráfica, el 86% de las partes procesales expresan conocer la figura de las estipulaciones probatorias, por el contrario un 14% opinan que no. Considerando que la figura de las estipulaciones probatorias es una figura novedosa en el proceso penal salvadoreño vigente desde el año 2011, es evidente que en la sociedad salvadoreña la mayoría de los encuestados manifiestan tener conocimiento de la institución en mención sin embargo es una minoría la que indica desconocer esta figura, es decir que hay conocimiento en cuanto a esa figura.

2. Si su respuesta es negativa ¿Por qué no la conoce?



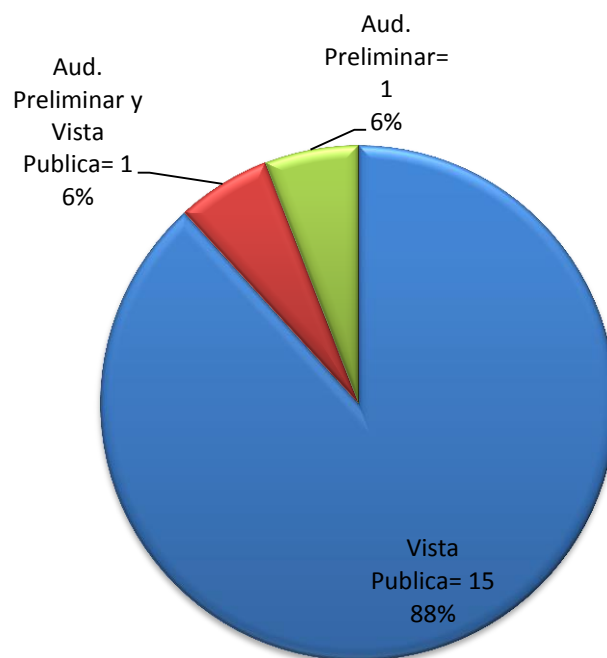
El 33.33% de los entrevistados manifiestan que desconoce la figura de las Estipulaciones Probatorias porque es Novedosa, el otro 33.33% establece que es debido a la falta de Capacitación y el restante 33.33% opinan que es porque no la ha Leído. Por lo anterior se desprende que hay diversos motivos que causan tal desconocimiento.

3. ¿Ha utilizado la figura de las Estipulaciones Probatorias?



Como se observa el 94% de las partes técnicas manifiestan que han utilizado la figura de las estipulaciones probatorias, por el contrario apenas un 6% señala no haber hecho uso de ella. Según lo anterior en la práctica jurídica

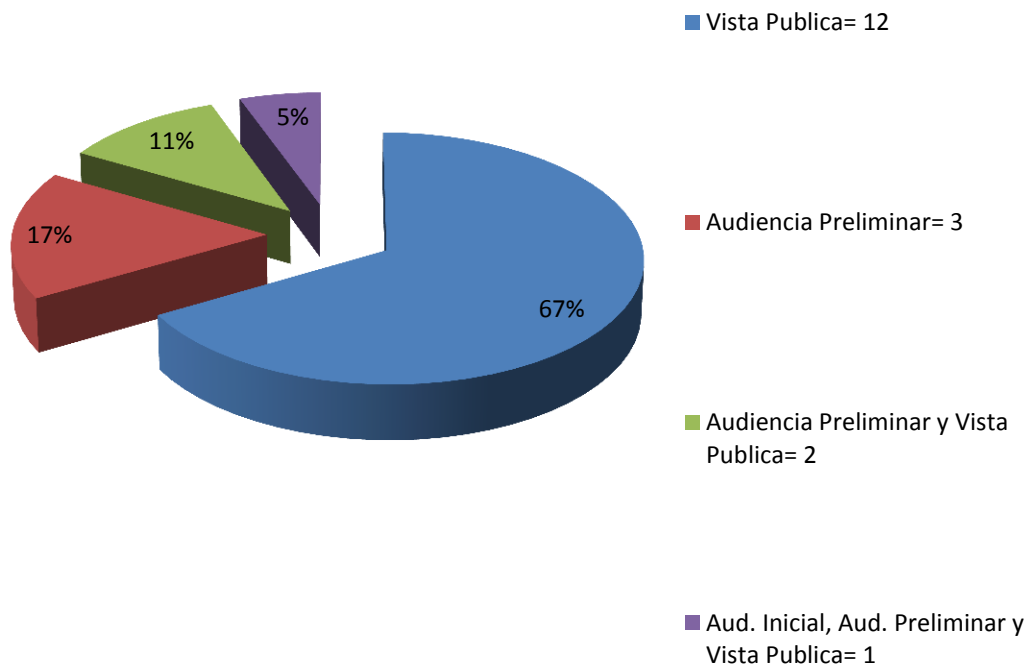
salvadoreña, la mayoría de los encuestados que expresan tener conocimiento de esta institución, hacen uso de ella.



#### 4. ¿En qué momento procesal la ha interpuesto?

El 88% de los entrevistados han interpuesto las Estipulaciones probatorias en Vista Publica, el 6% tanto en la Audiencia Preliminar y la Vista Publica, y un 6% en la Audiencia Preliminar. En la presente gráfica, se puede notar que unos interponen las estipulaciones probatorias en la audiencia preliminar, otros lo hacen en la vista pública y están, otros que lo han hecho en ambas.

5. ¿Cuál es el momento procesal oportuno para interponerlas?

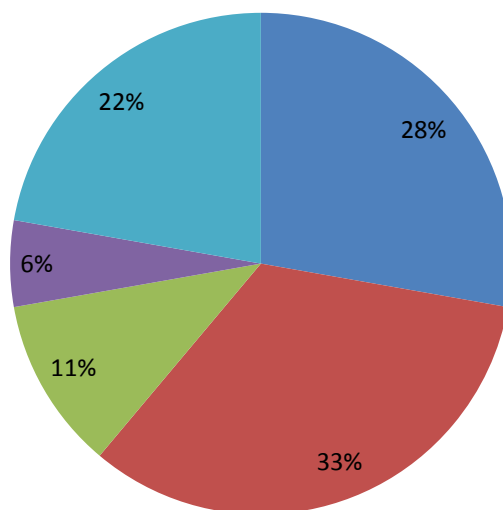


En esta grafica notamos que las partes técnicas del proceso manifiestan que las Estipulaciones Probatorias deben de presentarse según un 67% en la Vista Publica, el 17% en la Audiencia preliminar, otro 11% en la Audiencia preliminar y Vista Publica y un 5% en la Audiencia Inicial, Audiencia Preliminar y la Vista Publica. El código no determina de forma expresa el momento procesal oportuno para interponer esta institución, por ello se observa la diversidad de criterios que adoptan tanto la representación fiscal, como los defensores públicos y particulares.



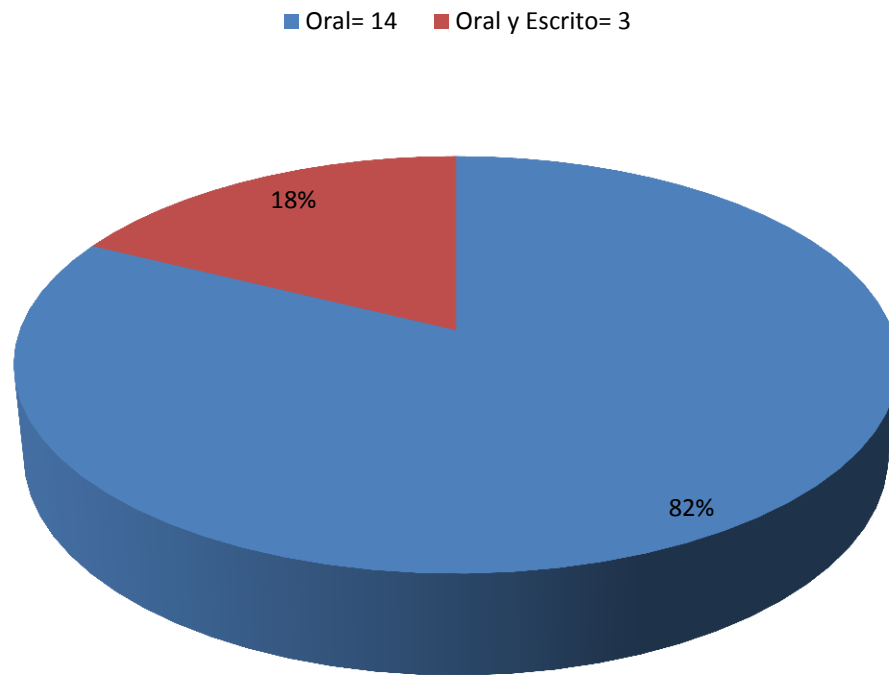
## 6. ¿Cuál es la Finalidad de las Estipulaciones Probatorias?

- Economía Procesal= 5
- Celeridad Procesal=6
- Economía Procesal y Celeridad Procesal=2
- No Dilatacion del Proceso= 1
- No Saben= 4



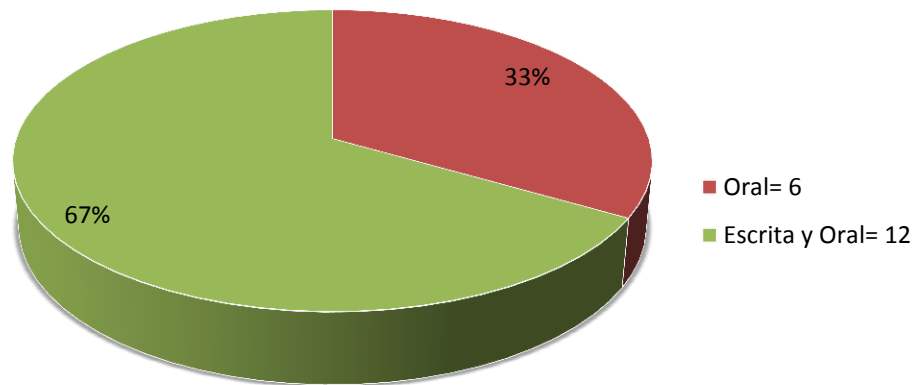
El 28% de las partes técnicas expresan que la finalidad de las estipulaciones es la Economía Procesal, otro 33% son de la opinión que es la Celeridad Procesal, el 22% no saben cuál es la Finalidad, y con un 11% son del criterio que es la Economía Procesal y Celeridad Procesal y un 6% manifiesta que es la no dilatación del proceso. Apreciando entonces, que existen diferentes criterios de las partes técnicas, sin embargo, es menester resaltar que un segmento de los encuestados pese a haber manifestado conocer dicha figura, no saben cuál es su finalidad.

7. ¿Cuál es la forma en que ha interpuestos las Estipulaciones probatorias?



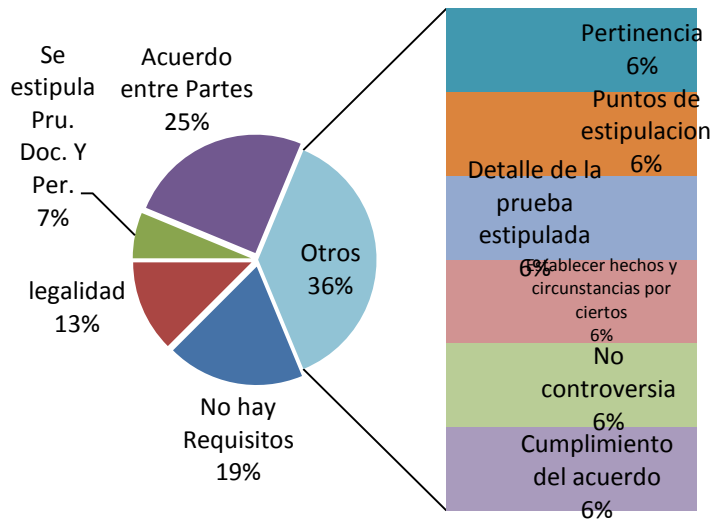
Como podemos observar un 82% de quienes han hecho uso de la figura de las Estipulaciones Probatorias lo realizan de forma oral y solo un 18% de forma oral y de forma escrita. El código procesal penal no establecido la forma en que debe presentarse el acuerdo probatorio, debido a ello, la mayoría de los encuestados ha manifestado realizarlo de forma oral y los demás lo realizan tanto escrito como oral.

8. ¿Cuál es la forma en que se pueden interponer las Estipulaciones Probatorias?



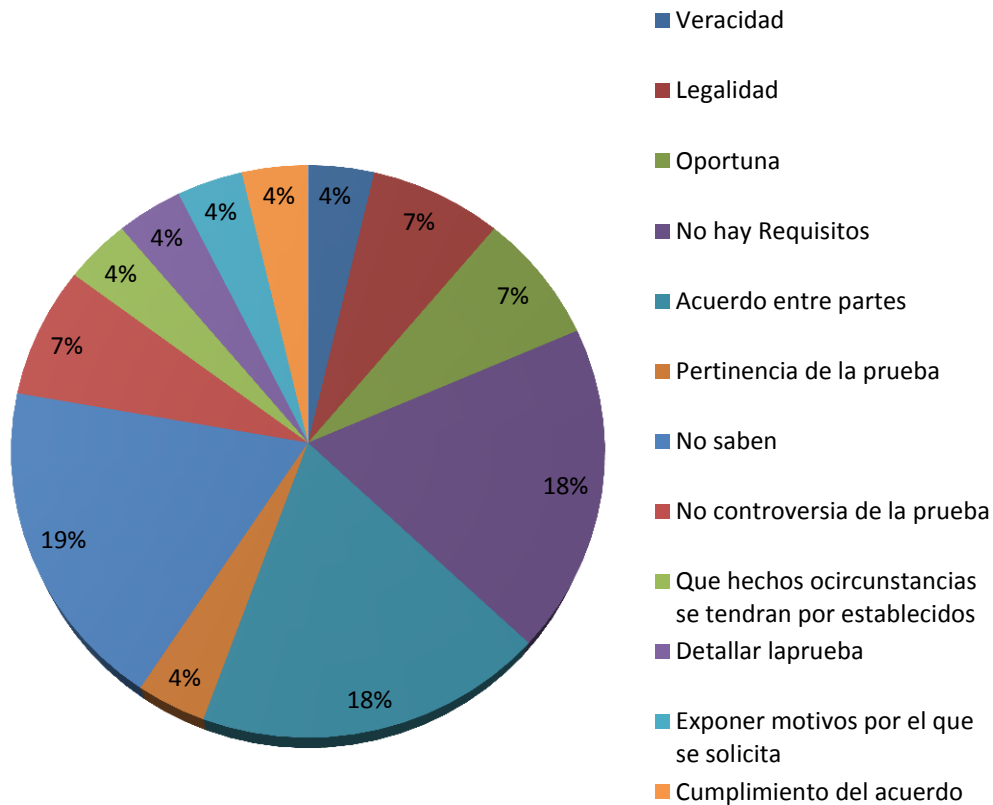
La Forma de interponer las Estipulaciones probatorias según el 67% es oral y escrita, distinto al 33% que son del criterio que es solo oral. Por el sistema penal que impera en El Salvador que es el mixto, expresan unos encuestados que se puede realizar de manera oral como escrita; por el contrario, otros opinan que en base al principio de oralidad debe realizarse únicamente de manera oral.

9. Si es escrita la forma de interponerla, ¿Cuáles son los requisitos para presentar el acuerdo probatorio?



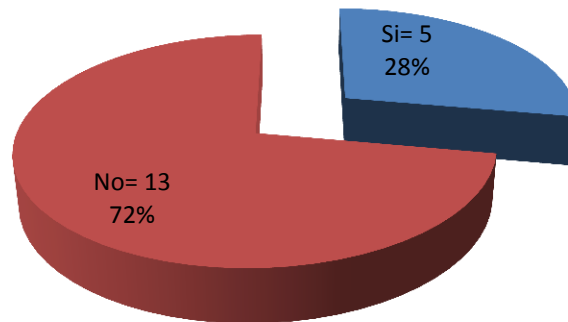
Cuando el acuerdo probatorio se interpone de forma escrita hay distintos criterios en cuanto a los requisitos que debe cumplir dicho acuerdo, entre los cuales obtenemos, que el 25% de los encuestados expresan que debe ser un acuerdo entre partes, el 7% determinan que el acuerdo debe recaer sobre prueba documental y pericial, el 13% manifiestan que es la legalidad, por otra parte el 19% menciona que no hay requisitos, además de los anteriores, los profesionales estudiados dicen que hay otros requisitos, los cuales, los hemos ubicado en la categoría de "Otros" y representa el 36%, entre el cual podemos ubicar la pertinencia, la no controversia, el cumplimiento del acuerdo, entre otros. La diversidad de posturas respecto a los requisitos del acuerdo probatorio es por el desconocimiento de esta figura, y por el poco desarrollo normativo, circunstancias que conlleva a las partes técnicas atribuirle requisitos propios de las pruebas a la institución en mención.

10. Si es oral ¿Cuáles son los requisitos para su presentación?



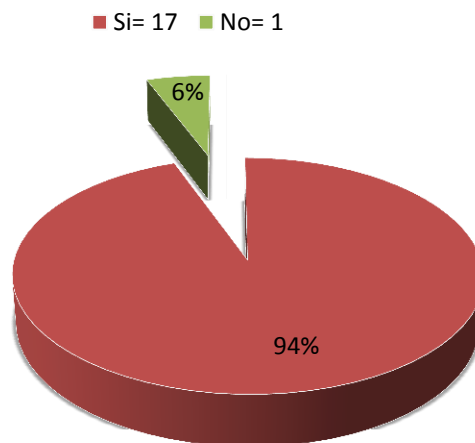
En la presente grafica se observan los criterios que tienen los profesionales encuestados sobre los requisitos que se deben de cumplir cuando se presenta el acuerdo de forma oral expresando que debe ser veraz en un 4%, el 7% que es de legalidad, un 7% que tiene que ser oportuna, el 18% menciona que no hay requisitos, otro 18% es que debe ser un acuerdo entre las partes, el 4% la pertinencia de la prueba, el 19% no saben qué requisitos, además un 7% expresa que no hay controversia de la prueba, las demás respuestas con un 4% cada una opinan que deben plasmarse los hechos o circunstancias que se tendrán por establecidos, detallar la prueba, exponer los motivos por el que se solicita y el cumplimiento del acuerdo.

11. ¿Es necesario el asentimiento del imputado para realizar el acuerdo probatorio?



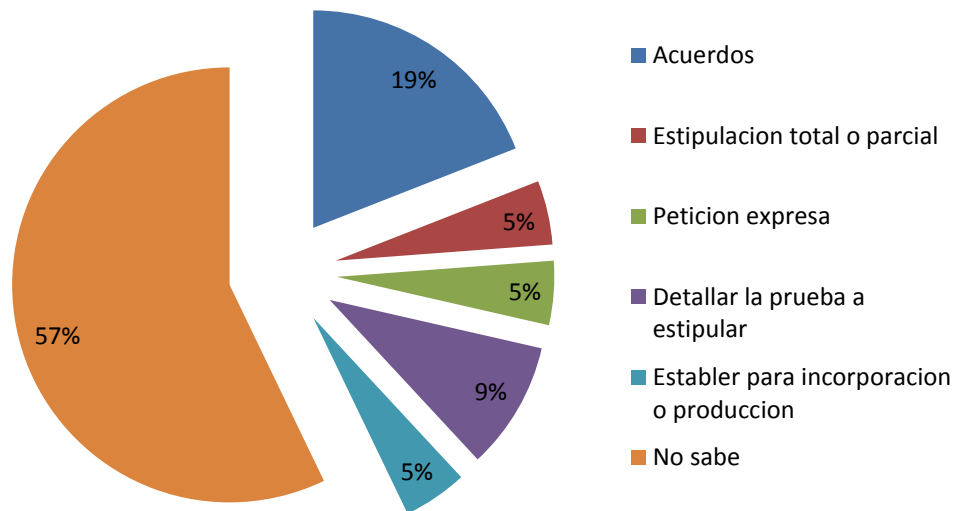
El 72% de las partes técnicas encuestadas han indicado que el consentimiento del imputado es necesario para llevar a cabo el acuerdo estipulatorio, sin embargo, para el 28% dicho consentimiento no es necesario.

12. ¿Puede la víctima o el imputado oponerse a las estipulaciones probatorias hechas por las partes técnicas?



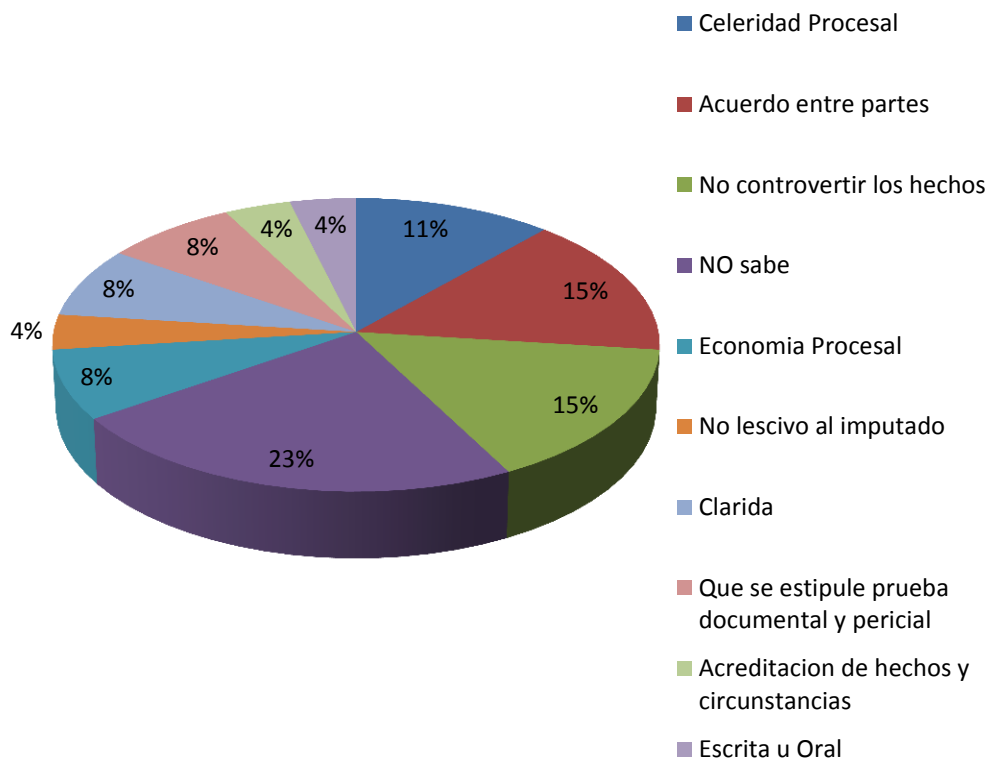
A criterio de las partes técnicas el 94% de los encuestados, exponen que la víctima y el imputado pueden oponerse a la estipulación probatoria, y tan solo el 6% expresan que no pueden oponerse al acuerdo probatorio.

### 13. ¿Qué elementos contienen las estipulaciones probatorias?



En la presente grafica se puede constatar que el 19% de los encuestados señala como elemento de las estipulaciones probatorias al Acuerdo, el 9% indica que es detallar la prueba a estipular, el 5% que es la estipulación total o parcial, así mismo, otro 5% establece que es petición expresa, y otro 5% que se establece la incorporación o producción; sin embargo, el 57% desconocen de que elementos esta investida las estipulaciones probatorias.

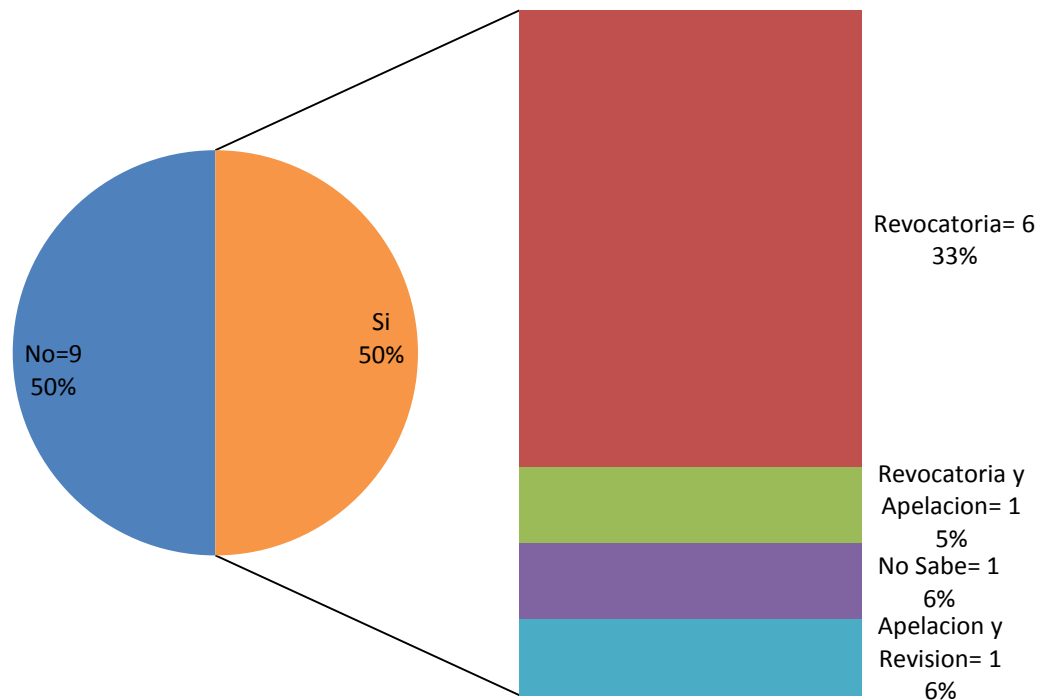
#### 14. ¿Cuáles son las características que tiene el acuerdo probatorio?



Se puede apreciar que el 23% no tienen conocimiento de cuáles son las características de las estipulaciones probatorias, el 15% manifiesta que una de ellas es No controvertir los hechos, otro 15% establece que es un Acuerdo entre partes, el 11% que es Celeridad procesal, el 8% que es Economía Procesal, otro 8% señala como tal la Claridad, así mismo, otro 8% indica Que se estipule prueba documental y pericial, el 4% que es Escrita u Oral, otro 4% que es Acreditación de hechos o circunstancias, y por último el restante 4% señala que es No lesivo al Imputado.

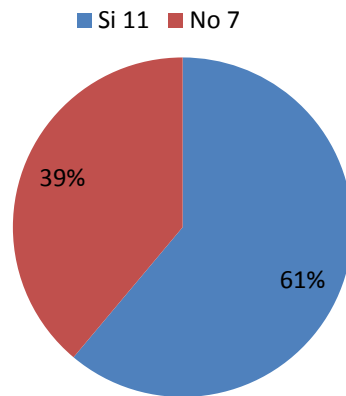


15. ¿Si el juez no autoriza las estipulaciones probatorias puede interponerse algún tipo de recurso ante esa decisión?



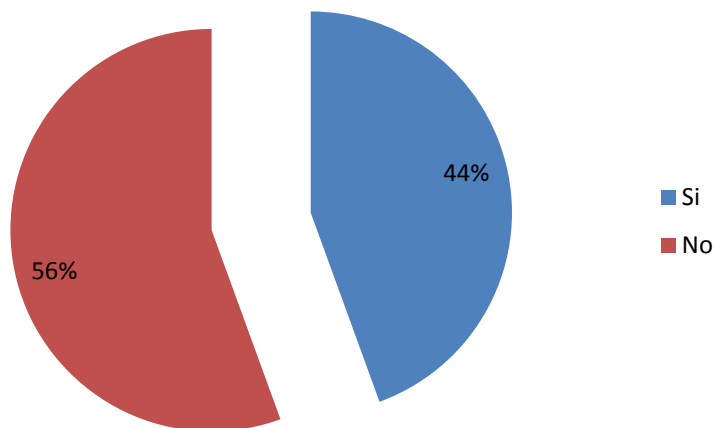
En la presente gráfica, se puede notar que el 50% de los encuestados han manifestado que no es recurrible la denegatoria de la admisión del acuerdo probatorio, y el otro 50% ha expresado que si lo es; dividiéndose este último en categorías, debido a que los encuestados hacen alusión a diferentes recursos que se pueden interponer ante dicha denegatoria, siendo entonces que un 33% manifiesta que es solamente el de Revocatoria, sin embargo, un 6% dice que es el de Revisión y Apelación, otro 6% no sabe que recurso puede interponerse, y el 5% señala que es el de Revocatoria y Apelación

16. ¿Puede modificarse el acuerdo probatorio luego de su admisión?



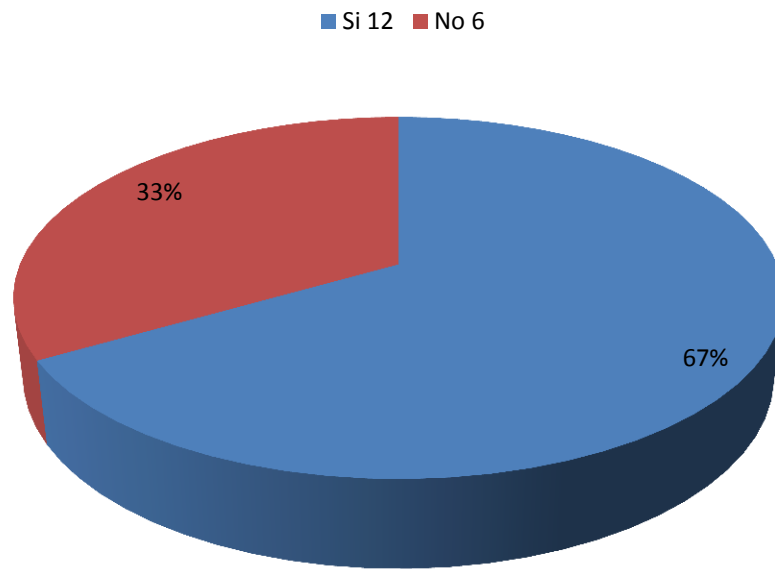
El 61% expresa que la modificación del acuerdo una vez admitido es procedente, es decir, da cabida a que pueda ser objeto de modificación por quienes están facultados para intervenir en la misma, sin embargo, el 39% indica que frente a tal circunstancia no hay posibilidad de realizar semejante o tal aseveración.

17. ¿Pueden las partes retractarse del acuerdo probatorio?



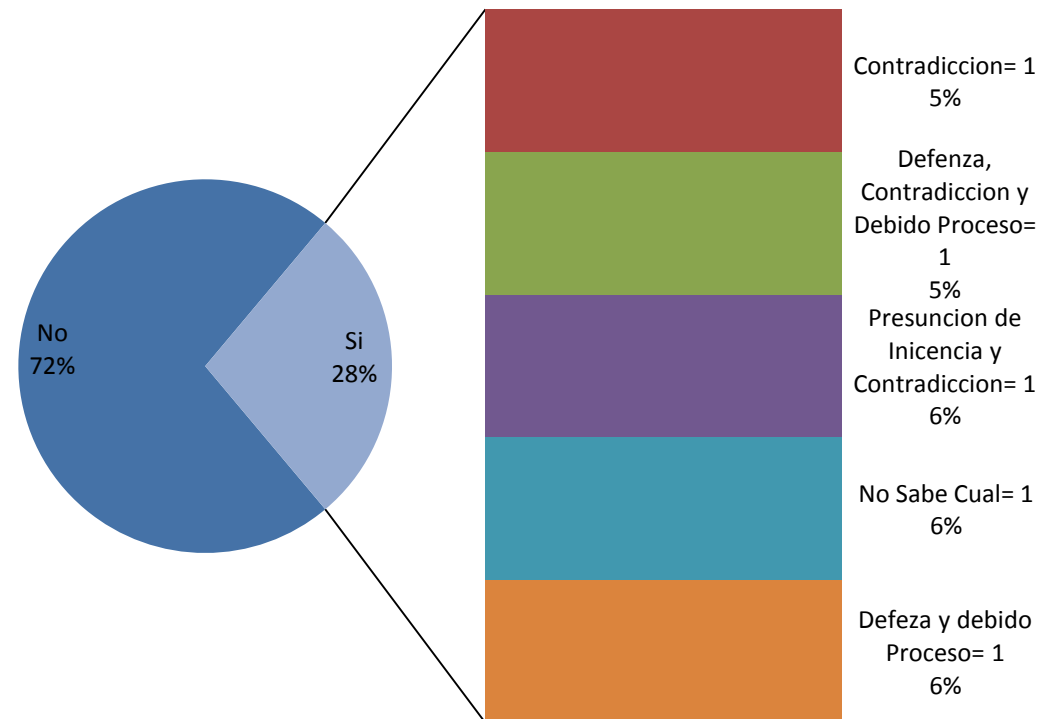
El 56% manifiesta que efectivamente las partes procesales pueden retractarse del acuerdo probatorio, sin embargo, el 44% considera que no se puede hacer.

18. ¿Realizada la estipulación probatoria, se tienen por cierto los hechos de la prueba estipulada?



El 67% opina que efectivamente al estipular la prueba se tienen por ciertos los hechos que constan en la misma, el 33% señala que el hecho que se estipule la prueba no quiere decir que se está dando por cierto lo que consta en ella.

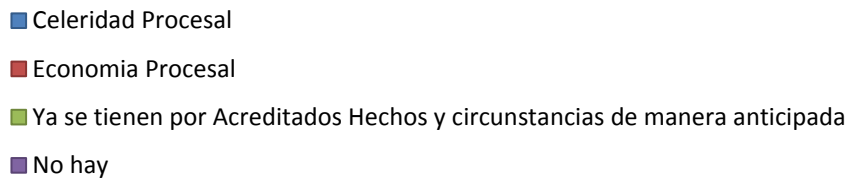
19. ¿Considera que al estipular prueba se vulneran derechos de los imputados?



Para el 72% al llevar acabo las estipulaciones probatorias no se estaría vulneran los derechos de los imputados, al contrario, el 28% considera que sí. Siendo entonces, necesario categorizar a estos últimos, envista de los diferentes criterios que adoptan respecto a los derechos que consideran que son trasgredidos; es así, que el 6% considera que es el de Defensa y Debido Proceso, otro 6% que es el de Presunción de Inocencia y Contradicción, además, otro 6% desconoce cuál o cuáles pueden ser vulnerados, el 5% que es el de Defensa, Contradicción y Debido Proceso, y otro 5% que es simplemente el de Contradicción.

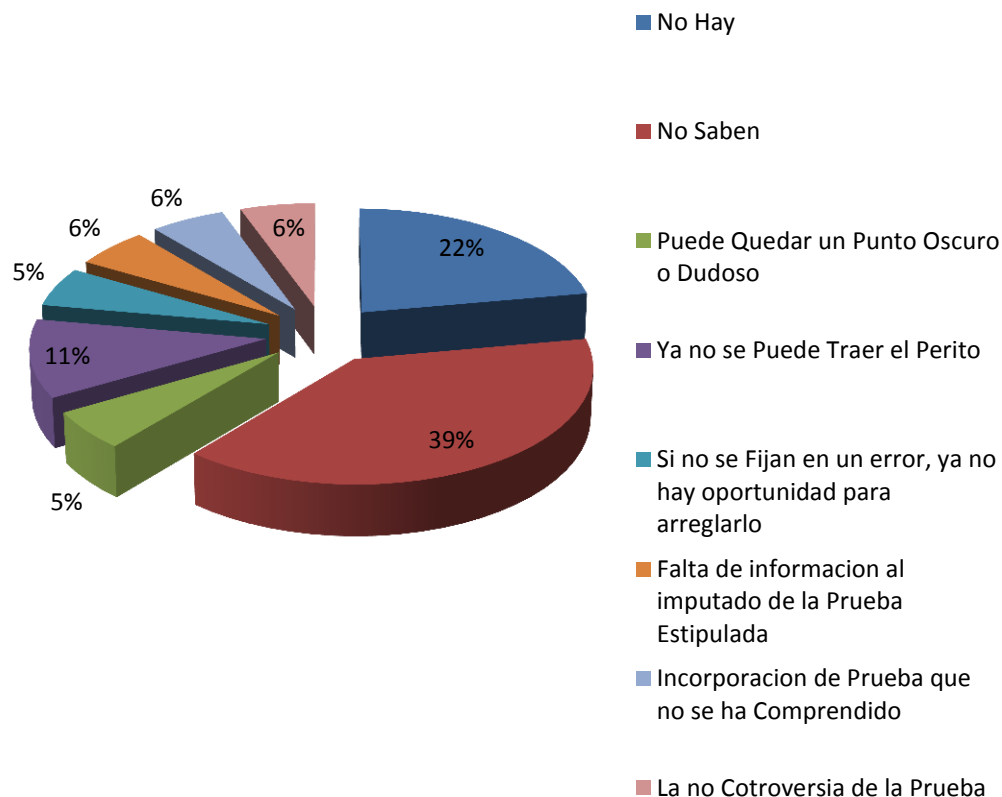
20. ¿Cuáles son las consecuencias positivas o negativas de la aplicación de dicha figura?

### Positivas



En las consecuencias positivas que expresan los entrevistados un 63% dice que es la Celeridad Procesal, seguido del 21% que manifiestan que no hay, en cambio el 11% que con las estipulaciones probatorias ya se tienen por acreditados los hechos y circunstancias de manera anticipada, y por último el 5% que es la Economía procesal. Con lo que se puede notar, que para unos profesionales del derecho esta institución en estudio, trae consecuencias positivas, las cuales han sido manifestadas anteriormente; pero así también hay quienes expresan que no las hay. A nuestro criterio, la institución como tal, esta investida de celeridad procesal y economía procesal, en otras.

## Negativas



Dentro de las consecuencias negativas el 39% expresan no saber cuál podría ser, posteriormente el 22% indica que no hay, seguido que ya no se puede traer al Perito con un 11%, en cambio con el 6% se encuentran tres categorías que son: la primera la falta de información al imputado de la prueba estipulada, el segundo que se incorpora prueba que no se ha comprendido y la tercera que ya no hay controversia de la prueba, y el ultimo 5% son quienes opinan que si no se fijan en un error de la prueba estipulada una vez admitida esta ya no hay oportunidad para arreglarlo. Con lo anterior notamos, que las estipulaciones probatorias según los encuestados tienen

varias consecuencias negativas, pero en cambio hay quienes son del criterio que no tienen y otros que no saben cuáles pueden ser, a nuestra consideración, si las estipulaciones probatorias son aplicadas según la legislación penal salvadoreña no tendría ninguna, pero si es utilizada de una forma incorrecta podría traer algunas como las mencionadas por los encuestados.

### **Anexo 3: Instrumentos de investigación**

**CUESTIONARIO SOBRE LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS DIRIGIDO A:  
AGENTES AUXILIARES DE FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA,  
DEFENSORES PÚBLICOS Y DEFENSORES PARTICULARES.**

**UNIVERSIDA DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



#### **CUESTIONARIO**

Introducción: El presente cuestionario forma parte de un estudio sobre las Estipulaciones Probatorias en el Proceso Penal Salvadoreño, que actualmente se investiga por parte de estudiantes en proceso de graduación, con el objeto de conocer la forma en que se están interpretando y aplicando las estipulaciones probatorias. Pedimos 15 minutos de su tiempo, para responder las preguntas que a continuación se le presenta. Agradecemos anticipadamente su colaboración.

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

#### **1. INFORMACION GENERAL:**



1.1 Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_,

1.2 Lugar donde labora: \_\_\_\_\_,

1.3 Desde cuando ha desempeñado en ese cargo: \_\_\_\_\_.

PREGUNTAS SOBRE EL TEMA.-

2. ¿Conoce la figura de las estipulaciones probatorias?

Si \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

No ¿Por qué no la conoce?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3. Defina la figura de las Estipulaciones Probatorias.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4. ¿Ha utilizado la figura de las estipulaciones probatorias?

Sí. \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_

5. ¿En qué momento procesal las ha interpuesto?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

6. ¿Cuál es el momento procesal oportuno para interponerla?

---

---

7. ¿Cuál es la finalidad de las estipulaciones probatorias?

---

---

---

8. ¿Cuál es la forma en que ha interpuesto las estipulaciones probatorias?

---

---

---

9. ¿Cuál es la forma de interponer las estipulaciones probatorias?

---

---

---

10. ¿Si es escrita la forma de interponerla, cuáles son los requisitos para presentar el acuerdo probatorio?

---

---

---

11. ¿Si es oral, cuáles son los requisitos para su presentación?

---

---

---

12. ¿Es necesario el asentimiento del imputado para hacer el acuerdo probatorio?

---

---

13. ¿Puede la víctima o el imputado oponerse a las estipulaciones probatorias hechas por las partes técnicas?

---

---

14. ¿Qué elementos contienen las estipulaciones probatorias?

---

---

---

15. ¿Cuáles son las características que tiene el acuerdo probatorio?

---

---

---

16. ¿Si el juez no autoriza las estipulaciones probatorias puede interponerse algún tipo de recurso ante esa decisión?

Sí. \_\_\_\_\_ ¿Cuál? \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_

17. ¿Puede modificarse el acuerdo probatorio luego de su admisión?

---

---

---

18. ¿Pueden las partes retractarse del acuerdo probatorio?

Sí. \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_

19. Realizada la estipulación probatoria, se tienen por cierto los hechos de la prueba estipulada

Si \_\_\_\_\_

no \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

20. ¿Considera que al estipular prueba se vulneran derechos de los imputados?

Si. \_\_\_\_\_ ¿Cuáles? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_

21. ¿Cuáles son las consecuencias positivas o negativas de la aplicación de dicha figura?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Observaciones:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

—

# GUIA DE ENTREVISTA SOBRE LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS DIRIGIDAS A: JUECES Y CAPACITADORES

UNIVERSIDA DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



## GUIA DE ENTREVISTA

Introducción: La presente entrevista forma parte de un estudio sobre las Estipulaciones Probatorias en el Proceso Penal Salvadoreño, que actualmente se investiga por parte de estudiantes en proceso de graduación, con el objeto de conocer la forma que se está interpretando y aplicando las estipulaciones probatorias pedimos 15 minutos de su tiempo, para responder las preguntas que a continuación se le presenta. Agradecemos anticipadamente su colaboración.

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

### 1. INFORMACION GENERAL:

1.1 Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_,

1.2 Lugar donde labora: \_\_\_\_\_,

1.3 Desde cuando ha desempeñado en ese cargo: \_\_\_\_\_.

## PREGUNTAS SOBRE EL TEMA.-

1. Definición de las Estipulaciones probatorias.
2. Requisitos de las estipulaciones probatorias.
3. Características que tiene el acuerdo probatorio.
4. La finalidad de las estipulaciones probatorias.
5. Retracción del acuerdo probatorio.
6. Modificación del acuerdo probatorio luego de su admisión.
7. La víctima o el imputado puede oponerse a las estipulaciones probatorias hechas por las partes técnicas.
8. Que pueden estipular las partes
9. Se puede controvertir la prueba estipulada
10. Recurribilidad de las estipulaciones probatorias.
11. Vulneración de derechos de los imputados al momento de estipular prueba.
12. Valor probatorio de la prueba estipulada.
13. Consecuencias positivas o negativas de la aplicación de dicha figura.

14. ¿Se le genera algún inconveniente al juzgador al momento de valorar la prueba estipulada?
15. Se debe de plasmar el Acuerdo Probatorio admitido.
16. En qué documento.
17. Se debe dar lectura a la prueba estipulada.
18. Tiene conocimiento si existen las estipulaciones probatorias tacitas.

## **Anexo 4: Sentencias sobre las estipulaciones probatorias en El Salvador**

**Número de Referencia: 29-P-13**

»Origen: CÁMARAS

»Nombre del Tribunal: CÁMARA DE LA CUARTA SECCIÓN DEL CENTRO, SANTA TECLA

»Tipo de Proceso:

»Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas

»Fecha de Resolución: 25/02/2013

»Hora de Resolución: 09:20:00

**29-P-13**

**CAMARA DE LA CUARTA SECCION DEL CENTRO: SANTA TECLA**, a las nueve horas y veinte minutos del día veinticinco de febrero de dos mil trece.

Vistos en apelación la **SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA** pronunciada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA de esta ciudad, a las doce horas y diez minutos del día catorce de diciembre de dos mil doce, en el PROCESO PENAL promovido con la aplicación de **PROCEDIMIENTO COMUN** instruido en contra del imputado **CARLOS ALBERTO A. C.**, de [...]; procesado por el delito calificado como "**POSESION Y TENENCIA**", tipificado y sancionado en el Artículo **34 Inc. 3 L.R.A.R.D.**, en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**. **EN AQUÉLLA SENTENCIA DEFINITIVA SE CONDENA PENALMENTE AL IMPUTADO POR EL DELITO Y EN PERJUICIO DEL BIEN JURIDICO ANTES ENUNCIADOS.** Resolución que es recurrida por la Defensora Particular, Licenciada REYNA CRISTINA RIVERA.

El hecho investigado ocurrió aproximadamente a las quince horas y quince minutos del día catorce de mayo de dos mil doce, en el interior del Mercado Municipal Central de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

**ADMISION DEL RECURSO**



Habiéndose cumplido con las formalidades legales para la interposición del recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 400 No. 3 y 4, 452, 453, 468, 469, 473 y 475 Pr.Pn., encontrándose en tiempo y forma, ADMÍTASE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto.

### **PARTES ACREDITADAS AL PROCESO**

Han intervenido en la primera instancia, como representantes de la Fiscalía General de la República, los Licenciados KARLA ELISA GUERRERO BOLAÑOS, CARMEN MARIA MARROQUIN VEGA y ANYELA DEYSIS MOLINA AGUILAR; como defensoras particulares del procesado, las Licenciadas TRANSITO MERCEDES CISNEROS CEA y REYNA CRISTINA RIVERA; todos mayores de edad, abogados y del domicilio de San Salvador, a excepción de la última profesional enunciada, quien es de este domicilio.<sup>1</sup>

En esta instancia no ha intervenido ninguna de las partes acreditadas al proceso.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,**

**CONSIDERANDO:**

#### **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS.**

De acuerdo a La relación fáctica que consta en el requerimiento fiscal, los hechos que se conocen consisten en: 2) RELACION CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS. Según las Diligencias Iniciales de Investigación, los hechos atribuidos al imputado sucedieron como se describe a continuación: Con fecha catorce de mayo del año dos mil doce, a eso de las quince horas con quince minutos en momentos que los agentes HUGO ANTONIO O., Y JOSE REINALDO S. C., realizaban patrullaje preventivo A PIE EN EL INTERIOR DEL Mercado Municipal de la jurisdicción de Santa Tecla del departamento de La Libertad, cuando observaron que se conducía un sujeto de norte a sur el cual vestía de camisa color negra con logo alusivo al equipo del Barcelona, el cual portaba en su mano derecha una bolsa de plástico color negra donde al notar la presencia policial, mostró nerviosismo razón por la cual el agente S. C., le mandó los comandos verbales de alto policía, quien obedeció rápidamente y al

(sic) vez procedió a realizarle requisa encontrándole en el interior de dicha bolsa la cantidad de DIECISEIS PORCIONES PEQUEÑAS DE MATERIAL VEGETAL, catorce de ellas envueltas en recortes de papel periódico y dos envueltas en pequeñas recortes de bolsa plástica color blanco y una bolsa Transparente con la cantidad de VEINTICINCO PORCIONES PEQUEÑAS DE SUSTANCIA SÓLIDA, envueltas en pequeños recortes de papel aluminio al identificar al sujeto, al identificar al sujeto este mostró una copia de su Documento Único de Identidad a nombre de CARLOS ALBERTO A. C., quedándose el agente S. C., con la custodia de lo incautado comunicándole a la vez al señor CARLOS A. C., que quedaría retenido y sería trasladado a las Instalaciones de la Región Central Antinarcóticos con sede en Lourdes Colón, para continuar con el procedimiento esto debido a que el lugar a donde se realizó la detención no reúne los requisitos necesarios de seguridad, por lo que al llegar a las Instalaciones de la División Antinarcóticos el agente S. C., en presencia de Carlos Alberto A. C., como de los demás intervinientes procede a realizar prueba de campo, primeramente a una de las dieciséis porciones pequeñas de material vegetal tomando una al azar de la que se sustrae una pequeña muestra y la introduce en un pequeño tubo de ensayo que contiene reactivo químico específico para droga marihuana los que al entrar en contacto con el material vegetal de inmediato le da un resultado POSITIVO CON ORIENTACION A DROGA MARIHUANA, seguidamente el agente S. C., siempre en presencia de todos los intervinientes procede a realizar prueba de campo a una de las veinticinco porciones pequeñas de sustancia sólida tomando una al azar de la que sustrae una pequeña muestra de la sustancia sólida la que introduce en un pequeño tubo de ensayo que contiene reactivo químico específico para droga cocaína los que al entrar en contacto con la sustancia sólida de inmediato resultó POSITIVO A DROGA CON ORIENTACION A DROGA COCAINA, seguidamente el agente Sandoval Cáceres embala como EVIDENCIA UNO dieciséis porciones pequeñas de material vegetal catorce de ellas envueltas cada una en recortes de papel periódico y dos envueltas cada una en recorte de plástico color blanco todas al interior de una bolsa de plástico

color negro como EVIDENCIA UNO PUNTO UNO veinticinco porciones pequeñas de sustancia sólida cada una envueltas en recortes de papel aluminio todas la (sic) interior de una bolsa de plástico transparente anudada y como EVIDENCIA DOS cuarenta dólares en billetes de diferentes denominaciones, los cuales portaba el indiciado en su bolsa derecha delantera del pantalón que vestía los que quedan en bolsa de seguridad número B cinco tres uno nueve cero dos nueve por los resultados obtenidos en la prueba de acampo procede el agente S. C., a notificar al señor CARLOS ALBERTO A, C., a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día arriba anotado que quedaría detenido por el delito de TRAFICO ILICITO previsto en el Artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas en perjuicio de la SALUD PUBLICA, haciéndole saber los derechos que la ley les confieren.

## **II. FALLO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.**

Cumplidos que fueron los demás trámites del proceso se pronunció la sentencia definitiva que ahora se impugna, a las doce horas y diez minutos del día catorce de diciembre del año pasado, mediante la cual, la Jueza del Tribunal de Sentencia de esta ciudad, Licenciada Cecilia Margarita Turcios Barraza, y de forma unipersonal, **resolvió:** "CONDENASE al imputado CARLOS ALBERTO A. C., de las generales primeramente mencionadas, por el delito de POSESION Y TENENCIA CON FINES DE TRAFICO, Art. 34 inciso 30. De la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas en perjuicio de la Salud Pública, a cumplir la pena de SEIS AÑOS de prisión. CONDENASELE asimismo a la pérdida de los derechos de ciudadano, incapacidad para obtener toda clase de cargos y empleos públicos, pena accesoria que deberá cumplir durante el cumplimiento de la pena principal. De conformidad al principio constitucional de la gratuidad de la administración de justicia, ABSUELVESE totalmente al imputado del pago de costas procesales de esta instancia. De conformidad al art. 500 Pr. Pn. Por estar relacionados con el ilícito procédase a: Decretase comiso sobre la cantidad de \$40 decomisados al imputado, las cuales se encuentran materialmente en la División Antinarcóticos, Región Central

Policía Nacional Civil con sede en Lourdes Colón, tal y como consta en el oficio número 105-6 de fecha 30 de agosto de 2012 de fs. 108. Y al quedar ejecutoriada esta sentencia pasarán al patrimonio especial de delitos relativos al Narcotráfico y Delitos Conexos, de conformidad al art. 70 LRARD. De conformidad a los arts. 66 LRARD y 290 Pr. Pn., proceda la agente fiscal licenciada Anyela Deysis Molina Aguilar, a la destrucción de 48.289 gramos de marihuana y 1.211 gramos cocaína base. Si las partes no recurren en el término de ley de esta sentencia, declarase ejecutoriada de conformidad a lo establecido en el art. 147 Pr. Pn. Una vez realizadas las comunicaciones de ley archívense las actuaciones judiciales. De conformidad a lo establecido en el art. 396 Pr.

### **III. FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA APELADA:**

La resolución en mención, se fundamentó en el sentido de que, con la prueba valorada en su conjunto consistente en la declaración del testigo de cargo José Reynaldo S. C., acta de requisita y captura del indiciado, así como la certificación y hoja de recibo de evidencias y análisis físico químico de las sustancias incautadas al mismo, se acreditó, de acuerdo al criterio de la Jueza A quo, que el indiciado llevaba consigo la cantidad de dieciséis porciones de material vegetal que consistían en cuarenta y ocho punto dos gramos de Marihuana, y veinticinco porciones de sustancia sólida consistentes en uno punto cinco gramos de Erytroxylon Coca ó Cocaína base, todas debidamente envueltas en porciones, y ello, aunado al hecho de que el indiciado poseía dos tipos de droga, que caminaba al interior del Mercado Central, lugar que es concurrido y que facilita el encuentro de varias personas para la comercialización de dichas sustancias, es que, la Juzgadora llegó al grado de certeza de la existencia del delito de *Posesión y Tenencia con fines de tráfico*, Art. 34 Inc. 3 L.R.A.R.D., y *la culpabilidad* en el hecho del procesado Carlos Alberto A. C., en la comisión del mismo, siendo procedente condenarlo a la pena de SEIS AÑOS DE PRISION, y las demás penas accesorias de ley.

IV. Inconforme con la sentencia definitiva ya relacionada, la Defensora Particular Licenciada Reyna Cristina Rivera, fundamentó el recurso interpuesto en los siguientes puntos: "III. MOTIVOS DE LA IMPUGNACION (ENUNCIACION): Los motivos del presente Recurso de apelación consisten: a) La motivación de la Sentencia es ilegítima, al haberse basado en prueba inválida o ilegal inobservado con los Arts. 178 y 179 del Código Procesal Penal (La sentencia sea basa en medios o elementos probatorios no incorporados Ilegalmente al juicio, tal como lo dispone el Art. 400 numeral 30. Del Código Procesal Penal). B) Falta de fundamentación de la resolución, tal como lo regula el Art. 400 numeral 40. Relacionado con el Art. 144 del Código Procesal Penal, motivos que en el desarrollo del presente fundamento. I VII.- fundamento de los motivos enunciados en el romano III.- a) La inobservancia o errónea aplicación de los Arts. 178 y 179; Art. 144 todos del Código Procesal Penal. Según fundamenta el tribunal a quo, en la Sentencia Condenatoria pronunciada a las doce horas y diez minutos del día catorce de diciembre del año dos mil doce, la señora Jueza es del criterio que las **estipulaciones probatorias** basta solo con relacionar en la sentencia que "la defensa estuvo anuente a que se prescindiera el testigo Hugo Antonio O., así como del interrogatorio de los peritos, dando por estipulados los hechos que se pretendían establecer con dichos informes periciales, tal consta en la página 7 y 8 de la referida sentencia" puesto si bien es cierto la colega que en el debate ejerció la defensa técnica de mi representado manifestó que estaba de acuerdo que se prescindiera del testimonio del testigo HUGO ANTONIO O., y del testimonio de los peritos y en ningún momento se plasma que aceptara con ello la acreditación del origen de los documentos y pericias, el contenido de los documentos y pericias, la autenticidad de los documentos y pericias incluso con la prueba pericial debieron haber tenido por aceptadas las conclusiones periciales y ni se puede pretender creer que con la aceptación de los hechos que la fiscalía pretendía ,probar, la defensa aceptara los puntos antes referidos, • por lo que a criterio de este representación, eso no es suficiente para incorporar tanto la Prueba Documental como

Pericial, como **ESTIPULACIONES PROBATORIAS**, MENOS RESOLVER LA SEÑORA JUEZA MODIFICAR LO REGULADO EN EL Art. 178 del Código Procesal Penal, y los modos de incorporar las pruebas documentales de conformidad a los Arts. 372, 389, 248,249 y 253 del Código Procesal Penal, solo porque las partes solicitaron que la prueba pericial y documental se tenga por incorporada mediante su lectura enunciando únicamente los folios en que se encuentra detallada, (tal como consta en el acta de vista pública, que si bien es cierto no es objeto de impugnación la misma pero como en ella se deben de plasmar los acuerdos de las partes y no consta las circunstancias que son el motivo de mi impugnación, es necesario relacionarla), eso no es suficiente para tener por acreditada la Prueba pericial y Documental como Estipulaciones Probarías, pues para que la misma se pueda tener a como tal es necesaria establecer por las partes técnicas, QUE ADEMÁS DE ACREDITAR A LOS HECHOS, QUE EN EL ENTE FISCAL LOGRARA ESTABLECER, SE DEBE DEJAR claramente por las partes técnicas que tiene por CEPTADO EL ORIGEN DEL DOCUMENTO 'O PERICIA, EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO O PERICIA, LA AUTENTICIDAD DE LA DOCUMENTO O PERICIA INCLUSO CON LA PRUEBA PERICIAL DEBIERON HABER TENIDO POR ACEPTADAS LAS CONCLUSIONES PERICIALES, lo cual obviamente no sucedió en la Audiencia de Vista Pública, imposibilitando establecer la Existencia del delito, ya que los Análisis Físico Químico realizado a la droga, no fueron incorporados legalmente al proceso, por lo que el mismo no debió valorarse como prueba; En consecuencia de ellos dichos medios probatorios no debieron de ser valorados, puesto los mismos no fueron incorporados al juicio conforme lo prescribe el Código Procesal Penal, tal como lo regula el Art. 179 y 249 PI-. Pn., pues diferente hubiese sido que tanto la defensa como el ente fiscal, previeran y cumplieran los requisitos de incorporación de la Prueba mediante 'las **Estipulaciones Probatorias** y dichas pruebas no podían ser subsanadas, convirtiéndose obviamente dicho (sic) circunstancia en un VICIO DE LA SENTENCIA, tal como lo prescribe el Art. 400 numeral 30. Del Código Procesal Penal, dejando en evidencia el error cometido por la señora Jueza es Aquo, quien

arribó erróneamente a la resolución emitida; b) Falta de fundamentación de la resolución, tal como lo regula el Art. 144 relacionado con el 400 numeral 40. Del Código Procesal Penal, motivos que en el desarrollo del presente fundamento, el cual se concibe un requisito insoslayable y obligatorio para los jueces y tribunales, a los efectos de lograr una aplicación razonada del derecho que exprese las razones que han motivado al juzgador a adoptar una determinada decisión en el proceso; por lo tanto constituye una inobservancia se sanciona con nulidad a la resolución que carece de ella, y en el caso que nos ocupa es evidente la falta de fundamentación de la resolución objeto de impugnación, ya que la señora Jueza, se limitan a realizar un bosquejo de la prueba mediada y valorada erróneamente, tal como se relaciona desde la página 7 a la 10, cuando el mayor compromiso del Juez es fundamentar a las decisiones judiciales, puesto que inicia la ruta crítica (iter lógico), para arribar en este caso a la resolución, proveída, ya que no se encuentra fundamentada jurídicamente, pues solo se limita a realizar una transcripción breve de lo dicho por el testigo José Reynaldo S. C., y a relacionar la prueba pericial y documental, que como se menciona en el romano anterior fue valorada ilegítimamente, pero sin llegar al análisis de cómo ella arriba a emitir una sentencia de culpabilidad, incluso no explica los motivos o el proceso mental que la ha llevado a establecer como probados la participación del imputado y el delito atribuido a él, cuando operación mental constituye una garantía constitucional.-

V. Posteriormente, y ante el recurso interpuesto, se emplazó a la representación fiscal, quien no hizo uso del traslado conferido a la misma; por lo que fueron remitidos los autos a ésta Cámara, para el pronunciamiento que a derecho correspondía.

VI. Respecto a los puntos de agravio, consistentes en la Inobservancia o errónea aplicación de los Arts. 178 y 179 Pr.Pn., en cuanto a las "**Estipulaciones Probatorias**", incurriendo en el vicio de la Sentencia del Art. 400 No. 3 Pr.Pn.; y la

Falta de fundamentación de la Sentencia, Art. 144 en relación al Art. 400 No. 4 Pr.Pn., esta Cámara considera preciso mencionar:

a) En cuanto al primer motivo alegado, el Art. 178 Pr.Pn. regula las "**Estipulaciones Probatorias**", y literalmente dice "Las partes podrán acordar, total o parcialmente, la admisión y producción de la prueba pericial, documental y mediante objetos en los términos establecidos en este código"; de ello, debe comprenderse, que sólo esas pruebas pueden ser el contenido de las estipulaciones, y a la vez, debe considerarse que "...el significado de la estipulación es acordar de forma unánime la admisión o en su caso la producción de un elemento de prueba de los medios relacionados, con lo cual se evita la realización del trámite previsto por la ley, por ejemplo que declare el perito, que se lea el documento, que se exhiba el objeto, el mérito de la calidad de la prueba, no puede ser estipulado, ese es un aspecto que será objeto de la deliberación, de tal manera que la estipulación significa entre nosotros simplemente el abreviamiento del proceso de admisión o incorporación de una prueba." (sic) Reflexiones sobre el nuevo Código Procesal Penal, CNJ, Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Marco Tulio Díaz Castillo y Sergio Luis Rivera Márquez, Pg. 135.

Aunado a lo anterior, esta Cámara considera, que es necesario diferenciar de los términos "prescindir" y "estipular", el primero se refiere tácitamente a que las partes acuerdan no introducir elementos de prueba al juicio y por ende, estos no serán valorados ni controvertidos por el Juzgador y las partes, según su orden; y por su parte la segunda, se basa en que las partes acuerdan la prueba (documental, pericial o de objeto) que se incorporará y posteriormente será controvertida por las partes y valorada por el Juez que conoce de la causa.

En ese sentido, retomando lo mencionado por la Jueza A quo en la sentencia y específicamente al último párrafo de fs. 133 respecto a que: "La defensa cuestionó que no se aportó otro testigo para 'robustecer el dicho del señor José Reynaldo S. C., sin embargo considera la suscrita que hay otra prueba documental con la cual se puede corroborar en diferentes puntos el dicho del testigo José Reynaldo S. C., en



todo caso es necesario destacar que la defensa estuvo anuente a que se prescindiera del testigo Hugo Antonio O., así como del interrogatorio de los peritos, dando por estipulados los hechos que se pretendían establecer con dichos informes periciales. Por lo que la defensa no puede argumentar en su alegato final que no haya habido más testigos, si estuvo anuente a que se prescindieran de los mismos, teniendo en cuenta el principio de comunidad de la prueba que de haberse opuesto lo podría haber retomado la defensa" (Sic); se tiene que, en ningún momento la Jueza A quo incorporó ilegalmente la prueba que desfiló en el Juicio Oral correspondiente, ya que, y dicho en otras palabras que las plasmadas en la Sentencia que se conoce, a criterio de esta Cámara y de la lectura de dicho párrafo, se tiene que la Licenciada Cisneros Cea, en su calidad de defensora particular del procesado, "prescindió" de la demás prueba testimonial que había sido ofrecida por parte del Ministerio Público Fiscal, y que consistía como ya se dijo, en el testimonio del agente captor O., y los peritos que practicaron las pruebas o análisis físico químico a las sustancias decomisadas en el presente proceso penal, siendo la técnico Blanca Azucena C. L., y el Licenciado Noé Guillermo G. C.; testimonios que por ende, no fueron incorporados como prueba y no fueron objeto de controversia por las partes procesales, ni valorados por la Juzgadora; debiéndose acotar también, que **el hecho de prescindirse de los testimonios de los peritos, no significaba que también se prescindiera de los resultados del análisis físico químico practicados por cada uno de ellos, ya que estos, habían sido incorporados a través de la "Estipulación Probatoria" de conformidad al Art. 178 Pr.Pn., lo cual a la vez, no significaba que las partes estuvieran de acuerdo, como lo cita la defensa técnica del procesado, en su origen, contenido y autenticidad, puesto que, una vez incorporadas al proceso como prueba a través del procedimiento antes enunciado, cualquiera de las partes técnicas, podía controvertir la Misma, ya sea alegando que no fueron obtenidos por medios lícitos o que no eran veraces en su contenido, en fin, restándoles valor probatorio**, circunstancia que, ni en el momento de la Vista Pública, ni en el recurso interpuesto, se ha alegado por la defensa técnica del procesado, es decir, que no se ha

expuesto o fundamentado ninguna razón que desacredite el origen, el contenido o la autenticidad de la prueba objeto del presente recurso, pues la Licenciada Rivera únicamente se atañe a la incorporación de la misma de acuerdo a la **Estipulación Probatoria**, y no obstante mencione que la defensa no se encontraba de acuerdo con dicha prueba, no fundamentó el porqué de dicha inconformidad, ni la alegó en el momento procesal oportuno para ello; y en ese sentido, se concluye, que la Jueza A quo incorporó en legal forma la prueba, pues la misma fue admitida y producida conforme a la ley, a efecto de ser objeto de la valoración efectuada por la misma, para resolver respecto al caso sometido a discusión, tal y como lo establece o requiere el Art. 179 Pr.Pn., no siendo procedente entonces, acceder al motivo alegado por la recurrente y que se enuncia en el Art. 400 No. 3 Pr.Pn.; debiéndose desestimarse el agravio antes expresado.

b) Respecto al segundo motivo interpuesto, y que concierne a la Falta de fundamentación de la Sentencia, Art. 400 No. 4 Pr.Pn., es preciso mencionar, que para que una Sentencia Definitiva se encuentre debida y legalmente fundamentada, de conformidad a los Arts. 144 y 395 Pr.Pn., es necesario que la misma contenga ciertos caracteres o requisitos, los cuales han sido expuestos por la Doctrina, y la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y que consisten en: a) Que la sentencia sea descriptiva, lo que significa, que debe relacionarse todos los elementos probatorios que constan en el proceso; b) Que se realice en la misma una relación fáctica respecto de los hechos que se estiman probados o no; c) Que posea una fundamentación analítica o intelectual, es decir, que se establezca por parte del Juzgador el valor probatorio de la prueba, apreciando cada elemento de juicio y contraponiéndolo con el resto de la prueba producida, a fin de tomar razonadamente su propia decisión; d) La fundamentación jurídica, en la cual debe de realizarse el análisis de la calificación jurídica de la conducta ejecutada por el imputado, así como en los casos en que resulte procedente, la discusión sobre las categorías del delito: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; y, d) La fundamentación de la pena, en el

que deben de constar, en los casos en que proceda, los parámetros que de acuerdo con la ley corresponde definir sobre la naturaleza y el *quantum* de la sanción a imponer.

En base a lo anterior, y constando la Sentencia Definitiva que hoy se recurre, de fs. 130 al 135 del proceso, esta Cámara advierte que de la lectura del contenido de la misma, **resulta evidente que la Juez A quo fundamentó su resolución de manera suficiente**, pues, relacionó la teoría fáctica en estudio e hizo mención de la prueba incorporada al Juicio, prueba que valoró de acuerdo a su criterio, y llega a la conclusión de que se había acreditado con la certeza jurídica correspondiente, los elementos del tipo penal acusado, así como la culpabilidad del indiciado A. C., en el mismo, fundamentando la sentencia de forma clara y sin necesidad de citar formularios, frases rutinarias, u otros aspectos, enunciados en el numeral 4 del Art. 400 Pr.Pn., expresando en síntesis que de acuerdo al testimonio del agente captor S. C., el acta de captura del indiciado, y los resultados de los análisis físico químicos efectuados a las sustancias decomisadas, no fueron contradictorios entre sí, al momento de ser valorados y controvertidos por la Juzgadora, dando por acreditado la forma en que ocurrió el procedimiento, la efectividad de la cadena de custodia realizada, y el resultado de la prueba pericial sobre las sustancias ilícitas incautadas en poder del procesado, pronunciándose a raíz de ello, sobre la tipicidad de la conducta, la culpabilidad y la pena a imponer; difiriendo ello entonces, con el argumento efectuado por la recurrente, por lo que, y **encontrándose legalmente fundamentada la sentencia antes enunciada, es que se deberá declarar sin lugar por improcedente el segundo motivo alegado en el recurso interpuesto**, y que traería como consecuencia, la Nulidad Absoluta de la Sentencia.

**VII.** Habiéndose pronunciado este Tribunal, respecto a los motivos de apelación o Agravios expuestos por la recurrente, Licenciada Reyna Cristina Rivera, en su carácter de Defensor Particular del procesado A. C., en los términos arriba expuestos, es procedente **CONFIRMAR EN EL FALLO DE LA PRESENTE, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES la Sentencia Definitiva Condenatoria**

**pronunciada en la Primera Instancia**, por estar arreglada a derecho, todo de conformidad al Art. 475 Pr.Pn..

**POR TANTO:** Con fundamento en las consideraciones realizadas, disposiciones legales citadas y Arts.473 y 475 Pr.Pn., **ESTA CAMARA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLA:** a) **CONFIRMASE LA SENTENCIA CONDENATORIA** en todas y cada una de sus partes, la cual fue pronunciada por la Jueza Cecilia Margarita Turcios Barraza, del Tribunal de Sentencia de esta ciudad, a las doce horas y diez minutos del día catorce de diciembre de dos mil doce, en contra del imputado **CARLOS ALBERTO A. C.**, de [...]; a quien se le impuso la pena de **SEIS AÑOS DE PRISION** por el delito calificado definitivamente como "**POSESION Y TENENCIA**", tipificado y sancionado en el Artículo 34 Inc. 3 L.R.A.R.D., en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**; b) **CONFIRMASE** la absolución de la Responsabilidad Civil, así como de la multa que establece la ley especial de la materia; c) **ABSUELVASE** al imputado del pago de costas procesales, de conformidad al principio constitucional de la gratuidad de **la administración de justicia**; d) Con certificación de ley, vuelva al Juzgado de origen, el expediente principal, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE.**

»Origen: **TRIBUNALES DE SENTENCIA**

»Nombre del Tribunal: **TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SAN MIGUEL**

»Tipo de Proceso:

»Tipo de Resolución:

»Fecha de Resolución: **04/06/2013**

»Hora de Resolución: **08:35:00**

**50/2013**

**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA;** San Miguel, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de junio del año dos mil trece.

El día veintiuno de mayo del corriente año dos mil trece, se realizó el juicio oral y público en la causa que en este Tribunal se clasificó con el número de entrada **50/2013**, en contra de **DARWIN SALVADOR A. C.**, [...]; acusado de cometer el delito de **EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA** tipificado y sancionado en el artículo doscientos catorce numerales uno y siete en relación con el veinticuatro y sesenta y ocho todos del Código Penal, en perjuicio de **VICTIMA IDENTIFICADA CON LA CLAVE “433”; representado por el testigo identificado con la CLAVE ZULU.**

Intervinieron en la Vista Pública presidiendo la misma, el Suscrito Juez **RICARDO TORRES ARIETA**, y como Secretaria de Actuaciones la Licenciada **ISELA JANETH CERRITOS DE RAMÍREZ**; participaron por la Fiscalía General de la República, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República **MARIA MILAGRO CISNEROS DE CASTILLO** y en Calidad de Defensor Particular el Licenciado **WILFRIDO NAPOLEON MATA MELARA**, en representación de los intereses del imputado.

### **CONSIDERANDO**

#### **DESCRIPCIÓN DEL HECHO SEGÚN LA FISCALÍA.-**

I- Que según lo planteado en la Acusación por la Representación Fiscal los hechos sometidos a conocimiento del suscrito juez se describen, así: Que en horas de la mañana del día diecinueve de septiembre del año dos mil doce, a un empleado de la víctima identificada con la clave **“CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES”**, le salieron tres sujetos al paso en el municipio de San Antonio Silva, con apariencia de pandilleros exigiéndole la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, para que los entregara inmediatamente, que al no portar esa cantidad de dinero, le

dijeron que le daba de plazo hasta el siguiente día y a la misma hora para que realizara la entrega de la cantidad de dinero exigida de lo contrario le causarían la muerte y daños a la empresa para la cual labora y que le enviarían a unos menores para les entregara la cantidad de dinero exigida, agrega que el sujeto es de complexión delgado, como de un metro con sesenta centímetros de estatura, piel blanco, cabello como rubio, vestía camiseta negra y un short a cuadros, con zapatos tenis, que en dicho lugar todas las semanas le exigen dinero al empleado y que el sujeto que le salió este día andaba con otros dos sujetos más, a los cuales no observo bien, porque se encontraban retirados del lugar. Procediéndose bajo la dirección funcional y autorización del representante legal de la víctima clave **ZULU** a nombrarse negociador al investigador **Luis Andrés F. G.**. Posteriormente el agente investigador y negociador a las dieciocho horas y treinta minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil doce, procede a levantar acta de seriado de dinero, en donde el representante legal de la víctima identificado con la clave **ZULU**, hace la entrega de la cantidad de cinco billete de la denominación de **veinte dólares**, serie número JL cinco uno siete dos cero tres cuatro cero C, IF cero tres cuatro siete tres cero seis tres F, IL siete cero siete ocho dos dos tres uno D, IE dos seis siete cero siete cinco cero siete D y IL cero uno cinco ocho cinco siete cuatro siete B, al investigador **Luis Andrés F. G.**. Siendo el caso que a las siete horas del día veinte de septiembre se montó el dispositivo, en Carretera hacia La Unión y sobre la Primera Calle del Cantón San Antonio Silva, de la jurisdicción de San Miguel; interviniendo en el mismo los Agentes Investigadores Sargento **JOSE NOE MARTINEZ G.**, Cabo **JOSE LUIS MANCIA**, junto con los agentes, **LUIS ANDRES F. G.**, **JOSE RIGOBERTO VILLALTA COREAS**, **SERGIO RONALDO ASCENCIO UMAÑA**, **ELMER ANTONIO MEZA ALAS Y ROBERTO CARLOS SORTO C.**, pertenecientes a la Unidad de Investigación de delitos de Extorsión, División Central de Investigación, Policía Nacional Civil, San Miguel, en vista de la denuncia interpuesta por parte del representante legal de la víctima clave “**CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES**”, a quien le exigían la cantidad de

ciento cincuenta dólares, a cambio de no atentar en contra de la integridad física de los empleados o bienes de la Sociedad; Conformándose los equipos de la manera siguiente: **EQUIPO UNO**, conformado por el Agente **LUIS ANDRES F. G.** (vestido de civil), con la misión de realizar la entrega del dinero, para lo cual se ubicó en la intersección de Carretera hacia La Unión y Primer Calle, San Antonio Silva. **EQUIPO DOS**. Conformado por el Sargento **JOSE NOE MARTINEZ G.** y el Agente **SERGIO RONALDO ASCENCIO UMAÑA**, (vestidos de civil), ambos dentro de un vehículo con placas particulares y ubicados frente al lugar de entrega. **EQUIPO TRES**. Conformado por el Cabo **JOSE LUIS MANCIA**, y el Agente **JOSE RIGOBERTO VILLALTA COREAS**, vestidos de civil y ubicados a pie al costado sur oriente del lugar de entrega. **EL EQUIPO CUATRO**, conformado por los Agentes **ELMER ANTONIO MEZA ALAS Y ROBERTO CARLOS SORTO C.** (Debidamente uniformados abordo de un carro patrulla), con la misión de dar seguridad perimetral al dispositivo y la de proceder a la captura de la o las personas que llegaran al lugar de la entrega a recibir el dinero para lo cual se ubicaron a unos ciento cincuenta metros al costado sur del punto de entrega, teniendo comunicación todos los equipos por medio de Radio Teléfono; por lo que a eso de las siete horas los equipos dos, tres y cuatro, se ubicaron en los lugares antes mencionados a la espera de que llegara al lugar el equipo uno, al ubicarse los equipos dos y tres observaron a dos menores de edad que observaban para todos lados, los cuales estaban sentados en un kiosco que funciona a unos metros del lugar de entrega, estos eran de las siguientes características; siendo estos el primero y segundo privado de libertad, piel morena, complexión delgado, como de un metro con cuarenta y cinco centímetros de estatura, cabello negro liso, quien vestía camisa tipo polo blanca con rayas anaranjadas, short de lona color azul con ginas color azules, el otro era piel morena, complexión delgado, como de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, cabello negro liso, quien vestía camiseta color negra con blanco short de tela a cuadros, tenis blancos; quedando pendiente de las acciones de ambas personas, luego a eso de las siete horas con treinta minutos aproximadamente, llega al lugar de

entrega, el equipo uno, en un vehículo, estos al verlo caminan donde se estacionado y conversan con el equipo uno a quien le exigen el dinero producto de la Extorsión, entregándoles a estos menores solamente la cantidad de CIEN DOLARES, acordando que posteriormente les entregarían los Cincuenta Dólares restantes, recibiendo el dinero el segundo de los menores descritos, entregándole de inmediato todo el dinero al primer menor descrito, este se lo guarda en la bolsa delantera derecha de su short, luego de recibir el dinero, ambos menores salen caminando con rumbo norte, sobre la primer calle, luego salen con rumbo oriente y llegan hasta la calle antigua a Uluazapa, caminando por unos minutos, llegando hasta frente la casa número cuatro de la Calle Principal, del Polígono diecinueve, de la Colonia Bendición de Dios, donde se reúnen con tres sujetos más, estos dentro de dicha casa y los primeros dos en la calle principal, conversando con estos dividiéndolos solamente un tela metálica, y los que se encontraban dentro de dicha vivienda, eran de las siguientes características; siendo este el tercer privado de libertad, complexión delgado, piel morena, como de un metro con cincuenta centímetros de estatura, cabello negro liso, quien vestía camiseta color celeste, short tipo camuflado, zapatos tenis color blancos, el otro siendo el cuarto privado de libertad, de piel blanca, complexión delgado, cabello liso, como pintado, como de un metro con cincuenta centímetros de estatura, quien vestía camiseta color negra, short de tela a cuadros, zapatos tenis color blancos, y el otro sujeto que resulto ser mayor de edad, piel trigueña, complexión delgado, como de un metro con setenta centímetros de estatura, cabello recortado liso, vestía camiseta blanca con dibujos al frente, short negro, en ginas, recibiendo el dinero de parte del primer menor descrito el sujeto que vestía camiseta color negra, short de tela a cuadros, siendo este el cuarto menor descrito, este cuenta todo el dinero y reparte entre los cinco, al ver esa acción el Sargento Martínez G. pide al apoyo del equipo cuatro y estos llegan rápido al lugar y privan de Libertad a los dos primeros mencionados en la presenta acta, y les piden a los otros tres que salgan manifestándoles que no fueran a correrse porque estaban rodeados, estos salen de la vivienda y al registro e identificación resultaron ser menores de edad y el quinto



sujeto , se identifica con el nombre de **DARWIN SALVADOR A. C.**, de diecinueve años de edad, originario de Conchagua, quien es piel trigueña, complexión delgado, como de un metro con setenta centímetros de estatura, cabello recortado liso, vestía camiseta blanca con dibujos al frente, short negro, en ginas, al que el Agente Meza Alas le Incautó lo siguiente: Un teléfono celular, marca mobile, color negro con azul, que en su pantalla no se lee a que compañía pertenece y un billete de la denominación de veinte dólares cuya serie era; IE dos seis siete cero siete cinco cero siete D; los cuales de conformidad a lo establecido en el artículo doscientos ochenta y tres del código procesal penal se proceden a incautar para posteriormente ser debidamente embalados, procediendo a la privación de libertad de los menores y la detención del mayor , haciéndole saber los Derechos y demás garantías que la Ley le confiere”

#### **ACCIÓN- COMPETENCIA-INCIDENTES.-**

II- El suscrito Juez hizo un análisis y valoración de cada una de las cuestiones planteadas en el presente caso, en el orden siguiente:

a) Que los hechos por los cuales la Fiscalía acusó a la señora **DARWIN SALVADOR A. C.**, según lo alegado corresponde al delito de **EXTORSION**, en perjuicio de **LA VICTIMA IDENTIFICADA CON LA CLAVE CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES**, el juzgamiento es de competencia del Tribunal de Sentencia, pero presidida la Vista Pública por uno de los Jueces, habiendo sido asignado el presente caso y la responsabilidad del conocimiento del hecho al suscrito Juez; siendo entonces competente para resolver todo incidente que sea suscitado en el juicio por las partes técnicas, de conformidad a lo que establece el artículo 394 del Código Procesal Penal.-

b) Analizados que fueron los hechos, soy del consenso que el ejercicio de la acción Penal y Civil por parte de la Fiscalía es conforme a Derecho, según lo regulado en el artículo 17 y 42 del Código Procesal Penal.

c) Que las partes no interpusieron ningún incidente que suspendiera el normal desarrollo de la Vista Pública.

d) Que se le explicó al imputado con palabras claras y sencillas el hecho por el que está siendo procesado, sus derechos y presunción de inocencia y demás advertencias de ley, después de lo cual contestó que sí entendía sus derechos, y no deseaba declarar.

e) Luego de la explicación que se le hizo al procesado de sus derechos, la fiscal de acuerdo al artículo trescientos ochenta del código procesal penal, interpuso el siguiente **INCIDENTE**: de acuerdo al artículo ciento setenta y ocho del código procesal penal, pidió se tenga por **ESTIPULADA PROBATORIAMENTE** la prueba documental, pericial y la demostrativa; la defensa dijo que no estaba de acuerdo en lo solicitado por la fiscal; el JUEZ resolvió: Que la **estipulación probatoria** es un acuerdo entre las partes y estando la defensa en desacuerdo al mismo, se declara no ha lugar lo solicitado por la Representación Fiscal.

#### **DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA.-**

La Fiscalía presentó **PRUEBA DOCUMENTAL, PERICIAL y TESTIMONIAL**, en el orden siguiente:

**LA DOCUMENTAL**, incorporada por su lectura de conformidad al artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal, y consistente en:

a) **ACTA DE DENUNCIA Y AMPLIACION DE LA MISMA POR PARTE DE LA VICTIMA CLAVE “CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES”** representada por clave “Zulu”; realizada a las diecisiete horas, del día diecinueve de diciembre de dos mil doce, por el suscrito investigador LUIS ANDRES F. G., nombrado para recibir denuncia, por la persona quien ha sido identificada con la clave “CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES” y quien es representada por el testigo con clave “ZULU”, quien en síntesis **MANIFIESTA**: que la sociedad a la que representa este diecinueve de septiembre en horas de la mañana a un empleado le salieron tres sujetos al paso en el municipio de San Antonio Silva, con apariencia de pandilleros exigiéndole la cantidad de ciento cincuenta dólares, por lo que el sujeto le dijo que le daba hasta mañana el plazo para el día veinte a los corriente, que si mañana no se le entregaba esa cantidad de dinero, iba proceder a matarlo, así como efectuarle algún daño, para la empresa para la cual procede, manifestándole que mañana veinte de los corriente les iba mandar a unos menores para que les entregara la cantidad de dinero exigida, agrega que el sujeto era de complexión delgada, como de un metro con setenta centímetros de estatura, piel blanca, cabello rubio, vestía camiseta negra y un short a cuadros, con zapatos tenis; así mismo agrega el denunciante que en dicho lugar todas las semanas le exige dinero al empleado, y que el sujeto que le salió andaba con otros sujetos, a los cuales no observo bien porque se encontraba retirado del lugar.

b) **ACTA DE NOMBRAMIENTO DE NEGOCIADOR: realizada en la UNIDAD DE INVESTIGACION DELITOS DE XTORSION**, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, del día diecinueve de septiembre de dos mil doce; por el suscrito sargento JOSÉ NOE MARTÍNEZ G., nombrado en la presente diligencias con la “CLAVE CUATROSCIENTOS TRES”, representado por “ZULU”, por lo que se nombró como INVETIGADOR Y

NEGOCIADOR DEL CASO. Para efectos de poder contactarse con la víctima y realizar las diligencias, en esencia para lograr la individualización y captura de los sujetos responsables. Así mismo utilizar el mecanismo de montar los respectivos dispositivos.

c) **ACTA DE SERIADO DE DINERO:** realizada en la Unidad de Investigación de delitos de Extorsión, de la División Policial de San Miguel, redactada a las dieciocho horas con treinta minutos del día diecinueve de septiembre de año dos mil doce, por el agente investigador LUIS ANDRÉS F. G., con el propósito de dejar constancia de las respectivas diligencias realizadas, y hace constar que la víctima se presentó a esta oficina por el delito de EXTORSION, identificada con la clave CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES, representada por “ZULU”, por gozar de régimen de protección, quien manifiesta que hará la entrega del pago obligado producto del delito antes referido, la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES, que es la cantidad que le exigen los sujetos desconocidos extorsionadores. Se hace constar que en este mismo acto entrega la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES, siendo CINCO billetes de la denominación de VEINTE, constando de la series siguientes: IL SIETE CERO SIETE OCHO DOS TRES UNO D; IFCERO TRES CUATRO SIETE TRES CERO SEIS TRES F; IL CERO UNO CINCO OCHO CINCO SIETE CUATRO SIETE B; **JLCINCO UNO SIETE DOS CERO TRES CUATRO CERO C; IE DOS SEIS SIETE CERO SIETE CINCO CERO SIETE D**, (el interlineado es del tribunal, para efectos de diferenciar el billete incautado al imputado) los cuáles serán entregados a los sujetos extorsionista el día veinte de los corrientes, anexando copia simple.

d) **ACTA DE CONFORMACION DE EQUIPOS:** realizada en la Unidad de Investigación de Delitos de Extorsión de la División Central de la Policía Nacional Civil, redactada a la seis horas, del día veinte de septiembre del año dos mil doce, por el suscrito investigador **LUIS ANDRÉS F. G.**, con el fin de dejar constancia de las diligencias que se llevaran a cabo, en relación al delito de **EXTORSION**, en perjuicio

de víctima identificada con clave **CUATROS CIENTOS TREINTA Y TRES**, representada “**ZULU**”, en vista de haberle sido otorgado régimen de protección. Por lo que debido a estar siendo extorsionada por sujetos desconocidos que dice pertenecer a la mara Salvatrucha, **donde un sujeto desconocido llevo al local de la víctima bajo amenaza le exigió la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES**, llegando a un acuerdo para hacerle la entrega del dinero al sujeto, **quien le manifestó que llegaría el día catorce de los corrientes a eso de las ocho horas al local de la víctima**, para que le entregaran la cantidad de dinero; para lo que se procedió a conformar los equipos de trabajo, de la siguiente manera EQUIPO UNO: por el agente LUIS ANDRÉS F. G., con la misión de la entrega de dinero y con la ubicación en intersección de carretera hacia la Unión y primera calle San Antonio Silva. EQUIPO DOS: por el sargento JOSÉ NOE MARTÍNEZ G. y el agente SERGIO RONALDO ASCENCIO UMAÑA, ubicados dentro de un vehículo placas particulares y frente al lugar de entrega. EQUIPO TRES, por el cabo JOSÉ LUIS MANCIA Y agente RIGOBERTO VILLALTA COREA, con ubicación a pie al costado sur oriente del lugar de entrega. EQUIPO CUATRO, por los agentes ELMER ANTONIO MEZA ALAS Y ROBERTO CARLOS SORTO C., a bordo de un carro patrulla, con misión de dar seguridad perimetral al dispositivo y la captura de personas que llegaran al lugar de entrega a recibir el dinero, estos se ubicaron a unos ciento cincuenta metros al costado sur del punto de entrega, teniendo comunicación todos los equipos mediante radio telefónico.

e) **ACTA DE DETENCION EN FLAGRANCIA:** realizada frente a la casa número cuatro de la calle principal del polígono diecinueve, en la Colonia Bendición de Dios, del municipio de San Antonio Silva, **a las ocho horas del día diecinueve de septiembre de dos mil doce;(el interlineado es del tribunal, para efectos de determinar día y hora en que se hace constar en el Acta agregada a fs.17)** por los agentes ELMER ANTONIO MEZA ALAS Y ROBERTO CARLOS SORTO C., quienes realizaron la detención en flagrancia de DARWIN SALVADOR A. C., quien fue identificado por medio de su

Documento Único de Identidad, con las características física de piel trigueña, complexión delgado, como de un metro con sesenta centímetros de estatura, cabello recortado liso, vestía una camiseta blancas con dibujos al frente, short negros, en ginas a quien se le atribuye el delito de EXTORSION, en perjuicio de la víctima con clave “CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES” representado por “Zulu”. Se procedió a realizar el procedimiento montando los diferentes dispositivos con el objetivo de dar seguridad perimetral al dispositivo y proceder a la captura de las personas que llegaran al lugar de entrega a recibir el dinero, para lo cual se ubicaron los agentes a unos ciento cincuenta metros al costado sur del punto de entrega, por lo que a las siete horas se ubicaron en los lugares destinados, a la espera que llegaría al lugar el equipo número uno y al ubicarse el equipo dos y tres observaron a dos menores de edad, que observaban para todos lados, los cuales estaban sentados en un kiosco, que funciona a unos metros del lugar de entrega; siendo ambos de las características: el primero piel morena, complexión delgado, de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, cabello negro liso, quien vestía una camiseta color negra con blanco, short de tela de cuadros, tenis blancos, quedando pendiente los equipos dos y tres de las acciones de ambas personas. A las siete horas con treinta minutos el equipo número uno, a quien le exigen el dinero de la extorsión, entregándoles solamente la cantidad de CIEN DÓLARES, acordando entregarles después la cantidad de CINCUENTA DÓLARES, recibiendo el dinero el segundo de los sujetos descritos, entregándole todo el dinero al primer sujeto y se lo guardara en la bolsa derecha de su short, luego de recibir el dinero, ambos salen caminando a rumbo norte, sobre la primer calle, luego salen con rumbo a oriente y llegan a calle antigua a Uluazapa, caminando por unos minutos, llegando frente a la casa número cuatro de calle principal, del polígono diecinueve, de la colonia Bendición de Dios, donde se reúne con tres sujetos mas, estos dentro de dicha casa, encontrándose en dicha vivienda los sujetos de las características: el tercero de piel

morena complexión delgado, piel morena, como de un metro con cincuenta centímetros de estatura, cabello negro, vestía una camiseta color celeste, short tipo camuflado, zapatos tenis color blancos, el cuarto de piel blanca, de complexión delgado, cabello liso, como pintado, como de un metro con cincuenta centímetros de estatura, quien vestía, camisa color negra, short de tela a cuadros, zapatos tenis color blancos y el quinto: que es el que se remitió en el acta, el cual consta que es: piel trigueña, complexión delgado, cabello liso, como de un metro con setenta centímetros de estatura, cabello recortado liso, vestía una camiseta blanca con dibujos al frente, en ginas, recibiendo el dinero de parte del primer sujeto descrito, el cual este reparte el dinero entre los otros sujetos, al ver esto el sargento Martínez G., pide apoyo del equipo cuatro y estos llegan rápido al lugar y remiten al sujeto y los otro cuatro descritos, siendo los cuatro privados de libertad y les piden a los otros tres que no fueran a correrse porque estaban rodeados y salen de la vivienda donde son capturados.

f) **ACTA DE INCAUTACION:** elaborada a las diez horas con treinta minutos del día veinte de septiembre del año dos mil doce, por el suscrito agente ELMER ANTONIO MEZA ALAS, el cual se deja constancia de los objetos incautados a las ocho horas con cinco minutos, FRENTE A LA CASA NUMERO CUATRO, DE LA CALLE PRINCIPAL, POLIGONO DIECINUEVE, COLONIA BENDICION DE DIOS, DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SILVA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, fue a un sujeto, a quien se le atribuye el delito EXTORSION, en perjuicio de la victima clave CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES, representado por ZULU; por gozar de régimen de protección de víctimas y testigos, el cual se le detuvo a las ocho horas de ese día y fue identificado con el nombre DARWIN SALVADOR A. C., y se le incauto un teléfono celular, marca bmobile, color negro con azul, que en la pantalla no se lee a que compañía pertenece y un billete de la denominación de veinte cuya serie: IE dos seis siete cero siete cinco cero siete D, el cual se procede a embalarla.

g) **ACTA DE DISPOSITIVO POLICIAL:** Redactada a las dieciséis del día veinte de septiembre de dos mil doce; por los suscritos agentes policiales JOSE NOE MARTINEZ G., el cabo, JOSE LUIS MANCIA y los agentes LUIS ANDRES F. G. , JOSE ROGOBERTO VILLALTA COREAS, SERGIO RONALDO ASCENCIO UMAÑA, ELMER ANTONIO MESA ALAS Y ROBERTO CARLOS SORTO C., realizando las diligencias en el delito de EXTORSION, en perjuicio de la víctima “CLAVE” “CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES”, representado por ZULU, diligencias que se efectúan con el objetivo de capturar en flagrancia a los sujetos que lleguen a recoger el paquete, el cual simula la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: se procede a la detención en flagrancia, por los dispositivos, a quienes llegaran a recoger el dinero, están estando los equipos conformados por: EQUIPO UNO: por el agente LUIS ANDRES F. G., encargado de realizar la entrega de dinero, para lo cual se ubicó en intersección a carretera hacia la unión y primer calle, San Antonio Silva, EQUIPO DOS: conformado por JOSÉ NOE MARTÍNEZ G. y el agente SERGIO RONALDO ASCENCIO UMAÑA, ambos dentro del vehículo con placas particulares y ubicados frente al lugar de entrega, EQUIPO TRES, conformado por el cabo JOSÉ LUIS MANCIA y el agente JOSÉ RIGOBERTO VILLALTA COREAS, ubicados al pie del costado sur oriente del lugar de entrega, EQUIPO CUATRO: conformado por los agentes ELMER ANTONIO MEZA ALAS Y ROBERTO CARLOS SORTO C., a bordo de un carro patrulla, para dar seguridad perimetral al dispositivo y capturar a las personas que llegaran a recoger el dinero. Teniendo comunicación todos los equipos por medio de radio teléfono, es a las siete horas, los equipos dos, tres y cuatro, se ubicaron en los lugares destinados para ellos; al ubicarse el equipo dos y tres, observaron que dos menores de edad, que observan para todos lados, los cuales estaban sentados en un kiosco, que funciona a unos metros del lugar, siendo de las características: siendo el primero y segundo, privados de libertad, piel morena, complexión delgado, con un metro con cuarenta y cinco centímetros de estatura,



cabello negro liso, quien vestía una camisa tipo polo blanca con rayas anaranjada, short de lona color azul, con ginas color azul, el otro era piel morena compleción delgada, con un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, cabello negro liso, con una camiseta color negro y un short de cuadros, tenis blanco. A las siete horas con treinta minutos aproximadamente se acerca el dispositivo uno en un vehículo y estos caminan donde está el vehículo conversan y le exigen el dinero producto de extorsión, el cual le entregaron la cantidad de **CIEN DÓLARES**, acordando posteriormente entregar la cantidad de cincuenta dólares, luego ambos menores caminan con rumbo al norte sobre la primera calle, luego al oriente llegando hasta la calle antigua Uluazapa, frente la casa número cuatro de la calle principal, del polígono diecinueve, de la colonia Bendición de Dios, donde se reúnen con tres sujetos mas, estos dentro de dicha casa y los primeros dos en la calle principal, conversando con estos, dividiéndolos solamente una tela metálica. Y había otros sujetos dentro de la vivienda, los cuales son de las características siguientes: siendo el tercero privado de libertad, compleción delgado, piel morena, como de un metro con cincuenta centímetros de estatura, cabello negro liso, vestía una camiseta color celeste, short tipo camuflado, zapatos tenis color blancos, el cuarto privado de libertad, de piel color blanca, compleción delgado, cabello liso como pintado, con un metro con cincuenta centímetros de estura, camisa color negra, short de tela de cuadros, tenis blancos, y un sujetos que es mayor de edad, piel trigueña, compleción delgado, como de un metro con setenta centímetros, cabello liso vestía camiseta blanca con dibujos al frente, short negro, en ginas. El primer menor dijo llamarse: JOSÉ ALEJANDRO MIGUEL HERNÁNDEZ, el segundo JORGE ARMANDO AYALA COLATO, el tercero: JOSÉ ENRIQUE A. GUTIERRES, el cuarto: JHONY EDUARDO C. A., quinto DARWIN SALVADOR A. C..

h) **ACTA POLICIAL ACLARATIVA:** realizada en la Unidad de Investigación de delitos extorsiones, a las veinte horas con treinta minutos, del día veinte de

septiembre de dos mil doce. por los investigadores ELMER ANTONIO MEZA ALAS Y ROBERTO CARLOS SORTO C.. En las diligencias de delito de EXTORSION, en perjuicio de victima identificada con clave "CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES" se hace constar que las actas que fueron redactadas, por un error involuntario, fueron remitidos de fecha Diecinueve de septiembre, siendo la fecha exacta el día veinte de septiembre del presente año, quedando el encabezado de la siguiente forma: DE EN FRENTE DE LA CASA NUMERO CUATRO, LA CALLE PRINCIPAL, DEL POLIGONO DIECINUEVE, COLONIA BENDICION DE DIOS, DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SILVA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL; A LAS OCHO HORAS DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE. (el interlineado es del Tribunal, para efecto de determinar que el acta de fs. 17 consta que la fecha y hora son diferentes)

i) **ACTA DE AMPLIACION DE DENUNCIA:** realizada por la Unidad de Investigación de Delitos de Extorsión, redactada a las diecinueve horas del día veintiuno de septiembre del año dos mil doce, por el investigador LUIS ANDRÉS F. G.. El cual tomo la ampliación de denuncia a víctima, en las presentes diligencias identificada con clave "CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES" representado por "ZULU" quien manifiesta: que la sociedad que representa este día diecinueve de los corrientes en horas de la mañana, a un empleado le salieron tres sujetos al paso de en el municipio de San Antonio Silva, con apariencia de pandilleros, exigiéndole la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES, para que los entregara inmediatamente, por lo que el empleado, les dijo que no portaba esa cantidad de dinero, el sujeto le dijo que le daba un plazo para el día veinte de los corrientes a la misma hora, que si no se los daba iba proceder a matarlo, así como hacerle un daño a la empresa donde trabaja, así mismo le dijo que le iba enviar a unos menores , para que le entregara esa cantidad de dinero, también manifiesta, que el sujeto era de complexión delgada, con un metro con setenta centímetros, piel blanca, cabello rubio, vestía camiseta negra, short a cuadros, zapatos tenis, en dicho lugar todas las semanas le

exigen dinero al empleado, y que el sujeto que le salió ese día andaba con dos sujetos mas.

j) **RESOLUCION FISCAL DE INCAUTACION:** realizada por el Ministerio Publico Fiscal, a las *atorce horas del día veinte de septiembre del año dos mil doce, presentado por el investigador* LUIS ANDRÉS FUENES G.: se refiere al dispositivo policial realizado, a las siete horas del veinte de septiembre del presente año, el cual fue capturado DARWIN SALVADOR A. C., en el que se incautó: un teléfono celular, marca bmobile, color negro con azul, que en su pantalla no se lee de la compañía que es y *un billete de la denominación de veinte dólares, cuya serie es IE dos siete siete cero siete cinco cero tres D.* **(el interlineado es del Tribunal, para establecer que es uno de los billetes, de un total de cinco con la denominación de veinte; y que es relacionado en el acta de Incautación)** Por lo que se resuelve: a) ordenar el secuestro de los objetos antes descritos b) guardar la debida custodia c) remítase al tribunal competente para su custodia.

k) **DILIGENCIAS DE SOLICITUD DE SECUESTRO:** No constan agregadas al expediente físico, por no haber sido remitidas por el Tribunal Primero de Instrucción de esta ciudad; no obstante que la Representación Fiscal en el dictamen de Acusación, la oferto para establecer la debida incautación de los objetos encontrados en poder del imputado, y la cual fue autorizado por el Juzgado Primero de Paz de esta ciudad, habiendo solicitado de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, que el Tribunal Primero de instrucción lo requiriera al Juzgado antes mencionado; y así el referido Tribunal Primero de instrucción de esta ciudad, al resolver sobre la Prueba lo realiza en los mismos términos, no solicitando al Juzgado Primero de Paz de esta ciudad, sobre la Ratificación Judicial del Secuestro del teléfono celular marca bmobile, color negro con azul y del billete de la denominación de veinte dólares, serie número IE dos seis siete cero siete cinco cero siete D. Por lo tanto la Representación Fiscal previo al inicio de la Vista Publica, al ser consultada sobre dicho elemento de Prueba ofrecido y admitido por el Juzgado de instrucción,

manifestó no tenerlo y por ello realizo el tramite institucional de solicitarle al Juez Primero de Paz de esta ciudad, le extendiera la resolución de Ratificación de Secuestro antes detallada; y es así que presento este día en Vista Pública, la resolución emitida a las diez horas del día veintiuno de mayo del año dos mil trece, en el cual el Juez Primero de Paz de esta ciudad, hace constar que por un error involuntario, omitió pronunciarse sobre la autorización del secuestro de un teléfono celular marca bmobile, color negro con azul, que en su pantalla no se lee a la compañía a la que pertenece y un billete de la denominación de veinte dólares, serie número IE dos seis siete cero siete cinco cero siete D. En el que solicita la Representación Fiscal, en el requerimiento el día veintiuno de septiembre del año dos mil doce; y por ello en ese acto resuelve: Subsanan y autorizar el secuestro de los objetos antes relacionados

**LA PERICIAL**, incorporada por medio de su lectura al juicio de conformidad con el artículo trescientos Setenta y Dos del Código Procesal Penal, consistente en:

✓ Acto urgente de comprobación de experticia de extracción telefónica, practicado por el perito, Franklin Leonel Escobar Hernández, en el aparato celular marca bmobile, modelo K105, color negro y azul, IMEI 862748013083234, chips 8950304022110688251F con número asignado 7156-7916 activado con la Empresa Telefónica; dando como resultado de la experticia lo siguiente: a) en el directorio telefónico se registra el número 7718-7696 con el nombre de QIQE, teléfono incautado al Privado de Libertad JOSE A.; b) 01 llamada saliente; 01 llamada perdida del número 7718-7696, con el nombre de QIQE, teléfono incautado al Privado de Libertad JOSE A.; c) 02 llamadas salientes al número 7293-3138, sin nombre, teléfono incautado al Privado de Libertad JHONY C.; y, SE CONCLUYE; existe relación telefónica entre los teléfonos 7156-7916, 7718-7696 y 7293-3138; el primero

de ellos le fue incautado al procesado DARWIN SALVADOR A. C.; el segundo al privado de libertad JOSE A., y el tercero al Privado de Libertad JHONY C., quienes fueron detenido por el delito de extorsión en perjuicio de la víctima clave 433 Representado por el testigo Clave Zulu.

✓ **DEMOSTRATIVA** Evidencia secuestrada al imputado DARWIN SALVADOR A. C., Un teléfono celular, marca mobile, color negro con azul, que en su pantalla no se lee a que compañía pertenece y un billete de la denominación de veinte dólares cuya serie era; IE dos seis siete cero siete cinco cero siete D.

LA TESTIMONIAL: vertida por medio de la declaración de los testigos:

**TESTIGO IDENTIFICADO CON LA CLAVE “ZULU”, quien dijo:** Que se encuentra en esta sala por haber interpuesto denuncia de extorsión, esa consistía en que unos sujetos extorsionaban a la víctima identificada con la clave 433, el diecinueve de septiembre del año pasado, el declarante se presentó a la Delegación Policial, y denunció a tres sujetos; por los siguientes hechos; **“que cuando un empleado de la víctima 433, se conducía en un vehículo de la empresa tres sujetos le exigían ciento cincuenta dólares,”** los que deberían entregar el día siguiente en San Antonio Silva, y de no entregarlos atentarían contra la vida de la víctima; ante esa situación el declarante se presentó a las cinco de la tarde y le tomaron la denuncia, a eso de una hora y media después entregó a los agentes la cantidad de cien dólares por medio de cinco billetes de veinte dólares cada uno; eso lo realizó con el objeto de que el investigador se los entregara a los sujetos que lo exigieron al empleado de la víctima identificada con la clave 433; que todo eso fue porque los sujetos dijeron que daban hasta el día siguiente para entregarle los ciento cincuenta dólares; que cuando entrego el dinero a los agentes policiales, recuerda que realizaron un acta de

seriado; se había quedado que un empleado iría a entregar el dinero en el mismo lugar donde fueron intervenidos y en donde se les exigió el dinero; que el declarante no participó en la entrega del dinero; que el declarante solamente es representante de la víctima identificada con la clave 433; la entrega del dinero a los extorsionistas, deduce que fue el investigador Luis F. G., quien los entregó; porque es a éste a quien el declarante le entrego los cinco billetes de la denominación de veinte; y **el declarante nunca vio a las personas que recibieron el dinero objeto de la extorsión.**

**LUIS ANDRÉS F. G., dijo:** se encuentra en la audiencia por haberlo asignado en un caso donde la víctima fue identificada con la clave 433; que asesoró a la víctima y al testigo Zulu, de como se iba a realizar la entrega; la víctima le dijo que fue a un empleado a quien le pidieron ciento cincuenta dólares para el día siguiente; que fue su persona que fue asignado para participar como empleado de la víctima, y le entregaron cien dólares, eso fue el diecinueve de septiembre; seriaron el dinero que iban a entregar en San Antonio Silva; se preparó el dispositivo el día veinte de septiembre, en Carretera hacia La Unión y sobre la Primera Calle del Cantón San Antonio Silva, el declarante pertenecía al equipo uno, y su función era entregar el dinero y pasar como empleado de la víctima 433; el equipo dos conformado por JOSE NOE MARTINEZ G. y SERGIO RONALDO ASCENCIO UMAÑA, se ubicaron frente al lugar de la entrega; el equipo tres conformado por LUIS MANCIA, y JOSE RIGOBERTO VILLALTA COREAS, ubicados a pie al costado sur oriente del lugar de la entrega; el equipo cuatro, conformado por ELMER ANTONIO MEZA ALAS Y ROBERTO CARLOS SORTO C. abordo de un carro patrulla, con la misión de dar seguridad perimetral al dispositivo y la de proceder a la captura de la o las personas que llegaran al lugar de la entrega a recibir el dinero para lo cual se ubicaron a unos ciento cincuenta metros al costado sur del punto de entrega, y en el lugar estaban

dos menores de edad, quienes al ver al declarante, se le acercaron, entregó el dinero y se fueron los perdió de vista; los otros equipo les dieron seguimiento; y se dio la captura de cuatro personas dos menores de edad, eso fue en la Colonia Bendición de Dios, frente la casa número cuatro de la Calle Principal, Polígono diecinueve; y los identificaron y y el joven DARWIN SALVADOR A. C., portaba un billete de la denominación de veinte; que él fue quien entregó el dinero a dos personas éstos eran menores de edad, es decir ninguno de ellos, era el imputado; que dejo de verlos luego de que les entregó el dinero; media hora después los vio ya cuando estaban en la policía, tampoco pudo ver los objetos que secuestraron a las personas que capturaron, sino, que al momento de que el custodio lo entregó en la Delegación.

**JOSÉ RIGOBERTO VILLALTA COREAS, dijo:** que participo en un dispositivo el veinte de septiembre del año pasado, en la Primera Calle de San Antonio Silva, su función fue vigilar a las personas que llegaran a traer el dinero, a eso de las siete de la mañana, observaron a dos personas, estas miraban para todos lados y cuando el investigador llegó, los sujetos se le acercaron y el agente les entregó el dinero, se fueron rumbo norte y el equipo dos les dieron seguimiento hasta la Colonia Bendición de Dios, y se detuvieron frente la casa número cuatro de la Calle Principal, Polígono diecinueve, casa cuatro donde les capturaron; que los dos se reunieron con otros sujetos, y luego eran cuatro, éstos se repartieron el dinero; los agentes del equipo dos y cuatro les capturaron, Darwin era uno de los que estaban allí; quien lo identificó fueron sus compañeros, y lo identificaron como DARWIN SALVADOR A. C.; que vio que al momento que el investigador entregó el dinero entre ellos no estaba el imputado, y lo observó hasta que los menores llegaron a la casa donde se les dio el seguimiento y hasta que éste recibió el dinero, es decir cuando se lo repartieron;

**SERGIO RONALDO ASCENCIO UMAÑA, dijo:** que participo en un dispositivo policial en una entrega de dinero por el delito de extorsión en perjuicio de la víctima identificada con la clave 433, la cual es representada por el testigo identificado con la clave “zulu”, la entrega iba a hacerse en San Antonio Silva, su función era vigilar y darle seguimiento a las personas que llegaran a traer el dinero, eso era a bordo de un vehículo particular; que a los diez minutos llegaron dos menores de edad, de diez y once años, éstos recibieron la cantidad de cien dólares, se fueron rumbo a la Calle antigua a Uluazapa; el equipo tres llegaron a la Colonia Bendición de Dios polígono diecinueve, casa cuatro, allí estaban otras personas a quienes los menores entregaron el dinero, éstos lo reciben y el equipo cuatro procedió a la captura; se distribuyeron el dinero; que los sujetos estaban conversando adentro, los menores estaban afuera, los del equipo cuatro los llamaron para que salieran y se les capturó, eran dos menores y unos adultos; a quince metros estaba el declarante, recuerda que se identificó al mayor de edad como DARWIN SALVADOR A. C.; a este le encontraron dinero y un celular; que dos menores recibieron el dinero; que dentro de las dos personas que llegaron por el dinero no estaba el imputado, es decir en la escena del delito; a éste se le encontró en la Colonia Bendición de Dios; éste recibió el dinero de parte de los dos menores; el joven se guardó el dinero, luego se capturó a todos:

**ELMER ANTONIO MEZA ALAS, dijo:** se encuentra porque participo en un dispositivo de entrega controlada, el veinte de septiembre del año dos mil doce, en San Antonio Silva, eso fue en la Primera Calle; su función fue brindar seguridad e identificar a quienes llegaran a traer el dinero; el sargento les dio las características de los que llegaron por el dinero, vestían short azul, camisa blanca rayada y ginas; el otro camisa a cuadros short de tela de vestir y zapatos tenis, estos recibieron el dinero de la renta y se fueron; les siguieron e informaron; que estos se fueron rumbo al norte, los jóvenes llegaron a la Colonia Bendición de Dios polígono diecinueve y se



reunieron con otros tres sujetos y se repartieron entre ellos el dinero, se les ordenó llegar inmediatamente a registrar y capturarlos; estos estaba en un patio, llegaron dieron comandos verbales, a los de la calle le registraron y a los que estaban adentro les pidieron que salieran y él registró al mayor y le encontró un billete de la denominación de veinte y Un teléfono celular, marca mobile, color negro con azul; y al mostrárselo puede reconocerlo; ( en el sobre que tiene en su manos tiene su firma y sello estampados, y el celular que le incautó al sujeto mayor de edad; el cual entregó al investigador) luego los capturaron y Darwin A. era el nombre del mayor de edad; no estuvo al momento de la entrega del dinero sino que le informaron todo; el sargento le dijo que eran dos personas que recibieron el dinero; él las vio hasta el momento que estaban en la casa de la Colonia Bendición de Dios; ellos ya estaban reunidos; los dos menores estaban afuera y los otros tres adentro; por eso el no vio al momento de la entrega por el investigador; y fue hasta que realizó el registro al mayor de edad, y lo realizó por órdenes del sargento; que como fue seriado el dinero, el investigador fue quien les mostro la serie de los billetes; posteriormente de haberlos capturado fue que corroboraron la serie de los billetes; pero previo, ellos ya sabían la serie de los billetes; eso fue cinco minutos después; el sargento le ordenó llegar al lugar pero el declarante no vio la repartición del dinero solamente se lo comunicaron.

#### **TESTIGO DE LA DEFENSA.**

**VANESSA ARELY ROMERO HERNÁNDEZ, quien dijo:** Que conoce a Darwin quien es su compañero de vida, el día veinte de septiembre del dos mil doce, ella se encontraba en la Colonia Bendición de Dios, con Enrique A. y dos personas más; que se encontraban viendo una película cuando de pronto llegó la policía y les dijo que salieran; estos registraron la casa, los sacaron a todos a la calle, y comenzaron a preguntar sobre Jonis Eduardo; que la declarante se encontraba en la hamaca con Darwin; no recuerda que le hayan encontrado nada a Darwin, que todo ocurrió a las

siete de la mañana; recuerda que traficantes de órganos humanos se llamaba la película; entre las siete a ocho llegaron los agentes; eran cuatro los que se encontraban en la vivienda; la calle esta frente a la casa; y no está dispuesta a mentir por Darwin; aunque lo quiere mucho; la casa tiene un cerco alrededor, es de material que todo se ve, y salieron hasta que llegó la policía.

#### **IV- ALEGATOS DE CIERRE.-**

**La Representación Fiscal** en sus alegatos finales manifestó: Que con la prueba que ha desfilado ha quedado demostrado que el imputado es responsable del delito que se le atribuye, se ha contado con la prueba documental, pericial y demostrativa y la declaración de los testigos que participaron en el dispositivo, así como también con el testigo Zulu quien representa los intereses de la víctima clave 433, y que proporcionó los cien dólares al investigador para armar el paquete; asimismo se contó con la declaración de Luis Andrés F. quien es la persona que prepara el paquete seriado, y presencia el dispositivo policial, asimismo declararon tres testigos más quienes fueron unánimes y contestes en sus declaraciones, concluyéndose que el imputado fue detenido en razón de que se repartieron el dinero que previamente habían ido a recoger dos menores de edad, y a él se le encuentra un billete de veinte dólares previamente seriado, en este caso hubo reparto de funciones, dos menores de edad son quienes van a recoger el dinero y lo trasladan hacia donde estaban tres sujetos más y ya reunidos los cinco, se reparten el dinero, todo coincide en el reparto de funciones y al final con toda la prueba se establece que el señor Darwin tiene participación directa como coautor en el delito atribuido; y es imperfecto pues este tribunal tiene como costumbre que si no hubo la disposición del dinero queda en grado de tentativa; pero ha quedado claro que los cinco sujetos ya se habían repartido los cien dólares y a cada uno se le encontró un billete de veinte dólares,

por tanto solicita siete años de prisión y cien dólares en concepto de responsabilidad civil;

**La Defensa**, expresó: Que no se trata de que sea una costumbre del tribunal en cuanto a la calificación jurídica del delito, sino que la Corte a raíz de diversos recursos interpuestos para tal efecto, es que ha definido la situación; además en todo delito hay dos elementos importantes la antijuridicidad y en este aspecto la Fiscalía siempre presenta los elementos para la existencia del delito en este caso la culpabilidad no ha quedado demostrada, se habla de los teléfonos y conexión entre ellos, y es de aclarar que uno de los menores es primo de su defendido y ese día estaba de visita en su casa, en cuanto a Jhony vive junto a su defendido, pues es su hermano menor y es con quien se juntaron los otros dos menores que recogieron el dinero y se fueron a sentar en la casa donde reside su defendido, siendo ahí donde llegó la policía, quienes no le decomisaron dinero tal como lo expusieron; y en cuanto a la distribución de funciones no se ha logrado acreditar, en este país es fácil fabricar delitos y los policías fueron contradictorios en sus deposiciones, a quien debemos creerle entonces, pues uno de ellos lo ubica en la escena del delito y en cuanto a la testigo de la defensa no interpone objeción para que la fiscalía pregunte y se demuestre la verdad; en el proceso no consta que su defendido haya llamado a la víctima, el artículo siete habla de la duda, y en este caso se duda de la declaración de los testigos, de que haya recibido dinero y no hay certeza que haya participado en el hecho, por ello pide una sentencia absolutoria.

**En el derecho de Réplica, la fiscalía manifestó:** Que en forma fehaciente se ha demostrado la existencia del delito y la coautoría del imputado, desde la denuncia se narra la exigencia al empleado y son tres menores de edad los que hacen la exigencia y al momento de la entrega estaban dos personas menores de edad, quienes después que reciben el dinero se dirigen a la Colonia Bendición de Dios y se

reúnen con Darwin y dos sujetos más, hasta este momento la defensa no ha demostrado familiaridad alguna, lo cual si lo afirma debe probarlo, es de aclarar que no hay nexo telefónico porque la exigencia fue de manera verbal; pero se debe tomar en cuenta la incautación del billete previamente seriado, hicieron actos tendientes a concretizar la acción ilícita; por todo ello reitera su petición;

**La Defensa, dijo:** Que la coautoría debe de demostrarse, no solo imaginarse y hasta este momento no se ha probado la misma y de creerle a un policía que le encontró el dinero a su representado pero el otro dice que su defendido estaba en el lugar de los hechos, ello genera duda por la contradicción entre ambos.

**El Imputado, manifestó:** Que es inocente de lo que le acusan, no tienen nada que ver.

#### **DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO.-**

V- El suscrito Juez valoró la prueba vertida en la Audiencia Pública, de conformidad con el Artículo 175 y 179 del Código Procesal Penal, el cual estipula el Sistema de Libre Valoración de la Prueba y se utiliza para resolver el caso en Juzgamiento las Reglas de la Sana Crítica; que en el presente caso la Representación Fiscal requirió y acusó a **DARWIN SALVADOR A. C.**, según lo alegado en el Juicio corresponde al delito de **EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA**, en perjuicio de **LA VICTIMA IDENTIFICADA CON LA CLAVE CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES “433”**, de ello quiero hacer las valoraciones siguientes:

1) El Testigo identificado con la clave **“ZULU”**, quien teniendo la calidad de Representante Legal de la Víctima con clave **“ CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES”**, declaro: **“que cuando un empleado de la víctima 433, se conducía en un vehículo de**

**la empresa tres sujetos le exigían ciento cincuenta dólares,**” los que deberían entregar el día siguiente en San Antonio Silva, y de no entregarlos atentarían contra la vida de la víctima; .....ante esa situación el declarante se presentó a las cinco de la tarde y le tomaron la denuncia, .....a eso de una hora y media después entregó a los agentes la cantidad de cien dólares por medio de cinco billetes de veinte dólares cada uno; .....eso lo realizó con el objeto de que el investigador se los entregara a los sujetos que lo exigieron.....que cuando entrego el dinero a los agentes policiales, recuerda que realizaron un acta de seriado; se había quedado que un empleado iría a entregar el dinero en el mismo lugar donde fueron intervenidos y en donde se les exigió el dinero; **“que el declarante no participó en la entrega del dinero; que el declarante solamente es representante de la víctima identificada con la clave 433;”.....** la entrega del dinero a los extorsionistas, deduce que fue el investigador **Luis F. G.**, quien los entregó; porque es a éste a quien el declarante le entrego los cinco billetes de la denominación de veinte; ....y **“el declarante nunca vio a las personas que recibieron el dinero objeto de la extorsión.”** De lo expresado por dicho Testigo, podemos cuestionar como toda la Prueba Indiciaria, desde que se recibe la Denuncia de un sujeto, que no siendo Víctima y configurándose como Representante Legal de la Empresa, es considerado como Testigo protegido, y en tal sentido no podemos considerar que la ley, le otorgue su actuación en Representación de la Víctima, lo que sería un desdoblamiento en el ejercicio de su atribución o función legal, y además que el Testigo puede ser cualquier persona, independiente de sus Atribuciones legales, no obstante ello podemos mencionar que en el caso en comento, del contenido de su declaración el Testigo con clave “ZULU”, este refiere hechos sobre el delito de Extorsión; de lo expresado de otras personas, inclusive su testimonio se ve afectado por tener la relación jurídica con la Empresa, y no es un Testigo presencial del hecho acaecido, y en esa actuación legal procede a realizar actos irregulares, por lo tanto

*no se relaciona con el hecho que se pretendió probar en el Juicio Oral y Público; y es por lo tanto que todo lo referente a la investigación y lo declarado por los Testigos **LUIS ANDRES F. G., JOSE RIGOBERTO VILLALTA COREAS, SERGIO RONALDO ASCENCIO UMAÑA Y ELMER ANTONIO MEZA ALAS**, no tienen desde su origen de la investigación que la conformación de equipos, acta de seriado y el dispositivo de entrega controlada, en el procedimiento de seguimiento y captura de los imputado, sean actos de investigación irregulares y por consiguiente la incautación de los objetos, sean excluidos como Prueba de la existencia del ilícito, ya que los elementos probatorios obtenidos materialmente, teniendo la Autoridad del Juez que ratificar el Secuestro en el termino legal, su efecto posterior es que no se tenga asegurado legalmente los objetos incautados y todo lo relacionado con el mismo; así es en el presente caso y en referencia a la Ratificación del Secuestro, que fue autorizado posterior a ocho meses de su incautación.*

2) El tipo penal en el artículo 214 del Código Penal, prescribe: “El que **obligare o indujere contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio,** actividad profesional o económica de un tercero, independientemente del monto o perjuicio ocasionado, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años” La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes: 1) si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembros de una agrupación, asociación u organización ilícita que se refiere el artículo 345 de este código Y EL NUMERAL 7) Si la acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida” ...; Hipótesis

normativa que no fue acreditada en el presente hecho; por lo tanto es procedente hacer las siguientes consideraciones:

a) Al hacer el análisis del tipo tenemos: que es necesario establecer que primero que el sujeto pasivo haya realizado u omitido un negocio jurídico en contra de su voluntad, la forma en que se somete la voluntad del sujeto pasivo, es a través de la violencia, de la intimidación o cualquier medio para hacerlo tomar la decisión perjudicial a su patrimonio o de un tercero.

b) Para establecer la violencia o intimidación que ha sido realizada sobre el sujeto pasivo, solamente se aportó la denuncia de fs. 11 y ampliación de la denuncia de fs. 37, y en ninguna de ellas se menciona que la Víctima protegida identificada con clave **“CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES”** es la que recibió directamente la violencia o intimidación de parte de los sujetos extorsionistas, y hacen constar en las referidas denuncias que quien verdaderamente denuncia es el Testigo Protegido identificado con la clave **“ZULU”**, en la figura del Representante Legal de la Víctima y considerado además quien autoriza al investigador **LUIS ANDRES F. G.**, para que sea el negociador con los sujetos extorsionistas, además es el mismo Testigo quien hace la entrega del dinero en cinco billetes de la denominación de veinte dólares, al investigador antes mencionada para proceder a levantar acta de seriado de billetes, no es la Víctima quien realiza estas diligencias; por lo que al analizar la configuración del delito debemos considerar que quienes recibieron la violencia e intimidación es un empleado de la empresa y es a quien le exigen el dinero por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, esto no los podía entregar ya que no tenía el dinero; ante esta situación los sujetos amenazan al empleado de la empresa, sino le dan el dinero en la fecha del veinte de septiembre del presente año; sino lo entregaba iban a proceder a matarlo. Los testigos de cargo no ratifican en ningún momento la información plasmada en dicha denuncia a pesar que se estableció que el señor Luis

Andrés F. G. había sido autorizado para negociar, pero no recibió en ningún momento teléfono de parte del Testigo protegido con la clave “ZULU” y la víctima, y en ningún momento había negociado con los sujetos. Únicamente se acreditó por parte del empleado de la empresa, que se acordó el lugar para la entrega, ya que el plazo de la entrega sería el día veinte de septiembre del año dos mil doce.

c) No se establecieron los elementos objetivos correspondientes a que la víctima haya actuado contra su voluntad, que haya sido sometida a una violencia o intimidación para tomar una decisión perjudicial a su patrimonio, únicamente se ha establecido que existió un mal procedimiento policial tanto en la denuncia, seriado del dinero y la entrega de la cantidad de CIEN DOLARES como lo mencionó el testigo LUIS ANDRES F. G. y que con eso se hizo un paquete que posteriormente fue a recoger dos menores de edad, sobre el lugar donde se ubicaron los equipos de trabajo de la Policía Nacional Civil, sobre la intersección de la Carretera hacia La Unión y la Primera calle del Cantón San Antonio Silva, de la Jurisdicción de San Miguel, no realizando tal conducta el imputado DARWIN SALVADOR A. C., ya que según los Testigos él no recibió el dinero producto de la exigencia de la extorsión. Consecuencia de un mal procedimiento policial, se le otorgó la protección al testigo identificado con la clave “ZULU” y se le considera como representante de la Víctima con Clave “CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES”; circunstancia que conforme a la configuración de quienes se constituyen víctimas, es la directamente ofendida, no utilizar la figura de la Representación Legal o del Apoderado legal de una Empresa, para cumplir con los requisitos de denunciar un hecho, que directamente no le ha causado una intimidación o violencia tanto física como psicológica, además de otras que más adelante se explican en el contenido de esta resolución.

d) Que la Representación Fiscal, para demostrar los hechos de la entrega del dinero, el día veinte de septiembre del año dos mil doce, ofreció y presentó prueba



demostrativa, pericial, documental y testimonial, en los términos que el Juez Instructor le admitió, no obstante ello es de considerar sobre la obtención de un elemento de prueba, para resguardar su identidad del objeto incautado, debemos tener por establecido que además de asegurar la cadena de custodia, es imprescindible la autorización del Juez competente para darle validez al acto cuando así lo exigía la Ley.

e) En ese sentido la prueba documental debe ser valorada de acuerdo a la pertinencia de la misma, ésta debe demostrarle, debe dejar sin dudas al juzgador que efectivamente existió un hecho delictivo; prueba que según la ley debe ser obtenida de forma lícita, cumpliendo con los requisitos ya preestablecidos; se me ofrece como prueba Demostrativa la incautación de los objetos secuestrados al procesado, el veinte de septiembre del dos mil doce, entre ellos un billete de la denominación de veinte dólares; resolución en la que consta fue firmada por la fiscal de la causa, y en la cual ordena el secuestro de los objetos incautados, la debida custodia y su ratificación; la exigencia de la ley es que debe ser cumplida para su ratificación por un juzgador, a las cuarenta y ocho horas de su incautación; para ser establecida su legalidad; pero el Juzgador omitió realizarlos en la fecha que la ley determina, ello lo afirmó en razón que la Representación Fiscal, entregó dicha Ratificación hasta el día de la Vista Pública; es decir, el Juzgador subsana el error hasta el día de la audiencia de Vista Pública; circunstancia que no garantiza el cumplimiento legal de las cuarenta y ocho horas; a eso la ley no le da validez, y anula la veracidad de la prueba material; de ello, no podemos aseverar si el billete incautado era el mismo o uno de los que el Representante de la víctima entregó al investigador, para que éste se los entregara a los extorsionistas; además en la audiencia los agentes expresaron que no se verificó la serie del billete que le incautaron al señor Darwin, para ver si era de los mismos que seriaron y de los que la víctima entregó; y como eso no fue ratificado de forma legal, se excluye como

prueba material; por eso no se puede decir que existió materialmente el delito; porque la ratificación Legal el Juzgador la hace hasta ocho meses, después de solicitada la ratificación por la fiscal;

f) Por otra parte la víctima, 433 en ningún momento vino a demostrar que efectivamente fue extorsionada; no consta que a él se le haya pedido el dinero; o a la empresa, porque quien figura en el proceso y en la Vista Pública, es el Representante Legal, pero éste es solamente testigo no víctima; y quien presentó el dinero fue del testigo no la víctima; por todo lo expuesto, y no existiendo Materialmente el delito no se puede abordar ni valorar si existió autoría del imputado.

Por las razones antes expuestas, el suscrito Juez considera que no existe prueba que incrimine directamente al procesado y por lo tanto en base al principio Constitucional de inocencia el cual exige que para poder dictar válidamente una sentencia condenatoria debe haberse logrado de la prueba desfilada en el juicio en primer lugar *“la certeza de la existencia del delito”* habiéndose establecido con la Prueba Pericial y Documental antes valorada y en segundo lugar *“la certeza de culpabilidad del acusado”*; de la cual no se tiene acreditado en este juicio la Participación de la Procesada en el delito que se le acuso por la Representación Fiscal; de tal forma que si no se logra ese estado de certeza se impone la absolución; pues dicho principio requiere que tales extremos procesales queden suficientemente demostrados mas allá de toda duda razonable y resultando en el presente caso que no se ha acreditado lo referente a la participación delincinencial, por ello es procedente dictar Fallo absolutorio a favor de **DARWIN SALVADOR A. C.**, por el delito de **EXTORSION**, en perjuicio de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES** que se le viene atribuyendo.-

**VI-** En cuanto a las consecuencias civiles conforme lo disponen los artículos, 114 y 115, del Código Penal; 42, 43, 398 todos del Código Procesal Penal, este Tribunal

Determina:

a) Que la Fiscalía General de la República, tanto en el Requerimiento como en la acusación, y en el juicio se pronuncie por una condena civil, pero en razón de que se dictó fallo absolutorio el suscrito no condenara al respectivo.

b) En las diligencias iniciales se incautaron Un teléfono celular, marca mobile, color negro con azul, que en su pantalla no se lee a que compañía pertenece, el cual por haberse encontrado al procesado en el momento de su captura, se ordena entregárselo; en cuanto al billete de la denominación de veinte dólares cuya serie es IE dos seis siete cero siete cinco cero siete D; se le ordena a la representación Fiscal hacerle entrega del mismo a la víctima clave 433;

c) Por haberse ejercido, seguido y fenecido el presente proceso en forma oficiosa por la Fiscalía General de la República y Procuraduría General de la República, de éstos no se observó realización de actos procesales sin fundamento, o actitud tendiente a dilatar o entorpecer los trámites del procedimiento, por lo que no se pronunciará condena especial en costas.

**POR TANTO**

De conformidad con los artículos 11, y 12 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 6, 214 del Código Penal; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 N° 1, 18, 42, 43,53 inciso ultimo 81, 98, 144, 170, 175, 176, 179, 284,287, 366, 367, 392, 395,

396,397, 398, 500 del Código Procesal Penal; 7.5 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; habiendo deliberado sobre cada una de las cuestiones planteadas, fundados en los motivos fácticos y jurídicos anteriormente expresados **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:**

**A) ABSUÉLVASE** a **DARWIN SALVADOR A. C.**, según lo alegado corresponde al delito de **EXTORSION**, en perjuicio de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES**, en consecuencia continúen en libertad en la que se encuentra, sin ninguna restricción a la misma, relativa al presente delito y dejase sin efecto cualquier otra Medida Cautelar que se le haya impuesto por esta causa.

**B) RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, SE DISPONE:**

**1) ABSOLVER** de la Responsabilidad Civil a **DARWIN SALVADOR A. C.**;

2) En cuanto a los objetos incautados Un teléfono celular, marca mobile, color negro con azul, que en su pantalla no se lee a que compañía pertenece, el cual por habersele encontrado al procesado en el momento de su captura, se ordena entregárselo; en cuanto al billete de la denominación de veinte dólares cuya serie es IE dos seis siete cero siete cinco cero siete D; se le ordena a la representación Fiscal hacerle entrega del mismo a la víctima clave 433;

3) No hay condena especial en costas para ninguna de las partes.

**D) DE NO INTERPONERSE RECURSO**, considérese firme la presente sentencia, debiendo librarse las comunicaciones respectivas;

E) **MEDIANTE LECTURA INTEGRAL**, se notificó esta sentencia por lo que oportunamente archívese el expediente.

F) **LÍBRENSE** los oficios y certificaciones respectivas a donde correspondan.

**NOTIFÍQUESE.**

»Número de Referencia: **123-3-2012**

»Origen: **TRIBUNALES DE SENTENCIA**

»Nombre del Tribunal: **TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**

»Tipo de Proceso:

»Tipo de Resolución:

»Fecha de Resolución: **25/07/2012**

»Hora de Resolución: **15:30:00**

**123-3-2012**

**TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veinticinco de julio de dos mil doce.

Visto en juicio oral y público el proceso penal abierto a juicio en contra del imputado presente **LUIS JONATHAN SÁNCHEZ BARRERA**, [...]; por atribuírsele el delito calificado definitivamente como **POSESIÓN Y TENENCIA con fines de tráfico**, de acuerdo a lo previsto y sancionado en el Art. 34 inc. 3º de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**.

Como partes técnicas han intervenido: en representación de la Fiscalía General de la República, el licenciado **RENATO ALEJANDRO LÓPEZ CASTRO**; y, en calidad de Defensores Particulares del procesado, los Licenciados **JOAQUÍN EULOGIO RODRÍGUEZ BARAHONA Y EDWIN MERINO CORNEJO**; [...].

De conformidad con lo establecido en el Art. 366, y siguientes, 380 y siguientes, en relación a los Arts. 17 numeral 1), 53 inciso cuarto, todos Código

Procesal Penal, y el Art. 34 inciso tercero de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, los hechos acusados se sometieron al conocimiento del Tribunal de Sentencia en forma unipersonal, conformado por el suscrito Juez, licenciado **JESÚS ULISES GARCÍA**, en su calidad de Juez Titular a cargo de quien estuvo la dirección de la audiencia y la redacción de la presente sentencia, autoriza el Secretario Interino de Actuaciones, Licenciado Allan William García García.

### **HECHOS SOMETIDOS A JUICIO.**

**I.-** Según la acusación fiscal y auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad, los hechos acusados son los siguientes: *“Los hechos se iniciaron en ocasión que los agentes policiales pertenecientes a la Sub-delegación Centro Histórico, José Luis Ávalos Quintanilla, con ONI 24416, juntamente con el agente Saúl Herrera Pineda, con ONI 6005, quienes dejaron constancia de la detención del individuo Luis Jonathan Sánchez Barrera, [...], por atribuírsele el delito de Tráfico Ilícito, previsto y sancionado en el artículo treinta y tres de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; aconteciendo los hechos de la manera siguiente: El día dieciséis de febrero de dos mil doce, a eso de las dieciséis horas con diez minutos, en ocasión que los agentes se encontraban realizando patrullaje preventivo en el sector de responsabilidad, siendo las Comunidades Tutunichapa y los alrededores del Mercado San Miguelito, siendo el caso que cuando patrullaban a la hora ya mencionada y pasaban por el pasaje principal de la Comunidad Tutunichapa, conocida por Esperanza, observaron a un grupo de jóvenes, quienes al notar la presencia policial optaron por dispersarse y éstos se metieron a casas distintas, notando que todos se encontraban tatuados, ya que estaban sin camisa, con aspectos de integrantes de pandillas de ese sector, luego esos sujetos se metieron a distintas casas y otro sujeto salió corriendo, llevando en sus manos una bolsa de plástico transparente, optando en ese momento en darle persecución, pero este sujeto quiso ingresar a un inmueble, pero en ese momento le dieron alcance, frente a la casa [...] y con objetos de prevenir cualquier ilícito optaron por identificarlo para luego efectuarle requisita personal, viendo que este*

*sujeto tenía en sus manos la bolsa de plástico transparente, conteniendo en su interior porciones pequeñas envueltas en recortes de papel periódico, presumiblemente marihuana, y con las facultades otorgadas en los artículos diecinueve de la Constitución de la República y ciento noventa y seis del Código Procesal Penal, luego el agente Ávalos Quintanilla, procedió a solicitarle su identificación, manifestando no tener, pero dijo llamarse LUIS JONATHAN SÁNCHEZ BARRERA y al revisar el contenido de la bolsa de plástico transparente, que tiene una leyenda que dice "EL DIARIO DE HOY, EL PERIÓDICO DE EL SALVADOR", luego observa una cantidad indeterminada de porciones pequeñas de material vegetal, conteniendo cada una material vegetal al parecer marihuana, cada una envuelta en recortes de papel periódico; que de inmediato el agente Ávalos Quintanilla procedió a dejar las porciones en la misma bolsa, manteniendo la cadena de custodia, respetando las reglas de cadena de custodia establecidas, desde el artículo doscientos cincuenta al doscientos cincuenta y dos del Código Procesal Penal; que por presumirse que el contenido de las porciones podría tratarse de droga, el mismo agente Ávalos Quintanilla le comunica al joven Sánchez Barrera que sería trasladado a la División Antinarcóticos para que un técnico en identificación de drogas, mediante prueba de campo determine si lo encontrado es droga; ya estando en la División, fueron atendidos por la Técnico en Identificación de Drogas, agente Alba Marcelina Pacheco Rodríguez, a quien el agente hizo entrega material de la evidencia y ésta a presencia de los agentes y del señor Sánchez Barrera, procede a contabilizarlas, siendo un total de SETENTA Y CINCO PORCIONES PEQUEÑAS DE MATERIAL VEGETAL AL PARECER MARIHUANA, cada una envuelta en recortes de papel periódico, tomando al azar una de las porciones y de esta forma una muestra y le aplica un reactivo específico para marihuana y al entrar en contacto el reactivo con el material vegetal, dijo la Técnico que era positivo a orientación a marihuana, embalando y etiquetando la evidencia como número uno. Que ante el resultado obtenido en la prueba de campo, el agente Ávalos Quintanilla, a las dieciséis horas con cuarenta minutos le comunica al joven*

*Luis Jonathan Sánchez Barrera que queda detenido por el delito de Tráfico Ilícito, previsto y sancionado en el artículo treinta y tres de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, leyéndole y explicándole sus derechos, tal como disponen los artículos doce de la Constitución de la República y ochenta y dos del Código Procesal Penal, manifestando el detenido no tener defensor particular y solicitó se le designe un defensor público y sobre su detención ya están notificados sus parientes y manifestó ser miembro activo de la pandilla [...], dejando el procedimiento en las instalaciones de la División Policial ya mencionada""*

**II.-** Los hechos antes narrados han sido calificados por el Ministerio Fiscal y según Auto de Apertura a Juicio por parte del Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad, como: **POSESIÓN Y TENENCIA con fines de tráfico**, de acuerdo a lo previsto y sancionado en el Art. 34 inc. 3º de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**.

**III.-** El debate se inició y finalizó el día once de julio del presente año.

En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley.

#### **CONSIDERANDOS.**

Cerrados los debates, el suscrito Juez se retiró a analizar la prueba, procediendo a la determinación de los puntos sometidos a decisión, conforme al Art. 394 CPP, los que se dan a conocer conforme a los siguientes fundamentos.

#### **I.- FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA Y FÁCTICA**

Estos momentos y apartados de la sentencia, tienen una diferencia muy marcada. En la primera –descriptiva-, se trata de transcribir o dejar constancia de cuál prueba se ha producido y se ha tenido como material de base de la decisión y en la segunda –fáctica-, se establece el conjunto de hechos que cada parte ha establecido o probado, una definición respecto a qué se ha demostrado.

No obstante, por la mínima actividad probatoria realizada, en este caso particular, el suscrito opta por hacer una conjunción de estos apartados de la sentencia para evitar la repetición, en pro de lo práctico o breve.



A) Por la representación Fiscal, se han probado los hechos siguientes:

### **1. PRUEBA PERICIAL**

1.1 Análisis practicado el 17 de febrero de 2012, por el Técnico DAMIAN HERIBERTO PÉREZ PORTILLO, en el Laboratorio de la División Antinarcóticos, a la evidencia incautada a Luis Jonathan Sánchez Barrera, recibida el día 16 de febrero de 2012, consistente en una bolsa plástica transparente, debidamente sellada con cinta adhesiva amarilla de la División Antinarcóticos, conteniendo en su interior SETENTA Y CINCO porciones pequeñas de material vegetal envueltas cada una en recorte de papel periódico, todas en el interior de una bolsa de plástico transparente anudada donde se lee El Diario de Hoy y una tarjeta que las identifica como evidencia 1. Se describe el procedimiento realizado, consistente en análisis físico químico, para determinar su clase, peso y valor económico, siendo el resultado PESO NETO **ciento treinta y siete gramos**, con aplicación del reactivo de Doquenois Levine dio positivo con orientación a Marihuana, se observaron los pelos característicos de la marihuana (cistolíticos, filamentosos y glandulares). Conclusión: El material vegetal objeto de análisis, es **MARIHUANA, conocida científicamente como CANNABIS SATIVA LINNEO**, droga que por sus efectos se clasifica como **ALUCINÓGENA. Agregado de fs. 48**

1.2 Análisis practicado el 12 de marzo de 2012, por la analista de sustancias controladas de la PNC, licenciada Roxana Evelyn Monge Mármol, en el laboratorio de la División Policía Técnica y Científica de la PNC, a la evidencia recibida decomisada a LUIS JONATHAN SÁNCHEZ BARRERA, contenida en bolsa de plástico transparente cerrada con cinta adhesiva color amarillo de la División Antinarcóticos de la PNC, conteniendo envoltorios de plástico, papel periódico, una bolsa de plástico transparente cerrada con sellos de calor, con material vegetal. Se describe procedimiento realizado, consistente en análisis físico químico para determinar tipo de sustancia controlada, la utilizó una balanza semianalítica, microscopio esteoscópico y el reactivo de Duquenois-Levine Modificado. Resultado del análisis, peso neto del material vegetal es de **CIENTO TREINTA Y SEIS punto**

**SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS GRAMOS**, se obtuvo resultado positivo en la observación microscópica de las características morfológicas propias de la marihuana y un resultado positivo en la prueba química con el reactivo Duquenois-Levine Modificado. Conclusión: para el material vegetal de la evidencia 1 se concluye que **es marihuana, conocida científicamente como Cannabis Sativa L.**  
**Agregada a fs. 67 del expediente judicial.**

## **2. PRUEBA DOCUMENTAL**

2.1 Acta de decomiso y detención al imputado LUIS JONATHAN SANCHEZ BARRERA, elaborada a las dieciséis horas cincuenta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil doce, suscrita por los Agentes José Luis Ávalos Quintanilla y Saúl Herrarte Pineda, mediante la cual dejan constancia de la detención del expresado acusado, en razón que el referido día a eso de las dieciséis horas con diez minutos, cuando realizaban patrullaje preventivo, observaron a un grupo de jóvenes por el pasaje principal de la Comunidad Tutunichapa, conocida por Esperanza, quienes al notar la presencia policial optaron en dispersarse y se metieron a casas distintas, notando que todos se encontraban tatuados ya que estaban sin camisas y otro sujeto salió corriendo llevando en sus manos una bolsa de plástico transparente, optando por darle persecución, tal sujeto quiso ingresar a un inmueble, pero en ese momento se le dio alcance frente a la casa número tres del pasaje principal de la Comunidad, lo identificaron y le efectuaron requisita personal, quien tenía en el acto en sus manos la bolsa de plástico transparente, conteniendo en su interior porciones pequeñas envueltas en recortes de papel periódico presumiblemente marihuana, al ser identificado dijo llamarse Luis Jonathan Sánchez Barrera y la bolsa de plástico transparente que tiene una leyenda que dice “El Diario de Hoy, El Periódico de El Salvador”, en el que se observa una cantidad indeterminada de porciones pequeñas de material vegetal al parecer marihuana, envueltas en recortes de papel periódico; el Agente Ávalos Quintanilla procede a dejar constancia de la evidencia, mantiene la cadena de custodia y se le comunica al imputado Sánchez Barrera que sería trasladado a la División Antinarcóticos, ya estando en la División,

el Agente Ávalos Quintanilla hizo entrega material de evidencia a la técnico en identificación de drogas ALBA MARCELINA PACHECO RODRIGUEZ, quien procedió a contabilizarlas saliendo un total de SETENTA Y CINCO PORCIONES PEQUEÑAS DE MATERIAL VEGETAL cada una envueltas en recortes de papel periódico y al entrar en contacto la muestra con un reactivo específico para marihuana, dijo la técnico que es positivo a orientación a marihuana, embalando y etiquetando como número uno; a las dieciséis horas cuarenta minutos se le comunica al joven Luis Jonathan Sánchez Barrera que queda detenido por atribuírsele el delito de Tráfico Ilícito. Agregada a fs. 8 del expediente judicial.

2.2 Hoja de recibo y entrega de evidencias en la División Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil, de fecha 16 de febrero de 2012, a las 16:35 minutos, procedente del Pasaje Principal de la Comunidad Tutunichapa, conocida por Esperanza, imputado Luis Jonathan Sánchez Barrera, cantidad 75, descripción: setenta y cinco porciones pequeñas de material vegetal envuelta cada una con un recorte de papel periódico y todas en el interior de una bolsa plástica transparente anudada, donde se lee El Diario de Hoy, periódico de El Salvador, recolectada de manos del imputado; consta en dicha hoja que entregó evidencia el Agente José Luis Ávalos Quintanilla a las 16:35 del día 16-02-12 y recibe la evidencia para custodia Alba Marcelina Pacheco, en esa hora y fecha y constan las firmas de cada Agente. Agregada a fs. 128 del expediente judicial.

2.3 Mediante informe del Director de la Dirección Nacional de Medicamentos, Doctor José Vicente Coto Ugarte, se tiene que el imputado LUIS JONATHAN SANCHEZ BARRERA, no está autorizado ni posee licencia o permiso emitido por dicha Dirección para importar, producir, fabricar, extraer, distribuir, vender, enajenar, transportar, poseer o usar sustancias controladas y no tiene autorización para hacer transitar drogas sujetas a fiscalización por el territorio nacional. Agregado a fs. 124 del expediente judicial.

2.4 Auto proveído a las ocho horas quince minutos del día diecisiete de febrero de dos mil doce por la licenciada Anyela Molina, Fiscal de turno, que ordena

el decomiso de las evidencias que portaba el imputado Luis Jonathan Sánchez Barrera, consistentes en SESENTA Y SEIS PORCIONES PEQUEÑAS DE MATERIAL VEGETAL y ordena que se pongan a disposición del juez competente al momento de incoar la acción penal. Agregado a fs. 31

2.5 Auto de dirección funcional proveído por la Fiscal de Turno Anyela Molina, a las ocho horas del día diecisiete de febrero de dos mil doce. Agregado a fs. 29

2.6. Certificación de antecedentes penales, de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, firmado por Dora Estela García Penado, en su calidad de colaboradora de la Unidad de Registro y Control Penitenciario, agregado a fs. 54 del expediente judicial; con dicho informe se establece que Luis Jonathan Sánchez Barrera, hijo de María Rosaura Barrera Canales y José Luis Sánchez Meléndez, no tiene antecedentes penales por sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, por imputársele un delito.

2.7 Antecedentes policiales, agregados de fs. 93 al 114, del expediente judicial; en dicha documentación consta la siguiente información: a) Que a las 02:40 horas del día 25 de mayo de 2007, Luis Jonathan Sánchez Barrera, [...], fue detenido junto a otros sujetos al realizar registro con prevención de allanamiento en la casa [...]; por atribuirles los delitos de Posesión, Tenencia de Drogas, en perjuicio de la Salud Pública y Tenencia, Portación Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio de la Paz Pública; Receptación, en perjuicio de persona desconocida, y Agrupaciones Ilícitas, en perjuicio de la Paz Pública; b) a las 22:30 del día 19 de junio de 2007; Luis Jonathan Sánchez Barrera, de [...], fue detenido junto a otros imputados por el delito de Agrupaciones Ilícitas, en perjuicio de la paz Pública; c) a las 20:30 del 28-07-07, fue detenido por el delito de Agrupaciones Ilícitas, en perjuicio de la Paz Pública; d) a las 19:00 horas del 10 de marzo de 2008, Luis Jonathan Sánchez Barrera, fue detenido por el delito de Posesión y Tenencia, en perjuicio de la Salud Pública; e) a las 17:45 horas del día 18 de julio de 2008, Luis Jonathan Sánchez Barrera, fue detenido por el delito de Agrupaciones Ilícitas, en perjuicio de la Paz Pública; f) a las

17:00 horas del día 22 de noviembre de 2009, Luis Jonathan Sánchez Barrera, fue detenido por el delito de Tráfico Ilícito, en perjuicio de la Salud Pública; g) a las 21:00 horas del día 25-04-10, Luis Jonathan Sánchez, fue detenido por los delitos de Resistencia y Agrupaciones Ilícitas, en perjuicio de la Administración de Justicia y la Paz Pública, respectivamente; h) a las 18:30 horas del día 05-11-11, Luis Jonathan Sánchez Barrera, fue detenido por el delito de Agrupaciones Ilícitas, en perjuicio de la paz Pública; i) a las 23:30 horas del día 24-01-12, Luis Jonathan Sánchez Barrera, fue detenido por el delito de Agrupaciones Ilícitas, en perjuicio de la Paz Pública.

### **3. PRUEBA TESTIMONIAL**

**3-a) JOSÉ LUIS ÁVALOS QUINTANILLA. Fiscal:** Soy agente de la Policía Nacional Civil, desde hace seis años y medio, actualmente estoy en el Departamento de Investigaciones de la Delegación Centro, antes estaba destacado en la Subdelegación Centro Histórico, desde hace cuatro meses dejé de pertenecer a esa subdelegación, estoy aquí por un procedimiento que mi persona realizó con un compañero, ocurrió el dieciséis de febrero del corriente año, en la Tutunchapa Cuatro, Sector La Esperanza, el compañero es Saúl Herrarte Pineda, el procedimiento inicia mientras nosotros hacíamos un patrullaje preventivo en la zona, preventivo decimos nosotros cuando patrullamos viendo que todo está normal en la Colonia, lo realizamos completamente a pie, eran como las dieciséis horas con veinte o veinticinco minutos aproximadamente, mientras nosotros patrullábamos uno de los pasajes, observamos un grupo de personas, estaban específicamente en una esquina donde tienen visibilidad casi de dos pasajes, en el caso de ellos lo tienen visible de sur a norte, y el otro de oriente a poniente, nosotros cuando observamos el grupo de personas nos avocamos a un pasaje que tiene menos accesibilidad de ellos, era un aproximado de diez a quince personas, cuando nosotros los visualizamos

primeramente estaban como fumando o tranzando droga, pero unos fumando, digo que era droga porque... nosotros siempre por el olor que se siente a marihuana, está un pasaje principal que está al costado oriente, nosotros ingresamos por el pasaje no sé si es el pasaje dos, que le llaman en la colonia, entramos por el lado oriente, el objetivo era entrar por ahí para que no nos identificaran los sujetos que estaban ahí tranzando, andábamos cuatro agentes, yo iba adelante, nomás yo me asomé al pasaje principal, inmediatamente ven la policía ellos se desaparecen inmediatamente introduciéndose a distintas viviendas, quizá había unos quince metros nomás, cuando nos dispersamos yo me pegué a una persona que iba corriendo con una bolsa pegada a su cuerpo, era una bolsa transparente con una leyenda que decía Diario de Hoy, periódico de El Salvador, él agarró el pasaje que es al lado oriente que es el pasaje principal, buscando el rumbo norte, él corrió de ese rumbo para el lado norte, corrió unos quince o veinte metros, lo intercepté frente a la casa tres que está en el pasaje principal, en el transcurso que él se da a la fuga, trataba de esconder la bolsa que llevaba e intentó abrir la puerta de una casa, primero hace como que empuja la puerta, luego buscaba una llave para abrir la puerta principal de la vivienda, mi persona, nosotros, le gritamos alto policía, los comandos verbales de nosotros para hacerle un registro a la persona, obedeció a los llamados, le hicimos la revisión, le hicimos un registro no encontrándole más nada que la bolsa que llevaba, la bolsa la tomo en mis manos y saco una bolsa que llevaba adentro, como envoltorios de papel periódico, contenía una hierba al parecer marihuana, en ningún momento dejé de ver la bolsa en el trayecto que lo perseguí, él en ningún momento perdió de vista la bolsa, solamente encontré eso en la bolsa, no le encontramos más nada, eran setenta y cinco, el procedimiento dura quizás unos veinte minutos, nomás identificamos eso, pedimos apoyo a nuestro supervisor que está en la zona, se tardó unos cinco minutos, en un primer momento le decimos a la persona que lo íbamos a retener mientras verificamos lo que portaba, al llegar el apoyo lo trasladamos a la División Antinarcóticos, llegó un pick up doble cabina, mi persona se coloca en el lado derecho de la cabina, asiento trasero, lado derecho, la bolsa la mantengo en mis

manos, al llegar a la División le doy una muestra a la Técnico de nombre Alba, para que se le haga la prueba, es una prueba que se le hace para ver si da reactivo a marihuana, es orientativa, estaba el agente Herrarte Pineda, mi persona y la Técnico, así como el imputado, inmediatamente le echa el reactivo, la Técnico nos dice que le dio positivo orientativo a marihuana, en ese momento nosotros le decimos que él queda detenido por el delito de tráfico ilícito, el procedimiento sí se documenta en el acta, también se documenta la diligencia, también se le leen los derechos y quedan plasmados en una hoja de papel bond firmada por mi persona y por el señor. **A preguntas realizadas por la defensa, manifestó:** No recuerdo el día de la semana, solamente la fecha, que era dieciséis, no lo sé el día de la semana, cuando vi a unas personas que estaban reunidas caminábamos en un primer momento por la calle Monseñor Romero, lo vemos por un pasaje que está de oriente a poniente, ahí vimos la agrupación, para que ellos no nos vieran, nos fuimos por otro pasaje buscando la ruta alterna para que ellos no nos vieran, habían varias personas de varias características, habían cheles, habían otros, a los que andaban en camisetas blancas sí efectivamente se les veían tatuajes, no he dicho que ingreso por un tatuaje que no tiene salida, todos los pasajes tienen salida, lo que tiene el pasaje por donde nosotros ingresamos es que no había visibilidad para ellos, era más inmediato para nosotros, cuando ellos notan la presencia policial, se desparraman por los pasajes, se van corriendo, íbamos cuatro agentes, sí entraron cuatro agentes, a la persona no la vi entregar droga o paquetitos a alguien, no la vi recibir dinero, sólo que llevaba la bolsa, no le encontré dinero en sus bolsillos, sí al decomiso abrí un paquetito, no hice prueba de campo porque no soy técnico, por el olor que echaba nosotros lo dedujimos, pero se le hizo una prueba de campo, en ese momento no se le hizo prueba de campo, se le hizo al llegar a la DAN, al llegar a la DAN no detuve a la persona ni le leí sus derechos, en ese momento se le retiene y se le lleva a la DAN, al llegar a la DAN le entrego el hallazgo a la agente de nombre Alba, ella es una técnico, y agarra un paquetillo al azar, yo saco un paquetillo y se lo di a ella, ella le hace una prueba al azar, sólo a ese paquete, después como que ella sacó otra muestra

para hacer la prueba, ella le hizo una prueba a los paquetes, pero los demás paquetes yo ignoro qué eran porque no le puedo decir “sí, es esto”, en ese lugar hay unas gradas de cemento, no recuerdo el nombre de la calle a la que salen, pero sí sale a una carretera principal que está al lado sur de la Comunidad Esperanza, al lado norte, perdón, en ese momento solamente circulaba otro señor que es pandillero, que anda a la expectativa de nosotros, ya durante el procedimiento salió varia gente a verificar, algunos de los que vi antes son pandilleros, y otros que sólo se involucran con ellos, pero de los que le dije que son pandilleros sí andan tatuados, como al lado norte hay una quebrada, los demás como que corren y se introducen a las viviendas, no ingresamos a ninguna casa, porque cuando los demás compañeros salen a verificar específicamente no vieron donde se metieron, y por eso no podemos entrar a verificar, no sabemos por donde tomaron los demás, por seguir a la persona que llevaba la bolsa, la perseguimos quizá lo más un minutos, dos minutos, porque eso sucedió muy rápido, lo capturé desde donde él estaba en línea recta, lo seguimos como unos veinte a veinticinco metros lo máximo, él que iba más cerca era el compañero Herrarte Pineda, los otros dos compañeros se quedaron en el lugar de donde habían corrido, en la parte norte, para verificar en qué lugar se habían metido las personas que se dieron a la fuga, no sabemos directamente donde habitaba, porque él nos daba una dirección, nos daba otra, no sabíamos en un primer momento, sí documenté esto que estoy afirmando, esta acta fue firmada por los captores y la persona detenida, solamente aparecemos dos captores porque los otros dos estaban más retirados, sí vieron los hechos, pero los captores en sí sólo somos dos porque fuimos los más inmediatos, los que sí intervenimos a la persona, los demás son como personal de apoyo; después de la detención, del operativo, sí rendí una entrevista en la división de narcóticos, ante personal de investigaciones de la división de narcóticos, la entrevista es del momento de cómo se da el procedimiento, sí la firmé, la firmó también el investigador, no señalé en la entrevista que había un grupo de personas y que procedí a perseguirlos porque todos estaban tatuados, sí rendí una



declaración, no me consta si las personas ingresaron a las viviendas porque no me consta, no todos estaban tatuados.

**3-b) ALBA MARCELINA PACHECO RODRÍGUEZ. A preguntas de la Representación Fiscal, manifestó:** Soy agente de la Policía Nacional Civil, estoy destacada en la División Antinarcoóticos hace cuatro años, ahorita trabajo como Técnico en Identificación de Drogas, sí he realizado cursos, el curso de investigador de la División y el curso de Técnico para lo que le acabo de mencionar, he sido citada porque el día dieciséis de febrero de dos mil doce me encontraba designada de turno en el Área de Investigación, el turno es de veinticuatro horas, comienza a las ocho horas de ese día, le practiqué una prueba de campo a unas porciones, recolectadas por personal de seguridad pública, no sé el lugar donde se practicó la incautación porque yo recibí la diligencia en la División Antinarcoóticos, las porciones iban envueltas en papel periódico cada una, al interior de una bolsa de plástico transparente donde se lee El Diario de Hoy, la persona que llevaban detenida era el señor acá presente, el señor Luis Jonathan Barrera, llegaron los elementos policiales como a las dieciséis y treinta y cinco horas, cuando me llevan el procedimiento procedo a desembalar la evidencia, a tomar una muestra al azar de las porciones, procedo a insertarlo dentro de un tubo de ensayo donde se encuentra un reactivo, el reactivo es Duquenois Levine, los agentes eran el señor Luis Avalos Quintanilla, y el otro no recuerdo el nombre, el resultado fue positivo con orientación a marihuana, me dio la coloración azul violáceo, la evidencia se embala, se etiqueta y se resguarda en bodega, la tengo a disponibilidad veinticuatro horas, no recuerdo quién me la recibe. La prueba que realicé es de orientación, la evidencia iba envuelta en recortes de papel periódico, antes de abrirla no podía ver lo que contenía el envoltorio, abrí una porción, se le hizo prueba de campo, no recuerdo el peso, abrí una porción, las demás porciones iban igualmente, no pude observar todas las porciones, no las abrí todas, no pude observar lo que contenían.

**B)** Por la representación de la defensa, no se incorporó ninguna clase de pruebas y su actividad probatoria consistió en conainterrogar a los testigos, tal como consta en las declaraciones de los testigos transcritos.

## **II.- FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA**

Se procede a valorar la prueba, para justificar el por qué de la decisión, por qué se escogen determinados elementos de prueba y por qué se desechan otros?, por qué se le da credibilidad a unos y a otros no?, en otras palabras, la decisión depende del valor positivo o negativo que se le otorga a los elementos de prueba presentados, para ello, debe advertirse su coherencia, consistencia y claridad o las contradicciones, insuficiencias, oscuridades de la prueba, relacionando de forma general, integral o en su conjunto la prueba producida, en aplicación a las normas de la sana crítica, tal como lo establecen los arts. 174, 175, 176, 177, 179 y 394 CPP., a fin de fijar los hechos probados considerados por el suscrito como ciertos y para tal efecto, se hacen las consideraciones siguientes:

1) La representación Fiscal hizo énfasis en sus alegaciones, sobre la acreditación del procedimiento que llevó a la captura del imputado y el decomiso de la droga, sobre la conformidad de los hechos probados, que se ha establecido la naturaleza de la droga con los dos análisis realizados, el día 17 de febrero de este año se decomisó setenta y cinco porciones pequeñas, en una bolsa peculiar que dice El Diario de Hoy, que se determinó que era Cannabis Sativa Lineo con un peso de 175 gramos; que los testimonios de los dos testigos que han declarado son coherentes y creíbles, al ser objeto de amplio interrogatorio por la defensa, al imputado se le dio persecución y se le decomisó la evidencia, independientemente que los demás sujetos tuvieran tatuajes o no, que se hayan metido a las casas o no, los captores lograron capturar a quien trataba de proteger la bolsa, desde que se visualizó hasta que fue decomisada, el Agente Luis Avalos hace un buen procedimiento y llevó la bolsa bajo su resguardo hasta entregarlo a la técnico Alba Marcelina, resultando positivo a marihuana; que el imputado no tenía autorización para actividades con estas sustancias ilícitas, tiene responsabilidad penal, tiene antecedentes penales, se le

condena mediante un procedimiento abreviado hasta 144 jornadas que finalizarían en mayo de 2012, su conducta no es una simple posesión, debe calificarse conforme al inciso 3o. del art. 34 que cumpla seis años de prisión.

2) La defensa sostuvo que existen contradicciones en la prueba testimonial, porque se han manejado cosas que no existían, pues antes se dijo que se metieron en distintas casa y que todos se encontraban tatuados y sin camisa; ahora se dice que estaban con camiseta desmangada, que uso estaban tatuados y otros no; al imputado no se le observó realizar traslado de droga, el detenido no tiene ningún tatuaje, no se ha demostrado que quería distribuir, el captor sólo abrió una porción envuelta en periódico, no abrió el contenido de las demás no puede decirse que era marihuana, en esa misma línea se acreditó que la técnico únicamente hizo la prueba a una porción, que ella no sabe qué contenían las otras porciones, por tanto, la defensa se interroga ¿cómo puede dar un peso la técnico si no sabe qué contenía?, que no se ha determinado que contenían las otras porciones, no se tiene conocimiento y en base ello debe darse un fallo absolutorio, ordenando la libertad o se califique de posesión simple y se imponga la pena mínima, se reemplace tal pena. Los antecedentes no pueden tomarse en cuenta.

3) Las partes técnicas realizaron las **estipulaciones probatorias** sobre los hechos contenidos en la prueba pericial y documental; asimismo, la prueba admitida, los informes periciales con la que se establece la naturaleza de droga del material vegetal decomisado de la División Antinarcoóticos y del Laboratorio de la División de Policía Técnica y Científica, la documental consistente en el acta de detención y decomiso, el acto de entrega y recibo de la droga en la División Antinarcoóticos por parte de uno de los captores, auto administrativo que decreta el decomiso de la evidencia, el informe de la Dirección Nacional de Documentos se incorporaron mediante lectura parcial conforme al art. 372 del Código Procesal Penal, tal como lo acordaron las partes y el suscrito Juez.

4) Durante el contradictorio que se dio en el juicio oral, la prueba pericial no fue impugnada en la forma, el contenido técnico ni la capacidad de los peritos para

realizar el análisis físico químico sobre la droga, considerándose que ante esa falta de impugnación, en virtud de las **estipulaciones probatorias**, no fue punto de contradicción entre partes, los informes periciales tienen aptitud para probar la naturaleza de la droga.

4.1 En un sistema con tendencia a acusatorio, la prueba pericial y la prueba documental debe incorporarse mediante el órgano de prueba o medio de prueba correspondiente. Teniendo como regla probatoria el requisito de producirse en forma personal y directa.

Esta regla del actual Código Procesal Penal quebranta toda la jurisprudencia de la Sala de lo Penal que le ha otorgado valor a la prueba documental sin contar con el órgano de prueba ni con el medio de prueba; esta regla probatoria se aplicaba conforme al Código anterior y ejemplo de ello podemos citar, la siguiente cita jurisprudencial:

*“AUSENCIA DEL PERITO EN EL DEBATE NO CONSTITUYE ERROR EN LA SENTENCIA CUANDO SE HA INCORPORADO Y APRECIADO EL DICTAMEN POR PARTE DEL SENTENCIADOR*

*Es importante aclarar, que si bien los peritos que realizaron el análisis no fueron citados para explicar su contenido en el debate -como lo dejan entrever los impugnantes-, debido a la naturaleza de la pericia, la esencialidad de su resultado ha quedado plasmado en las conclusiones de la misma, es decir, la comprobación de la funcionalidad del arma de fuego, pudiendo ser estimada por el sentenciador a ese único efecto, tal y como efectivamente fue hecho; en consecuencia, el primer defecto alegado como yerro de la sentencia de mérito es inexistente; por lo cual, este extremo del recurso deberá desestimarse.”(SALA DE LO PENAL/Sentencia Definitiva 35-CAS-2009 de fecha 08/12/2010)*

La producción probatoria pericial y documental debe ser exclusivamente con prueba directa y personal, *salvo estipulación probatoria*, o las excepciones legales, ello deviene del Principio de Oralidad que exige la Constitución en el art. 11, artículo 1, 249, 387 y 388 del Código Procesal Penal, estas últimas dos disposiciones exigen

la presentación de los peritos y testigos para ser objeto de interrogatorio por las partes y la prueba documental debe incorporarse mediante el proceso de autenticación conforme al art. 249 CPP, lo cual supone que no debe ser incorporada únicamente mediante lectura, sino que el testigo o víctima sea interrogado sobre el origen y contenido del documento. La **estipulación probatoria** entre las partes –art. 178 CPP- es una forma de incorporación de prueba que evita la utilización del órgano de prueba.

4.1 En virtud de la **estipulación probatoria** de los hechos que constan en la prueba pericial, se tiene por probado esencialmente que la evidencia analizada constituyó droga marihuana, conocida científicamente como Cannabis Sativa Lineo, que por sus efectos se clasifica como droga marihuana con un peso neto de ciento treinta y siete gramos.

4.2 Se tiene por probado que la droga incautada al imputado estuvo representada por setenta y cinco porciones de material vegetal envueltas cada uno en papel periódico en el interior de una bolsa de plástico transparente donde se lee El Diario de Hoy.

4.3 Como parte de la cadena de custodia, se tiene por acreditado que la droga inicialmente fue recibida en el Laboratorio de la División Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil por la Técnico en Identificación de Drogas Alba Marcelina Pacheco Rodríguez y al día siguiente, DAMIAN HERIBERTO PÉREZ PORTILLO, técnico en identificación de drogas, quien realizó el análisis físico químico e hizo relación que la evidencia se encontraba debidamente embalada con cinta adhesiva amarilla de la División Antinarcoóticos y posteriormente, fue examinada por la licenciada Roxana Evelyn Monge Mármol, en el Laboratorio de la División Policía Técnica y Científica de la PNC, quien hizo constar que la evidencia recibida decomisada a LUIS JONATHAN SÁNCHEZ BARRERA, estaba debidamente cerrada con sellos de calor.

4.4 Constan en dichos informes, la práctica de dos tipos de análisis a la evidencia, tanto física como química, habiendo concluido tales peritos, tanto en la

prueba de orientación como en la confirmatoria, que el material vegetal examinado constituye droga marihuana, con un peso de ciento treinta y siete gramos y si existe una diferencia de dos y media décimas de gramo entre tales dictámenes se considera una diferencia razonable, en razón que en la División Antinarcóticos utilizaron una pequeña cantidad para el análisis y asimismo, los instrumentos utilizados en el Laboratorio de la División de Policía Técnica y Científica tienen mayor precisión, esto por el hecho que determina hasta las milésimas de gramo al determinar el peso de la droga.

4.5 La prueba pericial presentada merece credibilidad por constar en los informes que al proceder al análisis los peritos recibieron la evidencia debidamente embalada, no hacen relación a roturas o algún signo de haber sido violentado el embalaje, circunstancia que tiene que ver con la cadena de custodia, cuya acreditación se complementa con la prueba testimonial que más adelante se analizará, describen el procedimiento realizado, el tipo de análisis, sus conclusiones que se consideran coincidentes, en ese sentido, el suscrito Juez, considera probado la naturaleza de droga del materia analizado y constituye la única orientación entre ambos peritos.

5) La prueba documental puede ser incorporados mediante lectura conforme al numeral 5 del art. 372 CPP, pero su incorporación no es automática, debe realizarse por medio de autenticación, salvo la **estipulación probatoria** de las partes, o las excepciones legales para la prueba por instrumentos públicos, en esta clase de documentos, su validez para probar los hechos no está supeditada necesariamente a su autenticación por el respectivo órgano de prueba, en este caso, del funcionario que lo expidió.

El informe de la Dirección Nacional de Medicamentos goza de presunción de autenticidad en cuanto que constituye documento público por haber sido extendida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones -331 CPCM- y el art. 334 CPCM dispone que "los instrumentos públicos se considerarán auténticos mientras no se prueba su falsedad" y al no ser redargüido de falso, por esa procedencia oficial de tal

documento se considera que tiene toda la fuerza suficiente para acreditar que el imputado Luis Jonathan Sánchez Barrera no está autorizado legalmente para realizar ninguna actividad con drogas.

6) Aunque haya existido **estipulación probatoria**, el acta de captura relacionada y la hoja de recibo y entrega de la evidencia decomisada a la División Antinarcóticos, no constituyen prueba para quebrantar la presunción de inocencia del procesado. Esta clase de documentos no constituyen documentos públicos, auténticos o privados o sea, no están comprendidos en el art. 244 CPP ni son documentos que registren actos urgentes de comprobación.

6.1 Tales documentos son actos de instrucción que según jurisprudencia precedente de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, no tienen ningún valor probatorio en base a lo dispuesto en el art. 311 CPP, por cuanto son realizados por la policía, sin contradicción ni son realizados judicialmente y sólo tendrán valor para probar los hechos, los medios de prueba reconocidos en el Código Procesal Penal vigente y por tanto, no pueden ser objeto de valoración. (Referencia: Apelación 148-12-2, 15:20 horas 27 de julio de 2012)

6.2 Dentro de esa línea procesal, resulta impertinente controlar la credibilidad de la prueba testimonial por la confrontación y conformidad con tales documentos, no obstante que ésta ha sido la línea de valoración que se destacó dentro de la jurisprudencia nacional, en la vigencia de los Códigos derogados.

Se opta por esa posición, la falta de valor respecto al acta de captura y a la hoja de recibo y entrega de la evidencia en este caso particular por el Principio de Jerarquía, el suscrito no puede estar fundamentando sentencias contra las líneas jurisprudenciales del Tribunal superior, no obstante, actualmente esta línea procesal sobre la forma de incorporación y producción de la prueba esencialmente del sistema acusatorio, no se ha uniformado entre los Tribunales.

Si es oportuno señalar que la ley no limita como prueba documental únicamente a los documentos públicos, auténticos y privados, pues el inciso final del art. 244 CPP, regula: “Para los efectos de este Código también se entenderá como

documento cualquier soporte en que consten datos o información susceptible de ser empleados para probar un hecho determinado” y por tanto comprende a todo documento escrito o plasmado, en cualquier soporte en papel o de forma electrónica; el valor relativo de estos actos de instrucción, estriba en una versión escrita de la investigación policial considerada útil para confrontar con las declaraciones de los investigadores, que en la jurisprudencia precedente fue útil para llegar a la convicción sobre la credibilidad de los testigos, en tanto que la existencia de datos documentados son necesarios en razón que por la falta de la capacidad de memoria o de observación de los testigos muy razonable, pueden no obtenerse datos relevantes sobre la descripción de una multiplicidad de objetos, números, series, placas, colores, marcas o para verificar que el testigo no está manifestando otra versión y que en el nuevo Código Procesal Penal sucede *a similitud* con la valoración que debe realizarse de la prueba pericial, en el sentido que, la prueba pericial se constituye con la declaración del perito, pero ésta debe ser referida al contenido del dictamen y para ello, debe contarse con el informe pericial en algún soporte.

7) Los antecedentes penales y antecedentes policiales relacionados y la resolución administrativa de dirección funcional, el suscrito las considera prueba impertinentes para probar los hechos acusados y la autoría atribuida al imputado Sánchez Barrera.

7.1 Los antecedentes penales y policiales no se refieren al hecho acusado, sino a la conducta delictiva precedente y en el caso particular, no tienen una correspondencia con las pretensiones probatorias de la Fiscalía referidas u orientadas al cuadro fáctico acusado.

Ni pueden tomarse en cuenta para el efecto de determinar la medida de la pena, por cuanto se quebranta el Principio de Culpabilidad, no puede aumentarse la medida de la pena por reincidencia o habitualidad porque prácticamente se sancionaría de esa manera la conducta del sujeto activo, se trata de sancionar una acción, un acto concreto y no la conducta precedente delictiva del autor, se trata de darle vigencia a un derecho penal de acto y no de autor, siendo éstas las razones para



excluir de valoración a esta prueba documental. Lo anterior deviene del concepto mismo de delito, cuyo elemento inicial es una “acción típica”, lo que es igual a una conducta concreta realizada, penalmente relevante, como objeto de reproche, no puede retrotraerse a sancionar o aumentar la pena por hechos que previamente cometió el autor, por cuanto esto implicaría una doble sanción por el mismo hecho cometido, lo que quebrantaría la proporcionalidad de la culpabilidad –art. 63.1 CP-.

7.2 La resolución administrativa de dirección funcional únicamente determinó oportunamente la actividad investigativa desarrollada por la policía y por consiguiente, siendo una decisión del ente acusador, no tiene ninguna aptitud de prueba, es impertinente por no tener la finalidad de probar los hechos y circunstancias objeto del juicio, la identidad y responsabilidad del imputado o la credibilidad de los testigos o peritos –art. 177 CPP-.

8) Posterior a la incautación, se proveyó el auto de decomiso de la droga como acto de investigación de Fiscalía, suscrito por la Fiscal de turno. El suscrito juez, considera que con la nueva normativa, no es posible valorar el auto que decreta el decomiso de la droga incautada, en razón que es un acto ordenatorio de la investigación, no es un medio de prueba reconocido por el Código.

9) Excluida de valoración la prueba documental, por los argumentos antes expresados, queda como prueba subsistente únicamente la prueba pericial y el informe de la Dirección Nacional de Medicamentos, la única con aptitud para probar los hechos acusados en este caso particular.

10) Para establecer la conducta atribuida del imputado se presentó a los testigos Agente de la PNC José Luis Avalos Quintanilla y a la técnico en identificación en drogas Alba Marcelina Pacheco Rodríguez.

10.1 Al proceder a la valoración de los testigos, en básico tener en consideración que los testigos presentados obtuvieron información sin quebrantar derechos fundamentales, en razón que ejecutaron la detención del imputado en flagrancia, decomisándole material vegetal que ha resultado ser droga marihuana, ubicándose al imputado en una vía pública; los testigos fueron ofrecidos y admitidos

oportunamente como prueba para el juicio y su testimonio se produjo en vista pública por el interrogatorio de las partes, no siendo objeto del debate aspectos de legalidad, ilicitud, impertinencia o inutilidad sobre esta prueba.

10.2 Al rendir su testimonio ambos testigos, declararon de forma clara, precisa, espontánea, sincera, en cuanto que al contestar las preguntas mostraron seguridad de conocer los hechos por los cuales se les interrogaba, no existió interrupciones ni pausas en sus respuestas, no mostraron respuestas o conductas dubitativas, contestaron con soltura y circunstanciadamente, no mostraron conductas o emociones ilógicas, ninguna alteración maliciosa o mal intencionada sobre los hechos.

10.3. El suscrito considera que los testigos José Luis Avalos Quintanilla y Alba Marcelina Pacheco Rodríguez fueron veraces y por tanto, merecen credibilidad en sus declaraciones, en razón que al ser examinada sus declaraciones, mostraron haber tenido la capacidad de observar los hechos, por haber establecido los eventos que observaron de forma circunstanciada, que los aspectos esenciales de la conducta del imputado fue establecida sin contradicción alguna y por ser coherentes entre sus declaraciones y tener relación estricta con la prueba pericial, lo que se fundamenta en los apartados siguientes:

El Agente José Luis Avalos Quintanilla sostuvo que realizaba patrullaje preventivo a las dieciséis horas con veinte minutos del día dieciséis de febrero del corriente año, en la Tutunichapa Cuatro, por el Sector La Esperanza con el compañero Saúl Herrarte Pineda, que por ese motivo observaron que en uno de los pasajes estaba un grupo de personas en una esquina por tanto, esas personas tenían visibilidad de sur a norte y de oriente a poniente, por ello, explicó tal testigo que se avocaron a un pasaje que tiene menos accesibilidad de ellos, eran como de diez a quince personas, a quienes observaron fumando o tranzando droga, que el testigo entró por el lado oriente, iba delante de los otros tres compañeros, cuando llegó a una distancia de quince metros de esas personas, inmediatamente se esparcen y se introducen a distintas viviendas y el testigo se dirigió a una persona que iba corriendo

con una bolsa pegada a su cuerpo, que era transparente con una leyenda que decía Diario de Hoy, periódico de El Salvador, quien se condujo por el pasaje que da al oriente, que busca al rumbo norte, que corrió unos quince a veinte metros y lo interceptó frente a la casa tres que está en ese pasaje principal, el sujeto trató de esconder la bolsa e intentó abrir la puerta de una casa, que trató de abrir con una llave, le gritaron los comandos verbales y al realizarle el registro únicamente le encontraron la bolsa que llevaba en sus manos y sacó una bolsa que llevaba adentro con envoltorios de papel periódico, que contenían hierba seca al parecer marihuana.

En estos hechos parciales de su declaración puede constatarse que el Agente que declaró es un testigo directo de los hechos, que observó al imputado inicialmente portar el material vegetal a una distancia corta a quince metros, que tuvo acceso directo al material vegetal que portaba el imputado al haber procedido a su incautación y por ello, establece que tuvo un acercamiento personal con el imputado y observó la droga directamente al manipular los paquetes de papel periódico que portaba el imputado, constatando que se trataba de material vegetal y a esa accesibilidad personal con la evidencia puede afirmarse que existieron todas las condiciones de visibilidad ambiental para realizar el procedimiento policial de captura, dado que los hechos sucedieron en horas vespertinas, lo cual significa que el testigo tuvo la capacidad suficiente para observar los hechos de los cuales declara.

Al ser incautada el material vegetal según el testigo, establece posteriormente los actos de manejo de la droga, el transporte y entrega de la droga. El testigo sostuvo que fueron setenta y cinco porciones de material vegetal, que al llegar el apoyo trasladaron al imputado a la División Antinarcóticos, que en el interior del pick up doble cabina el testigo se colocó al lado derecho del asiento trasero, manteniendo la bolsa incautada en sus manos, que al llegar a la División Antinarcóticos, le realizan prueba de campo a una muestra del material decomisado por la técnico Alba, con la aplicación de un reactivo a marihuana, resultando positivo a marihuana.

Con esta parte de su declaración establece los actos de cadena de custodia que le correspondieron realizar, dado que este fue el testigo que recolecto la droga, la transportó y la entregó para su análisis.

Tanto del procedimiento de captura, de incautación de la droga, como los actos del manejo de la droga, no existe prueba que desacredite lo contrario, en razón que el testigo fue objeto de contrainterrogatorio, expresando la misma versión inicial, siendo una declaración también complementaria, explicativa, de su versión inicial obtenida por la representación Fiscal, con la única variante que expresó circunstancias específicas a la defensa.

El testigo sostuvo ante la defensa que los hechos sucedieron el día dieciséis, confirmó que realizaban patrullaje, que observó reunidas a unas personas por un pasaje que está de oriente a poniente, que se fueron por otro pasaje buscando ruta alterna, las personas que se encontraban allí de varias características, habían cheles, otros andaban en camisetas blancas, a quienes se les veía tatuaje, aclaró que no vio al imputado entregar droga o paquetitos a alguien, no le vio recibir dinero, únicamente llevaba la bolsa, no le encontró dinero en sus bolsillos, solo abrió un paquetito, por el olor dedujeron que se trataba de droga marihuana, se le hizo prueba de campo al llegar a la DAN, entregó allí el hallazgo a la Agente de nombre Alba, quien es una técnico, agarró un paquetillo al azar, que fue el testigo quien sacó un paquetito y se lo dio a la Técnico, fue una prueba al azar. A la defensa le explicó que no recuerda la calle a la que daba acceso el pasaje donde se realizó la captura, pero sí sale a una carretera principal que está al lado Norte de la Comunidad Esperanza, que durante el procedimiento salió gente a verificar, los pandilleros que vio andaban tatuados, los demás que corrieron se introducen a las viviendas, los compañeros no vieron donde se metieron, no sabe qué rumbo tomaron los demás, justamente por realizar la persecución de la persona que llevaba la bolsa, que en el acta aparecen solo dos captores, aunque eran cuatro, porque los demás estuvieron más retirados, que no le consta si las personas ingresaron a las viviendas, que no todos estaban tatuados.

No obstante que la defensa, al tratar de desacreditar a este testigo José Luis Ávalos Quintanilla, hace alusión a declaraciones previas refiriéndose a la entrevista, aduciendo que el referido testigo manifestó con anterioridad que todos estaban tatuados y sin camisa, que ahora dice que unos tenían camiseta desmangada y unos estaban tatuados y otros no; aunque no fue objetada su intervención por la representación Fiscal por la referencia a la entrevista, ocurre que estos argumentos no tienen base probatoria, porque para ello debió interrogarse al testigo utilizando la entrevista, sentando debidamente las bases para ello, lo que la defensa le fue imposible realizar, por cuanto no determinó las partes de la declaración del testigo rendidas en el juicio que le interesaba confrontar con la entrevista.

Hizo referencia al hecho que al testigo no le consta si las demás personas ingresaron o no a las viviendas, no obstante que durante la investigación sostuvo que ingresaron a las viviendas. Este punto es similar al anterior, no tiene base probatoria.

En ambos casos, la diferencia entre si estaban o no tatuados o si observó o no que las demás personas ingresaron a las viviendas, son aspectos secundarios, periféricos al motivo de la captura del imputado, considerando el suscrito que es razonable que el testigo no explique con precisión estos aspectos porque como el mismo lo sostiene, se concentró en el procedimiento de captura del sujeto que portaba una bolsa plástica, constatándose que en efecto, su declaración esencial explica que le dio persecución entre todos los sujetos que corrieron o huyeron del lugar, que le dio persecución al imputado porque portaba la bolsa plástica, que lo persiguió entre quince a veinte metros sobre el pasaje oriente, que da acceso a una vía principal ubicada al rumbo norte, por tanto, es lógico que en efecto, el testigo haya percibido esos aspectos secundarios de forma superficial o que por las circunstancias es probable que las conozca referencialmente.

La declaración del testigo José Luis Ávalos Quintanilla, no puede restársele valor por hechos que se consideran periféricos al suceso principal, al respecto la sentencia 309-CAS-2009 de fecha 15 de diciembre de 2010, establece que: “...*la inobservancia al principio de razón suficiente al valorar testimonios acarrea nulidad*”

*de la sentencia” y “...En ese sentido, si se trata de una prueba contraria a la verdad, tiende siempre a restársele crédito a todo testimonio, pero si constituye un simple error, no siempre debe ocurrir así, porque el testimonio no forma necesariamente un todo indivisible, un testigo puede equivocarse en algo y decir verdad en lo demás, si fuere de manera distinta la prueba no sería útil, por eso resulta insuficiente desacreditar un testimonio, estimando que por un error de detalle el deponente se equivocó en los restantes puntos; .... por ello es que ante declaraciones contrarias hay que preguntarse si existen verdaderamente o sí las divergencias pueden reducirse a diferencias de puntos de vista o de perspectivas, porque las divergencias de detalles no impiden admitir los testimonios sobre puntos esenciales de los mismos que concuerda, por lo que los errores relativos a circunstancias accesorias, no son incompatibles con la convicción de lo depuesto sobre el hecho principal, porque existe un común denominador en el cual influyen los testimonios y donde se igualan las circunstancias preeminentes que surgen y terminan por adquirir consistencia cierta como resultado de la aproximación y confrontación con los testimonios...”*

10.4. El Agente José Luis Ávalos Quintanilla, llevó la droga al laboratorio de la División Antinarcoóticos y la entregó a la técnico Alba. Este detalle esencial ha sido corroborado por la Técnico de Identificación de Drogas Alba Marcelina Pacheco Rodríguez, quien confirmó que el día dieciséis de febrero de dos mil doce se encontraba de turno, que recibió porciones envueltas en papel periódico cada una, al interior de una bolsa de plástico transparente donde se leía El Diario de Hoy, que los Agentes Luis Avalos Quintanilla y otro que no recuerda el nombre llegaron a las dieciséis horas y treinta y cinco minutos, que la persona detenida era el señor acá presente, señalando al señor Luis Jonathan Barrera, que procedió a tomar una muestra al azar procedió a insertar una muestra en tubo de ensayo que contenía el reactivo Doquenois Levine, resultando positivo con orientación a marihuana, embolsó la evidencia y la etiquetó y la resguardó en la bodega.

Esta declaración de la testigo Pacheco Rodríguez no fue objetada de ninguna forma por la defensa, por la naturaleza de las funciones que desarrolla y encontrarse

en el laboratorio de la División Antinarcóticos y haber recibido la droga a las dieciséis horas y treinta y cinco minutos, horas vespertinas, no existe ninguna duda sobre la capacidad de observación de esta perito, su declaración es precisa en los breves datos que aportó, pues sólo se trata de declarar sobre el recibo de la droga, la realización de la prueba de campo y el embalaje de la evidencia, hechos que ha declarado de forma precisa, ha mostrado ante el suscrito que conoce de los hechos que declara.

La declaración de la testigo Pacheco Rodríguez viene a otorgarle precisión a la declaración del testigo Ávalos Quintanilla, en cuanto encajan sus declaraciones respecto a la evidencia incautada, ambos testigos se refieren que el material estaba contenido en una bolsa que se lee “El Diario de Hoy” y el segundo agrega que decía El Periódico de El Salvador, que en efecto la droga fue entregada por el Agente Ávalos Quintanilla y llevaban detenido al imputado Luis Jonathan Barrera, ambos testigos afirman que se practicó la prueba de campo por la técnico Pacheco Rodríguez, resultando positivo con orientación a marihuana y se embolsó la evidencia.

Han resultado tales testigos coherentes en sus declaraciones por la concordancia en los hechos que declaran y ambos establecen de forma consistente la cadena de custodia, el testigo Ávalos Quintanilla recolecta y transporta la droga y con ambos se establece la entrega de la droga al laboratorio y la custodia de que fue objeto una vez embalada para su posterior análisis, que fue practicado al día siguiente de su recolección, lo que ha resultado un hecho cierto en cuanto que es aquí donde se enlaza con la prueba pericial, en la que consta que la evidencia examinada e incautada al imputado fue recibida por los peritos debidamente embalada, tanto al realizarse la prueba de orientación en la División Antinarcóticos, como al realizarse la prueba confirmatoria en el laboratorio de Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, existe esa precisión entre lo incautado y lo examinado, en cuanto que las características de la evidencia examinada respecto a que el material vegetal estaba contenido en una bolsa que se lee “El Diario de Hoy” y que se trataba de setenta y

cinco porciones pequeñas envueltas en papel periódico, tal como originalmente lo estableció el testigo captor Ávalos Quintanilla al proceder a la detención del acusado.

No obstante, las alegaciones de la defensa, el suscrito ha valorado positivamente la prueba pericial por su coherencia con la prueba testimonial, al establecerse por los informes escritos que el perito Damián Heriberto Pérez Portillo, recibió setenta y cinco paquetes pequeños que contenían material vegetal, envueltos en papel periódico y que al objeto de constatar su peso, resultó ascender a ciento treinta y siete gramos de material vegetal, este peso del material se colige es de la totalidad de material contenido en cada paquete, el procedimiento descrito por este perito da pie para considerar objetivamente que tales paquetes pequeños formados con papel periódico cada uno contenía cierta cantidad pequeña de droga marihuana, no es lógicamente posible considerar lo contrario, dado que el perito expresamente dejó plasmado que recibió el embalaje “... **conteniendo en su interior SETENTA Y CINCO porciones pequeñas de material vegetal envueltas cada una en recorte de papel periódico, todas en el interior de una bolsa de plástico...**”, estimando inconsistente las alegaciones de la defensa al sostener: “...que al realizarse la prueba de campo, únicamente se establece que una porción de droga era marihuana, las demás no porque no fueron abiertas, la técnico que recibió la droga en la División Antinarcóticos Alba Marcelina Pacheco no vio el contenido de las demás...”, constituyendo este un análisis particular, muy aislado y conveniente parcial de la defensa, en tanto que desecha el análisis integral, cubre el hecho que los setenta y cinco paquetes pequeños fueron embalados debidamente por la técnico Pacheco y posteriormente analizados por el perito Pérez Portillo, quien describió haber encontrado en cada paquete porciones pequeñas de material vegetal, tal como consta y se ha transcrito una parte de su informe en este mismo párrafo.

10.4 Analizadas las declaraciones de tales testigos, al realizar una confrontación y cruce de información de los diferentes elementos de prueba, el suscrito ha verificado la validez y eficacia de la prueba testimonial en cuanto que se tiene claridad de la procedencia de su conocimiento, la conducencia al declarar, han



mostrado ser conocedores de los hechos que han descrito, que han tenido capacidad de observar los hechos y por otra parte, sobre su testimonio, han demostrado su autenticidad, su sinceridad, por tanto, el suscrito les atribuye valor probatorio para establecer los hechos acusados, son considerados por el suscrito testigos veraces, merecen credibilidad y constituyen prueba suficiente para quebrantar la presunción de inocencia del acusado.

10.5 La prueba presentada para probar que el acusado Luis Jonathan Sánchez Barrera no está autorizado para realizar actividades sobre drogas, ha resultado irrefutable, es un informe que no fue objetado en ninguna forma por la defensa.

#### **HECHOS ACREDITADOS.**

En base a las anteriores argumentaciones, con la prueba pericial, testimonial y documental el suscrito tiene por probados los hechos siguientes:

*“El día dieciséis de febrero de dos mil doce, a eso de las dieciséis horas.... Minutos, en el pasaje principal de la Comunidad Tutunichapa, conocida por Esperanza, de esta ciudad, el imputado LUIS JONATHAN SANCHEZ BARRERA, se encontraba reunido entre un grupo de personas con aspectos de integrantes de pandillas por observárseles tatuajes, quienes al notar la presencia policial optaron por dispersarse, que el imputado portaba en sus manos una bolsa de plástico transparente y el Agente José Luis Avalos Quintanilla le dio persecución, el imputado intentó ingresar a la casa número tres del pasaje principal de la Comunidad, pero le dieron alcance, fue identificado como Luis Jonathan Sánchez Barrera y al requisarlo tenía en sus manos una bolsa de plástico transparente, que tenía la leyenda “El Diario de Hoy, El Periódico de El Salvador” conteniendo en su interior setenta y cinco porciones pequeñas envueltas en recortes de papel periódico, sin tener autorización para realizar actividades con drogas, el Agente Ávalos Quintanilla tomó en su poder la bolsa y juntamente con el imputado y su compañero Saúl Herrarte Pineda, se dirigieron hacia la División Antinarcoóticos, lugar donde fueron atendidos por la Técnico en Identificación de Drogas Agente Alba Marcelina Pacheco Rodríguez, a quien el Agente Ávalos Quintanilla le*

*entregó la evidencia incautada y a presencia del imputado la referida técnico procedió a realizar la prueba de campo utilizando el respectivo reactivo químico, resultando positivo con orientación a marihuana, procedió al embalaje del material vegetal incautado y lo etiquetó.*

*El día siguiente diecisiete de febrero de dos mil doce, el técnico Damián Heriberto Pérez Portillo recibió el material vegetal incautado debidamente embalado y etiquetado, constatando que en el interior de cada uno de los sesenta y cinco paquetes pequeños envueltos en papel periódico contenía tal material vegetal que con los análisis físico químicos concluyó que se trataba de droga marihuana con un peso neto de ciento treinta y siete gramos, devolvió la evidencia debidamente embalada y así la recibió la Licenciada Roxana Evelyn Monge Mármol, Analista de Sustancias Controladas del Laboratorio de la División de Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional, quien al realizar el análisis el día doce de marzo de dos mil doce, corroboró las conclusiones del perito Pérez Portillo, estableciendo también que el material vegetal analizado es droga marihuana, conocida científicamente como Cannabis Sativa Lineo, con un peso de ciento treinta y seis punto setecientos cuarenta y seis gramos.”*

Los hechos probados antes relacionados se encuentran dentro del cuadro fáctico de los hechos acusados, por lo que existe congruencia, y se ha agregado lo relacionado respecto a hechos que se han probado por la prueba pericial en razón, que en virtud del Principio de Unidad de la Acusación, la representación Fiscal sostuvo que acreditaría naturaleza de la droga con tal prueba y otros aspectos, entre ellos la cadena de custodia con los dictámenes periciales, tal como expresamente consta en el dictamen de acusación.

### **III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

Corresponde realizar juicios de adecuación de los hechos probados con algún tipo penal, calificar jurídicamente la conducta realizada por el acusado LUIS JONATHAN SÁNCHEZ BARRERA, si su conducta corresponde al delito acusado de POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO.

Los ilícitos penales que provienen de las actividades realizadas con droga tutelan el bien jurídico SALUD PÚBLICA reconociendo el Estado el derecho de protección de la salud de todos los ciudadanos, vista como salud comunitaria es la esencia del bien jurídico protegido, pero también debe contemplarse la salud individual de los ciudadanos por tener trascendencia social y económica, al provocar el drogodependiente una carga social y económica, en muchos casos para la comunidad familiar como para el Estado, en este último caso, al desplegarse programas para la prevención y tratamiento de las personas drogodependientes para su rehabilitación y otras enfermedades que la droga provoca, lo cual trasciende ese perjuicio individual de cada ciudadano se provoca, al interés social de combatir la enfermedad de dependencia, razón que fundamenta la medida legislativa de sancionar también el consumo previsto en el inciso primero del art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

La representación Fiscal pretendió la calificación jurídica de los hechos al delito de POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO porque la droga la tenía en su poder el imputado con el objeto de enajenarla a cualquier título o venderla, según consta de su dictamen de acusación.

El tipo base del delito acusado está previsto en el inciso primero del art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y las modalidades agravadas se contemplan en los incisos segundo y tercero de dicha disposición y cuya posible modificación se anunció durante la vista pública está prevista en el inciso tercero del mismo artículo y tal disposición literalmente reza:

***“POSESION Y TENENCIA***

***Art. 34.- El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florecencias, plantas o parte de ellas o drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos, a las que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de uno a tres años ...***

*Si la posesión o tenencia fuere en cantidades de dos gramos o mayores a esa cantidad, a las que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de tres a seis años;...*

*Cualesquiera que fuese la cantidad, si la posesión o tenencia es con el objeto de realizar cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, la sanción será de seis a diez años de prisión;...*

*Este precepto no será aplicable cuando la conducta realizada encaje en otro tipo penal más grave”*

Para la configuración del tipo penal transcrito, debe concurrir los elementos objetivos y subjetivos siguientes: a) La acciones típicas de posesión o tenencia; b) que esas acciones se realicen sobre alguna clase de droga bajo fiscalización; c) que el autor no esté autorizado legalmente para realizar actividades sobre tales drogas; d) que la conducta sea dolosa, o sea con conocimiento y voluntad para comerla; y, e) que el dolo del autor trascienda a los fines de tráfico, cualquiera que fuese la cantidad.

a) El imputado portaba en sus manos dentro de una bolsa plástica transparente con la leyenda “El Diario de Hoy, el Periódico de El Salvador, la droga decomisada, esto implica que la droga estaba relacionada corporalmente con el sujeto activo, y esta forma de relación entre el sujeto y el objeto implica la acción típica de “**tener**”, el acusado ejercía dominio corporal sobre la droga, concurriendo el primer elemento objetivo del tipo de Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico.

b) La acción de “tener” se ejerció sobre material vegetal que resultó ser marihuana, **que constituye una droga alucinógena** conocida científicamente como Cannabis Sativa Lineo, con un peso de ciento treinta y siete gramos, configurándose el segundo elemento objetivo del tipo penal transcrito.

c) El imputado Luis Jonathan Sánchez Barrera no estaba autorizado legalmente para realizar la acción de tenencia de la droga marihuana, según el informe de la Dirección Nacional de Medicamentos, por lo que concurre el tercer elemento del tipo.

d) El imputado actuó dolosamente, conocía la condición ilícita del material vegetal que tenía y voluntariamente realizó la acción de tener, dolo que se colige de la conducta del imputado de huir del lugar, ante la presencia policial y su tendencia a preservar el material vegetal que portaba, al tratarlo de ocultarse en una casa de habitación para evadir la persecución, pero no lo logró.

e) Ese dolo trascendía a los fines de tráfico, elemento típico subjetivo que se colige por las circunstancias provenientes de la captura y por la multiplicidad de porciones pequeñas de marihuana envuelta en papel periódico, por tanto dispuestas para ser distribuidas o ser vendidas.

Debe valorarse, que no obstante que el testigo captor José Luis Ávalos Quintanilla no observó al imputado realizando un acto de distribución, de entrega, de compraventa, como lo dejó sentado la defensa, debe entenderse que si se hubiera observado al imputado vender o entregar droga, si esos hechos fueran los acreditados, procedía anunciar la modificación jurídica de los hechos al delito de Tráfico Ilícito. El suscrito se limita a valorar el hecho probado de la tenencia del imputado de setenta y cinco pequeñas porciones de marihuana envueltas en papel periódico y para ello, es básico tomar en consideración, el lugar público y la concurrencia de varias personas reunidas, entre las cuales se encontraba el imputado, ambiente propio para realizar actos de distribución o venta y por la gran cantidad de porciones, debidamente preparadas para ser distribuidas o vendidas, se colige que esa tenencia probada de la droga, trascendía a los fines de tráfico, fines de distribución o de venta.

Expuesto lo anterior, el suscrito considera que concurren todos los elementos objetivos y subjetivos típicos del delito de POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO, previsto en el inciso tercero del art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y que el autor de tal ilícito es el procesado LUIS JONATHAN SANCHEZ BARRERA, **calificándose así definitivamente los hechos probados, y por tanto, la conducta del imputado es una acción típica, por estar previsto en un tipo penal.**

**ANTI JURIDICIDAD.**

Al efectuar un análisis de la prueba desfilada en el desarrollo de la Vista Pública se tiene que el acusado Luis Jonathan Sánchez Barrera, no actuó amparado por alguna de las causales excluyentes de antijuridicidad, tales como en cumplimiento de un deber legal en el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, en legítima defensa de sus derechos, por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, por tanto su comportamiento no está acorde con lo que exige el ordenamiento jurídico, en razón de no existir causa que permita o justifique su conducta, en tal sentido ésta no solo resulta ser típica, sino también antijurídica.

#### **CULPABILIDAD.**

En cuanto a este elemento es menester mencionar que el imputado, es una persona mayor de edad, de quien no se ha establecido en el juicio que al momento de los hechos adoleciera una enfermedad o incapacidad para comprender lo lícito o ilícito de su actuar, por tanto es persona imputable, capaz de responder penalmente; no actuó por error invencible, por tanto, tenía conciencia y conocimiento de que el hecho cometido era antijurídico; no actuó bajo la no exigibilidad de otra conducta, al respecto, bajo intimidación o en una circunstancia de colisión de deberes. Si no concurrió ninguna causal de inculpabilidad, pudo haber actuado de otra forma, no lo hizo, por lo que se hace merecedor de un juicio de reprochabilidad, llegando a tener el suscrito Juez, la certeza jurídica positiva respecto de la culpabilidad del imputado en calidad de autor directo en el delito de Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico que se le atribuye, siendo en consecuencia procedente imponer la sanción penal que señala la ley.

#### **IV.- CONSECUENCIAS JURIDICAS**

##### **4.1. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA**

Respecto a este punto, la ley establece en los Arts. 62 y 63 del Código Penal, los parámetros que deben valorarse al momento de imponerse o adecuarse la pena a una persona considerada culpable de una infracción penal, no debiendo exceder dicha pena del límite mínimo ni del máximo que la ley prevé para el delito en particular, así como tampoco debe exceder la pena al disvalor de la acción que se ha

efectuado, tomando en cuenta para ello: **a)** La extensión del daño y del peligro efectivo provocados; **b)** La calidad de los motivos que impulsaron al hecho; **c)** La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; **d)** Las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor; y **e)** Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales.

De tales parámetros deben analizarse únicamente las circunstancias relevantes que se refiere a las circunstancias del hecho y a la personalidad del autor.

Para el suscrito, resultan relevantes únicamente la extensión del peligro abstracto al bien jurídico salud pública que representa la droga decomisada. Las condiciones económicas de la imputada en cuanto sostuvo que es vendedor y con estudios básicos, el hecho que no existen agravantes ni atenuantes.

La cantidad de ciento treinta y siete gramos no es una cantidad industrial, estaba representada en setenta y cinco porciones pequeñas envueltas en papel periódico, identificada como narcomenudeo. Por otra parte, la droga marihuana es la que menos daño provocan a la salud de los drogodependientes –consulta MOLINA MANCILLA, María del Carmen, “El Delito de Narcotráfico”, 1ª. Edición, Editorial Bosch, 2008, Barcelona, España, pg. 110- circunstancias del hecho que el suscrito considera relevantes para minimizar la medida de la pena.

La condición económica del imputado y el bajo nivel de estudios realizados, muestran circunstancias sociales y económicas de bajo perfil, de necesidades, que pueden ser causas que ocasionan propensión hacia la comisión de delitos de esta naturaleza, lo que debe tomarse en consideración para orientar la sanción a la pena mínima.

Manteniéndose la afirmación de que no concurren agravantes ni atenuantes genéricas y las circunstancias de menor gravedad del hecho y las condiciones personales del acusado, son parámetros útiles para determinar una pena atenuada al mínimo y por consiguiente, el suscrito Juez, considera procedente fijar como medida de la pena a imponer la pena mínima de SEIS AÑOS DE PRISIÓN y las penas

accesorias que corresponden, de conformidad al art. 75 No. 2° de la Constitución, 46 No. 1) e inciso final, 58 No. 1, ambos del Código Penal.

#### **4.2 INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE DÍAS MULTA.**

En el presente caso, además de la pena de prisión a imponer, la disposición que tipifica el delito de Posesión y Tenencia, regula que se imponga además el pago de diez a dos mil “salarios mínimos mensuales urbanos vigentes”; no obstante ello, este Tribunal omitirá pronunciar dicha pena por haber sido declarada inconstitucional mediante la resolución dictada por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las ocho horas y cuarenta minutos del día nueve de octubre de dos mil siete, por inobservancia del principio constitucional de legalidad penal, debido a que el concepto de: “salarios mínimos mensuales urbanos”, contenido en el Art. 34 inciso segundo de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es el elemento que se reenvía para su complementación, pero éste no tiene existencia alguna en el Decreto Ejecutivo N° 83, de 23-VIII-2006, publicado en el Diario Oficial N° 156, tomo 372, de 24-VIII-2006.

#### **4.3. RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES.**

En cuanto a las consecuencias civiles provenientes de la comisión del ilícito en comento, los Arts. 42, 43 y 399 Inc. 3° Pr. Pn., facultan al Tribunal para que al momento de pronunciar sentencia definitiva, se pronuncie sobre el monto de la responsabilidad civil, la persona que ha de satisfacerla y quién ha de recibirla; sin embargo, en este caso, la representación Fiscal no ejerció la acción civil por el bien jurídico amenazado, la Salud Pública, que constituye un bien difuso.

En lo referente a las Costas Procesales estas deberán correr por cuenta del Estado, en virtud que la acusación en este proceso estuvo representada en todo momento por el Ministerio Público de la Fiscalía General de la República, y en virtud del Principio de Gratuidad de la Justicia, ya que no se han generado gastos



extraordinarios durante la tramitación del mismo; por lo que este Tribunal también absolverá de costas procesales al imputado.

#### **V- DISPOSICIÓN DE OBJETOS.**

Consta en el proceso que la droga incautada fue destruida por el señor Juez Instructor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 66 de la L.R.A.R.D..

**POR TANTO:** Con base a la prueba producida en juicio y sobre la base de las consideraciones hechas por el Tribunal, de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 11, 12, 14, 72, 74, 172 y 181 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 13, 32, 45.1, 46.1, 47, 58 número 1), 62, 63 del Código Penal; artículo 34 inc. 3º de la L.R.A.R.D; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 15, 17 No. 1, 42, 53 inciso 4, 80, 83, 87, 144, 174, 191 y siguientes, 366 y siguientes, 371, 372, 380 y siguientes, 392 y siguientes, 399, del Código Procesal Penal; fundándose en razones de hecho y de derecho, **en nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EL SUSCRITO JUEZ FALLA:**

**A) DECLÁRASE CULPABLE** al imputado **LUIS JONATHAN SÁNCHEZ BARRERA**, por la comisión el delito calificado en forma definitiva como **POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO**, previsto y sancionado en el Art. 34 inciso tercero de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**.

**B) CONDÉNASE** al imputado **LUIS JONATHAN SÁNCHEZ BARRERA**, a cumplir la pena principal de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, asimismo, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta consistente en la suspensión de los derechos de ciudadanos durante el tiempo que dure el cumplimiento de la condena; por el delito calificado en forma definitiva como **POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO**, previsto y sancionado en el Art. 34, inciso tercero, de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**.

**C) CONTINUE el expresado imputado SANCHEZ BAFRRERA con la medida cautelar de detención provisional, en que se encuentra, hasta que quede firme esta sentencia.**

**D) Dejase expedito a las partes su derecho de recurrir de esta sentencia, debiéndose archivar estas diligencias en caso de no efectuarse y quedar firme, en este caso, oportunamente remítase la correspondiente certificación de conformidad a lo establecido en el Art. 43 de la Ley Penitenciaria, y Art. 47 C.Pr.Pn., al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad.**

**NOTIFÍQUESE.-**

»Número de Referencia: 113-13-1U-NC

»Origen: TRIBUNALES DE SENTENCIA

»Nombre del Tribunal: TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR

»Tipo de Proceso:

»Tipo de Resolución:

»Fecha de Resolución: 12/07/2013

»Hora de Resolución: 14:00:00

**113-13-1u-NC**

**TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA:** San Salvador, a las catorce horas del día doce de julio de dos mil trece.

Visto el Juicio Oral celebrado el día veintiocho de junio del corriente año, en el proceso penal instruido contra **WILLIAM GIOVANNI T. P.**, quien es de [...]; a quien se le atribuye el delito que ha sido calificado provisionalmente como **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo CIENTO CINCUENTA Y OCHO del Código Penal, en perjuicio de [...], de dieciocho años de edad, soltera, hija de [...] y de [...], portadora de su Documento Único de Identidad número [...]. **(C.N. 113-2013-1).**

Han intervenido como partes en el Juicio en representación del Fiscal General de la República, el Agente Auxiliar, Licenciado **ANTONIO DE JESÚS MEJICANOS ARRIOLA**; y como Defensor Particular del imputado, el Licenciado **PIO ORLANDO AYALA ESTRADA**, ambos mayores de edad, Abogados y de este domicilio.

Conforme a lo prescrito en el artículo 53 del Código Procesal Penal, el presente proceso fue sometido al conocimiento de este Tribunal en forma unipersonal, siendo presidido por la suscrita Juez **GLADYS MARGARITA SALGADO AMAYA**.

El presente proceso se inició mediante requerimiento fiscal presentado en el Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, el día uno de marzo de dos mil trece, celebrando audiencia inicial el día dos del mismo mes y año; en donde se ordena la Instrucción del proceso, remitiéndose el proceso al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, en donde se celebró audiencia preliminar, el día veintidós de mayo de dos mil trece, dictándose el correspondiente Auto de Apertura a Juicio según resolución de las once horas con cuarenta minutos del mismo día, remitiéndose el expediente a este Tribunal, donde se recibió el día veinticuatro de mayo de dos mil trece, señalándose el Juicio para el día veinte de junio del mismo año, fecha en que no se lleva a cabo por haber solicitado la parte defensora la reprogramación, en razón de que para el mismo día y hora tenía señalada Vista Pública, en el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, la cual le fue notificada con anticipación, accediendo el Tribunal a dicha reprogramación, programándose el Juicio para el día veintiocho del mismo mes y año, fecha en que se celebró, pero en atención a lo avanzado de la hora de finalización del mismo, únicamente se dio a conocer el fallo respectivo de manera verbal, con el correspondiente fundamento, ordenándose diferir la lectura íntegra de la Sentencia para este día.

#### **ENUNCIACIÓN DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO.**

La fijación del objeto del debate se establece en la Acusación y Auto de Apertura a Juicio en los términos siguientes:

“En síntesis la Representante del Ministerio Público Fiscal, refiere a los hechos señalando que: “(...) El día veintiséis de Febrero del año en curso, a eso de las catorce horas con veinte minutos, en la Colonia Sierra Morena uno, Avenida Cerro Verde, frente al restaurante Los Tercios, Soyapango, fue capturado William Geovanni T. P., por el delito de Violación, cuando los agentes Samuel Ernesto Lemus y Marco Tulio Ascencio, se encontraban en la Subdelegación policial de Sierra Morena de Soyapango, a eso de las trece horas y treinta minutos, se apersonó [...], en compañía de sus padres, manifestando que el día veinticinco de Febrero de este año, a eso de las catorce horas, William Giovanni T. P., la citó a través de teléfono, para que llegara a su casa de habitación, pues era una persona conocida, aunque no tenía ninguna relación de noviazgo, por esa razón decidió acudir a la cita, llegando a la casa del sujeto como a eso de las quince horas, siendo el lugar por el punto de buses de la ruta tres, ubicado en la Colonia Sierra Morena, al estar en el interior de la vivienda el procesado, la tomó por la fuerza, levantándola con ambas manos, cargándola y conduciéndola hasta una habitación, a lo cual la víctima opuso resistencia, besándola a la fuerza, luego de forma violenta la desvistió, no obstante que la víctima le pedía que no le hiciera daño, ya que nunca había tenido relaciones sexuales con ningún hombre, además le decía que no quería tener nada con él, pero el sujeto hizo caso omiso y a la fuerza abusó sexualmente de ella, penetrándole su órgano viril en su vagina, descargando su semen en su abdomen, después de eso, el procesado le exigió que se bañará, a lo cual la víctima lo hizo por temor a que le hiciera más daño, expresando la víctima a los agentes captores, que sabía dónde ubicar a su agresor, por lo que se dirigieron al lugar, donde señaló al sujeto responsable del delito, manifestando además sentirse ofendida, por lo que dichos agentes intervinieron al sujeto, realizándole un registro preventivo, no encontrándole nada ilícito adherido a su cuerpo, pero le manifestaron que quedaría detenido por el delito de Violación, a quien le explicaron los motivos de la detención y los derechos que la Ley le otorga de conformidad a los Arts. 12 Cn., y 82 Pr.Pn.”

## **CONSIDERANDO**

### **PRUEBA PRODUCIDA EN EL JUICIO Y VALORACIÓN.**

De conformidad al artículo 176 y siguientes del Código Procesal Penal, que establece los caracteres de la prueba, referentes a la pertinencia, relevancia, objetividad y legalidad; ya que la prueba únicamente puede ser valorada si ha sido legalmente obtenida, ofrecida y producida, este Tribunal analizará cada una de las pruebas, las cuales fueron de carácter testimonial, documental y pericial de la siguiente manera:

#### **PRUEBA TESTIMONIAL**

El imputado **WILLIAM GIOVANNI T. P.**, durante el Juicio declaró y expresó: *“Que efectivamente, el día veinticinco de febrero de este año, le llamó a [...] para que llegara a su casa, que son conocidos, que ella llegó como a las dos de la tarde, que estando en la casa solos, sostuvo relaciones sexuales con ella, en contra de su voluntad, que acepta los hechos por los que lo han acusado.”*

Por acuerdo entre las partes, y habiendo el imputados admitido los hechos acusados, la parte fiscal solicitó la aplicación del procedimiento abreviado en este caso, de conformidad a lo establecido el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que prescindió del testimonio de la víctima [...], así como de los testigos **SAMUEL ERNESTO LEMUS QUINTEROS** y **MARCO TULIO ASCENCIO MORENO**, en calidad de testigos de cargo, por su parte la defensa prescindió del testigo de descargo **RUTH ESTÉFANY T. P.**, prescindiendo el Tribunal de dichos testimonios.

Por acuerdo de las partes, de conformidad al artículo 178 del Código Procesal Penal, se tuvo por estipulada la prueba documental y pericial, misma que fue incorporada por su lectura, y que consiste en:

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

1. **ACTA DE CAPTURA del imputado WILLIAM GIOVANNI T. P.**, realizada en la Avenida Cerro Verde, Colonia Sierra Morena Uno, frente a Restaurante Los Tercios, Soyapango, San Salvador, por los agentes **SAMUEL ERNESTO LEMUS** y **MARCO TULIO ASCENCIO**. Con la cual

se tiene por establecido que a las catorce horas con veinte minutos del día veintiséis de febrero de dos mil trece, se procede a la captura del imputado T. P., a quien le explican el motivo de su detención. Dicha acta cuenta con las formalidades que los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal exige, es decir cumpliendo los requisitos de forma y constando las firmas de las personas que intervinieron en tal acto otorgándosele fe a su contenido. **AGREGADO A FOLIOS 5.**

#### **PRUEBA PERICIAL**

##### **1. RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL DE GENITALES PRACTICADO EN LA VÍCTIMA [...]**

**CAMPO SALAMANCA**, practicado con fecha veintiséis de febrero de dos mil trece; el cual establece en sus conclusiones: *“Al momento de la evaluación, la paciente presentó en su área genital, un himen semilunar, con desgarros recientes a las tres y seis horas de la carátula del reloj... Región extra genital, para genital y anal sin evidencias externas de traumas.”* Dicho peritaje fue elaborado por el Médico Forense LEONARDO HUMBERTO ROMERO TAURA, el cual por haber sido practicado por profesional idóneo acreditado al Instituto de Medicina Legal "Doctor Roberto Masferrer", se le confiere valor probatorio. **AGREGADO DE FOLIOS 29.**

Relacionada que ha sido la prueba vertida en el Juicio, esta Juez sobre la misma hace las siguientes **consideraciones:**

En el desarrollo del Juicio únicamente hemos escuchado la confesión del imputado WILLIAM GIOVANNI T. P., ya que con la **estipulación probatoria**, las partes acordaron que se tuvieran por probados los hechos o circunstancias contenidas, en la prueba documental y pericial, sin necesidad de presentar el respectivo órgano de prueba. La declaración constituye para el acusado indudablemente un medio de defensa, pero si confiesa en el juicio, esa declaración por haber sido rendida de forma espontánea, y rodeada de todas las garantías, debe ser valorada como otro medio de prueba de manera integral de conformidad a las reglas de la sana crítica. En el caso que nos ocupa se le otorga valor probatorio en cuanto el acusado ha confesado clara, espontánea y terminantemente *“Que efectivamente, el día veinticinco de febrero de este año, le llamó a [...] para que llegara a su*

*casa, que son conocidos, que ella llegó como a las dos de la tarde, que estando en la casa solos, sostuvo relaciones sexuales con ella, en contra de su voluntad, que acepta los hechos por los que lo han acusado.”*

Dentro del desfile probatorio se encuentra el acta de captura del imputado T. P., con la cual se establece la forma en que se procede a la captura de éste, así como el reconocimiento médico de genitales, practicado a la víctima, el cual establece que ésta presentaba al momento de ser evaluada en su área genital, un himen semilunar, con desgarros recientes a las tres y seis horas de la carátula del reloj, situación que no está en duda, pues el mismo imputado ha admitido que sostuvo relaciones sexuales con la víctima en contra de su voluntad, de ahí que no hay duda de que los hechos sucedieron como efectivamente se ha acusado por la parte fiscal; asimismo ha expresado el imputado luego de haber sido explicado sobre la aplicación del procedimiento abreviado, que están de acuerdo en que se aplique éste, en iguales términos se expresó la víctima, quien luego de que la parte fiscal le explicara en qué consistía el procedimiento abreviado, dijo no tener objeción en su aplicación.

Así las cosas para la Jueza que suscribe, se encuentra suficientemente establecida la existencia del delito, como la participación del imputado William Giovanni T. P., en el mismo, y por ende es procedente condenarlo penalmente.

#### **HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO.**

Conforme a lo prescrito en el Artículo 395 numeral 3 del Código Procesal Penal, el Tribunal, valoradas las pruebas desfiladas en el juicio estima como hecho acreditado:

**“El día veinticinco de febrero de dos mil trece, a las catorce horas aproximadamente, la joven [...], se encontraba en su casa de habitación, cuando recibe una llamada de su amigo WILLIAM GIOVANNI T. P., quien la invita para que llegue a su casa.**

**Es así que la joven llega a la casa de habitación del imputado a las quince horas aproximadamente, ubicada en Colonia Sierra Morena, y estando en el**

**interior de la misma se da cuenta que él estaba solo, comenzando éste a besarla, levantándola con sus manos, y la conduce hacia el cuarto, en donde la tira en la cama, le quita la ropa, en contra de la voluntad de la joven, y sostiene relaciones sexuales con ésta, quien le decía que la dejara, relaciones que consistieron en la introducción del pene de éste en la vulva de la joven; bañándose la joven posteriormente, y se retira del lugar.”**

**VALORACIÓN JURÍDICA.**

**DESCRIPCIÓN LEGAL.**

**VIOLACION**

*Artículo 158. “El que mediante violencia tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.”*

**ACCION.**

Es observable la actividad de un joven, que aprovechándose de condiciones de lugar, en tanto que se encontraba solo en su casa de habitación, llama por teléfono a otra joven, quien era su amiga, a quien invita para que llegue a su casa, llegando la joven, en donde aprovechándose que estaban solos, comienza a besarla, a quitarle la ropa y sostiene relaciones sexuales con ella, no obstante que dicha joven le pedía que la dejara, relaciones que consistieron en la penetración del pene en la vulva y de ésta en contra de su voluntad, sin que dichas actividades se hayan verificado en el marco de circunstancias que descarten la conducta, como es la fuerza física irresistible, hipnotismo, etc.

**TIPICIDAD.**

En el delito de Violación importa una conducta consistente en el acceso carnal por vía vaginal o anal, en una persona mediante violencia, entendiéndose ésta que es en contra



de su voluntad, situación que se ha comprobado en este caso, puesto que el acceso consistió en la penetración del pene del sujeto activo, en la vulva de la joven, de manera violenta, de ahí que se establece la existencia de los elementos objetivos del tipo.

La penetración del pene en la vulva de la joven, implica una afectación a la libertad sexual de ésta, constatándose con ello la lesión de tal bien jurídico.-

Visto lo anterior, se estiman dados los elementos típicos objetivos del delito de Violación, por lo que la calificación del delito se mantiene.

#### **AUTORÍA.**

Según lo ha confesado el imputado en el Juicio, éste introdujo su pene en la vulva de la víctima de manera violenta, todo en contra de la voluntad de la joven, por lo que al haber realizado el total de la actividad típica tiene la calidad de autor inmediato o directo.

#### **TIPO SUBJETIVO**

No queda duda que el imputado WILLIAM GIOVANNI T. P. sabía que realizaba actividades sexuales en la víctima [...], consistentes en la introducción del pene de éste en la vulva de la joven de manera violenta, y era clara la voluntad del mismo de realizar dichas acciones, por lo que su actuar es doloso.

#### **INEXISTENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACION.**

En el accionar del imputado no se percibe circunstancia justificante que permita determinar que estaba autorizado para realizar conductas como las descritas.

Todo lo anterior determina que la antijuricidad se da tanto en su sentido formal como material.

#### **CULPABILIDAD.**

De acuerdo a las pruebas vertidas se observa que el imputado, tanto el día de los hechos como en la actualidad, es persona capaz de comprender como de actuar conforme a esa comprensión.

Acorde a la edad e instrucción del imputado, es lógico que conozca que conductas como la realizada están prohibidas.

No existe en el proceso circunstancia alguna que determine que al momento del hecho, al imputado no se le pudiera exigir haber actuado de otra manera.

Sobre la base de lo anterior se estima que la conducta del imputado es Típica, antijurídica y culpable, por ende constitutiva de delito, consecuentemente es procedente condenar penalmente.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Sobre la base de la calificación, como el supuesto legal en que se enmarca la conducta objeto de juicio, y tomando en consideración que la parte fiscal ha solicitado la aplicación del procedimiento abreviado; la pena ha de oscilar entre la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena prevista, y siendo que la pena para el delito de VIOLACION oscila entre los SEIS AÑOS y DIEZ AÑOS; por lo que en este caso con la aplicación del procedimiento abreviado, la pena deberá oscilar entre DOS y SEIS AÑOS DE PRISIÓN, habiendo solicitado la parte fiscal la pena mínima de DOS AÑOS DE PRISION.

Sobre la base de lo solicitado, considera la suscrita Juez legal imponer la pena mínima de DOS AÑOS DE PRISION, pena que para los fines de readaptación, de acuerdo al artículo 27 de la Constitución de la República, es procedente concederle la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Código Penal, por un período de prueba de DOS AÑOS, por haberlo solicitado la defensa, y no haber objeción de la parte fiscal.

#### **OBLIGACIONES IMPUESTAS**

En consecuencia el imputado WILLIAM GIOVANNI T. P. por un PERÍODO DE DOS AÑOS estará sujeto a las reglas siguientes:

- a) Residir en la dirección que ha manifestado es de su residencia, y en caso de cambio, comunicarlo al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad;*
- b) La prohibición de salir de este país, por cualquier punto fronterizo, sin previa autorización judicial;*
- c) La prohibición de abusar del consumo de bebidas embriagantes y del uso de drogas ilícitas o estupefacientes;*
- d) La prohibición de acercarse a la víctima durante el período de prueba;*
- e) La obligación de presentarse cada tres meses, el último día hábil de cada mes, al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, ello a partir del mes de julio del presente año.*

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En la Acusación, la representación fiscal expresó: *"Teniendo la Fiscalía General de la República, el ejercicio conjunto de la acción civil y siendo la Fiscalía General de la República la representante de los intereses del Estado y la sociedad, de conformidad a los Arts. 42 y 43 Pr. Pn., es procedente pronunciarse pro la reparación de los daños y perjuicios resultantes del delito para que en su oportunidad, el Tribunal competente se pronuncie por dicha acción civil y el imputado responda por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, los cuales son de carácter moral y psicológico, monto que asciende a MIL DÓLARES, el cual se puede establecer en base a lo que manifieste la víctima."*

No obstante lo solicitado por la parte fiscal en el dictamen de acusación, en la audiencia la víctima expresó que renuncia al pago de la responsabilidad civil, de ahí que la suscrita considera procedente absolver al imputado William Giovanni T. P. en este aspecto.

#### **CESE DE MEDIDAS SUSTITIVAS**

Como efecto de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, cabe ordenar el cese de las Medidas sustitutivas a la detención provisional en que el

imputado se encuentra a la fecha, debiendo el mismo continuar en la libertad en que se encuentra, sin restricción alguna.

**POR TANTO:** con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 11, 12, 27, 172, 185 de la Constitución de la República; Artículos 58, 62, 63, 77 y 158 del Código Penal; 53, 82, 144, 179, 258, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 417 inciso 2º y 418 inciso. 7º, del Código Procesal Penal, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, este Tribunal FALLA:**

- 1. DECLARASE CULPABLE COMO AUTOR DIRECTO al imputado WILLIAM GIOVANNI T. P.,** de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia, por el delito que definitivamente se califica como **VIOLACIÓN**, en perjuicio de [...];
- 2. IMPÓNGASELE al imputado WILLIAM GIOVANNI T. P.,** la pena de **DOS AÑOS DE PRISION**, por el delito por el cual ha sido declarada culpable;
- 3. ABSUÉLVASE AL IMPUTADO WILLIAM GIOVANNI T. P.,** en concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL;
- 4. CONCÉDASE al imputado WILLIAM GIOVANNI T. P. el Beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA,** por un período de **DOS AÑOS**, por lo que impóngase al mismo las obligaciones siguientes;
  - a) Residir en la dirección que ha manifestado es de su residencia, y en caso de cambio, comunicarlo al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad;*
  - b) La prohibición de salir de este país, por cualquier punto fronterizo, sin previa autorización judicial;*
  - c) La prohibición de abusar del consumo de bebidas embriagantes y del uso de drogas ilícitas o estupefacientes;*
  - d) La prohibición de acercarse a la víctima durante el período de prueba;*

e) *La obligación de presentarse cada tres meses, el último día hábil de cada mes, al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, ello a partir del mes de julio del presente año.*

5. **CESEN LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS** a la detención provisional impuestas al imputado T. P. y **CONTINÚE EL MISMO EN LA LIBERTAD EN QUE SE ENCUENTRA**, sin restricción alguna;
6. **CONDÉNASE** además a **WILLIAM GIOVANNI T. P.**, a las penas accesorias consistentes en la pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos públicos, así como recibir distinciones honoríficas, todas éstas, mientras dure la pena principal;
7. Informe la Secretaría de este Tribunal, en caso de no presentarse recurso alguno, y si procede, declarase firme la presente sentencia, y remítanse las certificaciones a las instancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE la presente sentencia por medio de la entrega de copias.**

**Número de Referencia: 227-3-2012**

»Origen: **TRIBUNALES DE SENTENCIA**

»Nombre del Tribunal: **TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**

»Tipo de Proceso:

»Tipo de Resolución:

»Fecha de Resolución: **24/06/2013**

»Hora de Resolución: **15:30:00**

**227-3-2012**

**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, SAN SALVADOR**, a las quince horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil trece.

La presente sentencia ha sido redactada y revisada por la Jueza a cargo del caso, Licenciada **MARÍA CONSUELO MANZANO MELGAR**. Vista en juicio oral

el proceso penal número **DOSCIENTOS VEINTISIETE-TRES-DOS MIL DOCE**, en Audiencia de la Vista Pública, constituida la señora Jueza Presidenta del Tribunal Primero de Sentencia Licenciada **MARÍA CONSUELO MANZANO MELGAR**, por quien fue presidida, de conformidad al artículo 53 inciso 3° Código Procesal Penal, proceso seguido en contra del imputado **JESÚS ATILIO A. R.** de [...] a quien se le procesa por el delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ**, tipificado y sancionado en el Art.159 del Código Penal, en perjuicio de la indemnidad sexual de la menor [...], representada legalmente por la madre señora [...]. Hechos ocurridos a eso de las seis y treinta de la tarde, en el mes de marzo de dos mil doce, por la cancha del cantón San Roque, Mejicanos, Departamento de San Salvador.

Han intervenido como partes en la presente Vista Pública la Licenciada **ERICKA BEATRIZ MELGAR**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el Licenciado **KURT JAINOR ARÉVALO MARTÍNEZ**, en calidad de Defensor Público del acusado; ambos mayores de edad, Abogados de la República y de este domicilio. Como Asistente No Letrado el Bachiller **JIMMY FRANCISCO ORTIZ RODRÍGUEZ**.

### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

**Según consta en acusación fiscal:** “Según relato de [...], un día de este año (2012), pero no sabe la fecha exacta pero al parecer fue en el mes de marzo, ella venía de visitar a su tío Wilfredo, y cuando pasaba por la cancha del cantón San Roque, a eso de las seis y treinta de la tarde, vio que en dicho lugar estaba el Chele, quien es un muchacho al que ella conoce, ya que solo se pasa la calle de la cancha y ahí vive; cuando él la vio la agarró y la acostó en el zacatal, ella se escapó, pero se le cayó la yina y como fue a traerla él la agarró otra vez de las manos y la volvió a acostar en el zacatal que está debajo de la cancha, como era falda short la que vestía y como la falda tenía un hoyo en la parte de abajo señalando su vulva y él se la rompió más, le metió los tres dedos en su vulva, y como su blúmer era aguado sólo se lo hizo de lado, después de eso ella trató de escaparse, pero no pudo él la seguía agarrando de las manos, él se bajó el zíper del pantalón y se sacó “el bolado”, que es por donde él

hace pipí, relaciona no se acuerda como se llama, pero después me manifiesta que se llama pene, y por el hoyo que le había hecho en la falda le metió el pene, él se acostó encima de ella, eso le dolió y no gritó porque no había nadie, dice que él se lo metió “con ganas”, es decir duro, con fuerza, refiriendo que como estaba oscuro no le vio el pene a él, pero sentía que su pene estaba duro, porque le dolía, agrega que este muchacho ya lo había visto con anterioridad pero nunca le había hecho eso pero sí varias veces le dijo que le iba a dar cinco dólares si se dejaba tocar, pero ella siempre le decía que no, pero ese día sí la agarró a la fuerza de la mano y le metió el pene, dice que cuando le hizo esto a ella ya le había venido la regla, la cual refiere le viene dos veces al mes el día ocho y el veinte de cada mes, pero no recuerda cuándo fue la última vez que le vino, aunque sí dice que fue este año cuando él le hizo eso. Relaciona que el Chele no andaba bolo y no sabe si toma, dice que el chele: es alto, piel blanca, color pelo amarillo colochó, ojos color café, complexión gorda, dice que no es un cipote, ya está muchacho, no sabe la dirección donde vive el Chele, pero sí conoce la casa donde vive ya que vive cerca de donde ellos viven. Manifiesta que ella le comentó a su Tío Wilfredo que le habían violado, eso se lo contó su tío en la tarde, cuando su tío estaba trabajando en el taller que está por una gasolinera, fue su tío quien le llamó por teléfono a su mami, ésta le preguntó pero ella le dijo que era mentira, para que no la regañe, pero después le dijo que era verdad en otro día, contándole todo lo que había pasado. Agrega que a su mamá no le contó cuando esto le pasó porque tuvo miedo que la regañara. Manifiesta que después de que el Chele le metiera el pene ya no le vino la regla y su mamá le preguntaba por qué no le venía, pero ella no sabía y por eso la llevaron a pasar consulta y le hicieron un examen, y relaciona como el día de ayer fue con su mamá a la Unidad de Salud de Zacamil, donde le dijeron a su mamá que ella estaba embarazada y ella se asustó, le dijeron que ya estaban los exámenes que le hicieron el lunes, dice que su mamá pensó que ella era la que estaba embarazada pero le dijeron que la dicente era la embarazada y le preguntaron qué edad tenía y ella les dijo que tenía once años, solo eso le preguntaron, ratificándole que la que estaba embarazada era ella, la doctora que da las

tarjetas le preguntó si alguien la había tocado y ella le contó lo sucedido. Por lo que la señora [...] fue a interponer la denuncia el día dieciocho de mayo de dos mil doce ya que se enteró que este sujeto JESÚS ATILIO R., alias “EL CHELE” estaba detenido.”

### **PUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

#### **CUESTIONES INCIDENTALES**

No se interpuso ningún incidente por las partes procesales, por lo que no hay nada pendiente de resolver en la presente sentencia.

#### **ESTIMACIÓN DE COMPETENCIA.**

Este Tribunal estima que es competente para conocer del presente caso ya que conforme al Art. 57 Código Procesal Penal, será competente para juzgar al imputado el Juez del lugar en donde se hubiere cometido hecho. En el presente caso, los hechos sucedieron **a eso de las seis y treinta de la tarde, en el mes de marzo de dos mil doce, por la cancha del cantón San Roque, Mejicanos, Departamento de San Salvador**; lugar que por ley es de competencia de este tribunal. Asimismo conforme lo prescrito en los Art. 47, 53 incisos 3 y 57 del Código Procesal Penal, este Tribunal tiene competencia material y funcional para conocer en el presente caso.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.**

Este tribunal estima que de conformidad a los Art. 193 N° 4 Constitución de la República; Art. 17 N° 1 e Inc. 2°, 74, 294 y 297, del Código Procesal Penal, para determinar si la acción penal ha sido procedente es necesario considerar los aspectos siguientes: El delito atribuido en el presente caso a **JESÚS ATILIO A. R.**, a quien se le procesa por el delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ**, tipificado y sancionado en el Art.159 del Código Penal, en la indemnidad sexual de la menor [...]; el cual es un delito de Acción Pública, en este caso la Acción Penal fue ejercida legalmente, ya que corresponde a la Fiscalía General de la República esa persecución penal. El ejercicio de la acción penal en este delito es de carácter público y en



consecuencia su ejercicio es oficioso por el Ministerio Público, tal como ocurrió con el requerimiento fiscal y la acusación respectiva al presente proceso.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CIVIL**

De conformidad al Artículo 114 del Código Penal toda acción delictiva genera obligación civil y según lo prescrito en el Art. 394 n° 4 Código Procesal Penal, el juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia de la Acción Civil, siendo de acuerdo a lo regulado en los Artículos 42 y 43 del Código de Procesal Penal, que la acción civil se ejercerá por regla general con la pena y que en los Delitos de Acción Pública será ejercida conjuntamente con acción penal, sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias. En el presente caso en la **Acusación** la Representación Fiscal expresó que: solicita que la suscrita Jueza se pronuncie sobre la reparación civil de los daños y perjuicios de conformidad al Artículo 43 Código Procesal Penal en que ha incurrido el imputado estimado la cantidad de quinientos dólares en concepto de terapias psicológicas que la víctima necesite. Y en **Auto de Apertura**: No hubo pronunciamiento en cuanto a la acción civil.

### **DESFILE DE PRUEBA**

La representación fiscal ofreció en la presente vista pública la siguiente Prueba:

#### **PRUEBA ADMITIDA**

#### **TESTIMONIAL EN EL ORDEN PENAL Y CIVIL:**

La Representación fiscal ofertó como testigos a la menor [...] y a la señora [...], quienes rindieron su declaración en la vista pública. [...], *manifestó que su nombre completo es [...], que tiene catorce años, vive con su mamá y con su padrastro en San Roque. Que sabe que fue ese día para hablar de lo*

que le sucedió, y que lo que sucedió ese día es que ella fue adonde su tío, y allí se quedo bastante rato, porque su mamá se había ido a terapia y no quería que se quedara sola. Que como se hizo noche ella dijo que ya se iba, y el tío le dijo que lo esperará pero mejor dijo que no iba a ir con ella porque tenía bastante trabajo y por eso no la fue a dejar y ella se iba a ir sola. Entonces el Chele esta allí afuera en la calle y la llamó para que fuera adonde él, ella le dijo que no, y él la agarro a la fuerza, le metió como tres dedos y de allí le hizo todo eso. Le rompió la falda, la toco toda. Ella se escapo porque se le cayó la yina, entonces la agarró y la violó toda. Ella se soltó y se escapo, pero en eso se le torció el pie y allí se le cayó la yina, ella regreso a agarrarla y fue adonde él la agarro. La agarro y la toco toda, se sacó el pene y se lo metió. Todo eso le dolió. De allí él no le dijo nada y se fue corriendo para arriba. No se acuerda el día pero se acuerda que fue como a las siete treinta de la noche. Fue en la Gloria por la cancha. Fue en el dos mil doce. Que el Chele la agarró, pero que no se sabe el nombre de él, que su prima solo le dice el chele. Ella lo conoció afuera allí por la cancha, ya le había ofrecido cinco dólares y un teléfono por tocarla y ella le dijo que no. Después a una amiga de ella le tocaba las chiches. Cuando paso ese problema no había nadie más en ese lugar. Recuerda que el Chele estaba vestido con una calzoneta no recuerda el color porque estaba oscuro. El cuando la agarró solo se bajo el short. Ella le contó lo que le pasó a su tío Wilfredo, y él le dijo a su mamá. Que ella no le dijo a su mamá porque sabía que le iba a pegar. Que nadie más la había agarrado antes. En ese lugar solo él. En otro lugar solo el zapatero, y allí no porque él no la tocó toda porque ella se soltó. Ella fue a dejarle un zapato e iba a irse adonde su abuela, esto fue un sábado. Ese zapatero la toco solamente, ella le dijo que no, él le iba a dar dos dólares, pero ella le dijo no gracias. Ella entonces solo agarro el zapato y se fue corriendo para adonde su abuela. A preguntas de la defensa manifestó que el zapatero la agarró y la amarro con unas pitas las manos, pero ella se soltó de los nudos. No la tocó, pero le metió dos dedos en sus partes. Fue allí que él se bajo el zíper, pero que ella se soltó los nudos, agarró los zapatos y se fue corriendo adonde su abuela. No le conto a su

*abuela lo que le había pasado. Lo del zapatero no fue en los mismos días que la agarró el Chele. No hubo otras personas que la hayan tocado. Antes del problema con el Chele, no había tenido relaciones sexuales con alguien más. Después de que tuvo relaciones sexuales con el Chele tampoco tuvo relaciones sexuales con alguien más. El zapatero iba a hacer lo sexual con ella, que ella le dijo que ella no quería, pero que él no le hizo nada.*

*[...], manifestó en audiencia que tiene tres hijos, el mayor se llama [...], la segunda [...], y la menor [...]. [...] tiene doce años con cuatro meses. Estudia y va a segundo grado, va a segundo grado porque tiene un atraso de aprendizaje. Viven en la misma colonia que manifestó el señor imputado. [...] estudiaba el año pasado, pero salió embarazada a medio año y ya no quiso estudiar. [...] a parte de estudiar jugaba en la calle y se iba adonde su tío que trabaja por la Gloria, iba adonde el tío Wilfredo, que trabaja en un taller de mecánica. La niña iba los martes y los viernes porque ella no está en la casa porque se iba a terapia con la otra niña pequeña. [...] se iba a veces sola adonde su tío, o a veces con su otro hijo. Cuando se iba sola se iba a pie. Ella la mandaba temprano como a las siete de la mañana porque ella se iba a las seis, y regresaba como a las cinco o seis pero la iba a dejar él. Que sabe que fue citada ese día porque hay una audiencia por lo que le pasó a su hija, lo que ella medio le ha comentado es que un tal Chele que le decían la agarro a la fuerza el día que iba adonde el tío en la cancha, y le comento todo lo que la había pasado. La menor conoce a ese sujeto como Chele, pero ella lo conoce como Chuz porque ella le decía Chucito antes cuando tenía años de conocerlo. Lo conoce desde hace quince años cuando ella estaba más pequeña. La niña no le dijo lo que le había pasado en el mismo monto, se lo dijo cuando ya había pasado como un mes y medio. Se enteró que eso le había ocurrido a la niña porque no le había venido la menstruación. Cuando no le vino la menstruación ella le dijo, hija que pasó que no te vino eso, y ella dijo que nada mamá, y ella dijo que era muy raro. En marzo ella vio la última menstruación de su hija, en abril ya no le vino. Ella le dijo al no venirle la menstruación, no me vayas a salir con una pata más larga hija, decime, y ella le dijo*

*que no le pasaba nada. Entonces se la llevo a la unidad médica de Zacamil, no recuerda en qué fecha. Allí le dijo a los doctores que había llegado porque a la niña no le había venido la menstruación y que quería que la sacaran de dudas. Ellos le dijeron que no le podía ayudar así porque era una menor de edad, y les pidió que por favor la examinaran, y ellos le dieron una boleta de prueba de embarazo, ella fue a dejar los exámenes de la niña y le dieron la constatación en tres días. Eso fue como en marzo, y salió positivo. En ese momento se le fue todo y le pego. Luego de eso ya no dijeron nada. Que la niña le conto que un sujeto la había agarrado allí por la cancha de donde viven ellas allí por San Roque. [...] andaba en falda short, la falda estaba medio rota abajo del short, vino ella y le dijo que el Chele que le dicen le rompió la falda, le metió los tres dedos, y de allí le metió el pene. Su hija le contó cuando la menor tenía aproximadamente dos meses de embarazo, [...] le dijo al mes lo que le había pasado. Entonces ella se fue a buscar al tal Chele a su casa, allí estaba su abuelito, y le pregunto, que no se encontraba que andaba trabajando y entonces se fue ella a su casa. Fue entonces que su hermana puso la demanda, Jenny Lisette, que puso la demanda allí en la delegación de Zacamil. Solo su esposo sabia de eso. Que hay seis a siete cuadras de donde ellas viven adonde el Tío, el ambiente de donde viven es un poco peligroso, no es asediado por las pandillas el lugar.*

#### **PERICIAL:**

1. **RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL DE GENITALES**, realizado a la víctima el dieciocho de mayo de dos mil doce, a las veintitrés horas con quince minutos, por la DOCTORA CAROLINA EUGENIA P. B., en el cual consta que en la historia refiere la menor que en febrero de dos mil doce llevó los zapatos a que se los arreglaran y el zapatero le ofreció dos dólares para que tuvieran relaciones, ella no aceptó pero la obligó y abusó de ella en esa ocasión; luego el treinta de marzo de dos mil doce un sujeto conocido como “Chele”, la interceptó cuando la menor regresaba de donde su tío, la llevó a un montarrascal y allí abusó de ella por la vía vaginal. Ella le contó a su madre hasta el día de hoy. ANTECEDENTE GINECO-OBSTÉTRICOS: Menarquía en noviembre de dos mil once. Fecha última regla el

ocho de marzo de dos mil doce. Fecha de su última relación sexual involuntaria treinta de marzo de dos mil doce. Examen físico: REGIÓN EXTRAGENITAL, PARAGENITAL: no presenta lesiones. Labios mayores: con secreción sebácea abundante por pobre higiene. Labios menores: con secreción sebácea abundante por pobre higiene. Vestíbulo: sin anormalidades. Himen: semilunar, dilatado, no presenta desgarros, se observa secreción blanquecina en vagina. Ano: intacto. Exámenes de Laboratorio: se toma muestra de hisopado vaginal para investigar enfermedades de transmisión sexual, se indica toma de muestras de sangre y orina para prueba de embarazo, VIH, VDRL y ADN. FS. 100

2. **ANÁLISIS DE LABORATORIO NÚMERO CG-198-2012**, realizado por la Licenciada CÁNDIDA REBECA M. DE E., de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, practicado a [...], donde consta que la prueba de embarazo es POSITIVA. FS. 99

3. **PERITAJE PSICOLÓGICO**, practicado a [...], de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, en el Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer, por el Lic. LUIS ALFREDO T., en el cual hace constar en el Resumen de Evaluación, que “me trajeron porque yo venía de donde mi tío, venía sola y el hombre me agarró, yo ya conocía al chele, yo lo había visto en la cancha, me acostó en el zacatal, me tocó con su bolado, el pene, me lo metió en la vulva mía, sentí que me dolía, después yo me escapé y me fui para mi casa, no le dije nada a mi mamá por miedo que me pegara pero le dije a mi tío porque él no me regaña y él le contó a mi mamá, sólo fue una vez, también un zapatero me había agarrado antes, yo le llevé unos zapatos de mi mamá, él me agarró, me bajó el pantalón y el blúmer y me tocó mi parte con el pene de él, me decía que no le fuera a decir a mi mamá que me iba a dar dos dólares pero no me los dio, cuando acabó yo me fui para la casa y le dije a mi mamá que me había agarrado”. Lo que he dicho es verdad, no es mentira, sólo fue esa vez que me agarró” Yo no quería que me agarraran así. Concluyendo que 1) la menor [...] de once años al momento de la evaluación pericial mostró indicios de haber estado expuesta a conductas sexuales inapropiadas para su edad. 2) la menor necesita ser remitida a un

centro asistencial donde se le brinde atención y consejería psicológicas que su caso amerite. 3) Se recomienda realizar un estudio social que indague cualquier otra información adicional que se considere relevante respecto del caso investigado. 4) Queda a consideración de las autoridades de la Fiscalía, el tomar las medidas legales que estimen más conveniente. **FS. 96-98**

4. **RESULTADO DE PERITAJE PSIQUIÁTRICO**, practicado a [...], de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, en el Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer, por el Doctor ERNESTO ANTONIO U. M., Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer, en el cual hace constar en el examen mental: aspecto: Niña, casi no habla, problema para pronunciar la R, sonrisas bobas, colabora poco. Afecto: Bobo. Psicomotor: Normal, Lenguaje y Pensamiento: Lógico, lenguaje, lacónico. Percepción: No presenta alucinaciones. Memora: orientada moderadamente, en tres las esferas. Juicio: interno y externo: aceptable. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** [...], presenta problema de la pronunciación. Sugiere que se le envíe los resultados de la psicometría psicológica, así, sea evaluada en el Centro de Audición y Lenguaje, para poder dar respuesta a la pericia. **FS. 107-108**

5. **PERITAJE SOCIAL** practicado a la menor [...], la primera parte en el Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer el veintinueve de mayo de dos mil doce, a las once horas, mientras que la segunda parte en el domicilio de dicha víctima el veintiséis de julio de dos mil doce, por la licenciada DAISY R. N., Trabajadora Social Forense del Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer, de fecha veinte de agosto de dos mil doce, por medio del cual la niña informa que en una ocasión que fue a visitar a su tío, al dirigirse de regreso a casa pasó una cancha de fútbol, cuando la interceptó un sujeto conocido, llevándola a un zacatal, en donde se comportó con conductas inadecuadas. Afirma [...] “en el zacatal me rompió más la falda, me tiró, me escapé, pero regresé porque había dejado una yina y me agarró, me apartó el bloomer, me metió el pene en la vulva”. Observaciones y Conclusiones: La niña [...] proviene de un hogar desintegrado,

creciendo en un ambiente inestable en cuanto a cuidadoras. [...] es una niña sin escolarización, debido a que su progenitora desistió de enviarla al Centro Escolar por no poder dominar sus múltiples inasistencias (saliéndose de la escuela). El medio social cataloga a [...] de una niña con una posible callejización sin mayores cuidadores. A nivel familiar se obtiene que la niña no es controlada; no existiendo mayores cuidados, para con ella, sabedores que caminando sola a distancias mayores, como Apopa, terminal de Occidente, se presume negligencia y un posible retraso socio cultural y pobreza. Ante comportamiento de [...] se convierte en una niña vulnerable, a diferentes circunstancias como la presente que no están acorde a su edad. [...] habló de haber sido irrespetada sexualmente por un sujeto conocido, de tal negligencia se presume que la niña se encuentra en estado de gravidez. FS. 110-113

6. **RESULTADO DE ADN**, muestras que se tomaron con fecha del diecisiete de diciembre de dos mil doce y con fecha siete de enero de dos mil trece que se transcribió el informe, elaborado por el Licenciado Carlos P., y la Licenciada Claudia de C., ambos Profesionales en Genética Forense del Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer, de las muestras que se extrajeron a la madre [...], al recién nacido hijo de la menor [...], y al supuesto padre JESÚS ATILIO A. R., en el cual consta en las CONCLUSIONES: Tomando en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de los polimorfismos de ADN (ver tabla) y el hecho de que cada persona posee un perfil genético o ADN que ha sido heredado en un 50% por su madre biológica y el otro 50% por su padre biológico, el señor JESÚS ATILIO A. R., SE EXCLUYE como padre del menor recién nacido, hijo de la menor [...]. PATERNIDAD EXCLUIDA. FS. 161-165

#### **DOCUMENTAL:**

1. **ACTA DE DENUNCIA** de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, interpuesta en sede policial por la señora [...], en la cual se hace constar de una

violación en su hija [...], en la cancha de fútbol, del Cantón San Roque, de Mejicanos, en el mes de marzo. **FS. 7**

2. **CERTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO** número [...], del Libro de Partidas de Nacimiento número [...], a nombre de [...], extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en la que consta que nació el [...]. **FS. 16**

3. **ACTA DE INDIVIDUALIZACIÓN** de JESÚS ATILIO A. R., practicada a las diecisiete horas del día dieciocho de mayo de dos mil doce, realizada por el agente investigador JOSÉ HUMBERTO H., en el parqueo interno de Vehículos de la Delegación Policial de Mejicanos. **FS. 19**

4. **ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR POLICIAL** practicada en el lugar de los hechos en el costado Sur de la Cancha de Fútbol del cantón San Roque de Mejicanos, el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, por el agente Humberto M. C. **FS. 35**

5. **ÁLBUM FOTOGRÁFICO** practicado en el lugar de los hechos el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, realizada por el técnico fotógrafo ANARELY M., **FS. 36-40**

6. **CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE CLÍNICO NÚMERO 18314-08**, de la Unidad Comunitaria de Salud, Zacamil, perteneciente a [...] **FS. 73-95**

El imputado JESÚS ATILIO A. R., haciendo uso de su derecho de defensa material rindió su declaración indagatoria. Quien manifestó que *ese día de los hechos se encontraba practicando Judo porque se estaba preparando para una competencia muy importante, que es el Mundial de Judo. Ese día el entrenaba de las cinco y media hasta las siete y media de la noche. Solo a él lo acusan sobre el delito, la primera vez que lo acusaron la niña [...] dijo que eran tres violadores y allí no sale. Que uno le había ofrecido dinero, y se fue a acostar con él, luego un zapatero que fue adonde fue a arreglar unos zapatos y el zapatero la amarro a la cama, le bajo su bloomer y se la metió. La mamá dijo que no, y supuestamente que él. Esas fueron las tres declaraciones que la menor dio, cree que en el expediente de ella sale,*



*no sabe si ya lo cambió. Por eso el pidió el examen de ADN. Otra cosa que a él le han contado que ella anda de arriba y para abajo con unos hombres, pero él no sabe. Que eso es todo lo que él puede declarar. Solicita saber el resultado del examen de ADN porque él lo pidió. Que entrenaba en la Villa Olímpica Centroamericana, que está en Mejicanos, en la Colonia San Pedro, que queda como a kilómetro y medio de su casa, y se iba a pie porque le quedaba cerca. Conocía a [...] desde hace cuatro años, la conocía porque conocía a la mamá, cuando ella tenía quince años, cuando estaba acompañada con un amigo del pasaje Cárcamo. Practica Judo desde hace ocho años, es preseleccionado, el profesor de él es extranjero Japonés, entrenaba de las cuatro y media a cinco y media el físico y el técnico era de cinco y media a siete y media, y estos entrenamientos eran de lunes a viernes, y excepcionalmente los fines de semanas, este tipo de entrenamiento lo hace desde hace dos años y medio cuando el entro a la selección. Después de su entrenamiento se iba para su casa, lo iba a dejar un profesor todos los días hasta la Gloria, y de allí salía caminando el para su casa. Que el campeonato Mundial de Judo se practico del dieciocho al veinte de mayo, dos días de competencia. Se preparan desde enero física y mentalmente hasta la fecha de esa competencia. El profesor llevaba el control de quien asistía a práctica, y él nunca faltó. No recuerda la fecha exacta de cuando pasó eso. Que conoce a [...] desde hace cuatro años, no viven cerca, ella vive en la entrada de la Escalante allá por donde le dicen las mil gradas, que queda como a medio kilómetro de donde él vive. El no conoce a ningún señor que le digan Tío Will. No tenía ningún contacto con la menor.*

### **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

La prueba antes relacionada éste Tribunal va a proceder a valorarla conforma a las reglas de la sana crítica y se remitirá a la misma, las que tengan consecuencia lógica y concordante con los hechos a establecer.

En el presente apartado conforme se vaya valorando la prueba iremos aplicando cada uno de estos elementos que forman parte de la teoría de la prueba de la Valoración de la Prueba, comenzando en su orden de la siguiente manera:

**El Principio de legalidad de la prueba** que establece el Art.15 del Constitución de la República, en relación con el Artículo 175 y 177 del Código Procesal Penal. Por unanimidad, consideramos que desde el punto de vista esencial de la prueba técnicamente es legal en su forma de producción, pertinente e idónea para poderla valorar sin que exista un argumento jurídico para excluirla de su valoración o que exista una nulidad absoluta de las que habla el artículo 346 inciso último del Código Procesal Penal, para declarar su nulidad este aspecto que analizamos es independiente de los demás elementos a valorar como juez y que más adelante lo iré fundamentando y que sirven como herramientas para poder establecerse la verdad procesal que nos dé una certeza jurídica de cómo pudieron haber sucedido los hechos.

El Principio de Inmediación de la Prueba, este se cumplió en su naturaleza en donde intervinieron todas las partes procesales y los sujetos esenciales del proceso al momento de producirse ésta en la Vista Pública, art. 380 del Código Procesal Penal. En el presente caso también se respetó el principio de publicidad se le dio cumplimiento a lo que establece el Art. 380, en relación con los Artículos 156 al 166 del Código Procesal Penal, para garantizar la presencia de todas las partes en el desfile de la prueba. El Principio de Comunidad de la prueba y aplicando los diferentes sistemas de valoración de la Prueba. Al momento de valorarse la prueba este Tribunal analiza todos los elementos probatorios desfilados en la Vista Pública, tanto de cargo como de descargo tal como lo hacemos en este apartado.

El problema fundamental de todo juzgador está en poder graficar a las partes que intervinieron en el proceso como ha sido ese proceso probatorio en la Vista Publica y como las partes a tratado de llevar al convencimiento a los juzgadores, de la verdad procesal que se ha introducido en el proceso y que al final ha sido una certeza jurídica. Y es lo que tratare en este apartado de transmitir. Ya que no basta que el juzgador se convenza sino que debe convencer de su íntima convicción a los demás, del correcto uso de la sana crítica.

Por lo que se deja claro que se aplica en la valoración de la prueba el método de la sana crítica que establece el Art.179 del Código Procesal Penal, y para tal efecto

siento las bases para poder aplicar la sana crítica en el presente caso considero apropiado invocar las reglas que se aplican en este método, según don Eduardo J. Couture, que es el gran expositor y defensor de este sistema de valoración, el cual define así: “Como reglas del correcto entendimiento humano contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios de la sana crítica comenzando con lo lógico que se refiere a la ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. Disposición natural para discurrir con acierto sin auxilio de la ciencia. El elemento psicológico es la parte de la ciencia que trata del alma, sus facultades y operaciones, todo lo que atañe al espíritu, ciencia de la vida mental, manera del sentir de una persona sobre la esencia de las cosas. En este elemento es importante definir el proceso psicológico para llegar a la verdad que todo juzgador debe recorrer, tal como lo describe el expositor del derecho “Nicolás Framarino” en su obra “La Lógica de las Pruebas”, dice: El espíritu humano para llegar al conocimiento de la verdad, hace un recorrido de la siguiente forma: empieza por un estado de ignorancia que es la carencia absoluta de conocimiento alguno; prosigue la credibilidad, que es el estado espiritual a que llega el juez cuando los motivos para el conocimiento afirmativo están equilibrados con el número de motivos para el conocimiento negativo; aumentan los motivos afirmativos y llega la probabilidad, y cuando desaparecen totalmente los negativos, triunfa el conocimiento afirmativo, que es la concepción de la verdad, o de otra forma, cuando la noción ideológica se ha conformado con la realidad externa de los hechos. Y en cuanto al elemento de la experiencia, las máximas de la experiencia son juicios fundados en abstracto por toda persona de nivel medio. Son normas de valor general, independientes del caso específico; pero que se extraen de la observación de aplicación en todos los otros casos de la misma especie a que sirven el criterio y de guía para su resolución. El Juez puede aceptar o rechazar la declaración de los testigos; pero para rechazar declaraciones aparentemente armónicas de testigos válidos, deberá examinar en el fallo la razón de

su actitud, con esta base podemos entrar en materia para realizar nuestras valoraciones en el presente caso de la siguiente manera:

El Tribunal en el presente caso que se lleva contra el imputado **JESÚS ATILIO A. R.**, a quien se le procesa por el delito de VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ, de conformidad al Art. 159 del Código Penal, en la indemnidad sexual de la menor [...], quien ha sido representada en el proceso por su madre señora [...]. En la presente audiencia de vista pública se ha inmediado prueba testimonial, pericial y documental de cargo, la cual ha sido debidamente valorada en su conjunto por la suscrita Jueza, conforme a las reglas de la Sana Crítica. Así como también el imputado rindió su declaración haciendo uso de su derecho material de defensa.

En el presente caso en primer lugar declaró la madre de la menor víctima la señora [...] manifestando en esta audiencia que ella se presentaba en la misma en virtud de algo que le había sucedido a su hija [...]. Que la menor estudiaba segundo grado ya que tenía un atraso en su aprendizaje, vivía con ella, en la Colonia [...]. Que sobre los hechos que ella venía a declarar es que lo que le había pasado a [...] es que estaba estudiando cuando salió embarazada. Que cuando ella salía de estudiar se iba a la calle, se iba adonde su tío Wilfredo que vivía en la Gloria, y que eso sucedía los días martes y viernes ya que la señora iba a terapias con la otra niña que tenía. En razón de lo cual es que esos días es que iba su hija [...] adonde su tío Wilfredo para no dejarla sola. Que en ocasiones la menor se iba sola para adonde el tío Wilfredo y otras veces se iba con ella. Se iban a pie hasta donde vivía el señor, que ellas ubican como Wilfredo que es el tío de la menor. De regreso, ya fuera que la menor regresaba sola o la iba a dejar el tío al lugar donde residía. Sobre esos elementos de la visita de la menor [...] hacia la residencia del tío, bajo qué circunstancias es que ella visitaba al señor Wilfredo, lo mismo manifestó la menor en su declaración al manifestar que por los problemas que tenía su madre que llevaba a su hermana a terapia es que ella iba a la casa de su tío Wilfredo para que no la dejaran sola en ese lugar. Sobre esos elementos coinciden ambas testigos.

En cuanto a los hechos que está manifestando la señora [...] que por que se encontraba en Audiencia, manifestó que era por lo que le había sucedido a su hija [...], que un tal Chele la había agarrado, que ella lo conoce como Chuz, que a esta persona la conoce desde hace quince años, desde que ella estaba muy pequeña. Sobre esos hechos que le había pasado a su hija la niña le había contado cuando ya había pasado como un mes y medio, y es en razón que no le venía la regla y ella le preguntaba que porque no le venía, ya que la ultima regla le había venido en marzo, que en abril ya no le había venido la regla. Por esto ella le pregunto que porque no le venía la regla y la menor le contesto que no sabía porque no le venía la regla, por lo que ella le manifestó que no le fuera a salir con una pata más larga, a lo que la menor le contestó que no. Es en virtud de esa circunstancia, ha manifestado la madre de la menor, que la llevó a la unidad de salud de Zacamil. Que al examinarla el doctor dijo que no la podían examinar bien porque era una menor, pero que le podían hacer una prueba de embarazo. Que le hicieron esa prueba de embarazo, y que esta prueba de embarazo salió positiva. Sobre esta circunstancia que está manifestando la señora [...], sobre esa visita a la unidad de salud de Zacamil y que fue en ese lugar que le dejaron una prueba de embarazo a la menor, efectivamente se ve corroborado ese dicho de la señora [...], con el expediente clínico de dicha unidad de salud de Zacamil el cual corre agregado a folios 73 a 95. En el cual efectivamente el Director General de esa Unidad de salud manifiesta que la última consulta de la menor fue el catorce de mayo y que se deajo una prueba de embarazo. Consta en ese expediente que realmente el día quince de mayo de dos mil doce se hizo una prueba de embarazo y que salió positiva. En razón de lo cual se ve corroborado lo manifestado por la señora [...], que llevó a la menor a pasar consulta en la unidad de salud y que se hizo prueba de embarazo y que salió positivo. La reacción que ella manifestó que tuvo sobre esa prueba de embarazo, se sintió que se le fue todo, le pego a la menor, y que debido a eso la interrogo que es lo que le había pasado y que la menor le conto, que un sujeto que lo conoce como el Chele la había agarrado por la cancha San Roque, en una ocasión cuando la menor venía de la casa de su tío, cuando esta persona, el Chele, la

agarró, que la falda de ella estaba algo rota, que era una falda short, y que le metió los dedos. Eso es lo que la menor [...] le contó en esos momentos, y que eso se lo contaba bajo esas circunstancias que se había dado cuenta de que estaba embarazada y que ya habían pasado como un mes y medio de los hechos que la menor decía que le habían pasado. Es en razón de eso que ella fue a buscar al Chele a la casa de su abuelito, quien le dijo que no estaba que andaba trabajando. Que su hermana puso la denuncia, que esa hermana se llama Jenny Lisette, que puso la denuncia en la delegación de Zacamil en virtud de esos hechos que se estaban manifestando.

Sobre esa denuncia que manifiesta la señora [...] que hizo su hermana Jenny Lisette, al darse cuenta sobre los hechos que se estaban sucediendo a la menor, que les cuenta sobre la agresión sexual que había sufrido por la persona que denomina como el Chele, es de hacer ver que en relación a la prueba documental que corre agregada a folios siete del presente proceso, en el cual consta una denuncia de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce. Esa denuncia se está levantando y se está dando la información por la señora [...], en la cual hace constar como es que se da cuenta de los hechos de los que la menor le había dicho y que los hechos habían sucedido por la cancha de futbol del cantón San Roque, Mejicanos. Por lo tanto hay contradicción en lo que ha manifestado la señora [...] en cuanto a la denuncia, y la prueba documental que se está manifestando, en cuanto que ella manifestó que era su hermana quien había interpuesto la denuncia, sin embargo en la prueba documental hay contradicción ya que se hace constar y está firmado por la señora [...], en la cual se hace el relato que efectivamente se hace esa denuncia el dieciocho de mayo de dos mil doce, pero esa denuncia se está interponiendo por la madre de la menor la señora [...].

A preguntas de la defensa, siempre en la declaración de la señora [...] , manifestó que la menor los días martes y viernes en razón que ella llevaba a su otra hija a terapia, es que se iba a pie de donde vivían, hacia el lugar adonde vivía su tío Wilfredo. Que había una distancia aproximada de siete cuadras hasta el lugar adonde vivía el tío. Que la zona era un poco peligrosa porque en el día pasaba mucha gente

pero en la tarde no pasaba mucha gente y que no era accesada por las pandillas. Esta es la declaración en cuanto a la declaración de la señora [...].

En cuanto a la declaración de la menor [...] quien declaro en la presente audiencia por ser menor de edad con los requisitos que la ley establece de darle todas las facilidades para su declaración en un ambiente no hostil, sin tener confrontación con las partes procesales ni el imputado, la declaración de la menor, dándole cumplimiento a los derechos que tiene, se tomó en Cámara Gessell, en la cual es asistida por un psicólogo en base a las preguntas hechas por las partes procesales previamente dadas al psicólogo con su cuestionario respectivo a efecto que no sean preguntas denigrantes hacia la menor de edad ni sea revictimizada. En su declaración la menor [...] manifestó que vivía con su mamá y con su padrastro en San Roque. Que le habían explicado porque estaba en la audiencia y que los hechos habían sucedido cuando ella había ido adonde su tío Wilfredo porque su mamá iba a terapia y su mamá no quería que se quedara sola, son elementos que manifestó y que coincide con lo manifestado con la señora [...], bajo qué circunstancias es que ella visitaba a su tío. Así también manifestó la menor que regresaba ella en la noche de donde su tío, que se iba ella sola a pie a su casa. Que es bajo esa circunstancias que ella regresaba a su casa de donde su tío en horas de la noche, que dijo que eran como las siete y media de la noche, que el Chele estaba en la calle allí por la cancha, que la llamó, que ella le dijo que no, que la agarró y le rompió la falda, que la agarró otra vez, que ella se fue corriendo, pero como se le había quedado una yina regresó, fue a traer la yina, y fue en esos momentos que el Chele la volvió a agarrar, y fue en ese momento que le metió el pene. Que a ella le dolió pero que no dijo nada, se fue corriendo para arriba, que eso sucedió en la Gloria, por la cancha, que fue en el año dos mil doce, que eran como las siete y media de la noche. Que el Chele la agarró, que no se sabe su nombre solo que le dicen el Chele, que le dijo que anteriormente de esos hechos ella lo conoció en la cancha y le dijo que le daba cinco dólares si ella se dejaba tocar, que ella le dijo que no, pero que a una amiga de ella le daba dinero por dejarse tocar las chiches por el Chele.

Que cuando esos hechos ocurrieron cuando el Chele lo agarró a la fuerza que no había nadie mas en el lugar, que ese día el Chele andaba vestido con una calzoneta que no recordaba que color porque era de noche. Que cuando los hechos sucedieron el solo se bajó el short; que cuando sucedieron esos hechos se lo contó a su tío Wilfredo y este le conto a su mamá. Que no le quiso contar a su mamá porque ella le iba a pegar y la iba a regañar. Sobre estos hechos ha manifestado la menor [...] y reiterado que no había pasado con ninguna otra persona. Cuando se le pregunta acerca si pasaron esos mismos hechos con el zapatero, manifestó que en el caso de los hechos sucedidos con el zapatero, que él solo la agarró y que eso sucedió cuando a ella la habían mandado a que repara unos zapatos y que ella fue adonde el zapatero a dejarle unos zapatos. Que cuando ella regresó él le dijo que entrara, ella le dijo que no, que no recordaba la fecha cuando suceden estos hechos, pero que el zapatero solo la tocó, ella se soltó, y el zapatero le dijo que le iba a dar dos dólares por dejarse tocar, que ella le dijo que no y agarró los zapatos y se fue para donde su abuela. A preguntas de la defensa sobre estos eventos, se le pregunta como la tocó el zapatero, manifestando la menor que la amarro con pitas en las manos, que ella se soltó, que ella iba a traer los zapatos, que él la llamó y le dijo que entrara, la amarro y le metió los dedos, que ella se soltó y se fue para adonde su abuela. Que sobre esos hechos no le contó a nadie. Se le pregunta que si ese evento que le sucede con el zapatero fue en los mismos días de los hechos que le sucedieron con la persona que ubica como el Chele, manifestando la menor [...] que no. Se le pregunta si hay otras personas que la han tocado a ella, sobre esos tocamientos que ha manifestado respondiendo que no. Que si antes del problema con el Chele si había tenido relaciones sexuales con alguna otra persona, manifestó la menor [...] que no. También a preguntas de la Fiscalía, en contrainterrogatorio, se le preguntó que si después que tuvo relaciones sexuales con el Chele; tuvo relaciones sexuales con alguien más, y manifestó la menor que no. A preguntas de la suscrita Jueza para aclarar respecto al evento con el zapatero se le pregunto si había tenido algún tipo de relaciones sexuales con él, manifestó la menor [...] que lo iba a hacer pero que ella le dijo que no y que él no le hizo nada. Esta es la



declaración de la menor víctima en cuanto a los hechos acusados, y difiere un poco en cuanto a la forma en que ella manifiesta sobre los eventos que se dieron en cuanto a la forma como se da cuenta la mamá. La menor [...] manifiesta que se lo contó a su tío Wilfredo y manifiesta que cuando la mamá la lleva a la unidad de salud de Zacamil y le dicen que estaba embarazada y es en base a esa información que se da cuenta la madre. En la relación de los hechos acusada sobre la forma en que se da cuenta la madre de la menor, esta manifiesta que ella se lo cuenta en la tarde sin especificar que día a su tío sobre los hechos y que esté le habla por teléfono a su madre y le cuenta sobre esos hechos. Eso es lo que se relaciona en los hechos acusados. Hay contradicción en como se ha manifestado la forma que la señora [...] se da cuenta sobre estos hechos ya que existen tres versiones, la establecida en la relación de los hechos acusados, lo que la señora [...] manifiesta en esta audiencia que es en virtud que a la menor [...] no le venía la regla, que es en virtud de eso que la lleva a pasar consulta a la Unidad de Salud de Zacamil, que le explica al doctor que a la menor no le venía la regla y que le dijeron que a la menor no la podían examinar ya que en ese entonces tenía once años la menor [...]; es en razón de lo cual le dijo el doctor que se iba a hacer una prueba de embarazo que dio positivo; es en base a esa información que la madre de la menor ha manifestado que se da cuenta sobre lo que le había pasado a la menor ya que la menor [...] le cuenta que el Chele la había agarrado sin especificar la fecha ni otros detalles. La señora es concreta en manifestar que de la fecha de sucedidos lo hechos había pasado como mes y medio, sin aclarar cómo se pone ese parámetro de tiempo ya que ella misma dice que no sabe cuando sucedieron esos hechos específicamente con el Chele. El único parámetro que se tiene es la última vez que le vino la regla a la menorcita. Es en base a eso que se lleva a la unidad de salud de Zacamil, y efectivamente en el expediente clínico esta esa información y esa prueba de embarazo que se establece que había dado positivo el estado de embarazo de la menor [...].

En este tipo de delito, como generalmente, las únicas personas que saben sobre estos hechos por el tipo de delito que es, son las víctimas directamente de los

mismos, por lo tanto para establecer realmente la credibilidad como han sucedido estos hechos es de establecerse si la versión de las mismas víctimas es mantenida en la mayoría de veces en las diferentes etapas del proceso y cuando se dan también las pruebas periciales. También es de tomarse en cuenta; en cuanto si se tiene o no motivos suficientes para implicar a una persona o cuáles son los posibles motivos que se tienen para implicarla o no en un hecho que se está denunciando. En tal sentido es de ver también si todo lo que manifiesta la menor víctima coincide o se corrobora en gran parte con el resto de prueba que se ha inculcado en la audiencia de Vista Pública.

En la audiencia de Vista Pública efectivamente en cuanto se hace la denuncia, como se establecía, existe contradicción con lo que manifiesta la madre de la víctima en la audiencia de Vista Pública ha manifestado que fue la hermana de ella, Jenny Lisette quien puso la denuncia, y en la denuncia aparece que es la señora [...], que es la madre, quien interpone la denuncia el día dieciocho de mayo de dos mil doce en la sede policial, la cual está agregada a folios siete del presente proceso. En esa denuncia se establece más o menos lo que la señora [...] ha manifestado lo que le dijo la menor víctima sobre la agresión sexual que sufrió por la persona que ubica como el Chele en la cancha de fútbol. Así también, en cuanto al reconocimiento médico legal de genitales que ya se sabe que este tipo de delitos, una vez hecha la denuncia respectiva, inmediatamente se mandan a hacer los reconocimientos médicos legales de genitales para establecer la posible existencia de un delito que se está denunciando de tipo de agresión sexual, o violación como en este caso. Que ese reconocimiento médico legal de genitales fue realizado a la víctima la menor [...] el día dieciocho de mayo de dos mil doce, que es el mismo día que se puso la denuncia por la madre de la misma y en la historia que se manifiesta por la víctima en ese reconocimiento de genitales, “ya que se refiere una historia de cómo sucedieron los hechos, la menor se refiere que en febrero de dos mil doce llevo los zapatos a que se los arreglaran y que el zapatero le ofreció dos dólares para que tuvieran relaciones, que ella no acepto, pero la obligo y abuso de ella en esa ocasión. Luego el treinta de marzo del dos mil

doce, un sujeto conocido por el Chele, la intercepto cuando la menor regresaba de donde su tío, la llevó a un montarrascal y allí abuso de ella por la vía vaginal.” Esos eventos en cuanto a la forma como ella manifiesta de que una persona que ella conoce como el Chele, como la intercepto, y como la agarró y tuvo relaciones sexuales con él se mantiene en este reconocimiento. No así en cuanto a lo manifestado en esta audiencia, que la menor víctima niega que con el zapatero tuviera alguna relación sexual, manifiesto que solo la toco, pero no tuvo ninguna relación sexual con él, ni tampoco con ninguna otra persona ha tenido relaciones sexuales, únicamente en cuanto que tuvo relaciones sexuales y la obligó esta persona que ella denomina como el Chele.

Efectivamente una de las deposiciones que hacia la defensa en cuanto a la característica del himen que se relaciona en el reconocimiento de genitales, que se relaciona que es semilunar dilatado, que no presentaba desgarró al momento que se hizo el reconocimiento médico legal. En cuanto a esa persona que la obligó a tener relaciones sexuales y que ella denomina como el Chele. Efectivamente existe esas circunstancias en cuanto al himen en el reconocimiento de genitales pero las partes procesales en las **estipulaciones probatorias** establecieron que no había ninguna controversia en los mismos peritajes, por lo tanto no se puede venir a aducir después de las **estipulaciones probatorias** en cuanto a esta circunstancia que estaba manifestando la defensa ya que tuvieron la oportunidad de tener al perito correspondiente, sin embargo manifestaron que no tenían controversia en cuanto a los peritajes.

Así también se corrobora el análisis de laboratorio que manifestaba que se le había hecho a la menorcita una prueba de embarazo y se constataba que estaba positiva la prueba de embarazo. Lo cual efectivamente tiene que haber una relación sexual para que quede embarazada cualquier persona. Lo cual también se establece en el análisis de laboratorio y en el expediente clínico de la menor que efectivamente se hizo esa prueba de embarazo y que salió positiva.

También se tiene el peritaje psicológico que fue realizado a la menor [...] que fue realizado el diecinueve de mayo de dos mil doce por el Licenciado Luis Alfredo Turcios; en el cual se establece “que la menor [...] da la misma versión, que la trajeron porque venía de donde su tío, que venía sola, que la agarró un hombre que ya lo conocía, que es el chele, que era por la cancha, que la acostó en un zacatal, que la tocó con el pene que se lo metió en su vulva, sentía que le dolía. Ella se escapó, se fue para su casa y que no le dijo nada a su mamá porque tenía miedo que la regañara y le pegara, pero le dijo a su tío Wilfredo.” Aquí se vuelve a establecer en cuanto a esos hechos que se relacionan con respecto a la persona que menciona que el Chele es a quien ubica, pero menciona el otro evento del zapatero, que el zapatero que antes que se dieran esos eventos con la persona que identifica como el Chele se había dado “un evento con el zapatero que la había agarrado en una ocasión que le había llevado unos zapatos, que la agarró, le bajó el pantalón y el bloomer, y que la había tocado en su parte con el pene, y que le decía que no le fuera a decir a su mamá. Que le iba a dar dos dólares, y que ella le dijo que no; que cuando él acabó ella se fue para su casa.”

En cuanto a ese peritaje también se establece que la menor, en sus conclusiones, había mostrado indicios de que la menor había estado expuesta a conductas sexuales inapropiadas para su edad. Estableciéndose que la menor en ese entonces tenía once años de edad. Que necesitaba ser asistida, ser remitida a un centro asistencial adonde se le brindaría consejería psicológica para su caso. Se recomendaba que se hiciera un estudio social a fin que se recolectara información adicional que se considerará relevante para el caso. En base a esa recomendación es que se hizo un peritaje social a la menor [...] en el cual fue entrevistada en el Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer, también fue visitada en el lugar de su residencia, se entrevistaron sus padres y vecinos. El trabajo social fue realizado por la licenciada Daysi R. N., trabajadora social del Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer se establece en dicho peritaje que la niña informa que en una ocasión que fue a visitar a su tío, al dirigirse de regreso a casa pasó una cancha de fútbol, cuando la interceptó un sujeto conocido, llevándola a un zacatal, en donde se

comportó con conductas inadecuadas. Que en ese zacatal fue que le rompió la falda, la tiró, ella se escapó pero se regresó porque había dejado una yina, allí la agarró y le metió el pene en la vulva.

Así también se establece en ese trabajo social que la menor ha estado expuesta a una posible callejización sin mayores cuidadores a nivel familiar, ya que la menor no es controlada, no existen mayores cuidados por ella, ya que camina distancias. Hay una vecina que fue entrevistada que dice que se iba adonde un tío que vive en Apopa, no sabemos si es este tío Wilfredo al que se estaban refiriendo en audiencia que vivía más o menos cerca por la Gloria. La vecina manifiesta que la menor se iba sola adonde ese tío pero que ese tío vive en Apopa por lo que la menor se iba sola a la terminal de occidente y andaba sola en la calle. En razón de lo cual la trabajadora social concluye que hay una posible negligencia en cuanto al cuidado de la menor y que bajo esas circunstancias es que se vuelve más vulnerable la menor.

En cuanto al peritaje psiquiátrico que le fue realizado a la menor [...] realmente solo se establece que existe cierto retraso en cuanto a su problema de pronunciación de la psiquiometría psicológica se recomienda que sea evaluada en un centro de audición y lenguaje para darle tratamiento a la menor. Así también se tiene el resultado del ADN que efectivamente y consta en el presente proceso que fue a petición del imputado JESÚS ATILIO A. R., que se realizó ese ADN ya cuando la menor había dado a luz a su menor hija, en el cual se establece que se hacen las pruebas respectivas en el Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer que se extrajeron de la muestra de la menor [...], del recién nacido hijo de la menor [...], y de su supuesto padre, señor JESÚS ATILIO A. R.. Se concluye en esa pericia que el señor JESÚS ATILIO A. R. se excluye como padre del menor recién nacido de la menor [...], por lo tanto se tiene como una paternidad excluida. Esta prueba de ADN tiene gran connotación porque es una prueba científica en la cual si recordamos a preguntas que se le hacen a la menor víctima tanto la Fiscalía, la defensa y la suscrita Jueza, si antes de ese evento que tuvo con el zapatero que ella ubica de que la agarró y que quería tener relaciones sexuales, pero ella es enfática al manifestar que

solo la toco pero que no tuvo relaciones sexuales con dicha persona. También es enfática al manifestar la menor a preguntas que si ha tenido relaciones sexuales además de la persona que ella ubica como el Chele, que si ella ha tenido relaciones sexuales con otras personas, manifiesta la menor [...] que no ha tenido relaciones sexuales con otra persona. Lo cual es evidente que la menor esta omitiendo, esta ocultando, con quien es que ha tenido relaciones sexuales y de quien es posiblemente el fruto del embarazó que quedó, porque científicamente se ha comprobado que el imputado no es el padre del menorcito. Esto es importante como se manifestaba, en el sentido de la misma declaración que la menor victima da, porque ella excluye a cualquier otra persona con la cual ha tenido relaciones sexuales, y que producto de esas relaciones sexuales ella ha quedado embarazada; la única persona que ella incluye con la que ha tenido relaciones sexuales, y que producto de esas relaciones sexuales es que quedó embarazada, es la persona que ella ubica como el Chele. Pero como manifestaba la suscrita Jueza, esa prueba científica del ADN lo excluye y no es posible decir que ha habido alguna manipulación y que haya vertido algún tipo de prueba que ha existido algún tipo de manipulación en esas muestras, porque esas muestras son tomadas en medicina legal en presencia tanto del imputado, de la víctima y la madre de la víctima, a quien también se le pide el consentimiento y se le explica que tipo de prueba va a ser y en ese momento no se sabe qué resultado se va a tener.

En ese sentido, como manifestaba la suscrita Jueza, que no obstante que la victima tanto en la prueba de reconocimiento de genitales, en el peritaje psicológico y en el peritaje social, si establece ese evento que tuvo relaciones sexuales con esa persona que ella ubica como el zapatero, porque así lo relaciona, no obstante en la audiencia de Vista Pública manifiesta que no tuvo relaciones sexuales con esa persona. Lastimosamente en esta investigación en el expediente la Representación Fiscal no obstante saberse desde un principio esa información de esa relación sexual que estaba dando la menor victima que también esta persona que ella ubica como el zapatero, y ubica a donde vivía más o menos y que había tenido relaciones sexuales

de una forma obligada con ella, pues no fue consentida como ella lo manifestaba en sus declaraciones en el peritaje médico legal, que es el mismo día que se interpone la denuncia; en el expediente no consta que la Representación Fiscal hizo ninguna investigación respectiva a efecto de determinar esa circunstancia. Tampoco hace otras investigaciones sobre posibles circunstancias que la menor, como se manifestaba también con el trabajo social, que la menor estaba un poco descuidada, que salía ella sola, a efecto de investigar otros posibles abusos con otras personas. Estos son hechos que fueron omitidos la investigación por la Representación Fiscal. Así también es de hacer ver en cuanto a la individualización de la persona que la menor ubica como el Chele, se establece que hay un acta de individualización en la cual la madre de la víctima llega a la policía sabiendo que estaba detenida una persona, que se lo muestran y que ella manifiesta que es la persona que ubican como el Chele. Esa acta en sí para efectos de iniciar un proceso puede servir pero no para una audiencia de Vista Pública para identificación e individualización de una persona no es lo suficiente porque no es un reconocimiento en rueda de personas que reúna las características y requisitos legales que debe reunir. No obstante que la Representación Fiscal sabía desde el inicio del proceso que estaban ubicando a esta persona únicamente como el Chele, se tenía que individualizar exactamente a una persona porque el Chele le pueden decir a muchas personas. Incluso la señora [...] manifestó que ella lo conocía como Chuz; entonces se está ante dos versiones que es el Chele y que es Chuz. Sin embargo se omite por parte de la Representación Fiscal, no obstante tener esos elementos desde el principio de la investigación, que era necesario tener un reconocimiento en rueda de personas a efecto que no hubiera ninguna duda sobre la determinación de esa persona que se estaba denunciando desde un principio y que solamente se mencionaba como el Chele sin dar más características.

En audiencia de Vista Pública en cuanto a esos elementos, la Representación Fiscal no dirigió sus interrogatorios a fin de determinar a quién se referían como esta persona que se referían como el Chele, que dieran más elementos, que adonde vivía, quienes eran los papas, que adonde estaba; se dan elementos generales en cuanto a la

madre de la víctima dice que lo conoce desde hace bastante tiempo. La menor dice que lo conocía también pero no dan más elementos para individualizar efectivamente a esta persona que se está refiriendo. Es en base a esa circunstancia como manifestaba la suscrita Jueza, que no obstante que la menor desde el principio infiere a otra persona que también tuvo relaciones sexuales antes del evento que se había dado con esta persona, y que se establecía que antes que tuviera relaciones sexuales con esta persona conocida como el Chele, le había venido la regla, y que deducía que de él es que había quedado embarazada. No obstante como manifestaban en audiencia, ella desmiente en audiencia que ella misma había dado sobre esos eventos que le habían pasado anteriormente, incluso ella se mantiene que a preguntas tanto de la Fiscalía, la defensa y de la suscrita Jueza, que con la única persona que ha tenido relaciones sexuales es con la persona que ella denomina el Chele.

Como manifestaba la suscrita Jueza no puede ser creíble la versión que da la menor en audiencia que sea la única persona con la que ha tenido relaciones sexuales debido a que la prueba científica que se tiene del ADN, que establece que el menorcito que la niña [...] ha tenido, que supuestamente según la acusación era producto del abuso sexual que había tenido con esta persona el Chele, que se manejaba que era su hijo, se establece que no es él el padre. Indudablemente científicamente existe otra persona que sí ha tenido relaciones sexuales con la menor y que de esa persona quedó embarazada.

Como manifestaba la suscrita Jueza, lamentablemente no hubo mayor investigación respecto a los otros eventos que la menorcita manifestó, y es en razón de lo cual la suscrita Jueza bajo esas circunstancias no se encuentra establecido científicamente que sea el padre el imputado, que sí efectivamente no se está en un juicio de paternidad, pero si se toma en cuenta respecto a la credibilidad de los hechos tal como la menor [...] ha manifestado. Si la menor se está contradiciendo con lo que ha manifestado en las otras pruebas periciales y en audiencia de Vista Pública con la controversia que se hace, y se le vuelve a preguntar, y se mantiene en otros eventos que no son los que ella había manifestado, entonces es allí donde se tiene el problema



de la CREDIBILIDAD de ella en cuanto a su declaración; es evidente que ella está ocultando información, que es cierto que ella manifiesta que le tiene miedo a la mama porque la va a regañar, los eventos ya se dieron , ya quedó embarazada y tuvo al menorcito, se dieron cuenta de los eventos, y es en razón de lo cual no se justifica el porqué ella omite información de que podría ser relevante en este caso de establecerse que si había tenido relaciones sexuales con otra persona, y que no obstante el imputado la había accesa. Allí si podría haber mantenido su credibilidad en cuanto a los hechos, pues se mantienen los eventos en cuanto al imputado, en los reconocimientos de genitales, psicológico y trabajo social.

El problema se da en audiencia de Vista Pública que sobre ciertos eventos que ella misma introduce en su información en audiencia los niega. En razón de lo cual es cuando a ella se le resta la credibilidad en cuanto a lo que está manifestando porque es evidente que está mintiendo, en razón de lo cual considera la suscrita Jueza que bajo esas razón no se puede acreditar en cuanto la participación del señor JESÚS ATILIO A., en los hechos acusados, no así en cuanto a la existencia o posible existencia del delito porque hay prueba científica que la menor ha tenido un bebe; pero no se sabe si ese bebe ha sido producto de una relación sexual consentida, ni con quien fue que la tuvo, en razón de lo cual es por esas razones que la suscrita jueza considera PROCEDENTE ABSOLVER AL SEÑOR JESÚS ATILIO A. R., del delito de violación en menor o incapaz conforme al artículo 159 del código penal en la indemnidad sexual de la menor [...] representada dentro del proceso por su madre [...]. Absolviendo también al imputado también de la responsabilidad civil.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL**

Son presupuestos del Derecho a la Reparación Civil el que exista un ilícito penal, que exista un daño privado cierto y que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño causado, es de hacer constar que de conformidad a nuestro Código Procesal Penal desde el requerimiento y en la Acusación respectiva, se tiene que establecer de forma concreta y determinada cuál es la prueba que se va a ofertar y qué se pretende sea prueba para establecer la responsabilidad civil; así como establecer el

monto y el daño ocasionado con una prueba pertinente e idónea. **En el presente caso**, no pudiéndose establecer la participación del imputado en los hechos, por lo tanto se ABSUELVE al señor **JESÚS ATILIO A. R.**, de la Responsabilidad Civil.

### **COSTAS PROCESALES**

En cuanto a las costas procesales, que de conformidad al artículo ciento ochenta y uno de la Constitución de la República, establece expresamente que la administración de justicia es gratuita, y no habiéndose constituido la víctima en parte querellante, las mismas correrán a cargo del Estado.

### **POR TANTO:**

Con base a los considerandos antes mencionados, disposiciones relacionadas y de conformidad a lo establecido por los artículos 11, 12, 181 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 12, 13, 42, 159 del **CÓDIGO PENAL**; artículos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 numeral 1, 53 inciso tercero, 82, 83, 144, 145, 174, 175, 176, 177, 179, 180, 203, 209, 210, 211, 212, 219, 236, 250, 264, 265, 266, 380, 381, 383, 386, 387, 388, 389, 391, 392, 394, 395, 396, 397, 398, 401, 402, 403, 452** del **CÓDIGO PROCESAL PENAL**; artículos 6, 9, 14.1.2.3 literales b, d y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y de Deberes del Hombre; 7.4, 8.2 literales c, de y e, 9 y 25 de la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos; este Tribunal en nombre de la República de El Salvador FALLA: **1) DECLÁRASE ABSUELTO AL IMPUTADO JESÚS ATILIO A. R.**; de las generales ya mencionadas al inicio de esta sentencia, como autor directo y responsable por el delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ**, tipificado y sancionado en el Art. 159 del Código Penal, en la indemnidad sexual de la menor [...], representada legalmente por su madre señora [...]; **2) ABSUELVASE** al imputado **JESÚS ATILIO A. R.**, de toda responsabilidad civil y de las costas procesales, estas últimas serán a cargo del Estado de la República de El Salvador; **3) Se hace constar** que el imputado se encontraba con medidas sustitutivas a la de Detención Provisional, por lo que se ordenó cesar dicha medida y continuara en la libertad en que se encuentra sin ninguna restricción el día que se

dictó el fallo razonado once de junio de dos mil trece. 4) Y no habiendo puesto a la orden ningún depósito ni decomiso, por lo que la Suscrita Jueza omite pronunciarse.

**5) NOTIFÍQUESE LA PRESENTE SENTENCIA AL PROCESADO JESÚS ATILIO A. R., personalmente.** 5) Si las partes no impugnan esta sentencia, considérese firme. Notifíquese la presente sentencia mediante entrega de copia íntegra a las partes y al imputado personalmente, lo cual debe constar en acta de Secretaría, quedando las partes notificadas con la entrega, y la parte que no comparezca a la hora señalada se tendrá por notificada pudiendo retirar posteriormente la copia de la sentencia.

**293-13-5(3).**

**CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO:**  
San Salvador, a las quince horas con treinta y siete minutos del siete de febrero de dos mil catorce.

Por recibido, el 29 de octubre de 2013, el oficio No. 1058-3, del 25 del mes y año referidos, procedente del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador (Ref. Jud. 163-2013-3), por medio de cual remiten el expediente judicial, la apelación y sus diligencias – lo cual consta de 160 folios – correspondientes al proceso penal seguido contra **Pedro Alonzo Guillén Lemus**, quien en Juicio sostuvo ser de 38 años, soltero, albañil y carpintero, nacido en cantón Veracruz, Tonacatepeque, hijo de Loreno Guillén Elías y de María Isabel Lemus, residente en colonia Santa Marta Dos, pasaje San Isidro, casa número 4, San Martín, a dicha persona se le condenó por el delito calificado como Violación Agravada, cuya descripción típica y sanción correspondiente se encuentran en el art. 162 No. 3 Pn., en perjuicio de la **libertad sexual** de la adolescente **Angie Yissel Carranza Martínez** (Apl. 293-13-5(3)).

Dicha remisión obedece a que el defensor particular **Ronal Alonso Artiga Flores**, apela de la Sentencia Definitiva resolución proveída a las 14:30 horas del 24

de septiembre de 2013, por el Juez Alejandro Guevara Fuentes, del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en cuyo fallo se estableció:

"**A) CONDÉNASE** al imputado **PEDRO ALONZO GUILLEN LEMUS**, de generales expresadas en el preámbulo de esta Sentencia, a cumplir la pena de **TRECE AÑOS CON CUATRO MESES DE PRISIÓN** por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** en perjuicio de la menor **ANGIE YISSEL CARRANZA MARTÍNEZ [...]**" (resaltado, subrayado, itálicas y mayúsculas del original).

### **I. Admisibilidad.**

**A.** El pronunciamiento de fondo del Tribunal de Alzada sobre los motivos de crítica del apelante, depende de que se hayan cumplido los requisitos legales establecidos para acceder a la Alzada, es decir, que se cumpla con la *admisibilidad objetiva, subjetiva, temporal* y una adecuada *motivación de agravios*.

En ese sentido, como hemos expresado en precedentes, entre los requisitos formales de las apelaciones, se encuentra el establecido en el art. 453 inc. 1 *in fine* Pr.Pn., que ordena que:

*"Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad [...] con indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados"*.

En el mismo sentido el art. 470 Pr.Pn. indica que:

*"El recurso de apelación será interpuesto por escrito, en el plazo de diez días de notificada la sentencia. **Se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la solución que se pretende**"* (resaltado suplido).

El propósito de ese mandato es evidenciar los motivos de queja, en línea de **generar al Tribunal que conocerá de la Apelación un panorama claro, específico y motivado sobre las razones y el concepto de los agravios que alega**. Esa fundamentación del perjuicio provocado por la resolución contra la que

se alza, constituye el límite del pronunciamiento de la Cámara (art. 459 Pr.Pn.), garantizando así el *principio de congruencia*.

El *estricto cumplimiento* de esa norma jurídica requiere que, sino se cumplen dichos requisitos, se prevenga al impetrante para que lo cumpla o se declare inadmisibile el recurso. Sin embargo, esa visión del recurso de Apelación y los requisitos para su admisión, soslayaría los conceptos vertidos en precedentes, sobre la prohibición de que la Apelación no se debe convertir en un recurso excesivamente formalista, por cuanto se debe *potenciar la revisión íntegra del fallo de primera instancia*.

Con base en ello, se ha construido jurisprudencialmente un criterio "*flexible*" de admisibilidad del recurso de apelación, de acuerdo al cual el *orden, precisión y claridad* de los motivos de apelación, constituye un *mero requisito formal* que - en ningún caso - puede erigirse como obstáculo que inhiba el acceso del imputado al recurso (Apl. 288-12-4(3), Sentencia Definitiva de las 9:47 horas del 15/11/2012).

Como consecuencia de eso, si el impetrante no establece de forma clara y precisa los motivos de su queja, pero de la argumentación del recurso pueden extraerse los vicios que alega o las críticas que formula al proveído, se debe suplir la queja deficiente, nominando el error imputado al Juez (Apl. 276-12-3, Sentencia Definitiva de las 12:20 horas del 22/10/2012) y emitiendo una resolución sobre el contenido de la Alzada.

Corresponde aplicar lo antes referido a la apelación presentada.

**B.** En el recurso del defensor *Artiga Flores* no se enuncian de forma precisa los motivos de su Alzada, sin embargo de la lectura sistemática, objetiva e íntegra de su libelo, pueden deducirse como razones para apelar, las siguientes:

**1o.** Contradicciones entre las manifestaciones previas de la víctima, con su deposición en Cámara Gesell.

**2o.** Falta de valoración del acta de inspección técnica policial.

**3o.** Inobservancia de las reglas de la sana crítica, concretamente del principio

de razón suficiente, específicamente en el análisis de la prueba pericial de "reconocimiento médico forense" y *psicológico* de la adolescente víctima.

La propuesta de solución es que se revoque el proveído y se absuelva al procesado,

## **II. Motivos del recurso.**

### **1o. Contradicciones de la víctima entre su exposición previa y su deposición en Juicio.**

**A.** El recurrente asevera que “en la fase de incidentes de la Vista Pública, el representante fiscal, solicit[ó] se tuviera por corregid la dirección donde se había llevado a cabo el hecho y que se tuviera como horas del evento las seis y treinta de la mañana del día veintinueve de abril de dos mil trece, ya que se dice hubo un error, por parte de, quién le recibió la entrevista de ella, al comienzo del proceso; sobre ésta situación de la hora en que acaeció el hecho es de suma importancia, al revisar todo el expediente, se puede advertir que no solo el agente que recibió la entrevista de la víctima de fs. 12, plantea que todo empezó a las cuatro de la mañana, también los agentes captores se les dijo que el hecho había sido como a las cuatro de la mañana, quienes lo refieren tanto en el acta de captura, como en sus entrevistas; pero lo extraño, es que si el hecho acaba de suceder los recuerdos están frescos y en ese momento es cuando se da la información que más se puede apegar a la realidad y no, en un futuro, en el cual ya puede ser manipulada la declaración en razón de que otra persona haya advertido que si mantienen la hora que se maneja al principio, podría no probarse el hecho” [*sic*].

Asimismo el impetrante se queja de que en “la declaración de la víctima en Cámara Gesell, hay tres puntos que resaltar, el primero radica en la hora en que sucedió el hecho, la menor refiere que fue a las seis y media de la mañana, que él comenzó a tocarle su estómago, cuando antes ella misma (víctima) había manejado que eso sucedió como a las cuatro de la mañana, razón que nos lleva a creer que esa información pudo ser manipulada, como para que, encajara en el momento en que supuestamente no había nadie en la casa donde sucedió el hecho; otro punto es, que, hasta en la declaración rendida en cámara Gesell, es que agrega que fue violada vía anal, cosa muy extraña, porque desde que inició la investigación se ha

dicho que la violación fue vaginal, inclusive a fs. 73 aparece una entrevista, y solo refiere la violación por vía vaginal, será que de nueva cuenta esa declaración ha sido tergiversada por conveniencia, incorporando esa otra forma de acceso carnal, por si se ponía en tela de juicio el acceso vía vaginal, y en el tercer punto es, que dice la víctima que el sujeto que la agredió utilizó la mano para taponarle la boca y con la otra le quitaba el pantalón, dicha acción es materialmente imposible, ya que, hay que ir de un extremo al otro del cuerpo humano para lograr ese resultado, porque debió haberle quitado completamente el pantalón, para solo dejarla en ropa interior, pues allí se advierte, que pudo haber existido un momento en el que no le tapaba la boca y pudo haber gritado, si en verdad ocurría ese hecho delictivo y sino grit[ó], será porque no sucedió nada” [sic].

**B.** Excluyendo del análisis las extensas especulaciones del impetrante, entendemos que la queja hacia el proveído es que - según el impetrante - el Juez no valoró las contradicciones de la víctima sobre la información proporcionada en sus entrevistas en sede administrativa y su deposición ante el Sentenciador en Cámara Gesell.

La premisa de tal queja es que *tanto* la entrevista, *como* la deposición en esa especial forma de testimonio en Juicio, tienen la misma calidad: *prueba*.

En ese orden de ideas, para responder a la crítica del impetrante debe definirse qué es prueba (1), para luego establecer si los “elementos” que se pretende confrontar reúnen dicha calidad (2), en caso de ser positivo se realizará su confrontación o, si es negativo, se especificará cuál es el método para contraponerlos (3), por medio de lo anterior se definirá si el Tribunal de Alzada puede verificar si las aseveraciones de la víctima en los diferentes momentos procesales son o no contradictorias (4).

**1.** En el marco de un proceso penal, toda persona a quien se le atribuye una imputación, se considera inocente, esa condición únicamente puede ser quebrantada mediante pronunciamiento judicial - Sentencia Definitiva - firme, emitido luego de haber realizado un juicio con respeto al ordenamiento jurídico. Ese

proveído se debe fundamentar, precisamente, en la prueba de responsabilidad del procesado en el ilícito que se le atribuya, inmediata por el Sentenciador.

Esa idea se encuentra consagrada en el Art. 12 inc. 1 Cn., que literalmente dice:

“Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa” (subrayado suplido).

Ese mandato constitucional es reiterado por el Art. 6 Pr.Pn., que ordena que:

“Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público [...]” (subrayado suplido).

Como se sigue la clave en el quebrantamiento de la presunción de inocencia es la prueba de la conducta ilícita. La norma fundamentadora del ordenamiento no establece ningún tipo de restricción en materia probatoria, dejando a la configuración del legislador el establecimiento de las reglas correspondientes, quien – en línea de ese mandato – ha optado porque en el *proceso penal impere la libertad probatoria*.

Esa libertad probatoria, lógicamente, implica que lo que se valore sea precisamente eso: **prueba**, no cualquier diligencia o acto similar a ella. En tal sentido el Art. 311 Pr.Pn. dispone que:

“Sólo los medios de prueba reconocidos en este Código tendrán valor para probar los hechos en el juicio; las demás actuaciones de la instrucción carecerán de todo valor” (subrayado suplido).

En el mismo sentido indicado, el Art. 29 de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal.



De suyo se sigue que las pruebas deben caracterizarse por: *ser practicadas ante el Juzgador (inmediación), permitir la intervención de la Defensa y el imputado (contradicción) y ser accesibles a las partes y a la sociedad en general (publicidad), todo ello mediante la oralidad.*

Lo anterior implica, indefectiblemente, como se indicó en el Inc. 39-12-3, que los:

*“[A]ctos de investigación no son prueba documental, el que se documente un acto no lo convierte en documento en el sentido probatorio a los efectos del juicio oral, de ahí que el art. 311 Pr. Pn. determine su falta de valor a los efectos de probar hechos en el juicio”* (Sentencia de las 15:41 horas del 30 de marzo de 2012).

*Ello es así, pues las diligencias de investigación solo pueden generar hipótesis de probabilidad en la Instrucción, mas no son útiles para generar convicción a los efectos de dictar sentencia definitiva.*

Esos actos no son realizados judicialmente sino por la policía bajo dirección del fiscal, y sin contradicción (Art. 270, 271, 303, 304 Pr.Pn.), de ahí que tenga sentido la falta de valor en la etapa de juicio, aunque sí lo tienen a los efectos de decidir actos de la instrucción (adopción de medidas cautelares, autorización de actos urgentes de comprobación que afectan derechos fundamentales, anticipos de prueba, apertura a juicio o en su caso el sobreseimiento, etc.).

En ese sentido, la misma jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha referido que:

*“En suma, la aplicación de la sanción penal requiere desde una óptica constitucional - efectuando una simple labor hermenéutica de los art. 11 y 12 de la Cn.- de un Juicio oral, público y contradictorio, en el que el acusado tenga amplias facultades de defensa, que será decidido mediante un juez – unipersonal o colegiado – predeterminado por la ley y totalmente ajeno a cualquier tarea requirente o acusatorio [...] Por ello la idea del Juicio contemplada en el art. 11Cn.*

supone un escenario judicial regido por las reglas fundamentales de la *inmediación, concentración, contradicción e identidad física del juzgador.*

[...]

Tales consideraciones, reportan la ineludible distinción dentro del proceso penal entre la fase preparatoria del juicio – la instrucción – y la fase del juicio propiamente dicho - vista pública o juicio oral [...] Tal distingo permite hablar a la doctrina procesal penal contemporánea de la existencia dentro del proceso penal de *actos de investigación* y de *actos de prueba.*

Los primeros definidos como el conjunto de procedimientos, actividades o actos que se realizan en virtud del conocimiento de un hecho delictivo, para identificar, obtener o asegurar las fuentes de información que permitan elaborar una explicación o afirmación completa y coherente sobre la ocurrencia del suceso y quien lo realizó. Y los segundos como aquellos actos que se efectúan para convencer al juez que la explicación o afirmación completa y coherente sobre el hecho delictivo y su autor es cierta.

*En resumen, los actos de investigación agotan su finalidad en el fundamento de la acusación, mientras que los actos de prueba en el convencimiento del juez acerca de la ocurrencia de la situación con relevancia delictiva. Por ende, dentro de un modelo de juicio con tendencia acusatoria, los únicos actos en los cuales puede fundamentarse una condena penal son los actos de prueba – es decir los vertidos en el plenario mediante la contradicción y la inmediación – y no los que reporta la investigación, a excepción que se trate de los denominados actos definitivos e irreproducibles.*

En efecto, el estatuto procesal penal en vigor es claro en señalar en el inc. 2º del art. 311 Pr.Pn. que solo “los medios de prueba reconocidos en este Código tendrán valor para probar los hechos en el juicio, las demás actuaciones de la instrucción careceran de todo valor” (itálicas del original) (Proceso de

Inconstitucionalidad 2-2010, Sentencia Definitiva de las 15:30 horas del 21 de junio de 2013).

En el mismo sentido, Tijerino Pacheco, cuestionando algunas prácticas de darle valor a actos de instrucción, afirma que:

*“[E]n Centroamérica se empezó a confundir los actos de investigación con los actos de prueba y la prueba documental con la documentación de los actos de investigación, es decir, con las actas, y por esta puerta falsa se fue introduciendo en el juicio lo que no podía ingresar por la frontera puerta de la oralidad (AA.VV, Mediatización de la oralidad: La perversión del juicio en la práctica judicial penal Centroamérica. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 18. No. 24. 2006. Costa Rica. Pág. 60).*

En consecuencia, si se desea que la información que ellos contengan sea utilizada en Juicio – para tener la naturaleza de prueba - se vuelve imperativa la presencia y declaración de los intervinientes o practicantes de esos actos, sin los cuales la información consignada en las diligencias carece de valor para probar hechos en Juicio.

Luego, si se pretende que la información que contienen ciertos actos de investigación puedan ser valorados en Juicio, se deberá ofrecer la deposición de las personas que los practicaron, pues - caso contrario - no pueden ser valorados para establecer la responsabilidad penal del sindicado en ese momento procesal.

**2.** En el caso de mérito, las actas de entrevistas de la víctima no reúnen la calidad de pruebas, por cuanto no fueron realizadas con las mismas condiciones y requisitos de la Vista Pública (igualdad, contradicción e inmediación), mas bien se realizaron bajo direccionamiento funcional del Ministerio Público como diligencias iniciales.

Además, el propósito de practicar tales actos no era fundamentar los hechos en Juicio, sino más bien preparar la Acusación durante la etapa judicial de

instrucción, siguiendo lo establecido en el art. 301 Pr.Pn., por lo que su valor es el conferido por el art. 311 del cuerpo normativo citado.

Asimismo, debe indicarse que esta imposibilidad de valoración de prueba ha sido establecida por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, quien ha abordado la temática en cuestión, diferenciando los actos de investigación y los de prueba - tal como lo señalamos de forma previa - declarando dicho Tribunal con efectos *erga omnes*, la imposibilidad de que con base en los primeros, se establezcan los hechos en Vista Pública.

Por lo que concluimos que la entrevista de la víctima es un mero acto de investigación, por lo que no pueden confrontarse contra las manifestaciones en Juicio a través de la Cámara Gesel; entonces, sería imperativo rechazar esta crítica del impetrante en este punto. Sin embargo, antes debe verificarse que las *imputadas contradicciones de la víctima*, fueron resaltadas por el impetrante a través del método de control de testigos.

**3.** Como hemos venido sosteniendo, prueba es la información con la que se constata el hecho alegado y la fuente de ella en este caso en particular, son los testigos, por lo que el medio para su reproducción es el dicho de éstos.

Por lo que cualquier tipo de manifestación previa, por sí misma y para acreditar un hecho en Juicio, *no tiene ningún tipo de valor*, pues en su producción no existe intermediación, contradicción, oralidad y publicidad, salvo el anticipo de prueba que, por su naturaleza, se realiza bajo esos requisitos. Así la **regla general**.

Pese a ello, podemos utilizar las manifestaciones previas de testigos (entrevistas, etc.) *con su deposición en Juicio, teniendo como propósito restarle crédito a la información que relata o para indicar que no ha sido persistente en su versión, sobre la base de las contradicciones o inconsistencias en que ha incurrido en las diversas oportunidades en que ha participado en el proceso penal, generando el escenario pleno para restarle credibilidad o confiabilidad a su testimonio* (Apl. 276-12-3, Sentencia Definitiva de las 12:20 horas del 22 de octubre de 2012).

En ese orden de ideas, para la introducción y contraste entre la deposición en Juicio de un testigo y sus manifestaciones previas (distintas al anticipo de prueba), la única forma de introducir esa información es mediante alguna de las modalidades de control del dicho de testigos en el Juicio, es decir, por medio del conainterrogatorio.

Para ello, existe un procedimiento que está regulado de forma mínima en la ley procesal, tal como lo evidencia el art. 212 Pr.Pn. que literalmente ordena:

*“El juez podrá autorizar al testigo que consulte documentos, notas escritas o publicaciones, cuando por la naturaleza de la pregunta fuere necesario, sin que por este solo hecho, tales documentos puedan incorporarse como prueba a la vista pública”.*

La disposición regula de forma sumamente escueta la técnica de confrontación entre manifestaciones previas y deposición en Juicio, por lo que debemos utilizar lo referido por la doctrina sobre el particular.

Así, Baytelman y Duce, sostienen que para hacer uso de las declaraciones previas se debe “[...] *generar el escenario de inconsistencia, acreditar la declaración previa, y utilizarla efectivamente* [...]” (BAYTELMAN, Andrés y MAURICIO, Duce, *Litigación Penal y Juicio Oral*, Fondo Justicia y Sociedad Fundación, Esquel-USAID, 2004, Quito, Pág. 128).

En la misma sintonía González y Rodríguez señalan, como procedimiento para utilizar la declaración previa, los siguientes pasos:

*“(a) Reiterar la manifestación del testigo vertida en juicio [...]*

*(b) Sentar las bases [...]*

*(c) Contrastar la declaración anterior con el testimonio vertido en el tribunal [...]*” (RAMOS GONZÁLEZ, Carlos y VÉLEZ RODRÍGUEZ, Enrique, *Teoría y práctica de la litigación en Puerto Rico*, Ed. Michie Butterworth, 1995, San Juan, Pág. 69 y 70).

En síntesis, la técnica para utilizar las manifestaciones previas con lo depuesto por un testigo en Juicio, es la siguiente:

1. Evidenciar una inconsistencia u omisión en el testimonio.
2. Sentar como base que el testigo conoce el documento donde consta su declaración previa.
3. Resaltar la contradicción u omisión. Teniendo el testigo la oportunidad de explicar las discrepancias que se adviertan.

De ahí que, como lo expusimos en la Apel. 118-12-6(3):

*"[N]o es de forma automática que se hará uso de la declaración previa, pues la misma carece de aptitud probatoria, pero mediante el respectivo procedimiento aporta insumos para que el tribunal valore la credibilidad de los testigos. Por ser atinente a una actividad impugnativa de testigos está a cargo exclusivamente de las partes procesales al momento del conainterrogatorio, y no del Juez sentenciador"* (Sentencia Definitiva de las 15:39 horas de 1 de junio de 2012).

Así las cosas, únicamente resta indicar un aspecto importante de la técnica: **la contraposición del testimonio en Juicio con las manifestaciones previas, comporta cierta carga probatoria para el impetrante.**

En efecto, la simple aseveración de los recurrentes de una contradicción o falta de sintonía entre las manifestaciones previas y deposiciones en Juicio, *no son suficientes para tener por acreditada tal situación. Los impetrantes deben ofrecer prueba para acreditar que resaltaron la contradicción.*

Entonces, como parte de su estrategia de defensa en el marco de su teoría del caso, debieron solicitar que se consigne en debida forma el contra-interrogatorio y las contradicciones que resaltaron.

4. En el caso de mérito, en primer lugar, la lectura y análisis del acta de Vista Pública no permite identificar que la Defensa haya formulado requisición alguna hacia el *A quo* para que consignase expresamente, en el acta formulada al efecto, el

contrainterrogatorio realizado por ese sujeto procesal hacia los testigos de cargo que depusieron durante el Juicio (concretamente a la víctima).

En segundo lugar, del estudio del acta del Juicio – debido a lo referido *ut supra* – no se advierte que la Defensa hubiese:

1. Identificado un apartado de la declaración previa de la víctima, en el que existe una inconsistencia con lo depuesto en Juicio a través de la Cámara Gesell.
2. Sentado las bases del testigo, en cuanto a que "conoce" el documento donde consta su declaración previa.
3. Se hubiese resaltado la contradicción u omisión.

Así las cosas, dado que no se ha utilizado la técnica apropiada para que esta Cámara pueda determinar si las contradicciones en que - según la Defensa - incurrió la víctima son relevantes o no, debe desestimarse este motivo de Alzada.

## **2o. Falta de valoración del acta de inspección técnica policial.**

**A.** El recurrente expone que la " teoría de la defensa, es que, probablemente no ha existido el hecho como la denuncia de la víctima, porque a esa hora cuatro de la mañana, la mamá del procesado y una prima estaban en la otra cama que se encuentra cerca y que cualquier ruido podría ser escuchado, esta circunstancia de las camas, se ha podido verificar por medio del acta de inspección técnica ocular, de fs. 14, que se realizó en el lugar de los hechos, entonces porque cambiar la hora a último momento, será por conveniencia, porque no puede ser que, el día de los hechos teniendo fresca la información y que después por una simple conveniencia se modifica para las seis horas y treinta minutos, existe mucho diferencia entre una hora y otra" [*sic*].

Agrega que como "diligencia de investigación, se llevó a cabo una Inspección Técnica Ocular de fs. 14, en el lugar de hechos describiendo que la misma es una escena cerrada, en dicha habitación se encuentran dos camas, de una de ellas, se recogió como evidencias una sábana de color amarillo, la cual tenía manchas al parecer semen, un pantalón; evidencias sobre las cuales no se les practicó las experticias correspondientes para determinar si en efecto las manchas que

presentaban eran semen [...]” [sic].

Asevera que en la “Inspección Técnica Ocular, la persona encargada de hacer la misma hace referencia a la presencia de una señora de nombre María Isabel Lemus Guill[é]n, quien le dio que su hijo se encontraba dormido y que durante la noche no escuch[ó] nada anormal, a pesar de que dice la v[í]ctima que ella gritaba; pero como siempre la representación fiscal no llevó a cabo su papel, en cuanto a entrevistar a esta persona, no obstante tener mucha información que aportar” [sic].

**B.** Dejando al margen las quejas del recurrente sobre la investigación fiscal, se entiende que su crítica radica en que no se valoró el acta de inspección ocular policial. Sobre el particular, debemos reiterar que nos encontramos ante una diligencia de investigación, no solo por la forma y momento en que dicho acto se realizó, sino porqué el mismo recurrente lo reconoce expresamente al aseverar que:

*“Como diligencia de investigación, se llevó a cabo una Inspección Técnica Ocular de fs. 14 [...]”*

Luego, existe afirmación directa del recurrente sobre la naturaleza del acto cuya falta de reclama en esta instancia. Dicha de acto es incluso reconocida por la Sala de lo Constitucional al referir que:

"[El acta de] inspección ocular policial [...] se realizó como parte de las actividades de urgente ejecución necesarias para garantizar la recolección de prueba en la investigación del delito - Se trata de una diligencia policial marcada por la necesidad de establecer la existencia de elementos que pudieran servir para la averiguación de los hechos [inmediatamente después de la detención en flagrancia del procesado], de conformidad con la función de investigación [...] en el estado inicial de tales actividades [iniciales de investigación] [...] la inspección ocular policial cuestionada se llevó a cabo el mismo día de los hechos investigados, y por tanto constituye una gestión que reúne las características descritas [...]" (Sentencia Definitiva del proceso de Hábeas Corpus HC 85-2008, de las 12:51 horas del 4 de marzo de 2010).

En ese sentido, debido a la naturaleza de la diligencia que comentamos, no constituía una obligación judicial valorarla, pues su propósito no es establecer los



hechos en Juicio, sino más bien, sustentar la Acusación durante la Instrucción, siendo ese el límite de su validez como “*actividad probatoria*”, transcurrida la cual debe recordarse la interdicción de su valoración en Juicio contenida en el art. 311 Pr.Pn.

Agréguese que no se logra advertir que, en el momento procesal oportuno, la Defensa haya requerido judicialmente la presencia del agente policial que realizó la diligencia en comento, precisamente el investigador Jimmy Jefferson Castro Salazar, para introducir la información que le consta, por medio de su deposición en Vista Pública.

Luego, corresponde desestimar este motivo de Alzada.

### **3º. Inobservancia al principio de razón suficiente.**

**A.** El impetrante, luego de transcribir extensos apartados de la Sentencia y de realizar genéricas consideraciones sobre la sana crítica y el principio de razón suficiente afirma que “el peritaje psicológico, es tan escueto ya que, solo consta de tres puntos de identificación y entrevista de la víctima y conclusiones, y para que el mismo tenga un mayor valor, debió establecer los antecedentes de la víctima, el historial clínico, así como el entorno de la paciente y como hace falta detallar como es que se hicieron las pruebas o test a las que fue cometida la víctima, para llegar a las conclusiones, debiendo existir una relación de congruencia entre examen clínico, antecedentes y entorno conductual, así, si es posible llegar a las conclusiones, de lo contrario, el mismo es ambiguo, y no es claro el resultado que se expresa; por lo que como defensa, consideramos que ese elemento de prueba no cumple con los requisitos de ley, como para ser tomado en cuenta” [*sic*].

Sostiene que el delito ha sido “tenido por establecido por el juez sentenciador con el Reconocimiento de Genitales, que la Doctora María Estela García Herrera, le practicó a la víctima de fs. 65, en el cual a las concusiones se refiere, como CONCLUSIONES: ‘HIMEN: anular, eritematosos, elástico, permite el paso de un objeto cilíndrico como del diámetro de aproximadamente dos dedos sin romperse.-

ANO: laceración a las DOCE según carátula del reloj, tono y pliegues conservados. Presenta eritema en labios menores”; es evidente que al presentar un Himen Elástico, aquel se puede acomodar a cualquier objeto que ingrese sin romperse, pero la Doctora es muy detallista al expresar que el objeto que ingres[ó] tiene que ser de aproximadamente dos dedos, dejando esa situación a una incertidumbre, porque puede ser que sean dos dedos de la mano de ella, porque sobre eso se advierte hizo el cálculo, muy diferente a dos dedos de un hombre, hay que recordar que los diámetros de los dedos siempre obedece a la complexión física de cada sujeto; por lo tanto no sabes a ciencia cierta cuál es el diámetro del objeto que puede ingresar sin romperse el himen, ya que debió cuantificarlo en centímetros y en otra medida más exacta” [sic].

En ese sentido, sostiene que el resultado del dictamen “no es concluyente para determinar el acceso carnal, es más, no se advierte acceso carnal porque si hubiera acceso carnal, se hubieran encontrad laceraciones y no eritemas que es, una simple irritación o afectación cutánea o una simple inflamación superficial de la piel, en su declaración dijo que podría ser causado por roces con algo romo, nótese, que dice podría ser, no que fue; sobre este punto de[be]mos traer a cuenta que la víctima había pasado dos días en la playa, y que la combinación de agua salada, mas arena, también pueden generar esos eritemas en las parte mas sensibles como en este caso serían las partes genitales; ya que hablamos de que eso, podría ser ocasionados por simples roces [...] [es factible que] ella, al lavarse su parte genital para limpiarla de la arena, pudo haberse lastimado, por lo tanto esa presencia de Eritema, no es determinante para decir que ha habido una penetración” [sic].

Concluye acotando que “el acceso carnal del ano, el examen de genitales dice que hay una laceración a las doce según la caratula del reloj, pero también dice que el torno y los pliegues del año se encuentran conservados; ello implica que no ha habido penetración, como lo alega la víctima en su declaración; lo cual se llena de curiosidad, porque fue hasta en la declaración que incorporó la violación vía anal, pero también se omitió, analizar de cómo pudo haber sido accesada carnalmente vía anal, ya que se presenta una descripción de los hechos [...]” [sic].

**B.** Sin considerar en el estudio de este motivo de Alzada las extensas especulaciones del impetrante y centrando el análisis en su crítica hacia el proveído, es factible sintetizar sus quejas en la insuficiencia de la información que consta en el peritaje psicológico y la credibilidad conferida por el Sentenciador al reconocimiento médico legal de genitales, pese a que con base en este último no se puede acreditar el acceso carnal.

En razón de lo anterior, se realizarán ciertas consideraciones sobre la prueba pericial y su impugnación en Juicio (1), luego se abordará el principio de razón suficiente, concretamente empleado en el estudio del reconocimiento de genitales (2), seguidamente se establecerá si el Sentenciador en su proveído ha respetado o no el principio en comento (3).

1. Pese a que el recurrente no lo dice expresamente en su libelo, más bien debe inferirse a través de la exposición que realiza sobre el contenido del dictamen pericial, básicamente su motivación de agravios se circunscribe a estimar que el reconocimiento psicológico es incompleto, por lo que no debe estimarse para establecer los hechos en Vista Pública.

En ese sentido, debemos realizar ciertas precisiones sobre prueba pericial y dictamen pericial, pues la clarificación de ambos conceptos, es clave para determinar la actividad de los litigantes en casos como el presente.

La prueba pericial es *“la actividad procesal que se lleva a cabo durante el acto del juicio oral. La Prueba Pericial se realiza en puridad durante el juicio oral, mediante la comparecencia personal del perito o de los peritos ante la presencia del tribunal sentenciador y de las partes acusadoras y acusadas, contestando a las preguntas y repreguntas que éstas le dirige. Así se satisfacen los principios de contradicción, inmediación y oralidad”* (CLIMENT DURAN, Carlos, *La prueba penal*, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª edición, Valencia, 1999, Pág. 526).

Por su parte, en el **informe pericial** se *“recoge la opinión experta o especializada, emitida por uno o varios peritos y habitualmente recogida por escrito,*

*que constituye la base sobre la cual se practicará la prueba pericial durante el acto del juicio oral* (CLIMENT DURAN, Carlos, Pág. 526)

De suyo se sigue que, la distinción entre el informe pericial y la prueba pericial radica medularmente en *el momento procesal en que sucede*, así al realizarse antes de iniciarse la sesión del juicio oral o en la instrucción, se denomina *informe pericial*, mientras que es *prueba pericial* una vez se desarrolla el Juicio oral y las partes tienen la posibilidad de contradecirlo por medio de preguntas al perito.

A partir de ello, si el Ministerio Público no requiere de la presencia del perito en Juicio (bastando el dictamen) y la Defensa no solicita la deposición en Juicio de la persona que realizó el estudio, esta renuncia tácitamente a controvertirlo. En ese sentido nos hemos pronunciado en la Apl. 3-12-3:

*“En algún modo, no peticionar la presencia del perito podría entenderse como una especie es estipulación probatoria tácita, figura en la que según el Art. 178 Pr.Pn., tiene aplicación en supuestos de prueba pericial”* (Sentencia Definitiva de las 15:32 horas del 28 de enero de 2013).

Sin embargo, si el perito depone en Juicio, se genera una oportunidad para que alguna de las partes aclare pasajes ambiguos o poco claros del dictamen, asimismo para que cuestione la *forma* como se practicó o la exactitud y respeto a la ciencia de que se trate de las conclusiones del informe.

Además, *constituye el antecedente procesal necesario generado por la Defensa* (sobre la credibilidad o confiabilidad de las conclusiones periciales), *para reclamar cualquier asunto referido a la credibilidad o confiabilidad de la prueba pericial ante una eventual Alzada*; en caso de no realizar ninguna actividad procesal contra el dictamen procesal en 1ª instancia (en los términos apuntados), la pasividad del sujeto procesal en cuestión imposibilita un pronunciamiento favorable en la 2ª instancia.

Eso es precisamente lo acontecido en este caso donde, de acuerdo al acta de vista Pública y la Sentencia Definitiva, **no se logra advertir un cuestionamiento al**

**perito por parte del ahora impetrante, sobre la forma como practicó el dictamen o a las conclusiones que constan en el informe,** pese a que el psicólogo forense Recinos Chicas depuso en Juicio sobre el reconocimiento psicológico practicado a la víctima Carranza Martínez.

De hecho, en ese momento procesal, de acuerdo al Acta del Juicio y la Sentencia, el ahora recurrente no realizó un contrainterrogatorio que tuviese como propósito desacreditar la credibilidad o confiabilidad del dictamen, sino más bien, su interrogatorio coadyuvó para un un idóneo aprovechamiento de la Acusación de la prueba de cargo en comento.

Luego, no corresponde acoger este motivo de Alzada.

**2. El reconocimiento médico forense de genitales establece:**

“EXAMEN FISICIO: ÁREA GENITAL: Monte de Venus; vello púbico recortado. Labios Mayores: sin particularidades. Labios Menores: eritematosis. Himen: anular, elástico, eritematoso. Ano SE OBSERVA laceración a las 12 según carátula del reloj, tono conservado, pliegues presentes [...] CONCLUSIONES: -HIMEN: anular, eritematoso, elástico, permite el paso de un objeto cilíndrico romo (del diámetro de aproximadamente dos dedos ) sin romperse, -ANO: laceración a las 12 según caratula del reloj, tono y pliegues conservados. Presenta eritema en labios menores [...]”

Dicho estudio forense, complementado con la deposición en Juicio de la víctima generó el crédito del *A quo*, por las siguientes razones:

*“El acceso carnal vía vaginal y anal que manifestara ser víctima la menor antes mencionada [Angie Yissel Carranza Martínez] es confirmado con, el testimonio de la médico forense MARÍA ESTELA GARCÍA HERRERA; y Resultado del Reconocimiento Médico Legal de Genitales, practicado por la Médico forense en mención, a la menor víctima Angie Yissel Carranza, el veintinueve de Abril de dos mil trece de folios 65 [...]” [sic] (mayúsculas del original).*

Básicamente el crédito judicial al dictamen, se generó a partir de su coincidencia con la deposición de la víctima sobre el acceso carnal y la violencia que lo provocó. En ese orden de ideas, critica el recurrente el contenido del dictamen médico no reúne las condiciones suficientes para confiar en él, para ello se basa en las razones que expondremos y contestaremos seguidamente.

i. La medida utiliza por la forense es “*ambigua por cuanto no refiere a que diámetro de los dedos se refiere*”.

Los exámenes forenses, pese a ser practicados por facultativos y utilizar términos técnicos de la ciencia o arte de que se trate, se encuentran destinados a personas no versadas en esa área (los sujetos procesales y el Juez), por lo que – para la comprensión de estos y su uso adecuado en el proceso – los expertos tienden a explicar algunas de sus conclusiones con analogías a objetos, pesos, medidas, circunstancias o situaciones comunes, con el propósito de que cualquier sujeto no técnico pueda comprender su dictamen.

Eso es precisamente lo acontecido en el caso de mérito, donde se fija que un objeto de dos dedos de diámetro de una persona común, es la medida de un objeto que podría pasar a través del himen sin romperlo. Precisamente el organo genital masculino, que la víctima refiere en su relato a la forense que le fue introducido en su cuerpo, presenta ese diámetro.

Luego, en este punto, el dictamen no es ambiguo, poco claro o confuso, sino claro y preciso.

En cualquier caso, si los “*dos dedos*” que sirven como ejemplo a la doctora para explicar sus conclusiones, ciertamente la supresión de esa información del dictamen, no anula el hecho de que la menor presenta signos de haber sido accedida carnalmente con el pene del imputado, organo genital que – en la generalidad de los casos – vascularmente dilatado presenta esa medida.

ii. El área genital de las personas que han padecido violación debe presentar laceraciones, no eritemas.

En principio, es pertinente definir a qué se refieren los términos laceración y eritema. Una **laceración** es “*una herida muy superficial que al comprometer piel o mucosas, no incluye el tejido celular subcutáneo o submucoso*” (ALVARADO MORAN, Guillermo Antonio, *Medicina Jurídica*, 2ª edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, 2003, Pág. 356); mientras que un **eritema** es *un enrojecimiento de la piel causado por problemas capilares de la zona afectada*.

Luego, constituye una *falacia de generalización apresurada*, sostener que “*en las personas víctimas de violación aparecen siempre y exclusivamente laceraciones*”, por cuanto las laceraciones pueden presentarse en relaciones coitales voluntarias y no aparecer en relaciones coitales involuntarias.

De hecho, la presentación en una persona que ha padecido un acceso carnal involuntario, de una escoriación, laceración, eritema, es una cuestión que depende de muchos factores, tales como: la forma del acceso carnal, el lugar y momento en que tuvo lugar, la lubricación masculina y femenina, etc.,

Además, de forma independiente a la naturaleza o tipo de signo de violencia que presente la víctima, lo relevante del caso es que presente marcas, ragos o distintivos físicos que corroboren que ha padecido un acceso carnal no deseado. Ello es, precisamente, lo acontecido en este caso donde existen signos anatómicos que confirman la hipótesis de la Acusación (en sintonía con el relato fáctico de la víctima) de que sufrió un acceso carnal involuntario: *una eritematosis*,

En cualquier caso, de acuerdo al mismo dictamen la víctima presenta (además de la eritematosis en los labios menores), una laceración reciente en el ano, por lo que – siguiendo la lógica del recurrente – ello indica inequívocamente la existencia de una violación.

**3.** Los argumentos expuestos de forma precedente, generaron la convicción judicial de que existían razones suficientes para generar el crédito del reconocimiento de genitales y, en consecuencia, de la hipótesis de la acusación en el sentido que había existido un acceso carnal del imputado en la víctima, siendo

este suceso el generador de los rasgos de violencia presentados en la anatomía del sujeto pasivo.

Esa motivación es suficiente para creer y confiar en los dictámenes forenses, por lo que no corresponde acoger este motivo de Alzada.

Así las cosas, debido a que no se acogió ningún motivo de Alzada, es menester declarar sin lugar la petición de la Defensa de revocar el proveído, puesto que no le asiste la razón en ninguno de sus motivos de queja.

**POR TANTO:** Por las razones expuestas, con fundamento en las disposiciones citadas y en los art. 452, 453, 459, 468, 469, 470 y 475 Pr. Pn., esta Cámara, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLA:**

**I. No ha lugar a revocar la Sentencia Definitiva** proveída por el Juez Alejandro Guevara Fuentes, del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a las 14:30 horas del 24 de septiembre de 2013, en el proceso penal en que se condenó a **Pedro Alonzo Guillén Lemus**, a quien se le atribuye el delito calificado como **Violación Agravada**, cuya descripción típica y sanción correspondiente se encuentran en el art. 162 No. 3 Pn., en perjuicio de la **libertad sexual** de la adolescente **Angie Yissel Carranza Martínez**.

**II.** Transcurrido el plazo para impugnar la presente, de no interponerse recurso, **informe** la Secretaría.

**III. Certifíquese esta Sentencia y remítase oportunamente al Tribunal 2º de Sentencia de San Salvador**, juntamente con el expediente judicial recibido.

**IV. Notifíquese** a las partes.



**Sentencias completas sobre las Estipulaciones Probatorias anexas en disco compacto adjunto.**

## **Anexo 5. Aporte grupal sobre las generalidades de las estipulaciones probatorias**

Como aporte del grupo sobre el tema en estudio, elaboramos una serie de generalidades de la figura de las Estipulaciones Probatorias, entre las que tenemos:

### **Definición:**

“Es una figura procedimental en la cual hay un acuerdo, total o parcial, ya sea de forma oral o escrito, entre la representación fiscal y defensor, este último, con previa autorización del imputado, para la admisión y producción, de la prueba documental, pericial y mediante objetos, a realizarse a partir de la audiencia preliminar, hasta en audiencia de vista pública.”

### **Elementos:**

- Oral o escrito
- Acuerdo entre representante fiscal, defensores e imputado
- Acuerdo de forma total o parcial.
- Sobre la admisión y producción.
- De prueba documental, pericial y mediante objetos.
- Audiencia Preliminar y vista pública.

### **Características:**

- Celeridad procesal.
- Economía procesal.
- Eficacia procesal.

- Bilateral.
- Consensual.
- Sujeta a Control judicial.
- Expreso.

**Requisitos:**

**Oral:**

- Acuerdo entre representante fiscal y defensores.
- Consentimiento del imputado.
- Se estipule sobre admisión y producción.
- Que recaiga sobre la prueba documental, pericial y mediante objetos.
- Especificar si es total o parcial.

**Escrito:**

- Fecha.
- Hora.
- Generalidades de las partes.
- Acuerdo entre representante fiscal y defensores.
- Consentimiento del imputado.
- Sobre admisión y producción.
- Que recaiga sobre la prueba documental, pericial y mediante objetos.
- Detallar la prueba estipulada.
- Especificar si es total o parcial.
- Firma de los estipulantes.

**Recurribilidad:**

La denegatoria del acuerdo probatorio no es recurrible, ya que no causa agravio en base el art. 452 inc. Final, ya que el único efecto es seguir las reglas básicas de la admisión o producción de la prueba, lo cual no vulnera ningún derecho de las partes materiales.

**Modificación:**

Es únicamente procedente para ampliar las cláusulas expresadas en el acuerdo antes establecido.

**Retractación:**

No puede darse, porque una de las partes o ambas estarían cambiando sus actos, que ya fueron plasmados en un determinado momento, con esto se estaría generando una inseguridad jurídica.

**Vulneración de los derechos del imputado:**

Una vez que el imputado otorgue su consentimiento a la realización del acuerdo probatorio, no se vulneran los derechos del mismo.

**Controversia de la prueba estipulada:**

Si es controvertible la prueba estipulada, en vista que, se estipula la admisión y producción, mas no su contenido.

**Inconveniente para valorar la prueba estipulada:**

El principal inconveniente que podrían generar las EP es que no le permiten al juez justiprecia lo que de verdad es la prueba porque ha llegado alguien a

narrarlo, si no que el juez justiprecia la prueba por lo que se consignó en un acta haya hace por 8 meses.

**Finalidad:**

Celeridad procesal, economía procesal, eficacia procesal.

**Estipulaciones probatorias tacitas:**

Es una errónea interpretación de la norma, debido a que el juez no debe de presumir que las partes han estipulado, sino que estas deben de expresarlo, por lo que él únicamente puede motivar a realizar el acuerdo.